



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

6 de noviembre de 2012

Núm. 25-2

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000025 Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de octubre de 2012.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Energía y Turismo

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de don Joan Baldoví Roda, Diputado de Compromís-Equo, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de octubre de 2012.—**Joan Baldoví Roda**, Diputado.—**Alfred Bosch i Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 28, punto Seis (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

Introducción de un subapartado h) en el apartado 2 del artículo 51 de la Ley 38/1992 de Impuestos Especiales, en los siguientes términos:

«h) Procesos mineralógicos

A los efectos de la aplicación de esta exención se consideran:

Los "procesos mineralógicos" son los procesos clasificados en la nomenclatura NACE con el código DI 26 "industrias de otros productos minerales no metálicos" en el Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo, de 9 de octubre de 1990, relativo a la nomenclatura estadística de actividades económicas de la Comunidad Europea.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 2

JUSTIFICACIÓN

El sector de las baldosas cerámicas es un sector industrial competitivo, lo que demuestra tanto su capacidad de exportación a todo el mundo como el hecho de que las importaciones sólo cubren en 7% del consumo nacional en su momento álgido.

La modificación de los tipos impositivos establecidos para el gas natural que realiza esta Ley suprimiría prácticamente los beneficios del sector, llevando a muchas empresas a pérdidas, con la consecuente destrucción de empleo y de cierres tanto de fabricantes como de otras empresas del clúster.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición derogatoria. Derogación normativa, punto: Disposición derogatoria segunda (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

Quedan derogadas la disposición adicional primera y disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre.

JUSTIFICACIÓN

El sector fotovoltaico se ha visto gravemente afectado por la disposiciones adicionales primera y transitoria segunda del Real Decreto-ley 14/2010, aprobado por el Gobierno Socialista, incumpliendo el contrato que el Estado había formalizado con los inversores de energía fotovoltaica que publicó en el BOE por el Real Decreto 661/2007.

La adicional primera viene a limitar las horas de producción fotovoltaica con derecho a prima en función de la ubicación geográfica de cada instalación, en base al mapa técnico de edificación, que no se hizo para este fin, y deja mucho que desear siendo técnicamente muy mejorable, discriminando sin sentido gran número de instalaciones que perteneciendo a una zona aparecen en la contigua. Si el objetivo de esta adicional es limitar las repotenciaciones de las plantas, mucho más ajustado y real es establecer el límite de derecho al cobro de primas anual al máximo histórico de producción de cada instalación, con lo que aunque se repotencien las instalaciones, nunca se podrá tener derecho a más primas de las ya cobradas, medida fácil de implementar al disponer la CNE de todos los datos de las distintas instalaciones.

La transitoria segunda establece un recorte del derecho de cobro de primas por el 20 al 40% de la producción anual durante los años 2011, 2012 y 2013. La Ley de Economía Sostenible establecía la obligación del Gobierno de atender este recorte en los ingresos de los productores fotovoltaicos con una línea específica del ICO, línea que nunca el Gobierno Socialista creó, y que tampoco el Gobierno del Partido Popular ha creado dejando a su suerte a más de 55.000 titulares de instalaciones fotovoltaicas. Este Real Decreto-ley 14/2010 ha sido recurrido ante el Tribunal Constitucional por los Gobiernos de Murcia, Generalitat Valenciana y más recientemente por la Junta de Extremadura. El 2011 se ha superado con toda clase de esfuerzos personales de los titulares de las instalaciones fotovoltaicas, esfuerzos dificultísimos de repetir en el 2012, por eso la necesidad de anular dicho recorte a partir del primero de enero de 2012. Con el presente Proyecto de Ley se recortan los ingresos de todos los productores energéticos en un 6%, que, en el caso del sector fotovoltaico se convertiría para 2013 en un 26 a 46% y permanentemente de un 16 a un 28% de recorte, de no aprobarse la presente enmienda que pretende corregir los excesos desregulatorios del anterior gobierno. No se puede olvidar la gran litigiosidad que el sector ha emprendido contra estas disposiciones, incluso el Estado español se encuentra en la lista de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 3

estados donde el arbitraje internacional tendrá que clarificar sobre el incumpliendo del derecho internacional respecto de las inversiones extranjeras.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

A la Mesa de la Comisión de Industria, Energía y Turismo

El Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia a iniciativa de su Portavoz doña Rosa María Díez González, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 2012.—**Rosa María Díez González**, Portavoz del Grupo Parlamentario Unión Progreso y Democracia.

Es indudable que el desarrollo de una política energética eficiente y sostenible, adecuada tanto para una economía desarrollada como para los objetivos de preservación del medio ambiente, sigue siendo una asignatura pendiente de la democracia española. La crisis que atravesamos no ha hecho sino poner aún más de relieve esta carencia, de la que se ha hecho eco el diagnóstico de la Comisión Europea en el reciente informe, de 30 de mayo de 2012, titulado Evaluación del programa nacional de reforma y del programa de estabilidad de España para 2012. En este sentido, la crisis ofrece una gran oportunidad para emprender reformas del sector energético y de la legislación que lo regula. Sin embargo, el Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética (121/000025) no avanza en esa dirección; al contrario, consideramos que es un Proyecto de Ley básicamente conservador en lo que al modelo energético se refiere, que renuncia a emprender la imprescindible reforma del sector y del mercado —cuya regulación actual da origen al llamado déficit tarifado—, y que la ostentosa referencia a los objetivos medio ambientales que se invocan como objetivo prioritario de la Ley encubre en realidad una función básicamente recaudatoria, incrementando la presión fiscal y el coste de la energía de un modo muy negativo para la solución de la crisis económica.

En resumen, el auténtico objetivo de este Proyecto de Ley es paliar el déficit público con nuevos ingresos fiscales procedentes de la factura eléctrica, no la sostenibilidad medioambiental de la producción de energía. El nombre mismo del Proyecto de Ley es equívoco, pues busca antes la sostenibilidad de la política fiscal del Gobierno que la de un sector que, para ser sostenible liberándose de cargas como el déficit tarifario, necesita una reforma a fondo que el Gobierno renuncia a acometer en este Proyecto de Ley, con un objetivo mucho más recaudatorio que de regulación del sector de la producción de energía eléctrica. Una estrategia con muy negativas consecuencias para la competitividad de la industria española, para el desarrollo de sectores tecnológicos emergentes vinculados a las energías renovables y, finalmente, para la ya muy castigada economía familiar de los consumidores, pues es inevitable que estos acaben cargando con los inevitables incrementos de precios energéticos derivados de la aplicación de esta ley, derivados del traslado de los nuevos costes empresariales a la factura de la luz y de los incrementos fiscales al consumo previstos en el Proyecto de Ley. Los efectos previsibles serán mayor contracción del consumo y de la actividad económica en general y, por tanto, la disminución de la recaudación fiscal que se pretendía incrementar. Y ello sin que se produzcan avances dignos de tal nombre en la reforma del sector energético.

Debemos lamentar que el Gobierno vuelva a ignorar las oportunidades que ofrece la crisis para iniciar una nueva política energética digna de tal nombre y, en cambio, aproveche la crisis como excusa para penalizar el consumo energético con nuevos impuestos que acabarán afectando a los consumidores, tanto particulares como grandes consumidores industriales, y en este segundo caso con muy negativas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 4

repercusiones para la competitividad de las empresas industriales españolas, un sector estratégico para la superación de la crisis económica. De nuevo cualquier otra consideración a corto, medio o largo plazo resulta sacrificada por el Gobierno al objetivo de reducción del déficit fiscal mediante una ley puramente recaudatoria pero cuya aplicación redundaría en el agravamiento de la crisis económica y, por tanto, en el alejamiento del objetivo encubierto que realmente persigue.

El Proyecto de Ley añade tres nuevos impuestos y un canon a los ya existentes, además de aumentar la imposición fiscal al gas y carbón, y de suprimir las exenciones para cogeneración y producción de energía eléctrica. Esta proliferación de tipos de impuestos no ayudará a obtener la muy deseable claridad y transparencia de un mercado ya demasiado oscurantista y con rasgos oligopólicos, al contrario. Además, la distribución de cargas impositivas a los diferentes sistemas de producción de energía es prácticamente indiscriminada, no sigue criterios de eficacia y eficiencia económica, e incluso ignora las consecuencias directas que pueden tener para la producción industrial y para el futuro de proyectos de autoconsumo doméstico y de cogeneración. Cualquier modesto productor de energía eléctrica puede recibir el trato fiscal de una gran empresa del sector, como sucede por ejemplo con las centrales hidroeléctricas, donde no se distinguen las mini-hidráulicas recientemente rehabilitadas de los grandes equipamientos históricos. Y aparecen incongruencias como mantener las ayudas públicas al carbón nacional mientras se incrementa la fiscalidad de su empleo energético, en una forma de doble tributación injustificable en la que el consumidor acaba pagando dos veces por el mismo producto. La creación de tipos impositivos razonables para la energía nuclear o hidroeléctrica se ve empañada por la de otros que gravan, vía la modificación de la Ley 38/1992 de Impuestos Espaciales (conocida como «céntimo verde»), la cogeneración, el ciclo combinado y energías renovables como la termosolar, provocando un alza generalizada de los precios de la energía como consecuencia de un reparto poco equitativo y poco racional del impacto fiscal en fuentes con muy diferente papel en la formación de los precios de la energía.

Otra consecuencia de esta estrategia es que no favorece nada la consecución de una mayor competitividad del mercado energético español, al dejar intactos sus rasgos oligopólicos. A este respecto, el informe Comisión Europea (30-5-2012) Evaluación del programa nacional de reforma y del programa de estabilidad de ESPAÑA para 2012 señalaba que «el sistema de tarificación de la electricidad en España sigue siendo ineficiente y presenta un nivel de competencia insuficiente». Es conveniente recordar que el origen del déficit tarifario es que los consumidores pagan más de lo que cuesta realmente la generación de electricidad debido a la regulación defectuosa del mercado energético. En efecto, el déficit tarifario se ha definido como la diferencia entre los ingresos de la tarifa eléctrica y los derechos reconocidos a las eléctricas en el mercado eléctrico; es en este pues donde radica el problema y sobre el que es urgente actuar. Pues bien, el Proyecto de Ley se limita a añadir nuevos impuestos sin modificar la regulación del mercado causante del déficit tarifario, cuya reforma es condición básica de sostenibilidad del sistema. Se legisla por tanto en una dirección incorrecta: dejar el mercado como está y hacer recaer las consecuencias de su ineficiencia sobre los consumidores. Se ha previsto que el incremento de la tarifa para los consumidores doméstico llegue al 5%, mientras que para los industriales puede ascender al 10-15%. Este aumento se ha expresado en el mercado de futuros de electricidad: entre junio de 2011 y junio de 2012 esos precios fueron de promedio un 2'8% más baratos en España que en Alemania, y tras la aprobación del Anteproyecto de Ley el diferencial ha aumentado al 13'4% para España (fuente: <http://www.fedeablogs.net/economia/?p=24759>).

El Proyecto de Ley también afecta negativamente a sectores tecnológicos emergentes e innovación vinculados a las energías renovables. El citado informe Comisión Europea advierte al respecto: «La suspensión de las ayudas a las energías renovables desalienta la inversión en el sector y hará difícil que España alcance sus objetivos energéticos y climáticos en el marco de la Estrategia Europa 2020. Por otra parte, con una menor proporción de energías renovables, la dependencia de España de la energía importada aumentaría respecto de la tasa actual del 79% (que es ya muy superior a la media de la UE, del 54%)».

Finalmente, donde se producirá el impacto más negativo en términos económicos es en la competitividad industrial. Como advierte de nuevo el informe de la Comisión Europea (30-5-012) Evaluación del programa nacional de reforma y del programa de estabilidad de ESPAÑA para 2012: «Aunque una reducción de los costes de la electricidad debería contribuir a disminuir el déficit tarifario, la subida de las tarifas aplicadas a los consumidores puede frenar el consumo interno y reducir la competitividad exterior de las empresas. Una competencia insuficiente en el sector energético ha contribuido, al menos en parte, a la constitución

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 5

del déficit tarifario al favorecer una compensación excesiva de algunas infraestructuras, tales como centrales nucleares y grandes centrales hidroeléctricas, ya amortizadas, o al mantener la concesión de subvenciones ineficientes y perjudiciales para el medio ambiente a las minas de carbón. Estas medidas no se han traducido en menores precios, por lo que obstaculizan el crecimiento económico».

Por todos estos motivos se propone el rechazo del texto del Proyecto de Ley y su devolución al Gobierno.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al articulado del Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 2012.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De supresión.

Suprimir el título IV. Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y la disposición transitoria única «Adaptación de las concesiones hidroeléctricas».

JUSTIFICACIÓN

La producción de energía hidroeléctrica es de origen renovable, por lo que no genera emisiones contaminantes a la atmósfera; en especial, no emite CO₂, por lo que su uso aporta una contribución esencial para la lucha contra el cambio climático.

Adicionalmente, el carácter regulable de una gran parte de la producción hidráulica ayuda a la integración de otras energías renovables que dependen de un recurso variable y no predecible, como el viento y el sol. Así pues, de esta manera indirecta, es también herramienta fundamental para la lucha contra el cambio climático.

Pero además, la energía hidroeléctrica tiene otras ventajas medioambientales fundamentales, ya que ayuda a regular los caudales de nuestros ríos, garantizando un caudal mínimo ecológico y permitiendo gestionar las avenidas en caso de grandes precipitaciones.

El Proyecto de Ley tiene como fundamento básico la protección del medio ambiente, para lo que busca la internalización de los costes medioambientales derivados de la producción de energía eléctrica. Sin embargo, la mayor carga fiscal de la ley se aplica a la energía hidroeléctrica, ya que para esta se establece, además del impuesto general del 6% sobre el valor de la producción de la energía, un nuevo canon adicional del 22% sobre la utilización de las aguas continentales para este uso. En total, esta nueva ley grava la energía hidroeléctrica detrayendo el 28% de su valor, sufriendo la mayor presión fiscal de todas las fuentes de producción de energía, a pesar de que, por su reducido impacto y su contribución al control de los caudales, la energía hidroeléctrica es la forma de producción eléctrica más respetuosa con el medioambiente. De ahí que en el resto de los países europeos la tendencia es gravar menos a esta tecnología que a otras más contaminantes.

Esta elevada imposición es, de facto, una vuelta a los principios de intervención económica total del sector, pero de una manera ineficiente y poco rigurosa ya que, detrayendo tan elevados niveles de ingresos sin ningún tipo de racionalidad económica y sin tener en cuenta los costes e inversiones a recuperar, no se garantiza una retribución razonable, eliminando cualquier incentivo a las nuevas inversiones. La

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 6

tecnología hidroeléctrica es la única que sin subvención estaba experimentando desarrollo, tanto de ampliación de instalaciones existentes como de nueva potencia instalada, aspecto que probablemente cambiará drásticamente con la aplicación de esta nueva tasa.

Intervenir de esta manera indirecta en el mix de generación, sustrayendo tal cantidad de rentas obtenidas en un mercado en competencia obstruye la viabilidad económica de esta tecnología, yendo en contra del principio general de que todas las energías contribuyan al mix de generación según características técnico económicas. Es particularmente importante corregir el error de planteamiento, ya que, además, se afecta a la tecnología más respetuosa con el medio ambiente y cuya energía producida es de inmejorable calidad para apoyar a otras formas de energía renovable.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Modificar título IV. Artículo 29. Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en su artículo 112 bis punto 5, quedando su redacción de la siguiente forma:

«5. El tipo de gravamen anual será del **22 4** por ciento del valor de la base imponible y la cuota integra será la cantidad resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.»

JUSTIFICACIÓN

La producción de energía hidroeléctrica es de origen renovable, por lo que no genera emisiones contaminantes a la atmósfera; en especial, no emite CO₂, por lo que su uso aporta una contribución esencial para la lucha contra el cambio climático.

Adicionalmente, el carácter regulable de la mayor parte de la producción hidráulica ayuda a la integración de otras energías renovables que dependen de un recurso variable y no predecible, como el viento y el sol. Así pues, de esta manera indirecta es también herramienta fundamental para la lucha contra el cambio climático.

Pero además, la energía hidroeléctrica tiene otras ventajas medioambientales fundamentales, ya que ayuda a regular los caudales de nuestros ríos, garantizando un caudal mínimo ecológico y permitiendo gestionar las avenidas en caso de grandes precipitaciones.

El Proyecto de Ley tiene como fundamento básico la protección del medio ambiente, para lo que busca la internalización de los costes medioambientales derivados de la producción de energía eléctrica. Sin embargo, la mayor carga fiscal de la ley se aplica a la energía hidroeléctrica, ya que para esta se establece, además del impuesto general del 6% sobre el valor de la producción de la energía, un nuevo canon adicional del 22% sobre la utilización de las aguas continentales para este uso.

En total, esta nueva ley, grava la energía hidroeléctrica detrayendo el 28% de su valor, sufriendo la mayor presión fiscal de todas las fuentes de producción de energía, a pesar de que, por su reducido impacto y su contribución al control de los caudales, la energía hidroeléctrica es la forma de producción eléctrica más respetuosa con el medioambiente, por lo que es conveniente, y así lo están haciendo el resto de los países europeos, gravar menos a esta tecnología que a otras más contaminantes.

En este sentido, existen dos estudios europeos impulsados y tutelados por la Comisión Europea, el proyecto ExternE y el proyecto CASES. El ExternE(External Costs of Energy) tiene como objetivo definir las externalidades de la energía, y en particular de la producción de electricidad. Por su lado, el proyecto CASES (Cost Assessment for Sustainable Energy Systems) estima los costes completos de la energía, incluyendo costes privados y las externalidades. De estos proyectos, se deduce que la generación hidroeléctrica tiene un impacto ambiental no internalizado de 2,05 €/MWh, lo que equivaldría a un 4 por ciento de los ingresos que obtiene esta tecnología en el mercado eléctrico. Tal y como explica el propio

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 7

Proyecto de Ley en el punto V de la exposición de motivos, la internalización de costes debe estar ligada a las correspondientes proyecciones económicas de largo plazo y el daño medioambiental debe establecerse con rigor y en la línea de los demás países de la UE, por lo que el gravamen del canon hidroeléctrico se fija para que la internalización coincida con estos estudios hasta que se realicen análisis específicos del impacto de la hidroeléctrica en nuestro país, en el marco de una auténtica Reforma Fiscal Ambiental.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Modificar el artículo 28 del título III de Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales para introducir el céntimo verde en los hidrocarburos líquidos y modificar el del gas Natural, quedando de la siguiente forma:

«Artículo 28. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Se modifica la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en los siguientes términos:

Uno. Se modifican ~~el los~~ epígrafes **1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.10 para internalizar el coste de CO₂**, y se crean los epígrafes 1.16 y 1.17, de la Tarifa 1.^a del Impuesto sobre Hidrocarburos, en el artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, que quedan redactados de la siguiente forma:

"Epígrafe 1.1. Gasolinas con plomo: 479,79 euros por 1.000 litros de tipo general y 24 euros por 1.000 litros de tipo especial.

Epígrafe 1.2.1. Gasolinas sin plomo de 98 I.O. o de octanaje superior: 477,92 euros por 1.000 litros de tipo general y 24 euros por 1.000 litros de tipo especial.

Epígrafe 1.2.2. Las demás gasolinas sin plomo: 446,69 euros por 1.000 litros de tipo general y 24 euros por 1.000 litros de tipo especial.

Epígrafe 1.3. Gasóleos para uso general: 363 euros por 1.000 litros de tipo general y 24 euros por 1.000 litros de tipo especial.

Epígrafe 1.4. Gasóleos utilizables como carburante en los usos previstos en el apartado 2 del artículo 54 y, en general, como combustible: 134,71 euros por 1.000 litros de tipo general y 6 euros por 1.000 litros de tipo especial.

Epígrafe 1.5. Fuelóleos: 78 euros por tonelada de tipo general y 1 euro por tonelada de tipo especial.

Epígrafe 1.10. Gas natural destinado a usos distintos a los de carburante, así como el gas natural destinado al uso como carburante en motores estacionario: 0,65 euros por gigajulio.

Epígrafe 1.16. Gasóleo destinado a la producción de energía eléctrica o a la cogeneración de energía eléctrica y de calor: 29,15 euros por 1.000 litros.

Epígrafe 1.17. Fuelóleos destinado a la producción de energía eléctrica o a la cogeneración de energía eléctrica y de calor: 12,00 euros por tonelada."

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, que queda redactado de la siguiente forma:

"3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 del artículo 8, la aplicación de los tipos reducidos fijados para los epígrafes 1.4, 1.12, 1.16 y 2.10 queda condicionada al cumplimiento de las condiciones que se establezcan reglamentariamente en cuanto a la adición de trazadores y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 8

marcadores, así como a la utilización realmente dada a los productos. Tales condiciones podrán comprender el empleo de medios de pago específicos."

Tres. Se suprime el artículo 51.2 c).

Cuatro. Se suprime el artículo 79.3 a).

Cinco. El artículo 84 queda redactado como sigue:

"Artículo 84. Tipo de gravamen.

El impuesto se exigirá al tipo de 0,65 euros por gigajulio."

Seis. El Gobierno podrá, manteniendo la recaudación total, establecer modificaciones o exenciones temporales a determinados colectivos industriales por motivos de falta de homogeneización de dicha carga en otros países.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo del Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética consiste, tal y como se indica en el punto I de la exposición de motivos, en: «... armonizar nuestro sistema fiscal con un uso más eficiente y respetuoso con el medioambiente y la sostenibilidad, valores que inspiran esta reforma de la fiscalidad, y como tal en línea con los principios básicos que rigen la política fiscal, energética, y por supuesto ambiental de la Unión Europea».

En esa misma línea, en el punto I de la exposición de motivos, se considera que: «La presente reforma contribuye además a la integración de las políticas medioambientales en nuestro sistema tributario, en el cual tienen cabida tanto tributos específicamente ambientales, como la posibilidad de incorporar el elemento ambiental en otros tributos ya existentes».

La propuesta modificación de la Ley de Impuestos Especiales para introducir un tipo impositivo a los usos del gas natural contribuye a homogeneizar el tratamiento de las diferentes fuentes de energía de cara a la internalización de los costes ambientales, en particular, los derivados de las emisiones de CO₂.

El tipo al CO₂ asumido por el gas natural, contrasta con la ausencia de cargas fiscales al CO₂ en el caso de los hidrocarburos líquidos, lo que no solo es contradictorio con el propio objetivo manifestado en este Proyecto de Ley (ya que no se estarían gravando las distintas fuentes energéticas de forma acorde con las externalidades ambientales que se producen en su uso), sino que también se introducen fuertes distorsiones en la competitividad relativa de los precios de las distintas fuentes energéticas, penalizándose a las fuentes menos emisoras (gas natural, electricidad) frente a las más emisoras (gasolinas, gasóleos, fuelóleos...).

La política energética y ambiental europea reconoce la necesidad de que todos usos energéticos asuman de forma homogénea el coste derivado de sus emisiones de CO₂ (tanto aquellos enmarcados dentro del sistema europeo de comercio de derechos de emisión como los ubicados dentro de los sectores difusos). En esta línea, la Propuesta de Directiva que modifica la Directiva 2003/96/CE del Consejo por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad introduce un impuesto al CO₂ con el objetivo de replicar para los sectores difusos el coste que asumen por el CO₂ los sectores sometidos al sistema europeo de comercio de derechos de emisión¹. En dicha propuesta de Directiva se incluye un impuesto al CO₂ de 20€/tonelada².

1 Considerando 7 (pág. 17 versión del 13/04/2011): «La imposición relacionada con el CO₂ debe adaptarse a la aplicación de la Directiva 2003/87/CE de manera que la complemente de manera eficaz. Tal imposición debe aplicarse a todos los usos de los productos energéticos que provoquen emisiones de CO₂, incluidos los distintos de la calefacción, en las instalaciones, tal como se entienden en la Directiva, siempre que la instalación no esté sujeta al Régimen Comunitario de Comercio de Emisiones establecido en dicha Directiva...».

2 Ver «Propuesta de Directiva del Consejo que modifica la Directiva 2003/96/CE del Consejo por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad», p. 36.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 9

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Modificar la disposición adicional segunda. Costes del sistema, quedando su redacción de la siguiente forma:

«La totalidad de los ingresos obtenidos en aplicación de la presente Ley, con las excepciones que en la misma se establecen, quedarán afectados a la financiación de determinados costes del sistema eléctrico establecidos en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, vinculados a fines de fomento de las energías renovables y de ahorro y eficiencia energética. A tal efecto, se consignarán en la Ley de Presupuestos Generales de Estado las partidas concretas de los costes del sistema eléctrico a cuya financiación quedarán afectos dichos ingresos. Los importes correspondientes tendrán la consideración de ingresos liquidables del sistema, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, y se entregarán a la Comisión Nacional de Energía dentro del mes siguiente al pago por los sujetos pasivos de los tributos correspondientes, en los términos que se prevean reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Las recomendaciones de la Unión Europea sobre el programa nacional de reforma de 2012 de España consideran que se debe «abordar el déficit tarifario del sector eléctrico de forma global, particularmente mejorando la rentabilidad de la cadena de suministro de electricidad». Pues bien la Ley de Medidas Fiscales cuyo título indica precisamente su finalidad («para la sostenibilidad energética») omite esta necesaria vinculación entre los ingresos provenientes de los nuevos tributos creados y los costes del sistema eléctrico, en particular, los que más repercusión están teniendo en la grave y estructural situación del déficit sectorial. La referencia a la aplicación general de lo previsto en el artículo 27 de la Ley General Presupuestaria supone una remisión al principio general de que todos los ingresos del Estado están vinculados a satisfacer el conjunto de gastos del Estado.

Así determinados costes como las primas a las renovables, las anualidades para pago de déficits pasados o incluso las compensaciones extrapeninsulares, cuya minoración debe estar directamente relacionada con los ingresos que se obtengan por los nuevos tributos, quedarían absolutamente desvinculados de la Ley.

La simple cita de que «podrán» tenerse en cuenta en la Ley de Presupuestos Generales del Estado ciertos créditos para financiar costes indeterminados, es insuficiente, no vinculante y genera incertidumbre regulatoria. La experiencia pasada con la paralización de la progresiva asunción por parte de los Presupuestos Generales del Estado de las compensaciones de los sobrecostes insulares y extrapeninsulares ha sido percibida por el mercado como un elevado riesgo, y ha puesto de manifiesto la necesidad de modificación de esta disposición para que el texto normativo contenga el compromiso que su propio título indica de ser un instrumento para la sostenibilidad energética.

Por lo tanto, procede que (como permite el propio artículo 27 de la Ley General Presupuestaria) se disponga la afectación específica de la recaudación de todos los tributos establecidos en la nueva Ley a la satisfacción de determinados costes actualmente soportados por el sistema eléctrico, lo que demostrará la firme voluntad de la Administración de eliminar el déficit tarifario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 10

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición.

Añadir dos nuevas disposiciones adicionales tercera y cuarta con la siguiente redacción:

"Disposición adicional tercera. Financiación de los costes anuales derivados de los derechos de cobro de largo plazo que genera el déficit de tarifa.

Se modifica el apartado 5 de la disposición adicional vigésima primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que queda redactado de la siguiente manera:

«5. Los déficit del sistema de liquidaciones eléctrico generarán derechos de cobro consistentes en el derecho a percibir un importe mensual de los años sucesivos hasta su satisfacción. Las cantidades aportadas por este concepto serán devueltas reconociéndose un tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado que se fijará en la orden por la que se aprueban los peajes.

Hasta 2012, los pagos que realice la Comisión Nacional de Energía necesarios para satisfacer los derechos de cobro tendrán consideración de costes permanentes del sistema y se recaudarán a través de los peajes de acceso hasta su satisfacción total.

A partir de 2013, los pagos mensuales de las anualidades del déficit del sistema de liquidaciones eléctrico serán abonados a cada titular hasta su total satisfacción por la Administración General del Estado con cargo a las partidas presupuestarias establecidas al efecto en los Presupuestos Generales del Estado. Reglamentariamente se establecerá un procedimiento para el cálculo de las cantidades a consignar en los Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio, así como para la liquidación de las cantidades correspondientes a los titulares de los derechos de cobro. En el caso de derechos de cobro cedidos al fondo de titulización a que se refiere este apartado, los plazos, importes y condiciones de liquidación de las correspondientes anualidades coincidirán con las previstas en las correspondientes emisiones.

En caso de insuficiencia de las cantidades consignadas presupuestariamente para atender el pago de las anualidades del déficit, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, adoptará las medidas precisas que permitan la financiación transitoria de tal insuficiencia, incluyendo la financiación en el mercado. Excepcionalmente, cuando no sea posible acudir a mecanismos transitorios de financiación, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos acordará, a propuesta conjunta de los Ministros de Industria, Energía y Turismo, y de Economía y Competitividad, que el exceso sea financiado temporalmente por el Instituto de Crédito Oficial, en condiciones de mercado. En estos supuestos, la Ley de Presupuestos necesarias.

Para la financiación de los derechos de cobro a que se refiere el párrafo primero de este apartado, tales derechos de cobro se podrán ceder a un fondo de titulización que se constituirá a estos efectos y se denominará Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico, según lo contemplado en la disposición adicional quinta de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero, siendo de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 926/1998, de 14 mayo, por el que se regulan los fondos de titulización de activos y las sociedades gestoras de fondos de titulización. La constitución del Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico requerirá el informe previo favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.

El activo del fondo de titulización estará constituido por:

a) Derechos de cobro generados y no cedidos a terceros por los titulares iniciales del derecho hasta 10.000 millones de euros a fecha de 31 de diciembre de 2008. El precio de cesión de dichos derechos y las condiciones de cesión de los mismos se determinará por

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 11

Real Decreto, a propuesta conjunta de los titulares de los Ministerios de Industria, Turismo y Comercio y de Economía y Hacienda".

b) Generales del ejercicio siguiente consignará la partida necesaria para la devolución de las cantidades Los derechos de cobro a que dé lugar la financiación de los déficits generados desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012, cuyas características, así como precio y condiciones de cesión, se establecerán por Real Decreto, a propuesta conjunta de los titulares de los Ministerios de Industria, Turismo y Comercio y de Economía y Hacienda.

Disposición adicional cuarta. Financiación de las anualidades para extracoste de generación en el régimen insular y extra peninsular.

1. Las compensaciones por los extracostes de generación de los Sistemas Eléctricos Insulares y Extrapeninsulares a que se refiere el artículo 12.3 de la Ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico serán financiadas íntegramente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. A estos efectos, los extracostes correspondientes a cada año serán incorporados en la Ley de Presupuestos Generales del año posterior.

2. Reglamentariamente, se determinará un procedimiento para el cálculo de las cantidades a consignar en los Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio, los oportunos mecanismos de control del extracoste, así como el procedimiento de liquidación del mismo.

3. En caso de insuficiencia de las cantidades consignadas presupuestariamente para atender el pago de los extracostes, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, adoptará las medidas precisas que permitan la financiación transitoria del exceso de extracostes, incluyendo la financiación en el mercado. Excepcionalmente, cuando no sea posible acudir a mecanismos transitorios de financiación, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos acordará, a propuesta conjunta de los Ministros de Industria, Energía y Turismo, y de Economía y Competitividad, que el exceso sea financiado temporalmente por el Instituto de Crédito Oficial, en condiciones de mercado. En estos supuestos, la Ley de Presupuestos Generales del ejercicio siguiente consignará la partida necesaria para la devolución de las cantidades necesarias.»

JUSTIFICACIÓN

El déficit tarifario del sector eléctrico se sitúa en 24.000 millones de euros, con un crecimiento anual de 5.000-6.000 millones de euros.

Este déficit está afectando profundamente al sistema y pone en riesgo, no solo la situación financiera de las empresas del sector eléctrico, sino la sostenibilidad misma del sistema.

En 2012 se han adoptado un conjunto de medidas para reducir el déficit que no son trasladables, en su mayoría, a ejercicios futuros y que, hasta la fecha, han resultado insuficientes.

Adicionalmente, el presente Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética cuya entrada en vigor está prevista en enero de 2013, tiene como finalidad «cumplir con los objetivos de déficit en general, y también de déficit tarifario, y poder construir un sistema energético y eléctrico que sea solvente y sostenible», según declaración de la Vicepresidenta, Soraya Sáenz de Santamaría, en la rueda de prensa posterior al Consejo de Ministros del 14 de septiembre.

El cumplimiento de los objetivos de este Proyecto de Ley requiere el desarrollo de mecanismos legales que regulen, de una parte, la financiación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado del importe, o parte del mismo, de algunos de los costes del sistema eléctrico y, de otra, que aquellas partidas fruto de decisiones de política energética, tarifaria o socioeconómica sean asumidas íntegramente por los propios Presupuestos Generales del Estado.

El Real Decreto-ley 6/2009 dispuso la constitución del Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico (FADE), cuya finalidad era subrogarse en los derechos adquiridos por las empresas con el objeto de obtener financiación a largo plazo en los mercados financieros.

Además, según señala el mencionado Real Decreto-ley 6/2009, al amparo de lo establecido en el artículo 114 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, se autoriza a la Administración

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 12

General del Estado a otorgar avales en garantía de las obligaciones económicas exigibles al FADE. De producirse la ejecución del aval frente a la Administración General del Estado, esta se subrogará, respecto de los importes ejecutados por cualquier concepto, en todos los derechos y acciones que tuvieran reconocidos los acreedores frente al FADE.

Por tanto, puesto que es la Administración General del Estado la responsable del sistema tarifario y del potencial déficit tarifario que se genere, es necesario liberar a la tarifa eléctrica, lo antes posible, de la carga que supone financiar los derechos de cobro de largo plazo que genera dicho déficit, trasladando los costes derivados de la financiación del déficit eléctrico a los Presupuestos Generales del Estado.

Por otro lado, entre las decisiones de política económica que adopta la Administración General del Estado, se establece el principio de tarifa eléctrica única a nivel nacional. Esto obviamente incluye los territorios insulares y extrapeninsulares que, por sus especiales características, deberían soportar un mayor coste por sus suministros eléctricos.

Para otros sectores y actividades, estos territorios gozan de sistemas de protección adicionales, que son financiados por los Presupuestos Generales del Estado. Sin embargo, en el caso del suministro de electricidad, es la propia tarifa eléctrica la que asume el sobrecoste derivado de esta decisión política.

El Real Decreto-ley 6/2009 ya estableció la necesidad de trasladar estos sobrecostes a los Presupuestos Generales del Estado de manera progresiva, pero a fecha actual este proceso no se ha materializado. Por tanto, se debe establecer que la totalidad del sobrecoste extrapeninsular sea urgentemente asumido por los Presupuestos Generales del Estado, con un tratamiento análogo al del resto de medidas destinadas a compensar los efectos de la insularidad y extrapeninsularidad ya existentes.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Modificar el apartado 1 de la disposición adicional vigésimo primera, de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Disposición adicional vigésimo primera. Suficiencia de los peajes de acceso y desajustes de ingresos de las actividades reguladas del sector eléctrico.

1. A partir del 1 de enero de 2013, los peajes de acceso serán suficientes para satisfacer la totalidad de los costes de las actividades reguladas sin que pueda aparecer déficit "ex ante". La eventual aparición de desviaciones transitorias por desajustes en los costes o ingresos reales respecto a los que sirvieron de base para la fijación de los peajes de acceso en cada período, dará lugar a que las tarifas de acceso del período siguiente al de la aparición de dicho desajuste temporal se modifiquen en la cuantía necesaria para su ajuste.

Cuando por la aparición de desajustes temporales, el fondo acumulado en la cuenta específica a que se refiere el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, abierta en régimen de depósito arrojará un saldo negativo, la Comisión Nacional de Energía requerirá a todos los agentes que reciben ingresos regulados con cargo al sistema eléctrico para que aporten las cantidades necesarias para atender tal saldo negativo, en proporción al importe que corresponda percibir a cada uno de tales sujetos. Se entenderá que reciben ingresos regulados con cargo al sistema eléctrico a los productores de régimen especial por la prima o prima equivalente, los productores de los sistemas insulares y extrapeninsulares, los productores que reciban pagos por capacidad (incentivo a la inversión, incentivo a la disponibilidad y los derivados del procedimiento de resolución de restricciones por garantía de suministro), los transportistas y distribuidores, los comercializadores de último recurso, los perceptores de las cuotas con destinos específicos, y cualesquiera otros que reciban ingresos procedentes de las cantidades recaudadas por las empresas comercializadoras, distribuidoras y

transportistas en concepto de pagos por capacidad, peajes de acceso, o conjuntamente con los peajes de acceso. Se exceptúan de esta obligación a los consumidores y a los titulares de derechos de cobro a que se refiere el apartado 5 de esta disposición adicional.

Las empresas tendrán derecho a recuperar las aportaciones por este concepto en las sucesivas liquidaciones del correspondiente ejercicio, si existiera saldo positivo; si no hubiera, las aportaciones pendientes se devolverán en las 14 liquidaciones correspondientes al ejercicio siguiente. Las cantidades aportadas por este concepto serán devueltas reconociéndose un tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado que se fijará en la orden por la que se aprueban los peajes.»

JUSTIFICACIÓN

Con la vigente redacción de la disposición adicional vigésimo primera de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, el déficit de tarifa que se presenta en el procedimiento de liquidación de las actividades reguladas gestionado por la Comisión Nacional de Energía es sufragado por las matrices de los cinco principales grupos eléctricos españoles. En la actualidad, esa obligación de financiación alcanza tanto al llamado «déficit ex ante» (déficit que ya a principios de años se prevé que se va a producir) como a los «desajustes temporales» (déficit que cada año se produce por encima del «déficit ex ante» aprobado).

La imposición a un reducido número de empresas de la obligación de financiar el déficit de tarifa constituye una carga que, como se ha reconocido en ocasiones previas, afecta a su situación financiera y a su capacidad de competir en los mercados nacionales e internacionales. Como decían las Exposiciones de Motivos del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, y del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, el déficit tarifario pone en riesgo la situación financiera de las empresas del sector eléctrico y «está llevando al sistema a una situación de riesgo inasumible, tanto para las empresas eléctricas, como para los consumidores, con consecuencias graves para la seguridad del sistema si no se acometen las reformas necesarias para su completa resolución».

De acuerdo con la disposición adicional vigésimo primera de la Ley del Sector Eléctrico, a partir de 1 de enero los ingresos han de ser suficientes para cubrir todos los costes del sistema, de tal manera que no se admitirá la existencia de déficit «ex ante».

No obstante, la misma norma prevé que se produzcan desajustes temporales de ingresos, desajustes que (por su propia esencia) deben ser puramente coyunturales y de escasa cuantía. En efecto, si los peajes de acceso se calculan conforme a la mejor estimación disponible de la demanda prevista, y de modo que sean suficientes para cubrir la mejor previsión posible de costes del sistema, los desajustes que se presenten obedecerán a ligeros e inevitables acontecimientos: desviaciones de la demanda respecto de la prevista, impagos puntuales, costes superiores a los previstos, retrasos en el cobro de ingresos del sistema por cualquier razón (por ejemplo, periodo de tiempo que transcurra entre el ingresos en el Tesoro de la recaudación de los nuevos tributos previstos en este Proyecto de Ley y su entrega a la Comisión Nacional de Energía, etc.).

En el caso en que se produzcan esos desajustes temporales, no tiene sentido que sean unas pocas empresas las que lo sigan financiando, ya que se coloca a estas empresas en peor situación que al resto de las empresas del sector.

Además de que la situación y estructura del mercado español de electricidad ha cambiado mucho desde 2005 (cuando se seleccionaron esas empresas para financiar el déficit de tarifa), lo cierto es que es mucho más razonable que la falta de liquidez que pueda presentar puntualmente el sistema de liquidación de actividades reguladas sea soportada con todos aquellos sujetos que perciben pagos regulados (sea cual sea su naturaleza: costes permanentes, costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, costes con destinos específicos, pagos por capacidad, etc.) en proporción a tales pagos. De este modo, la carga se reparte equitativa y proporcionalmente entre el conjunto de sujetos que perciben ingresos regulados, poniendo fin a la situación actual, y existe un interés compartido por todos los agentes en la contención y solución al déficit tarifario.

De esta regla sólo se exceptuarían aquellos titulares de derechos de crédito derivados de la financiación del déficit de tarifa en los ejercicios anteriores y a los Consumidores. No parece que tenga mucha lógica (aparte de que introduciría incertidumbres no deseadas en el proceso de titulización del déficit) que quien ya ha contribuido a la financiación del déficit vea demorada la recuperación de lo prestado y para que no quepa duda los consumidores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 14

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Modificar la disposición final primera de modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Añadiendo un nuevo apartado Tres a la citada disposición final primera, quedando la redacción del nuevo apartado Tres de la siguiente forma:

«Tres. Se modifica el apartado 4 de la disposición adicional vigésima primera que queda redactada en los siguientes términos:

«4. No obstante, para los años 2009, 2010, 2011 y 2012, el déficit de ingresos previsto en la disposición por la que se aprobaron los peajes de acceso correspondientes no será superior a 3.500 millones de euros, 3.000 millones de euros, 3.000 millones de euros y 1.500 millones de euros respectivamente.

Asimismo, los desajustes temporales de liquidaciones del sistema eléctrico que se produzcan en 2010, hasta una cuantía máxima de 2.500 millones de euros, tendrán la consideración de déficit de ingresos del sistema de liquidaciones eléctrico para 2010, que generará derechos de cobro que podrán ser cedidos por sus titulares al Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico.

De igual modo, los desajustes temporales de liquidaciones del sistema eléctrico que se produzcan en 2012, hasta una cuantía máxima de 3.000 millones de euros, tendrán la consideración de déficit de ingresos del sistema de liquidaciones eléctrico para 2012, que generará derechos de cobro que podrán ser cedidos por sus titulares al Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico.»

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto-ley 14/2010, modificó con carácter urgente los límites máximos de déficit ex ante establecidos anteriormente en la mencionada disposición adicional 21.^a, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2009, debido a que la previsión de déficit tarifario del sistema eléctrico se había visto ampliamente superada por las circunstancias sobrevenidas que se habían producido por el impacto de la crisis económica.

Pues bien, durante 2012 el descenso de la demanda de energía eléctrica, unido a la mayor producción eléctrica desde fuentes renovables, han aumentado de manera significativa el desajuste temporal de las liquidaciones del sistema eléctrico, a pesar de las medidas que para la corrección de las desviaciones han sido establecidas por el Gobierno en los Reales Decretos-leyes 13/2012 y 20/2012.

Por ello, al igual que se ha hecho a nivel europeo con la relajación del cumplimiento de los objetivos de déficit de las cuentas públicas, se considera necesario adaptar los objetivos de déficit a una situación del sector eléctrico más crítica que hace unos años, cuando se impusieron los límites.

Por consiguiente, y para evitar que el impacto que dicho desajuste recaiga sobre los peajes de acceso que abonarían los consumidores, y que afectaría, en el corto plazo y en un momento de crisis económica como el actual, a las economías de los hogares y a la competitividad de las empresas, es necesario con carácter de urgencia establecer en la presente Ley que los desajustes temporales de liquidaciones del sistema eléctrico que se produzcan en 2012, hasta una cuantía máxima de 3.000 millones de euros, tendrán la consideración de déficit de ingresos del sistema de liquidaciones eléctrico para 2012, que generará derechos de cobro que podrán ser cedidos por sus titulares al Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico.

Esto, junto al resto de medidas que se establecen en la presente Ley, para que todos los agentes del sector contribuyan con un esfuerzo adicional y compartido a la reducción del déficit del sistema eléctrico, permite además mantener el objetivo de eliminación de la aparición de nuevo déficit en el sistema eléctrico a partir del 2013.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 15

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Modificar el apartado 1.a) del artículo 17. Base imponible, de forma que su redacción sea la siguiente:

«a) Los kilogramos de metal pesado contenidos en el combustible nuclear gastado generado durante el período impositivo, entendiéndose como tal aquel combustible nuclear **quemado** irradiado en el reactor **durante el período impositivo.**»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del Proyecto de Ley es ambigua en lo que respecta a la base imponible del impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica, que en su apartado 1.a) la define para los de alta actividad como «Los kilogramos de metal pesado contenidos en el combustible nuclear gastado generado durante el período impositivo, entendiéndose como tal aquel combustible nuclear irradiado en el reactor y extraído definitivamente de este».

Una interpretación no correcta de este texto podría llevar a considerar como base imponible a todos los kilogramos de metal pesado contenidos en el combustible que se descargase en cualquiera de las recargas («irradiado y extraído»), lo que no tendría ningún sentido ya que el combustible nuclear puede estar varios años, es decir, varios periodos impositivos, dentro del núcleo sin extraerse de él. De hecho, la aplicación de esta interpretación daría lugar a una recaudación muy irregular e, incluso, a una aplicación retroactiva durante los primeros años, ya que se extraería del reactor combustible quemado durante varios años atrás, cuando el impuesto no existía.

Por tanto, conviene aclarar que la base imponible es la cantidad de combustible quemado en cada periodo impositivo, independientemente de cuándo se extraiga del reactor.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Modificar el apartado 7 del artículo 29 de modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, quedando su redacción de la siguiente forma:

«7. El canon se reducirá en un 90 por ciento para las instalaciones hidroeléctricas de potencia igual o inferior a 50 MW, y **en un 100 por ciento** para las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología hidráulica de bombeo, y en la forma que reglamentariamente se determine para aquellas producciones o instalaciones que se deban incentivar por motivos de política energética general.»

JUSTIFICACIÓN

Entre todas las formas de producción hidráulica, el bombeo tiene un carácter único por las peculiaridades técnicas de esta tecnología.

Por un lado, el bombeo, a pesar de utilizar agua turbinada para generar electricidad, no depende de la pluviosidad, ya que el agua se bombea desde depósitos inferiores hasta los superiores. De esta forma,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 16

basta con regular el nivel del depósito inferior para tener disponible este recurso para cuando sea necesario.

Por otra parte, no solo se dispone de una energía que se puede utilizar cuando se requiera para el apoyo a otras fuentes de energía no firmes (el bombeo es fundamental para la integración de energías renovables) o aumentos inesperados de la demanda, sino que al bombear se pueden absorber los excesos de energía que se producen en momentos de poca demanda y mucha producción eléctrica, por ejemplo, durante los períodos nocturnos.

Adicionalmente, el bombeo es muy sensible a la modificación de los incentivos económicos, por lo que la introducción del canon hidroeléctrico puede repercutir de manera muy significativa en su explotación, reduciendo los niveles de producción con esta tecnología. Esto repercutirá en una menor calidad de suministro y una mayor dificultad para integrar la producción renovable.

Por todas estas consideraciones, se exime al bombeo completamente del nuevo canon hidráulico.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Modificar el apartado 7 del artículo 29 de modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, quedando su redacción de la siguiente forma:

«7. El canon se reducirá en un 90 por ciento para las instalaciones hidroeléctricas **del Régimen Especial** de potencia igual o inferior a 50 MW, y para las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología hidráulica de bombeo, y en la forma que reglamentariamente se determine para aquellas producciones o instalaciones que se deban incentivar por motivos de política energética general.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley establece una exención del 90 por ciento del canon hidroeléctrico para las instalaciones de potencia igual o inferior a 50 MW.

Sin embargo, estas instalaciones son en general antiguas y de agua fluvente, lo que tiene tres implicaciones fundamentales.

La primera, que al ser de agua fluvente y muchas horas de utilización obtienen elevados ingresos. La segunda, que son de antigüedad superior a la media, hace que tengan poco activo pendiente de amortizar. Finalmente, la calidad de la producción eléctrica de las centrales fluventes no es tan elevada como la de las centrales regulables o de bombeo.

Por ello, no está justificado que a estas centrales se les dé mejor tratamiento (bonificación del 90%) que al resto de centrales hidroeléctricas.

La exención no se justifica, por tanto, para aquellas centrales que participan en el mercado.

Sin embargo, esta exención sí debería afectar a las instalaciones hidroeléctricas que, como dice el propio texto del Proyecto de Ley se hayan construido «por motivos de política general», instalaciones que incluyen a las del Régimen Especial y excluyen a las del Régimen Ordinario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 17

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición.

Añadir una nueva disposición adicional XXX al texto de la ley, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Disposición adicional XXX. Régimen concesional.

Los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica que a la entrada en vigor de esta Ley sean titulares de una concesión hidroeléctrica cuyo plazo concesional no permita la adecuada amortización de las inversiones realizadas con la carga impositiva establecida en el artículo 28, tendrán derecho a prorrogar dicho plazo un máximo de 10 años, siempre que se acredite por el concesionario los perjuicios que se le causarían en caso contrario.»

JUSTIFICACIÓN

La naturaleza mixta de las concesiones hidráulicas, tanto administrativa como contractual, requiere que, ante una limitación singular del derecho del concesionario, se precise resarcir al mismo del perjuicio causado mediante una fórmula que permita el restablecimiento del equilibrio financiero y contractual inicialmente existente. Por ello, se considera adecuado que en los supuestos en los que el plazo concesional que reste hasta la extinción de la concesión no permita restablecer aquel equilibrio, que el plazo máximo se prorrogue por el tiempo estrictamente necesario previa la correspondiente acredita.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición.

Adicionar un párrafo al apartado Dos de la disposición final primera de modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que añade un apartado 7 en el artículo 30, quedando la siguiente redacción de citado apartado 7:

«7. La energía eléctrica imputable a la utilización de un combustible fósil en una instalación de generación que utilice como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles, en ningún caso será objeto de régimen económico primado, salvo lo establecido en el siguiente párrafo.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, se podrán utilizar equipos que utilicen un combustible para el mantenimiento de la temperatura del fluido transmisor de calor en aquellas instalaciones que utilicen como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles y que en la fecha de entrada en vigor de la presente ley hubieran sido inscritas en el Registro de pre-asignación de retribución regulado en Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril. La generación de energía eléctrica a partir de dicho combustible deberá ser inferior, en cómputo anual al 12 % de la producción total de electricidad.

A los anteriores efectos, por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se publicará la metodología para el cálculo de la energía eléctrica imputable al combustible fósil utilizado.»

JUSTIFICACIÓN

La presente modificación de la disposición final primera, apartado dos, trata de evitar al menos la quiebra financiera de las instalaciones renovables no consumibles a las que aplica la presente propuesta de eliminación del régimen económico primado, que son básicamente las plantas Termosolares, y a las que no hay que olvidar aplicarán dos medidas impositivas adicionales como son el impuestos del 6 % a la producción eléctrica y el céntimo verde de 0.65 euros por gigajulio por consumo de gas natural que tienen a su vez otro importante impacto económico, a las que sitúan por debajo del umbral de la rentabilidad razonable, además de tratar con la redacción propuesta que la misma no sea aplicable a más instalaciones que las actualmente inscritas en el registro de preasignación de retribución, y por tanto mantener para el caso de futuras instalaciones a inscribir en el citado registro de preasignación de retribución un régimen no primado.

La presente modificación de la citada disposición final primera viene justificada porque:

— Desde el punto de vista de impacto económico, el pretendido cambio normativo del artículo 30.7 de la Ley 54/1997 produce un enorme impacto negativo sobre las plantas termosolares y pone en peligro la sostenibilidad del sector, dado que la eliminación de la producción primada con combustible fósil implicaría que las plantas Termosolares entren en quiebra dado que su flujo de caja resultara insuficiente para poder hacer frente al vencimiento de la deuda, lo cual inexorablemente conllevaría una muy importante pérdida de valor de los activos.

La situación de Default Operativo ocasionado por el presente cambio regulatorio supondrá un daño directo a las instalaciones y las mismas se verían obligadas a la amortización anticipada de la totalidad de su deuda, que para el conjunto del sector ascendería a cientos de millones de euros.

No hay que olvidar que la presente medida se yuxtapone además a otras dos medidas de carácter impositivo, como son los impuestos a la producción de energía eléctrica del 6 %, y al céntimo verde por consumo de gas natural de 0.65 €/gigajulio, lo que claramente, como se expresa, sitúan a las instalaciones por debajo de los umbrales de rentabilidad razonable que recoge la Ley del Sector Eléctrico.

— Desde un punto de vista jurídico, dicho precepto podría atentar contra principios generales del derecho tan sólidos y fundamentales en un Estado de Derecho como son los principios de seguridad jurídica, irretroactividad de las normas o de confianza legítima en la Administración. Del mismo modo, se trata de una norma de acentuado carácter discriminatorio puesto que despliega sus efectos eminente y primordialmente en la industria solar termoeléctrica.

La base que sustenta lo anteriormente expresado al suprimir el régimen económico vigente para la parte de energía eléctrica que producen las instalaciones renovables no consumibles (básicamente las instalaciones termosolares) a partir de combustible fósil supone una mutilación con alcance retroactivo del régimen económico vigente: hasta esta fecha las instalaciones que optaren por la venta a tarifa tenían limitada la generación eléctrica a partir de dicho combustible, en cómputo anual, al 12 % de la producción total de electricidad y las que optaren por la venta en el mercado, al 15 % de la producción total de electricidad.

Es de recordar que como consecuencia de un proceso de negociación con el sector termosolar (reconocido como tal por el entonces Ministro de Industria en su comparecencia ante el Congreso de los Diputados el 26 de enero de 2011 con motivo de la convalidación del Real Decreto-ley 14/2010 y similar al que tuvo lugar con el sector eólico) destinado a dotar de previsibilidad y estabilidad regulatoria la actividad de producción de energía eléctrica con tecnología termosolar, el Gobierno aprobó el Real Decreto 1614/2010, de 7 de diciembre, en el que se establecía, entre otros extremos, que las revisiones de las tarifas y primas no afectarían a las instalaciones hubieran resultado inscritas en el Registro de preasignación de retribución.

Esta regulación se complementó con una Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se comunicaba individualmente a cada titular de instalación de producción de energía eléctrica con tecnología termosolar las condiciones retributivas y de capacidad de vertido de energía eléctrica anual de la instalación. No se hacía referencia en ninguna de las normas referidas a la existencia un régimen retributivo distinto para la parte de energía eléctrica producida a partir de un combustible fósil.

La nueva regulación propuesta por tanto contraviene un régimen regulatorio específico, objeto de reconocimiento individualizado, alumbrado con el propósito declarado de otorgar estabilidad regulatoria a inversores nacionales y extranjeros. Específicamente este fue uno de los elementos que, en su momento, sirvieron para tranquilizar a los inversores extranjeros en relación con la no introducción de ulteriores

modificaciones que afectaran, más allá del régimen de modificaciones ya previsto en esa fecha, el régimen económico de las instalaciones termosolares.

Es por ello, que se trata de un precepto que atenta directa y frontalmente contra derechos adquiridos y que asimismo daría lugar a la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública. El artículo 106 de la Constitución reconoce el derecho de los particulares a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o

Sin olvidar la puesta en peligro miles de puesto de trabajo en instalaciones, el corte de raíz del desarrollo internacional y tecnológico del sector termosolar, donde empresas españolas ocupan posiciones de liderazgo mundial ahora mismo, y las posibles actuaciones de los inversores extranjeros, que han invertido 5.000 millones o el 35% del total, que con toda probabilidad reclamarían en arbitraje internacional las pérdidas económicas producidas por este cambio retroactivo provocando un daño irreparable a la denominada por el Gobierno «Marca España». En cuanto a estos aspectos, resulta evidente concluir que la disposición final primera, apartado Dos que se pretende, producirá un impacto negativo sustancial en uno de los elementos clave en el crecimiento de la economía española, como es la inversión extranjera. La inestabilidad regulatoria culminada por medidas de marcada naturaleza retroactiva conllevaría la pérdida automática e irreparable de la confianza en el actual Gobierno, por parte de inversores extranjeros, máxime cuando la gran mayoría de las empresas españolas en su proceso de internacionalización (principalmente en USA) no están percibiendo marcos normativos inestables o la aplicación de medidas retroactivas y/o discriminatorias.

Por todo lo anteriormente expuesto se propone la presente modificación al objeto de que encontrar en adecuado equilibrio en la regulación, proponiendo una disminución del 3% en el porcentaje de gas natural actualmente autorizado por la normativa sectorial, que permitirá por un lado alcanzar las cifras de recaudación señaladas por el ministerio de 50-60 M€ al año y por otro a las instalaciones Termosolares que si bien sitúan a las instalaciones por debajo de los umbrales de rentabilidad razonable que recoge la Ley del Sector Eléctrico al menos evita su quiebra financiera y permitiría cumplir con el servicio de la deuda, considerando en ello el impacto del resto de medidas fiscales que les son aplicables, los impuestos a la producción de energía eléctrica del 6%, y el céntimo verde por consumo de gas natural de 0.65 €/gigajulio.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Modificar el apartado Dos segundo párrafo de la disposición final primera. Modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, quedando su redacción de la siguiente forma:

«A estos efectos, por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se publicará la metodología para el cálculo de la energía eléctrica imputable al combustible fósil utilizado **y el procedimiento de control, medida y cuantificación del combustible fósil consumido.**

Los efectos derivados de la anterior metodología tendrán vigencia a partir de la entrada en vigor de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Para la defensa del consumidor, se proponen las modificaciones necesarias para la correcta aplicación del apartado 7, es necesario además de establecer una metodología para el cálculo de la energía que se produce con dicho combustible, el control exhaustivo del combustible fósil consumido por la central.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 20

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Modificar el apartado II Exposición de motivos, quedando su redacción de la siguiente forma:

«[...]»

En este sentido y con el fin también de favorecer el equilibrio presupuestario, se establece en el Título I de esta Ley, un impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, de carácter directo y naturaleza real, que grava la realización de actividades de producción ~~y oferta e~~ **incorporación al sistema eléctrico** de energía eléctrica en el sistema eléctrico español.

Este impuesto gravará la capacidad económica de los productores de energía eléctrica que se deriva de su participación en las distintas modalidades de contratación del mercado de producción de energía eléctrica medida en barras de central. El impuesto se aplicará a la producción de todas las instalaciones de generación.»

JUSTIFICACIÓN

Las instalaciones de producción participan en los diferentes mercados establecidos por la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico. En ocasiones, las instalaciones de generación tienen que corregir su producción para adaptarse a la producción máxima que pueden realizar (por ejemplo, menor producción eólica por menor viento) o modificarlo para dar un servicio complementario al Operador del Sistema (por ejemplo, menor producción por menor demanda en tiempo real). Esto puede implicar que las operaciones que realizan en los mercados no son únicamente de venta de energía eléctrica, sino también en ocasiones de compra de la misma.

Así, la base imponible del impuesto debería ser entonces «el importe total **neto**», en lugar de «el importe total», ya que las instalaciones obtienen de hecho unos ingresos «netos». Es decir, el importe de las ventas debe ser minorado por el importe de las compras, ajustando de esta forma la base imponible del impuesto al ingreso realmente percibido por las instalaciones.

No llevar a cabo esta modificación supondría introducir una distorsión en el correcto funcionamiento del mercado eléctrico. Efectivamente:

— Para prácticamente todas las instalaciones existe una elevada incertidumbre sobre cuál será finalmente su producción y, por tanto, sus ventas. Por ejemplo:

La producción de instalaciones como las eólicas, solares o hidráulicas depende de la disponibilidad real de su recurso primario (viento, sol, agua).

Para instalaciones como los ciclos combinados de gas o las centrales térmicas de carbón, su producción depende de cuál sea finalmente la demanda total del sistema y la parte de la misma eventualmente cubierta por instalaciones como las nucleares, eólicas, solares o hidráulicas.

— En todo caso, esta incertidumbre disminuye conforme se acerca el tiempo real (menor error en la previsión meteorológica, en la previsión de demanda del sistema, etc.). Así, si la base imponible del impuesto es únicamente el importe de las ventas, las instalaciones tenderán a subestimar su producción ofertada al mercado, esperando a los momentos más próximos al tiempo real (cuando la incertidumbre es menor) para vender su producción remanente esperada.

— Esto obviamente es un incentivo perverso en la medida en que distorsiona el funcionamiento del mercado en un sentido contrario a la operación segura del sistema eléctrico. Este problema sería solucionado simplemente haciendo que la base imponible del impuesto no sea el ingreso total, sino el ingreso total neto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 21

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Modificar el apartado 1 del artículo 6. Base imponible, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Artículo 6. Base imponible.

1. La base imponible del impuesto estará constituida por el importe total **neto** que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, por cada instalación, en el período impositivo.

A estos efectos, en el cálculo del importe total **neto** se considerarán las retribuciones previstas en todos los regímenes económicos que se deriven de lo establecido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en el período impositivo correspondiente, así como las previstas en el régimen económico específico para el caso de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica en los territorios insulares y extrapeninsulares.»

JUSTIFICACIÓN

Las instalaciones de producción participan en los diferentes mercados establecidos por la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico. En ocasiones, las instalaciones de generación tienen que corregir su producción para adaptarse a la producción máxima que pueden realizar (por ejemplo, menor producción eólica por menor viento) o modificarlo para dar un servicio complementario al Operador del Sistema (por ejemplo, menor producción por menor demanda en tiempo real). Esto puede implicar que las operaciones que realizan en los mercados no son únicamente de venta de energía eléctrica, sino también en ocasiones de compra de la misma.

Así, la base imponible del impuesto debería ser entonces «el importe total **neto**», en lugar de «el importe total», ya que las instalaciones obtienen de hecho unos ingresos «netos». Es decir, el importe de las ventas debe ser minorado por el importe de las compras, ajustando de esta forma la base imponible del impuesto al ingreso realmente percibido por las instalaciones.

No llevar a cabo esta modificación supondría introducir una distorsión en el correcto funcionamiento del mercado eléctrico. Efectivamente:

— Para prácticamente todas las instalaciones existe una elevada incertidumbre sobre cuál será finalmente su producción y, por tanto, sus ventas. Por ejemplo:

La producción de instalaciones como las eólicas, solares o hidráulicas depende de la disponibilidad real de su recurso primario (viento, sol, agua).

Para instalaciones como los ciclos combinados de gas o las centrales térmicas de carbón, su producción depende de cuál sea finalmente la demanda total del sistema y la parte de la misma eventualmente cubierta por instalaciones como las nucleares, eólicas, solares o hidráulicas.

— En todo caso, esta incertidumbre disminuye conforme se acerca el tiempo real (menor error en la previsión meteorológica, en la previsión de demanda del sistema, etc.). Así, si la base imponible del impuesto es únicamente el importe de las ventas, las instalaciones tenderán a subestimar su producción ofertada al mercado, esperando a los momentos más próximos al tiempo real (cuando la incertidumbre es menor) para vender su producción remanente esperada.

— Esto obviamente es un incentivo perverso en la medida en que distorsiona el funcionamiento del mercado en un sentido contrario a la operación segura del sistema eléctrico. Este problema sería solucionado simplemente haciendo que la base imponible del impuesto no sea el ingreso total, sino el ingreso total neto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 22

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición.

Añadir un nuevo artículo 5 bis de Exenciones, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Artículo 5 bis. Exenciones.

Se consideran exentas de este impuesto a las producciones procedentes de la actividad de bombeo correspondientes a las instalaciones hidráulicas con bombeo.»

JUSTIFICACIÓN

Entre todas las formas de producción hidráulica, el bombeo tiene un carácter único por las peculiaridades técnicas de esta tecnología.

Por un lado, el bombeo, a pesar de turbinar agua para generar electricidad, no depende de la pluviosidad, ya que la misma es previamente bombeada desde un depósito inferior hasta el superior. De esta forma, basta con regular el nivel del depósito inferior para tener disponible este recurso para cuando sea necesario. Así, el bombeo tiene diferencias sustanciales respecto al resto de hidráulicas.

Por otra parte, el bombeo no sólo juega un papel relevante en cuanto a la seguridad del sistema (aporta una energía que se puede utilizar cuando se requiera para el apoyo a otras fuentes de energía no firmes o ante incrementos inesperados de la demanda), sino también en cuanto a integración de renovables dada su capacidad de absorber los excesos de energía que se producen en momentos de poca demanda y mucha producción eléctrica, por ejemplo, durante los períodos nocturnos.

Adicionalmente, el bombeo contribuye a minorar las puntas de precio del sistema. Efectivamente, desde un punto de vista económico, lo que el bombeo hace es comprar en los momentos de exceso de oferta en el mercado cuando los precios son bajos (p. ej., valles de demanda con una fuerte aportación de renovables) y vender en los momentos de mayores escasez de oferta en el mercado cuando los precios son altos. De esta forma, el bombeo contribuye a que la relación entre los precios mínimos y máximos del sistema no sobrepasen un cierto nivel, mitigando así las puntas de precios del sistema.

Sin embargo, la operación del bombeo es muy sensible a la modificación de sus incentivos económicos, por lo que la introducción del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica repercutirá de manera muy negativa en su explotación, perdiéndose de esta forma buena parte de los beneficios que esta tecnología aporta a la Sociedad. En base a esto, se debería eximir al bombeo del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, exclusivamente para aquella producción eléctrica que proceda de turbinar el agua del bombeo y no de las aportaciones naturales de agua.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Modificar el texto de la Exposición de motivos del artículo 1. Naturaleza, del artículo 2. Ámbito territorial, del artículo 4. Hecho Imponible, y del artículo 6. Base imponible y añadiendo un nuevo artículo XXX de exenciones, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Exposición de motivos

[...]

En este sentido y con el fin también de favorecer el equilibrio presupuestario, se establece en el Título I de esta Ley, un impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, de carácter

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

directo y naturaleza real, que grava la realización de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, **incluyendo esta última las importaciones de terceros países**, en el sistema eléctrico español.

Este impuesto gravará la capacidad económica de los productores **e importadores** de energía eléctrica que se deriva de su participación en las distintas modalidades de contratación del mercado de producción de energía eléctrica medida en barras de central **o, en el caso de las importaciones, en los puntos frontera**. El impuesto se aplicará **tanto** a la producción de todas las instalaciones de generación, **salvo en aquella parte de la misma cuyo destino sea la exportación, como a las importaciones de energía eléctrica de terceros países**.

TÍTULO I

Impuesto sobre el valor de la producción e importación de la energía eléctrica

Artículo 1. Naturaleza.

El impuesto sobre el valor de la producción **e importación** de la energía eléctrica es un tributo de carácter directo y naturaleza real que grava la realización de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central **o, en el caso de las importaciones, en puntos frontera**, a través de cada una de las instalaciones indicadas en el artículo 4 de esta Ley **y a través de las interconexiones internacionales**

Artículo 2. Ámbito territorial.

1. El impuesto se aplicará en todo el territorio español, **incluyendo los puntos frontera correspondiente a las interconexiones internacionales**.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los territorios del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 4. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, incluidos el sistema eléctrico peninsular y los territorios insulares y extrapeninsulares, en cualquiera de las instalaciones a las que se refiere el Título IV de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. **Asimismo, se integran en el hecho imponible las adquisiciones de energía eléctrica, medidas en los puntos frontera, provenientes de intercambios intracomunitarios e internacionales de electricidad**.

2. La producción en barras de central se corresponderá con la energía medida en bornes de alternador deducidos los consumos auxiliares en generación.

3. Respecto a los conceptos y términos con sustantividad propia que aparecen en la Ley, salvo los definidos en ella, se estará a lo dispuesto en la normativa del sector eléctrico de carácter estatal.

Artículo 6. Base imponible.

1. La base imponible del impuesto estará constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico, **incluyendo esta última las importaciones de terceros países**, de energía eléctrica, medida en barras de central **o, en el caso de las importaciones, en los puntos frontera**, ~~por cada instalación~~, en el período impositivo.

A estos efectos, en el cálculo del importe total se considerarán las retribuciones previstas en todos los regímenes económicos que se deriven de lo establecido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en el período impositivo correspondiente, así como las previstas en el régimen económico específico para el caso de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica en los territorios insulares y extrapeninsulares.

2. La base imponible definida en el apartado anterior se determinará para cada instalación en la que se realicen las actividades señaladas en el artículo 4 de esta Ley. **En el caso de las importaciones, dicha base imponible se determinará para cada agente importador.**

Artículo XXX. Exenciones

Quedan exentas del impuesto las producciones de energía que vayan destinadas al mercado internacional o intracomunitario.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley del Sector Eléctrico establece en el punto 6 del artículo 13 lo siguiente:

«El régimen jurídico y económico al que se someterán los intercambios intracomunitarios e internacionales se regulará reglamentariamente respetando los principios de competencia y transparencia que han de regir el mercado de producción. En todo caso, los sujetos que realicen operaciones de exportación de energía eléctrica habrán de abonar los costes del sistema que proporcionalmente les correspondan.»

La no sujeción de las importaciones al impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica es contraria a los citados principios de competencia y transparencia, otorgando a dicha energía importada una ventaja económica competitiva (en la medida en la que la importación es sustitutiva de la producción en territorio nacional) de difícil encaje con el ordenamiento jurídico nacional.

Lo mismo ocurriría respecto al ordenamiento jurídico comunitario. A este respecto, es de destacar el considerando (1) de la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE:

«...fomentar el comercio transfronterizo, a fin de conseguir mejoras de la eficiencia, precios competitivos, un aumento de la calidad del servicio y una mayor competitividad, y de contribuir a la seguridad del suministro y a la sostenibilidad.»

Así, el hecho de que las importaciones de energía eléctrica no soporten este impuesto sería contrario a los principios y objetivos recogidos en dicha Directiva europea.

Por otro lado, el impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica sería en la práctica soportado también por las exportaciones de energía eléctrica producida en España, lo cual haría que los productores españoles pasaran a tener una posición de desventaja económica competitiva igualmente de difícil encaje con el ordenamiento jurídico comunitario y nacional de acuerdo a lo anteriormente descrito.

Finalmente, las instalaciones de producción de energía eléctrica basadas en el almacenamiento (como las instalaciones hidráulicas con bombeo) son básicas tanto para la integración de energías renovables en el sistema como para la seguridad de suministro. Ello es debido en gran medida a su capacidad única de trasladar excesos de producción en el sistema con dichas fuentes renovables a momentos con potencial escasez, lo cual adicionalmente contribuye a la contención de los precios en el mercado eléctrico. Sin embargo, la aplicación de este nuevo impuesto a estas instalaciones llevará a una reducción de su competitividad y, por tanto de su utilización, perdiéndose así en gran medida los beneficios que aportan al sistema. Así, y desde una perspectiva de coste-beneficio para la Sociedad, resulta evidente que estas instalaciones deberían quedar exentas de dicho nuevo impuesto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 25

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición.

Añadir una nueva a disposición adicional XX. Costes adicionales a incluir en el coste unitario de generación de las centrales de carbón incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 134/2010, de 12 de febrero, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Disposición adicional XXX. Costes adicionales a incluir en el coste unitario de generación de las centrales de carbón incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 134/2010, de 12 de febrero.

Los costes adicionales que para los grupos obligadas a participar en el procedimiento de resolución de restricciones por garantía de suministro regulado en el Real Decreto 134/2010, de 12 de febrero, se deriven de la aplicación de los tributos regulados en la presente Ley serán incluidos en la determinación de su correspondiente coste unitario de generación.

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto 134/2010, de 12 de febrero, estableció un mecanismo por el cual se aseguraba el funcionamiento —hasta un cierto nivel de producción anual— de determinados grupos térmicos consumidores de carbón autóctono, independientemente de su competitividad en el mercado.

Semejante medida viene avalada por la discrecionalidad que tanto la normativa europea (ver artículo 15.4 de la Directiva 2009/72/CE) como nacional (ver artículo 25 de la Ley 54/1997) confieren al Gobierno para, por motivos de seguridad de suministro, conseguir el funcionamiento de aquellas unidades de producción de energía eléctrica que utilicen fuentes de combustión de energía primaria autóctonas, hasta un límite del 15% de la cantidad total de energía primaria necesaria para producir la electricidad demandada por el mercado nacional, considerada en períodos anuales, adoptando las medidas necesarias dirigidas a evitar la alteración del precio de mercado.

Justamente para satisfacer este último requerimiento —evitar la alteración del precio de mercado—, en dicho Real Decreto 134/2010 se dispuso que los grupos térmicos en cuestión tuvieran la obligación de presentar ofertas al mercado diario a un precio máximo igual a su coste reconocido, siendo éste determinado reglamentariamente de acuerdo a una metodología igualmente incluida en dicho Real Decreto 134/2010:

— En este sentido, resulta fundamental considerar que el precio del mercado no se alterará en la medida en la que la oferta de los grupos térmicos en cuestión refleje de la forma más fiel posible su coste real.

— Éste es precisamente el objetivo de la metodología por la que se determina el coste reconocido de los grupos térmicos en cuestión —que dicho coste reconocido refleje lo más fielmente posible el coste real de forma que no se altere el precio del mercado.

Es por esto que, en caso de que surjan nuevos costes para los grupos consumidores de carbón autóctono, es necesario que los mismos sean inmediatamente incorporados a la metodología por la que se determina el coste reconocido. En caso contrario, se produciría una alteración del precio del mercado, lo cual es contrario cuanto menos a la normativa nacional.

El presente Proyecto de Ley incluye medidas —tales como el incremento del impuesto especial sobre el carbón o la creación del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica— que a todas luces suponen un incremento de coste para los grupos térmicos consumidores de carbón autóctono. Así, y con la finalidad de evitar la alteración del precio del mercado, estos costes deberían ser incluidos en la metodología por la que se determina su coste reconocido.

A modo de antecedente, este fue precisamente el caso con la creación de peajes de acceso a las redes de transporte y distribución a satisfacer los productores de energía eléctrica. Efectivamente, el Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico, contemplaba diversas modificaciones de la Ley 54/1997, de 27 de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 26

noviembre, del Sector Eléctrico, recogiendo un conjunto de medidas entre las que se encontraba la nueva obligación sobre las instalaciones de generación de satisfacer un peaje por el uso de las redes de transporte y distribución de energía eléctrica. Posteriormente, en la disposición transitoria única del Real Decreto 1544/2011, de 31 de octubre, por el que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución que deben satisfacer los productores de energía eléctrica, se disponía que dicho peaje fuera incluido en el coste reconocido a los grupos térmicos adscritos al Real Decreto 134/2010.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Modificar el artículo 28 del Título III de modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, para introducir el céntimo verde en el coque de petróleo, quedando de la siguiente forma:

«Artículo 28. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Se modifica la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el epígrafe 1.10 y se crean los epígrafes 1.16 y 1.17 de la Tarifa 1.^a del Impuesto sobre Hidrocarburos, en el artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, que quedan redactados de la siguiente forma:

Epígrafe 1.10. Gas natural destinado a usos distintos a los de carburante, así como el gas natural destinado al uso como carburante en motores estacionarios: 0,65 euros por gigajulio.

Epígrafe 1.16. Gasóleo destinado a la producción de energía eléctrica o a la cogeneración de energía eléctrica y de calor: 29,15 euros por 1.000 litros.

Epígrafe 1.17. Fuelóleos destinado a la producción de energía eléctrica o a la cogeneración de energía eléctrica y de calor: 12,00 euros por tonelada.

Epígrafe 1.18. Coque de petróleo destinado a la producción de electricidad en centrales eléctricas o a la producción de electricidad o a la cogeneración de electricidad y de calor en centrales combinadas: 0,65 euros por gigajulio.

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, que queda redactado de la siguiente forma:

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 del artículo 8, la aplicación de los tipos reducidos fijados para los epígrafes 1.4, 1.12, 1.16 y 2.10 queda condicionada al cumplimiento de las condiciones que se establezcan reglamentariamente en cuanto a la adición de trazadores y marcadores, así como a la utilización realmente dada a los productos. Tales condiciones podrán comprender el empleo de medios de pago específicos.

Tres. Se suprime el artículo 51.2.c).

Cuatro. Se suprime el artículo 79.3.a).

Cinco. El artículo 84 queda redactado como sigue:

"Artículo 84. Tipo de gravamen.

El impuesto se exigirá al tipo de 0,65 euros por gigajulio."

Seis. Se modifica el epígrafe 1.a) del ámbito objetivo, en el artículo 46 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, que queda redactado de la siguiente forma:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 27

"Los productos clasificados en los códigos NC 2705, 2706, 2707, 2709, 2710, 2711, 2712, 2713 y 2715."»

JUSTIFICACIÓN

El coque de petróleo es un residuo del refino que se emplea en algunas centrales térmicas como combustible sustitutivo de la hulla. Utilizado como combustible, tiene mayor impacto en las emisiones ácidas que la hulla a la que sustituye por su elevado contenido en azufre y también participa en el efecto invernadero. Si este producto quedara exento de este impuesto, se estaría incentivando un mayor uso del mismo en detrimento de la hulla, lo que significaría un empeoramiento de las condiciones medioambientales.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Modificar el artículo 28 del Título III. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, mediante la adición de un nuevo apartado seis, de forma que su redacción sea la siguiente:

«Artículo 28. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales.

Seis. Introducción de un subapartado h) en el apartado 2 del artículo 51 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, en los siguientes términos:

— procesos mineralógicos.

Los "procesos mineralógicos" son los procesos clasificados en la nomenclatura NACE con el código DI 26, "industrias de otros productos minerales no metálicos" en el Reglamento (CEE) número 3037/90 del Consejo, de 9 de octubre de 1990, relativo a la nomenclatura estadística de actividades económicas de la Comunidad Europea.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se apoya íntegramente, en el texto del apartado 4 del artículo 2 de la Directiva 2003/96/CE de 27 de octubre de 2003 por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad en el que se indica que la Directiva **no se aplicará** a los usos de productos energéticos y electricidad en procesos mineralógicos entre los que se encuentra el sector de fabricación de ladrillos y tejas.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Modificar el artículo 28 del Título III. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, de forma que su redacción sea la siguiente:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 28

«Artículo 28. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Se modifica la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el epígrafe 1.10 y se crean los epígrafes 1.16 y 1.17 de la Tarifa 1.ª del Impuesto sobre Hidrocarburos, en el artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, que quedan redactados de la siguiente forma:

"Epígrafe 1.10. Gas natural destinado a usos distintos a los de carburante, así como el gas destinado al uso como carburante en motores estacionarios: 0,65 euros por gigajulio.

Epígrafe 1.16. Gasóleo destinado a la producción de energía eléctrica ~~o a la cogeneración de energía eléctrica y de calor~~: 29,15 euros por 1.000 litros.

Epígrafe 1.17. Fuelóleo destinado a la producción de energía eléctrica ~~o a la cogeneración de energía eléctrica y de calor~~: 12,00 euros por tonelada."

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, que queda redactado de la siguiente forma:

"3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 del artículo 8, la aplicación de los tipos reducidos fijados para los epígrafes 1.4, 1.12, 1.16 y 2.10 queda condicionada al cumplimiento de las condiciones que se establezcan reglamentariamente en cuanto a la adición de trazadores y marcadores, así como a la utilización realmente dada a los productos. Tales condiciones podrán comprender el empleo de medios de pago específicos."

Tres. Se ~~suprime~~ **modifica** el artículo 51.2.c) **que queda redactado de la siguiente forma:**

"c) Su utilización como combustible en instalaciones de cogeneración de electricidad y de calor, residuos, biogás, biomasa y tratamiento y reducción de residuos cuya actividad quede comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico."

Cuatro. Se suprime el artículo 79.3.a).

Cinco. El artículo 84 queda redactado como sigue:

"Artículo 84. Tipo de gravamen.

El impuesto se exigirá al tipo de 0,65 euros por gigajulio."»

JUSTIFICACIÓN

Evitar una imposición excesiva, introducir una señal de eficiencia y mantener el principio de rentabilidad razonable de las instalaciones de cogeneración, biomasa y residuos.

La cogeneración, la biomasa y los residuos generan importantes externalidades positivas sobre el empleo y la protección del medio ambiente en los sectores productivos y de servicio público.

Estas tecnologías son precisamente las que no han alcanzado los objetivos de desarrollo con cobertura de régimen económico previstos en la regulación vigente, por lo que es adecuado evitar la imposición excesiva por motivos de política energética.

También se introduce una necesaria señal de promoción a las políticas de eficiencia energética en consonancia con los objetivos nacionales y europeos. La Directiva 2003/96/CE permite la exención a los combustibles utilizados por estas tecnologías.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 29

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Modificar el artículo 28 del Título III. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, mediante la adición de un nuevo apartado seis, de forma que su redacción sea la siguiente:

«Artículo 28. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Se modifica la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el epígrafe 1.10 y se crean los epígrafes 1.16 y 1.17 de la Tarifa 1.^a del Impuesto sobre Hidrocarburos, en el artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, que quedan redactados de la siguiente forma:

"Epígrafe 1.10. Gas natural destinado a usos distintos a los de carburante, así como el gas destinado al uso como carburante en motores estacionarios: 0,65 euros por gigajulio.

Epígrafe 1.16. Gasóleo destinado a la producción de energía eléctrica o a la cogeneración de energía eléctrica y de calor: 29,15 euros por 1.000 litros.

Epígrafe 1.17. Fuelóleo destinado a la producción de energía eléctrica o a la cogeneración de energía eléctrica y de calor: 12,00 euros por tonelada."

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, que queda redactado de la siguiente forma:

"3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 del artículo 8, la aplicación de los tipos reducidos fijados para los epígrafes 1.4, 1.12, 1.16 y 2.10 queda condicionada al cumplimiento de las condiciones que se establezcan reglamentariamente en cuanto a la adición de trazadores y marcadores, así como a la utilización realmente dada a los productos. Tales condiciones podrán comprender el empleo de medios de pago específicos."

Tres. Se suprime el artículo 51.2.c).

Cuatro. Se suprime el artículo 79.3.a).

Cinco. El artículo 84 queda redactado como sigue:

"Artículo 84. Tipo de gravamen.

El impuesto se exigirá al tipo de 0,65 euros por gigajulio."

Seis. Se añade un apartado 4 al artículo 50 de la siguiente forma:

"4. Se establece un tipo reducido para el epígrafe 1.10 de 0,15 euros por gigajulio al uso como combustible en instalaciones de cogeneración de electricidad y de calor, de residuos, de biogás, de biomasa y de tratamiento y reducción de residuos cuya actividad quede comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico."»

JUSTIFICACIÓN

Evitar una imposición excesiva, introducir una señal de eficiencia y mantener el principio de rentabilidad razonable de las instalaciones de cogeneración, biomasa y residuos, estableciendo un tipo reducido para el Gas Natural en estas instalaciones coincidente con el mínimo armonizado a nivel europeo, a pesar de que la Directiva 2003/96/CE permite la exención total a los combustibles utilizados por estas tecnologías.

La cogeneración, la biomasa y los residuos generan importantes externalidades positivas sobre el empleo y la protección del medio ambiente en los sectores productivos y de servicio público.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 30

Estas tecnologías son precisamente las que no han alcanzado los objetivos de desarrollo con cobertura de régimen económico previstos en la regulación vigente, por lo que es adecuado evitar la imposición excesiva por motivos de política energética.

También se introduce una necesaria señal de promoción a las políticas de eficiencia energética en consonancia con los objetivos nacionales y europeos.

Estas instalaciones con la aplicación de los nuevos impuestos, no solo no alcanzarían un beneficio razonable tal como prescribe la ley, sino que entrarían en pérdidas con riesgo de no poder atender el servicio de la deuda y de no poder continuar la prestación del servicio, lo que conllevará desempleo y pérdida de actividad en los sectores industriales correspondientes, con gran impacto en el sector industrial y rural.

Algunos de los grupos y subgrupos de instalaciones regulados de acuerdo con la ley, están en tarifa regulada la cual es ajustada trimestralmente por el Ministerio de Industria mediante una fórmula, de forma que ajusta permanentemente su rentabilidad razonable. En dicha fórmula no es posible la repercusión de los extra costes derivados de la aplicación de la presente ley y por ello se producirá la entrada pérdidas y sus efectos consecuentes, situación anteriormente expuesta.

Por todo ello se propone la presente enmienda con el objetivo de establecer un tipo impositivo adecuado de 0,15 euros/gigajulio para las citadas instalaciones de tratamiento de residuos ganaderos y urbanos de forma que puedan mantener la rentabilidad razonable establecida por la ley y permita la supervivencia del citado sector.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición.

Añadir una nueva disposición adicional XXX al texto de la ley, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Disposición adicional XXX. Internalización en primas y tarifas de régimen especial.

Antes del 31 de marzo de 2013, el Ministerio de Industria y Comercio, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para internalizar en las tarifas y primas correspondientes a las plantas de cogeneración incluidas en los subgrupos a.1.1, a.1.2, a.1.3 y a las instalaciones acogidas a la disposición adicional sexta y disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, el impacto del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, el impacto de la modificación de la Ley 38/1992, epígrafe 1.10, 1.16 y 1.17, así como el impacto de la no asignación de derechos gratuitos de emisión en el PNA 2013-2020.»

JUSTIFICACIÓN

Las plantas de Cogeneración y las plantas de tratamiento de residuos ganaderos entre otras, purines, no pueden, en la actualidad, internalizar los impuestos sobre la producción eléctrica, sobre el combustible consumido y la no asignación de derechos gratuitos emisiones de gases de efecto invernadero, al estar sujetos a una tarifa regulada que se actualiza por el Ministerio de Industria trimestralmente para mantener la rentabilidad razonable, pero que en su actualización no contempla dichos parámetros y por lo que el hecho de no permitir dicha internalización hace inviable el sostenimiento de las plantas de purines y las lleva de forma mayoritaria a pérdidas que determinarán el cierre de las mismas.

Artículo 12. Naturaleza.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 31

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Modificar el artículo 12. Naturaleza, el artículo 15. Hecho imponible y el artículo 19. Hecho imponible, de forma que sus redacciones sean las siguientes:

Artículo 12. Naturaleza.

El impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrica y el impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas son tributos de carácter directo, ~~y~~ naturaleza real y finalidad extrafiscal, que gravan ~~dichas actividades~~ **las afecciones medioambientales causadas en el desarrollo de la actividad de producción de energía con las centrales nucleares, con la finalidad de contribuir a compensar a la sociedad por la totalidad de las cargas** y servidumbres que ~~dicha actividad~~ **dicha actividad** ~~ello~~ comporta.

A estos efectos, se considera actividad de almacenamiento de combustible nuclear gastado y de residuos radiactivos en una instalación centralizada, a toda aquella actividad consistente en la inmovilización, temporal o definitiva, de los mismos, con independencia del lugar o forma en que se realice.

Artículo 15. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del impuesto **las afecciones medioambientales causadas por la** producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrica.

Artículo 19. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del impuesto **las afecciones medioambientales causadas por la** actividad de almacenamiento de combustible nuclear gastado y de residuos radiactivos en una instalación centralizada, entendiéndose como tal aquella instalación que pueda almacenar estos materiales procedentes de diversas instalaciones.

JUSTIFICACIÓN

En la exposición de motivos se determina que «uno de los ejes de esta reforma tributaria será la internalización de los **costes medioambientales** derivados de la producción de energía eléctrica y del almacenamiento del combustible nuclear gastado o de los residuos radioactivos».

Al respecto de los impuestos sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrica y el impuesto sobre la actividad de almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos en instalaciones centralizadas, se establecen para **«compensar a la sociedad de las cargas** que debe soportar como consecuencia de dicha generación».

Debe aclararse cuáles son las cargas y servidumbres compensadas por medio de este impuesto, y **éstas no pueden ser otras que aquellas medioambientales que inevitablemente se generan** al ser «inherentes» en el desarrollo propio de la actividad de generación nuclear.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 32

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Modificar el apartado 7 del artículo 29 de modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, quedando su redacción de la siguiente forma:

«7. El canon se reducirá en un 90 por ciento para las instalaciones hidroeléctricas de potencia igual o inferior a 50 MW del régimen especial, y **en un 100 por ciento para las instalaciones hidroeléctricas de producción de energía eléctrica de potencia igual o menor a 5 MW**, y en la forma que reglamentariamente se determine para aquellas producciones o instalaciones que se deban incentivar por motivos de política energética general.»

JUSTIFICACIÓN

La imposición del pretendido canon sobre la utilización de aguas continentales a la producción de energía eléctrica supone desconocer la realidad del sector caracterizado por una fuerte diversidad y que, principalmente, permite dividir al sector de la producción de energía hidroeléctrica en pequeños productores (titulares de las denominadas mini centrales con capacidad menor o igual a 10 MW) y grandes productores.

A diferencia de la gran hidráulica —construida, principalmente en los años 40 del siglo XX— la minicentral experimenta su evolución en la década de los años noventa como consecuencia del marco legislativo aprobado en los años inmediatamente anteriores (Ley 82/1980 sobre conservación de la energía, Real Decreto 1217/1981, para el fomento de la producción hidroeléctrica en pequeñas centrales, el Real Decreto 916/1985 y la Ley de Aguas 29/1985); acometiéndose en los años siguientes fuertes inversiones para la puesta en marcha de estas instalaciones y que en la actualidad se encuentran en periodo de amortización.

En orden a garantizar la rentabilidad de las inversiones acometidas, el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, establecía una tarifa para la mini hidráulica a fin que las inversiones realizadas en esta tecnología obtuvieran una rentabilidad razonable.

En tal concepto jurídico (y económico) indeterminado «rentabilidad razonable» influyen numerosos factores relacionados tanto con la naturaleza propia de tales instalaciones (costes de mantenimiento, nuevas medidas para el control efectivo de los caudales, etc.), como con la evolución experimentada por el propio sector energético español y las medidas adoptadas en su marco de regulación.

No cabe duda que el nuevo canon por utilización de las aguas continentales que se pretende instaurar ex artículo 29 del «Proyecto de Ley de Medidas Fiscales para la Sostenibilidad Energética» constituye un nuevo factor que pone en crisis el predicado principio de rentabilidad razonable.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición.

Modificar el Título I del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica añadiendo un Nuevo artículo 9 bis. Bonificación en la cuota del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica para instalaciones hidroeléctricas del régimen especial de menos de 5 MW de potencia, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Artículo 9 bis. Bonificación de la cuota en la cuota del Impuesto sobre el valor de la producción de la de la energía.

La cuota íntegra se reducirá en un 90 por ciento para las instalaciones hidroeléctricas del régimen especial con una potencia igual o inferior a 5 MW.»

JUSTIFICACIÓN

Desde el punto de vista del momento de su construcción y por tanto de la amortización de sus instalaciones nos encontramos con que la Gran hidráulica (de más de 50 MW) se construyó sobre todo después de los años 40. En su mayor parte son grandes centrales. Con el desarrollo de la gran hidráulica se desactivaron por improductivas las llamadas minicentrales, que estaban en funcionamiento, muchas de ellas, desde principio de siglo y que han estado en el origen de la mayor parte de las compañías eléctricas españolas.

Para la promoción y rehabilitación de las mini centrales, paradas y en desuso, en los años 80 se publicaron una serie de decretos y cuerpo legislativo (Ley 82/1980 sobre conservación de la energía, Real Decreto 1217/1981 para el fomento de la producción hidroeléctrica en pequeñas centrales, Real Decreto 916/1985 y por fin la Ley de Aguas 29/1985. Con el nuevo marco regulatorio se incentivó al mundo empresarial a invertir en este sector de la minihidráulica, y llevó a que las eléctricas vendieran tales activos obsoletos y en desuso a particulares, quienes obtuvieron los correspondientes permisos e invirtieron no solo en la adquisición de estos activos, sino también en su rehabilitación y puesta en marcha. Este proceso se llevó a cabo a lo largo de los años 90. También, a lo largo de los años 90 y primera década del 2000 se han construido nuevas mini centrales amparadas por el marco regulatorio mencionado. Por tanto, este subsector de la hidráulica, el llamado de «mini centrales» es relativamente nuevo y en consecuencia sus inversiones todavía no están amortizadas.

Por otra parte y con respecto de la comparación entre la producción en régimen especial y las primas pagadas por la referida producción, se puede observar que por el tipo de tarifa regulada en el Real Decreto 661/2007, la mini hidráulica representa aproximadamente un 5% de la producción del régimen especial y obtiene un 3% de la prima. Es decir la prima que obtiene la mini hidráulica con la venta de la energía es la más baja del régimen especial.

En línea con la argumentación de la enmienda propuesta, las mini hidráulicas son concesiones administrativas y, por lo tanto, cada productor tiene un contrato de concesión que le garantiza un equilibrio económico. El Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica es un gasto no repercutible impuesto por la Administración que podría suponer una modificación sustancial de las condiciones de la subvención y en consecuencia la obligación de la propia Administración de indemnizar a sus administrados.

En base a los argumentos expuestos consideramos que la enmienda presentada está fundamentada, toda vez que la bonificación permitiría tener en cuenta las peculiaridades de las centrales mini hidráulicas y permitiría su viabilidad económica.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, de devolución al Gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 2012.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

A la totalidad.

El sector eléctrico ha registrado un fuerte crecimiento de sus costes en la última década al asumir costes no relacionados directamente con el suministro eléctrico (financiación de los apoyos a las energías

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

renovables, subvenciones al carbón, subvenciones a los sistemas eléctricos extrapeninsulares, anualidades del déficit tarifario, financiación de los planes de eficiencia energética...) y al asumir en exclusiva el esfuerzo del desarrollo renovable.

Los sucesivos Gobiernos no han trasladado a las tarifas de acceso gran parte de este incremento de costes, para no asumir los costes políticos derivados de ello, generándose un déficit de tarifa con carácter estructural de unos 5.000 M € anuales y 28.000 millones de euros acumulados.

Como resultado de lo anterior, a pesar de contar con un mercado energético competitivo, el precio final que asumen nuestros consumidores y empresas se sitúa entre los más elevados de Europa, lo que tiene un impacto muy negativo sobre nuestra competitividad y, por tanto, sobre el crecimiento económico y el empleo.

El Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, de 28 de septiembre de 2012, tiene como motivos y, por lo tanto, como objetivos, según reza literalmente su enunciado, los siguientes:

— Armonizar nuestro sistema fiscal con un uso más eficiente y respetuoso con el medio ambiente y la sostenibilidad.

— ...la sostenibilidad ambiental requiere de un marco normativo y regulatorio que garantice a todos los agentes el adecuado funcionamiento del modelo energético que además contribuya a preservar nuestro rico patrimonio ambiental.

— Uno de los ejes de esta reforma tributaria será la internalización de los costes medioambientales derivados de la producción de la energía eléctrica, estímulo para mejorar la eficiencia energética.

— ...contribuye a la integración de políticas medioambientales.

Pues bien, ninguno de estos objetivos está en el fondo de esta Ley que no pretende sino la imposición de puras y duras medidas fiscales mediante nuevos impuestos con el objetivo de intentar tapan el déficit de tarifa que se genera cada año, que entendemos claramente que hay que dar solución urgente, pero siempre desde la coherencia.

El Gobierno ha optado por «sacarse de la manga» una nueva batería de impuestos, discriminatorios, sin ninguna justificación ambiental ni económica, que acabarán pagándose por los consumidores y los generadores más eficientes y además no solo ni consensuada con los sectores afectados ni con los consumidores, ni siquiera comentada con los mismos.

Para hacer frente a esta situación, el Gobierno, a nuestro entender, debería haber planteado una verdadera reforma del sector energético, es decir, qué modelo energético ambientalmente sostenible queremos y qué costes estamos dispuestos o podemos asumir para su desarrollo. De forma que garantice la certidumbre regulatoria a largo plazo, la sostenibilidad económica del sector, de seguridad de suministro, y descarbonice la generación eléctrica.

La reforma que vemos está muy alejada de dar señales medioambientales coherentes, y tiene un evidente objetivo recaudatorio, con elevadas dosis de improvisación y sin los rigurosos estudios que debería soportar, no sólo las parametrizaciones de los impuestos concretos, sino tampoco la cuantificación de los efectos colaterales negativos que la nueva norma generará.

Por señalar algunos ejemplos, decir que en el Estado español hay centenares de empresas industriales y manufactureras donde los procesos productivos requieren energía eléctrica y térmica, vapor o calor, (industria química, automovilística, ganadera, papeleras, alimentarias, farmacéuticas, petroquímicas, etc.) que han invertido en cogeneración para tratar de reducir uno de sus costes más importantes, la energía, y tratar de ser competitivos. Esta industria es la generadora del 40 % del PIB industrial y del 62 % de los puestos de trabajo de la industria. Las medidas fiscales propuestas de cargarlas con un 6 % de impuesto sobre las ventas de energía y del céntimo verde al gas, golpean su cuenta de resultados con el efecto devastador que ello puede tener.

Hay también casi un millar de minicentrales hidroeléctricas poseídas por varios centenares de empresas que califican como PYMES y que crean mucho empleo repartido por la geografía del Estado, que se van a ver gravemente perjudicadas por las medidas fiscales propuestas de cargarlas con un 8,2 % de impuesto y cánones sobre las ventas de energía que el Proyecto de Ley desea implementar.

Muchas de estas empresas están en Euskadi y es nuestra obligación defenderlas.

Y por no hablar de los impuestos a las Nucleares y a otras fuentes renovables.

En definitiva, la propuesta que nos traen es un «parche» que no soluciona ni el problema del déficit ni lanza señales medioambientales, al no abordarse con rigor ambos elementos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 35

Por todo ello, proponemos una enmienda a la totalidad constructiva. La retirada del Proyecto de Ley permitirá que, en un marco de mayor diálogo que el existente, y en el que nos ofrecemos a una colaboración leal y constructiva, se puedan plantear modelos energéticos sostenibles de verdad y que no tengan efectos colaterales en los múltiples elementos que acompañan al suministro eléctrico, pues ni cumple con los objetivos que enuncia ni aborda las medidas que han de ser implementadas para la corrección de las ineficiencias del sistema ni compartimos en modo alguno que la solución al sistema eléctrico pueda pasar por el incremento de impuestos a las industrias, ni cánones a las hidráulicas, por el contrario, entendemos que perjudica la competitividad de las empresas y la industria por tanto del empleo, en un momento tan sensible como el que estamos viviendo.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta la siguiente enmienda a la totalidad con texto alternativo al Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 2012.—**Laia Ortiz Castellví**, Diputada.—**Joan Coscubiela Conesa**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

Exposición de motivos

El Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética que ha presentado el Gobierno es incoherente con el objetivo que plantea en la exposición de motivos y en el propio título de la ley. El conjunto de medidas que plantea ahonda precisamente en la insostenibilidad de nuestro modelo energético y en la miopía de la política energética llevada a cabo por el Gobierno donde lejos de resolver los problemas sistémicos se empecina en medidas estrictamente recaudatorias y cortoplacistas.

Las medidas planteadas no persiguen un uso más eficiente de los recursos ni la internalización de los costes medioambientales derivados de la producción de energía eléctrica; al imponer una tasa igual a todas las tecnologías el Gobierno olvida y margina la aportación económica, medioambiental y social de las energías renovables al conjunto del sistema eléctrico.

Por lo tanto, a pesar de lo que se plantea en la exposición de motivos las medidas planteadas tienen un carácter meramente recaudatorio y además no acometen la reforma en profundidad que requiere nuestro sistema eléctrico para resolver los problemas de opacidad y déficit tarifario y dependencia exterior. Para afrontar estos retos es imprescindible un cambio de regulación actual ya que el origen de la mayor parte de los desajustes se debe a la Ley 54/1997 del sector eléctrico y los sucesivos decretos y modificaciones de la regulación. La propuesta deja el sistema eléctrico intacto al no entrar en el fondo de los costes regulados, ni en la conformación de precios del «pool» eléctrico, ni en los efectos inflacionistas de las subastas que determinan el precio de la luz, ni en los costes extra peninsulares, ni en los pagos por capacidad y por los servicios de ajuste del sistema.

Además este Proyecto de Ley acentúa la inseguridad jurídica creada en el sector energético, especialmente en las renovables, con las sucesivas modificaciones que ha venido sufriendo por parte del Gobierno anterior y del actual. La introducción de un impuesto uniforme del 6% sobre el valor de la producción de la energía eléctrica vuelve a cargar contra la producción de energías renovables y constituye de nuevo una reducción retroactiva del nivel de apoyo (dado que la mayoría de instalaciones dentro del Régimen Especial están acogidas a un sistema de tarifas reguladas, en el que no tienen la capacidad de repercutir el coste de estas cargas sobre sus ofertas al mercado, tal como lo podrán llevar a cabo los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 36

generadores en el régimen ordinario), y por lo tanto constituiría una violación del Derecho de la UE. Tales cambios retroactivos violan el principio general de seguridad jurídica.

Además este Proyecto de Ley llamado de «medidas para la sostenibilidad energética» se aleja de la aplicación de las directivas europeas y de los objetivos marcados por la UE de fomento de las energías renovables y las políticas de ahorro y eficiencia energética.

La sostenibilidad energética en nuestro país vendrá determinada por la capacidad de desarrollar un modelo energético que reduzca la dependencia exterior y desarrolle la energía autóctona, para que aplique políticas integrales de ahorro energético y que contribuyan a descarbonizar nuestra economía. Hay que apostar por un modelo de producción descentralizado y más justo donde los consumidores tengan capacidad de decidir la fuente de energía así como reducir la posición de vulnerabilidad en un mercado donde la conformación de los precios está sometida a la opacidad y es completamente inflacionista.

En este sentido, el Proyecto de Ley olvida el desarrollo legislativo del autoconsumo de energía o la producción en balance neto que es fundamental para avanzar en un modelo sostenible ya que no hay nada más eficiente que la generación de energía en el mismo punto donde se consume. Sin embargo, estas medidas suponen nuevas barreras al autoconsumo, creando nuevos costes y generando más incertidumbre en un sector que está por desarrollar en nuestro país.

Esta ley y las políticas del Gobierno en materia energética ignoran reiteradamente la crisis ecológica creada por un modelo de desarrollo sin límites que degrada nuestro entorno y consume recursos muy por encima de nuestras posibilidades. Este modelo de desarrollo sumado a un modelo energético como el actual sitúa a nuestro país en una posición de vulnerabilidad ante la crisis energética y el cambio climático. El cambio de modelo de producción está condicionado a un cambio en nuestro modelo energético por la oportunidad en la creación de puestos de trabajo y la mejora de nuestra eficiencia.

Resulta paradójico que aquellas tecnologías más respetuosas con el medio ambiente, que a su vez son las que nos hacen energéticamente independientes, hayan sido las gran damnificadas; desde el Real Decreto-ley 14/2010 que introducía recortes retroactivos a la fotovoltaica hasta el 13/2012 que elimina los recursos para el ahorro y la eficiencia, pasando por el 1/2012, que paralizaba de facto las renovables, generando una inseguridad jurídica en el sector de las renovables.

Es evidente que no podemos resolver el problema pensando de la misma manera que cuando lo creamos, así la salida a la crisis pasa por un cambio de modelo. Éste deberá ser más competitivo, eficiente y sostenible ambientalmente, lo que exige poner en marcha un conjunto de medidas e instrumentos en el corto, medio y largo plazo que inviertan las condiciones en las que se desarrollan los diferentes sectores económicos, de manera que los más ineficientes e insostenibles no dispongan de ventajas competitivas que impidan el desarrollo de otros sectores más eficientes.

Proponemos una verdadera reforma fiscal verde que aproveche todas sus potencialidades para fomentar un desarrollo sostenible, además de apostar por la suficiencia, la progresividad y la equidad.

Esta fiscalidad ha de ser un instrumento más para lograr un desarrollo sostenible, contribuir a impulsar un nuevo modelo energético, clave para el impulso económico del país en un contexto de crisis como el actual. Por otra parte, dada la necesidad de reducción del déficit es necesario contemplar vías para aumentar los ingresos del Estado, a la vez que se contribuye a asentar las bases de un nuevo modelo de desarrollo. En un momento en el que se pide tanto esfuerzo a tanta gente, es de recibo que sectores económicamente potentes y rentables aporten más a este esfuerzo colectivo.

Por ejemplo, las fuentes de energía basadas en recursos naturales finitos, como el petróleo o el gas representan un coste económico muy alto y no contemplado que en el caso de España comporta una absoluta dependencia exterior sometida a grandes incertidumbres e inestabilidad según la coyuntura política. Asimismo las emisiones de gases a la atmósfera que producen, tanto las de gases de efecto invernadero, como las de otros contaminantes que tienen efectos negativos sobre la salud de las personas y los ecosistemas. Estas externalidades negativas en vez de ser asumidas por quien las genera, las acabamos pagando entre todos y acaban repercutiendo en toda la sociedad. Apostamos por una fiscalidad verde que se oriente al uso más racional de los recursos naturales y energéticos, que contribuya a reducir los efectos sobre el cambio climático y la contaminación ambiental y que incentive aquellos sectores que harán posible el cambio de modelo. La fiscalidad verde no tiene nada que ver con las medidas que impulsa el Gobierno en este Proyecto de Ley.

El objetivo fundamental y prioritario de la fiscalidad ambiental es modificar comportamientos de los ciudadanos y las empresas en el consumo de bienes y servicios, sustituyendo unos, los de mayor impacto ambiental y emisiones de CO₂, por otros de menor impacto y más eficientes energéticamente. La finalidad

es internalizar los costes ambientales, pero también económicos y sociales, que tiene el uso de ciertos productos, sistemas de transporte o usos del suelo y favorecer, simultáneamente, a otros más sostenibles (transporte público y vehículos menos contaminantes, rehabilitación, agricultura más sostenible, energías renovables, inversiones medioambientales...). Se trata de utilizar las potencialidades que ofrecen los instrumentos fiscales para fomentar un desarrollo sostenible.

Teniendo en cuenta la necesidad de una fiscalidad verde auténtica mediante una reforma integral que persiga un cambio de modelo radical como salida a la crisis económica y ambiental actual, proponemos una enmienda a la totalidad con el siguiente

Texto alternativo

Esta Ley tiene el objetivo de introducir diversas medidas de fiscalidad ambiental en el ordenamiento estatal, introduciendo, por un lado, reformas ambientales en tributos ya existentes, y creando, por otro lado, nuevos tributos que graven ciertas prácticas ambientalmente perjudiciales. Se persigue gravar en mayor medida las actividades más contaminantes, eliminar ciertos beneficios fiscales ambientalmente injustificables y bonificar las prácticas más sostenibles. Globalmente se pretende una internalización de costes ambientales por parte de sus responsables que contribuya a una mejora ambiental y, a la vez, a una asignación económica más eficiente de los recursos. Esta Proposición de Ley no tiene como efecto un incremento global de la recaudación. Las reformas que se plantean podrían tener una incidencia global neutra sobre la recaudación. No se persigue incidir sobre la recaudación total obtenida, sino sobre las vías por las que se obtiene dicha recaudación, favoreciendo una economía más sostenible.

En el Título I se articula la introducción de criterios ambientales en impuestos ya existentes: Impuesto sobre Hidrocarburos, Impuesto sobre Sociedades, Impuesto especial sobre determinados Medios de Transporte, Impuesto sobre el Valor Añadido e Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Se trata de impuestos con incidencia importante sobre la recaudación, que no fueron concebidos teniendo en cuenta la variable ambiental.

En el Título II se crean diversos nuevos impuestos ambientales: el Impuesto sobre la energía nuclear, los Impuestos sobre el vertido y la incineración de residuos, el Impuesto sobre bolsas de plástico de un solo uso, el Impuesto sobre el cambio de usos del suelo y el Impuesto sobre sustancias de elevado nivel de preocupación. El Impuesto sobre la energía nuclear constituirá un gravamen sobre la producción de energía termonuclear y sobre la producción, el depósito y el almacenamiento de residuos radioactivos; los Impuestos sobre el vertido y la incineración de residuos afectarán a los residuos peligrosos, urbanos, inertes y otros residuos no peligrosos cuando tengan por destino uno de estos dos tratamientos finalistas; el Impuesto sobre bolsas de plástico de un solo uso gravará la utilización de este tipo de bolsas, dando un trato fiscal preferente a las biodegradables. Por su parte, el Impuesto sobre el cambio de usos del suelo gravará las actuaciones de nueva urbanización, incentivará formas de urbanismo más compactas y su recaudación será afectada al Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, creado por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Finalmente, el Impuesto sobre sustancias de elevado nivel de preocupación gravará el uso de ciertas de estas sustancias (carcinógenas, mutágenas, bioacumulables, tóxicas para la reproducción, etc.).

Finalmente, el Título III aborda la reforma ecológica de la regulación sobre Haciendas Locales. Ante la falta de recursos de que adolecen los entes locales y ante su excesiva dependencia de los ingresos vinculados con la construcción, la propuesta incrementa o crea algunos recursos adicionales y sobre todo reduce dicha dependencia. Ello tiene como consecuencia una mayor independencia de los ciclos económicos y con ello una mayor estabilidad. En este Título III se articulan modificaciones ambientales en las tasas de residuos, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el Impuesto sobre Actividades Económicas y el Impuesto sobre los Vehículos de Tracción Mecánica. Asimismo, la Ley crea un nuevo Impuesto sobre la pernocta, cuya aplicación sería potestativa por parte de los municipios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

TÍTULO I

Introducción de criterios ambientales en impuestos ya existentes

CAPÍTULO I

Imposición sobre los Hidrocarburos

Artículo 1. Reforma ambiental del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la letra a) del punto 2 del artículo 51, a la que se da la siguiente redacción:

«a) Su utilización como carburante en los vuelos internacionales e intracomunitarios.

Esta exención no se aplicará cuando el Estado español llegue a acuerdos bilaterales con otros Estados en lo referente a los vuelos entre ambos países que así lo prevean.»

Dos. Se suprimen las letras f), g) y h) del apartado 2 del artículo 51.

Tres. Se añade un nuevo punto en la disposición transitoria sexta, con el siguiente texto:

«6. A los efectos de lo establecido en el artículo 48, la base imponible aplicable sobre el uso de hidrocarburos en los vuelos domésticos tendrá una reducción del 50% en el año 2013 y del 25% en el año 2014.»

Cuatro. Se añade una disposición transitoria vigésima segunda, a la que se da la siguiente redacción:

«Disposición transitoria vigésima segunda. Aproximación progresiva de las tarifas de las gasolinhas sin plomo y los gasóleos para uso general.

La tarifa del epígrafe 1.3 del artículo 50.1 de esta Ley se verá modificada de la manera siguiente:

- 330,42 euros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2013.
- 353,85 euros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2014.
- 377,27 euros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2015.
- 400,69 euros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2016.»

Cinco. Se añade una disposición transitoria vigésimo cuarta, a la que se da la siguiente redacción:

«Disposición transitoria vigésimo cuarta. Aumento progresivo de las tarifas de los fuelóleos.

La tarifa del epígrafe 1.5 del artículo 50.1 de esta Ley se verá aumentada de la manera siguiente:

- 56,96 euros por 1.000 litros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2013.
- 99,92 euros por 1.000 litros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2014.
- 142,88 euros por 1.000 litros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2015.
- 185,84 euros por 1.000 litros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2016.»

Seis. Se añade una disposición adicional quinta, a la que se da la siguiente redacción:

«Disposición adicional quinta. Acuerdos bilaterales para la aviación.

La Administración General del Estado realizará las acciones necesarias a fin de alcanzar acuerdos bilaterales con otros Estados miembros de la Unión Europea que posibiliten la aplicación del Impuesto de Hidrocarburos sobre el combustible usado en vuelos intracomunitarios.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CAPÍTULO II

Imposición sobre determinados medios de transporte

Artículo 2. Reforma ambiental del Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte.

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1.b) del artículo 65, al que se da la siguiente redacción:

«La primera matriculación de embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos, nuevos o usados, en el registro de matrícula de buques, ordinario o especial o, en caso de no ser inscribibles en dicho registro, la primera matriculación en el registro de la correspondiente Federación deportiva. Estará sujeta en todo caso, cualquiera que sea su eslora, la primera matriculación de las motos náuticas definidas en el epígrafe 4 del artículo 70.1.

La eslora a considerar será la definida como tal en la versión vigente al día 30 de junio de 2007 del Real Decreto 544/2007, de 27 de abril, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en la Lista séptima del Registro de matrícula de buques.

Tienen la consideración de embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos:

Las embarcaciones que se inscriban en las listas sexta o séptima del registro de matrícula de buques, ordinario o especial o, en su caso, en el registro de la correspondiente Federación deportiva.

Las embarcaciones distintas de las citadas en el párrafo 1 anterior que se destinen a la navegación privada de recreo, tal como se define en el apartado 13 del artículo 4 de esta Ley.»

Dos. Se elimina el punto 2 del apartado 1.c) del artículo 65.

Tres. Se eliminan las letras f), j) y k) del apartado 1 del artículo 66.

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 70, al que se da la siguiente redacción:

«1. Para la determinación de los tipos impositivos aplicables, además de la consideración de las categorías Euro, se establecen los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.º

a) Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean superiores a 90 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en los epígrafes 10.º, 11.º y 12.º

b) Vehículos provistos de un solo motor que no sea de combustión interna, con excepción de los vehículos tipo quad.

Epígrafe 2.º Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean superiores a 90 g/km y sean inferiores a 105 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en los epígrafes 12.º, 13.º y 14.º

Epígrafe 3.º Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 105 g/km y sean inferiores a 120 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en los epígrafes 13.º y 14.º

Epígrafe 4.º Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 120 g/km y sean inferiores a 140 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 14.º

Epígrafe 5.º Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 140 g/km y sean inferiores a 160 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 14.º

Epígrafe 6.º Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 160 g/km y sean inferiores a 180 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 14.º

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Epígrafe 7.º

- a) Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 180 g/km y sean inferiores a 200 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 14.º
- b) Vehículos respecto de los que sea exigible la medición de sus emisiones de CO₂, cuando estas no se acrediten.
- c) Vehículos comprendidos en las categorías N2 y N3 acondicionados como vivienda.
- d) Vehículos tipo quad. Se entiende por vehículo tipo quad el vehículo de cuatro o más ruedas, con sistema de dirección mediante manillar en el que el conductor va sentado a horcajadas y que está dotado de un sistema de tracción adecuado a un uso fuera de carretera.
- e) Motos náuticas. Se entiende por "moto náutica" la embarcación propulsada por un motor y proyectada para ser manejada por una o más personas sentadas, de pie o de rodillas, sobre los límites de un casco y no dentro de él.
- f) Embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos, con excepción de las motos náuticas.
- g) Aviones, avionetas y demás aeronaves.»

Epígrafe 8.º Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 200 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 14.º

Epígrafe 9.º Vehículos no comprendidos en los epígrafes 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º o 14.º

Epígrafe 10.º Motocicletas no comprendidas en la letra c) del epígrafe 14.º cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean superiores a 60 g/km.

Epígrafe 11.º Motocicletas no comprendidas en la letra c) del epígrafe 14.º cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean superiores a 60 g/km y sean inferiores a 80 g/km.

Epígrafe 12.º Motocicletas no comprendidas en la letra c) del epígrafe 14.º cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean superiores a 80 g/km y sean inferiores a 100 g/km.

Epígrafe 13.º Motocicletas no comprendidas en la letra c) del epígrafe 14.º cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 100 g/km y sean inferiores a 120 g/km.

Epígrafe 14.º:

a) Motocicletas no comprendidas en la letra c) de este epígrafe cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean iguales o superiores a 120 g/km.

b) Motocicletas no comprendidas en la letra c) de este epígrafe cuyas emisiones oficiales de CO₂ no se acrediten.

c) Motocicletas que tengan una potencia CEE igual o superior a 74 kW (100 cv), cualesquiera que sean sus emisiones oficiales de CO₂.»

Cinco. Se modifica la letra b) del apartado 2 del artículo 70, al que se da la siguiente redacción:

«b) Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado los tipos a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la suma de los siguientes tipos:

1. Por epígrafe:

Epígrafes	Península e Illes Balears	Canarias
1.º	0,00 %	0,00 %
2.º	2,00 %	1,00 %
3.º	4,00 %	3,00 %
4.º	6,00 %	5,00 %
5.º	8,00 %	7,00 %
6.º	12,00 %	11,00 %

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Epígrafes	Península e Illes Balears	Canarias
7.º	20,00 %	19,00 %
8.º	27,00 %	26,00 %
9.º	12,00 %	11,00 %
10.º	0,00 %	0,00 %
11.º	2,00 %	1,00 %
12.º	4,00 %	5,00 %
13.º	7,00 %	6,00 %
14.º	15,00 %	14,00 %

Por categoría Euro, según la normativa europea vigente:

Categoría	Tipo
Euro 6	0,00 %
Euro 5	1,50 %
Euro 4	3,00 %
Euro 3	10,00 %
Euro 2	20,00 %
Euro 1 o más contaminante	37,00 %

CAPÍTULO III

Impuesto sobre Sociedades

Artículo 3. Ampliación del alcance de las deducciones por inversiones medioambientales en el Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades), en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 39, al que se da la siguiente redacción:

«1. Las inversiones realizadas en bienes del activo material destinadas a la protección del medio ambiente consistentes en instalaciones que eviten la contaminación atmosférica o acústica procedente de instalaciones industriales, o contra la contaminación de aguas superficiales, subterráneas y marinas, para la reducción, recuperación o tratamiento de residuos industriales propios, para la reducción del consumo de energía o agua, o para favorecer pautas de movilidad sostenible, siempre que se esté cumpliendo la normativa vigente en dichos ámbitos de actuación pero se realicen para mejorar las exigencias establecidas en dicha normativa, darán derecho a practicar una deducción en la cuota íntegra del 10% de las inversiones que estén incluidas en programas, convenios o acuerdos con la Administración competente en materia medioambiental, quien deberá expedir la certificación de la convalidación de la inversión.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dos. Se crea nuevo apartado 1 bis en el artículo 39, al que se da la siguiente redacción:

«1 bis. Asimismo, podrá deducirse de la cuota íntegra el 10 % de las inversiones realizadas en bienes de activo material nuevos destinadas al aprovechamiento de fuentes de energías renovables consistentes en instalaciones y equipos con cualquiera de las finalidades que se citan a continuación:

- a) Aprovechamiento de la energía proveniente del sol para su transformación en calor o electricidad.
- b) Aprovechamiento, como combustible, de biomasa procedente de residuos de industrias agrícolas y forestales, de residuos agrícolas y forestales y de cultivos energéticos para su transformación en calor o electricidad.
- c) Tratamiento de residuos biodegradables procedentes de explotaciones ganaderas, de estaciones depuradoras de aguas residuales, de efluentes industriales o de residuos sólidos urbanos para su transformación en biogás.
- d) Tratamiento de productos agrícolas y forestales autóctonos, o aceites usados para su transformación en biocarburantes (bioetanol o biodiésel).

Dichas inversiones deben dar cumpliendo la normativa vigente y mejorar las exigencias establecidas en dicha normativa, y deben estar incluidas en programas, convenios o acuerdos con la Administración competente en materia medioambiental, quien deberá expedir la certificación de la convalidación de la inversión.»

Artículo 4. Nueva deducción para los gastos relacionados con la movilidad sostenible al trabajo.

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo), se crea un nuevo artículo 39.bis con el siguiente texto:

«39 bis. Deducción por gastos relacionados con la movilidad sostenible al trabajo.

1. La realización de gastos corrientes relacionados con la movilidad sostenible al trabajo dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 50 % de los gastos efectuados en el período impositivo, minorados en el 65 % del importe de las subvenciones recibidas para la realización de dichos gastos, e imputables como ingreso en el período impositivo.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior se considerarán gastos relacionados con la movilidad sostenible al trabajo por parte de una empresa, los siguientes:

- los servicios de autobús de empresa,
- la adquisición de bicicletas para los empleados,
- las compensaciones a los trabajadores por uso de coche compartido o de bicicleta,
- la adquisición de abonos de transporte público para los trabajadores para acceder al puesto de trabajo.»

CAPÍTULO IV

Impuesto sobre el Valor Añadido

Artículo 5. Modificación de las categorías de productos sobre los que se aplican tipos de IVA reducidos.

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado Uno.1.3.º del artículo 91, al que se da la siguiente redacción:

«Uno. 1.3.º Los siguientes bienes cuando, por sus características objetivas, envasado, presentación y estado de conservación, sean susceptibles de ser utilizados directa, habitual e idóneamente en la realización de actividades agrícolas, forestales o ganaderas: semillas y materiales de origen exclusivamente animal o vegetal susceptibles de originar la reproducción de animales o vegetales, fertilizantes orgánicos y residuos orgánicos, correctores y enmiendas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 43

Dos. Se modifica el apartado Uno.1.6.º del artículo 91, al que se da la siguiente redacción:

«Uno. 1.6.º Los aparatos y complementos, incluidas las gafas graduadas y las lentillas que, por sus características objetivas, sean susceptibles de destinarse esencial o principalmente a suplir las deficiencias físicas del hombre o de los animales, incluidas las limitativas de su movilidad y comunicación.

Los productos sanitarios, material, equipos o instrumental que, objetivamente considerados, solamente puedan utilizarse para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o los animales.

No se incluyen en este número los cosméticos ni los productos de higiene personal, a excepción de compresas, tampones, protegeslips, y a excepción de los pañales reutilizables.»

Tres. Se elimina el apartado Uno.1.7.º del artículo 91.

Cuatro. Se modifica el apartado Uno.1.8.º, del artículo 91, al que se da la siguiente redacción:

«Uno. 1.8.º Las flores, plantas vivas de carácter ornamental, así como las semillas, bulbos, esquejes y otros productos de origen exclusivamente vegetal susceptibles de ser utilizados en su obtención, cuando posean certificación de producción ecológica emitida por los organismos competentes de las comunidades autónomas.»

Cinco. Se modifica el apartado Uno.2.1.º del artículo 91, al que se da la siguiente redacción:

«Uno. 2.1.º Los transportes de viajeros y sus equipajes, excepto en caso de transporte aéreo.»

Seis. Se modifica el apartado Uno.2.3.º del artículo 91, al que se da la siguiente redacción:

«Uno. 2.3.º Las efectuadas a favor de titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas necesarias para el desarrollo de las mismas, que se indican a continuación: plantación, siembra, injertado, abonado, cultivo y recolección; embalaje y acondicionamiento de los productos, incluido su secado, limpieza, descascarado, troceado, ensilado, almacenamiento y desinfección de los productos: cría, guarda y engorde de animales; nivelación, explanación o abancalamiento de tierras de cultivo; asistencia técnica; la eliminación de plantas y animales dañinos exceptuando aquella que se realice mediante el empleo de productos fitosanitarios; drenaje; tala, entresaca, astillado y descortezado de árboles y limpieza de bosques; y servicios veterinarios.»

Siete. Se modifica el apartado Uno.3.1.º del artículo 91, al que se da la siguiente redacción:

«Uno. 3.1.º Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la rehabilitación de edificaciones o partes de las mismas destinadas principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos de garajes y servicios complementarios en ellos situados.

Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción de viviendas de protección oficial.»

CAPÍTULO V

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Artículo 6. Nueva deducción por la adquisición de abonos de transporte público.

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se añade una letra c en el apartado 1 del artículo 67, a la que se da la siguiente redacción:

«c) La deducción por la adquisición de abonos de transporte público prevista en el apartado 8 del artículo 68 de esta Ley.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dos. Se añade un apartado 8 en el artículo 68, a la que se da la siguiente redacción:

«8. Deducción por la adquisición de abonos de transporte público.

Los contribuyentes tendrán derecho a una deducción en la cuota de un porcentaje de los gastos que realicen en la adquisición de abonos de transporte público de carácter unipersonal y nominal, incluidas las cuotas para el uso de sistemas públicos de alquiler de coches y bicicletas y de sistemas de carsharing:

Base liquidable	Deducción aplicable Porcentaje
Hasta 17.707,20	33%
De 17.707,21 a 33.007,20	20%
Más de 33.007,20	0%

Esta deducción no se aplicará a las rentas satisfechas en especie por las empresas para favorecer el transporte colectivo de sus empleados y que se beneficien de la exención prevista en el apartado h del artículo 42 de la presente Ley.»

TÍTULO II

Nuevos impuestos ambientales

CAPÍTULO I

Imposición sobre la energía nuclear

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7. Creación.

Se crea el Impuesto sobre la producción de energía termonuclear y sobre el depósito y el almacenamiento de residuos radioactivos, con la finalidad de protección del medio ambiente.

Artículo 8. Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación.

1. El impuesto sobre la producción de la energía termonuclear y el depósito y almacenamiento de residuos radioactivos es un tributo indirecto de alcance estatal que grava la contaminación y los riesgos sobre el medio ambiente y la salud humana que ocasionan.

2. En las Comunidades Autónomas que ya tuvieran aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley otros impuestos con el mismo hecho imponible, la compensación por parte del Estado deberá tener un alcance suficiente para compensar económicamente su derogación.

3. La exacción de este impuesto es compatible con cualquier tasa o contribución especial estatal, autonómica o local aplicable a las operaciones gravadas.

4. Una parte del rendimiento derivado de este impuesto queda afectado al Fondo de desarrollo de alternativas económicas a las zonas con centrales nucleares, que crea la disposición adicional segunda de esta Ley.

5. La Ley de Presupuestos deberá definir anualmente la parte que queda afectada al Fondo, en función de la previsión de ingresos y de necesidades.

Artículo 9. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto:
 - a) La producción termonuclear de energía eléctrica.
 - b) La generación de residuos radioactivos.
 - c) El depósito permanente de residuos radiactivos.
 - d) El almacenamiento temporal de residuos radiactivos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. A los efectos de esta Ley se considera depósito de residuos radiactivos la operación de entrega de los mismos en instalaciones de almacenamiento definitivo.

Se considerará almacenamiento de residuos radiactivos a toda operación consistente en la inmovilización a corto, medio o largo plazo de los mismos, en almacenes temporales individualizados (ATI) o almacenes temporales centralizados (ATC).

Se considerará residuo radioactivo de alta actividad el combustible nuclear irradiado.

3. No está sujeta al impuesto el depósito o almacenamiento de residuos radiactivos vinculado exclusivamente a actividades médicas o científicas.

4. Los conceptos y términos con sustantividad propia que aparecen en la Ley, salvo los definidos en la misma, tendrán el contenido que les otorgue la normativa medioambiental o sobre energía, ya sea de carácter internacional o del Estado.

Artículo 10. Sujetos pasivos y responsables solidarios.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes del impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que:

- a) Produzcan energía termonuclear.
- b) Entreguen los residuos radiactivos a una instalación de almacenamiento definitivo para su depósito.
- c) Entreguen los residuos radiactivos a un almacén temporal individualizado o a un almacén temporal centralizado para su almacenamiento temporal.

2. Tendrán la consideración de sustitutos de los contribuyentes las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean titulares de la explotación de las instalaciones de almacenamiento definitivo o temporal a las que se refieren las letras b y c del apartado 1 anterior.

3. Los sustitutos de los contribuyentes quedan obligados a verificar la cantidad de los residuos depositados declarados por el contribuyente. A tales efectos, los sustitutos de los contribuyentes deberán instalar y mantener mecanismos de pesaje y de medición de volumen.

4. Son responsables solidarios de la deuda tributaria del impuesto, además de los establecidos en el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los propietarios, usufructuarios, arrendatarios o poseedores por cualquier título de los terrenos, inmuebles o instalaciones en las que se realizan las actividades señaladas en el artículo 9 de esta Ley.

Artículo 11. Base imponible.

La base imponible del impuesto está constituida:

1. En el caso de producción termonuclear de energía eléctrica, por el importe que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación de la energía eléctrica al sistema eléctrico, correspondiente al período impositivo, expresado en euros.

2. En el caso de la generación de residuos radioactivos de media, baja y muy baja actividad, por los metros cúbicos de residuos radioactivos generados durante el período impositivo.

3. En el caso de la generación de residuos radioactivos de alta actividad, por los kilogramos de uranio contenidos en el combustible nuclear gastado generados durante el período impositivo, entendiéndose como tal aquel combustible nuclear irradiado en el reactor y extraído definitivamente de éste.

4. En el caso del almacenamiento o depósito de residuos radiactivos de media, baja y muy baja actividad, por el volumen de los residuos radiactivos depositados o almacenados, expresado en metros cúbicos.

5. En el caso del almacenamiento o depósito de residuos radiactivos de alta actividad, por la cantidad de los residuos depositados o almacenados a la fecha de devengo del impuesto, expresada en kilogramos de uranio total.

6. En el caso de almacenamiento de residuos radiactivos de alta actividad que hayan sido reprocesados, por el volumen de los residuos radiactivos depositados, expresado en metros cúbicos.

Artículo 12. Determinación de la base imponible.

1. La base imponible definida en el artículo 11 se determinará para cada instalación en la que se realicen las actividades señaladas en el artículo 2.1 de la Ley de forma independiente.

2. La base imponible definida en el artículo 11 se determinará separadamente para los residuos de alta, media, baja y muy baja actividad.

3. La base imponible se determinará, con carácter general, por el método de estimación directa mediante sistemas de pesaje y medición homologados.

4. En los supuestos siguientes la Administración determinará la base imponible en régimen de estimación indirecta, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder:

a) Incumplimiento de la obligación del sustituto del contribuyente a verificar el peso y/o volumen de los residuos almacenados.

b) Falta de presentación de declaraciones exigibles o insuficiencia o falsedad en las presentadas.

c) Resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora.

Para la estimación indirecta de la base imponible, la Administración podrá tener en cuenta cualquier dato, circunstancia o antecedente que pueda resultar indicativo.

Artículo 13. Base liquidable.

1. La base liquidable en los casos previstos en el apartado d) del artículo 11, se obtendrá por la aplicación a la base imponible de un coeficiente multiplicador K de reducción, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$BL = K * BI$$

en la que:

BL: Base liquidable

BI: Base imponible

El coeficiente K se obtendrá por aplicación de la siguiente fórmula:

$$K = (V_{NC} + V_C * f_C - V_{SI} * f_{SI} + V_{LI} * f_{LI} - V_{MX} * f_{MX}) / (V_{NC} + V_C + V_{SI} - F. V_{LI} - V_{MX})$$

en la que:

V_{NC} : Volumen de residuos no compactables ni incinerables entregados para su depósito.

V_C : Volumen de residuos compactables entregados para su depósito.

f_C : Factor de reducción de volumen por compactación.

V_{SI} : Volumen de residuos sólidos que se someten a tratamiento de incineración previo al depósito.

f_{SI} : Factor de reducción de volumen por incineración de residuos sólidos.

V_{LI} : Volumen de residuos líquidos que se someten a tratamiento de incineración previo al depósito.

f_{LI} : Factor de reducción de volumen por incineración de residuos líquidos.

V_{MX} : Volumen de residuos que se someten a tratamiento mixto de compactación e incineración previo al depósito.

f_{MX} : Factor de reducción de volumen por tratamiento mixto de compactación e incineración.

Los factores de reducción tomarán los siguientes valores:

Factor	Valor
f_C	1/2,6
f_{SI}	1/12,1

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Factor	Valor
f_{LI}	1/15,3
f_{MX}	1/7,8

2. La base liquidable en los casos previstos en los apartados a), c) y d) del artículo 11 será la misma que la base imponible.

Artículo 14. Cuota íntegra y tipos de gravamen.

La cuota tributaria íntegra será el resultado de multiplicar la base liquidable por los siguientes tipos impositivos:

a) En el caso de centrales nucleares de producción de energía eléctrica, el tipo será del 10% del importe a percibir por el contribuyente durante el período impositivo.

b) En el caso de la generación de residuos radioactivos, los tipos aplicables serán los siguientes:

- Para residuos de alta actividad: 3.000 euros por kilogramo de uranio.
- Para residuos de media y baja actividad: 8.000 euros por metro cúbico.
- Para residuos de muy baja actividad: 2.000 euros por metro cúbico.

c) En el caso de entrega de los residuos radiactivos para su depósito los tipos aplicables serán los siguientes:

- Para residuos radiactivos de alta actividad: 100 euros por kilogramo y año.
- Para residuos radiactivos de media y baja actividad: 14.000 euros por metro cúbico.
- Para residuos radiactivos de muy baja actividad: 2.000 euros por metro cúbico.

d) En el caso de almacenamiento temporal de residuos radiactivos los tipos aplicables serán los siguientes:

- Para residuos radiactivos de alta actividad: 50 euros por kilogramo y año.
- Para los residuos radiactivos de alta actividad que hayan sido reprocessados: 10.000 euros por metro cúbico y año.
- Para residuos radiactivos de media y baja actividad: 2.000 euros por metro cúbico y año.
- Para residuos radiactivos de muy baja actividad: 1.000 euros por metro cúbico y año.

Artículo 15. Repercusión.

1. En el caso del hecho imponible a que hace referencia el apartado 1.c) del artículo 9 de esta Ley, el sustituto del contribuyente deberá repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre el contribuyente, quedando éste obligado a soportarlo, siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y en su normativa de desarrollo.

2. En el caso del hecho imponible a que hace referencia el apartado 1.4) del artículo 9 de esta Ley, el sustituto del contribuyente deberá repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre el contribuyente, quedando éste obligado a soportarlo, siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y en su normativa de desarrollo.

Artículo 16. Período impositivo, liquidación y devengo.

1. Para los casos contemplados en las letras a) y d) del apartado 1 del artículo 9 de esta Ley, el período impositivo será el año natural.

El período impositivo será inferior al año natural en los supuestos de inicio o cese de las actividades señaladas en el artículo 9.

El período impositivo coincidirá con el año natural en los casos de sucesión en la realización de las actividades o de cambio de la denominación del sujeto pasivo cuando no impliquen un cese de la actividad en la instalación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 40 y 42 de la Ley General Tributaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En el caso de almacenamiento de residuos radioactivos, cuando el período impositivo sea inferior al año natural, la cuota tributaria determinada de acuerdo con lo establecido en esta Ley se prorrateará en función de los meses enteros de duración del período impositivo.

El impuesto se devengará el último día del período impositivo.

2. Para el caso contemplado en la letra c) del apartado 1 del artículo 9 de esta Ley, el impuesto se devengará en el momento en que se produzca la entrega de residuos radioactivos para su depósito.

SECCIÓN II. NORMAS DE GESTIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 17. Liquidación y pago del impuesto.

1. Los sujetos pasivos o, en su caso, sustitutos del contribuyente, por cada una de las instalaciones en las que realicen las actividades gravadas, estarán obligados a declarar y autoliquidar el impuesto y a ingresar el importe de la correspondiente deuda tributaria en el mes de enero de cada año natural y, en el caso de cese de la actividad, en el plazo de un mes desde la fecha en la que dicho cese se produzca.

2. El pago de las autoliquidaciones deberá efectuarse en el lugar y forma determinados por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 18. Prescripción.

La prescripción del impuesto se regulará por lo previsto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 19. Gestión del impuesto.

La gestión, recaudación y inspección de este impuesto corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 20. Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias relativas al presente impuesto serán calificadas y sancionadas de conformidad con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás disposiciones que regulen la potestad sancionadora de la Administración pública en materia tributaria.

Artículo 21. Orden jurisdiccional.

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración tributaria y los contribuyentes en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO II

Impuestos sobre el vertido y la incineración de residuos

SECCIÓN I. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 22. Creación.

Se crean el Impuesto sobre el almacenamiento o depósito de residuos y el Impuesto sobre la incineración de residuos, con la finalidad de protección del medio ambiente.

Artículo 23. Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación.

a) Los impuestos sobre el almacenamiento o depósito de residuos y sobre la incineración de residuos, son impuestos estatales, de carácter indirecto y naturaleza real, destinados a aminorar los posibles impactos derivados de la gestión de los residuos en estas instalaciones, a través del fomento de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

actividades de gestión de mayor compatibilidad con el medio ambiente, como la reducción o la recuperación de materiales.

b) Estos impuestos se aplicarán en el ámbito territorial de aquellas Comunidades Autónomas que no tengan instituidos impuestos autonómicos con el mismo hecho imponible.

c) La exacción de estos impuestos es compatible con cualquier tasa o contribución especial estatal, autonómica o local aplicable a las operaciones gravadas.

Artículo 24. Cesión de los ingresos.

Los ingresos procedentes de estos impuestos se cederán a las Comunidades Autónomas donde se realice el hecho imponible.

Artículo 25. Conceptos y definiciones.

Sin perjuicio de las definiciones propias contenidas en la presente Ley, los conceptos y definiciones en materia de residuos serán los establecidos por la normativa básica estatal y por la normativa comunitaria aplicable a la materia.

Artículo 26. Gestión y comprobación.

La gestión y comprobación de estos impuestos corresponde a las Comunidades Autónomas donde se realice el hecho imponible. Cuando sea necesario a estos efectos, las autoridades autonómicas estarán obligadas al intercambio de información.

Artículo 27. Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones aplicable en relación con los impuestos a los que se refiere el presente capítulo se calificarán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás disposiciones que regulen la potestad sancionadora de la Administración pública en materia tributaria.

Artículo 28. Jurisdicción competente.

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir las controversias de hecho y derecho que se susciten entre la Administración tributaria y los sujetos pasivos en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere esta Ley.

SECCIÓN II. IMPUESTO SOBRE EL ALMACENAMIENTO O DEPÓSITO DE RESIDUOS

Subsección I. Hecho imponible

Artículo 29. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible el depósito de residuos en territorio español. En particular están sujetos al impuesto:

a) La entrega de residuos peligrosos, urbanos, inertes y otros residuos no peligrosos en vertederos, tanto de titularidad pública como privada.

b) El abandono de residuos o el vertido de éstos en instalaciones no autorizadas.

c) Los almacenamientos de residuos por periodos superiores a seis meses en el caso de residuos peligrosos o a dos años en el caso de otros residuos, sin autorización expresa por el órgano ambiental.

Artículo 30. Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetos al presente impuesto:

a) El vertido de efluentes líquidos a las aguas continentales o a la red de saneamiento.

b) El vertido o almacenamiento de residuos radiactivos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

- c) Las emisiones a la atmósfera.
- d) El depósito y almacenamiento de residuos con el fin de gestionarlos para su reutilización, reciclado o valorización. Cuando este depósito superase el plazo establecido para estas actividades por la normativa en materia de residuos se devengará el impuesto.
- e) La gestión de residuos mediante otras formas de valorización.

Artículo 31. Exenciones

Estarán exentas del impuesto:

- a) El depósito de residuos ordenado por las autoridades públicas en situaciones de fuerza mayor, extrema necesidad o catástrofe.
- b) El depósito de residuos producidos en explotaciones agrícolas y ganaderas consistentes en materias fecales y otras sustancias no peligrosas cuando se utilicen exclusivamente en el marco de estas explotaciones.
- c) La deposición controlada de tierras o materiales procedentes de la excavación que deban ser reutilizados como relleno para otra obra autorizada.
- d) Las operaciones de depósito de residuos resultantes, a su vez, de operaciones sujetas que hubiesen tributado efectivamente por estos impuestos.

Subsección II. Sujetos pasivos

Artículo 32. Contribuyentes

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que entreguen los residuos en un vertedero o que los abandonen en lugares no autorizados, así como aquellas que superen el plazo máximo permitido por la Ley para el almacenamiento temporal de residuos sin la correspondiente autorización.

2. Los contribuyentes quedan obligados a declarar el peso de los residuos que entreguen antes de su depósito en los vertederos.

Artículo 33. Sustitutos de los contribuyentes.

1. Tendrán la consideración de sustitutos de los contribuyentes las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean titulares de la explotación de los vertederos a los que se refiere la letra a) del artículo 28 de la presente Ley.

2. Los sustitutos de los contribuyentes quedan obligados a verificar el peso, según proceda, de los residuos depositados, declarados por el contribuyente. A tal efecto, los sustitutos de los contribuyentes deberán instalar y mantener mecanismos de pesaje.

Artículo 34. Responsables solidarios.

1. Tendrán la consideración de responsables solidarios los propietarios, usufructuarios, arrendatarios o poseedores por cualquier título de los terrenos o inmuebles donde se efectúen los abandonos de residuos a que se refiere la letra b) del artículo 29 de la presente Ley.

2. No procederá la derivación de la responsabilidad regulada en el apartado anterior cuando los poseedores a los que se refiere el punto anterior hubiesen comunicado dicho abandono a la Administración responsable en materia de medio ambiente con carácter previo a la formalización del acta o documento administrativo donde se constate dicho abandono, siempre que además dicho poseedor cumpla las obligaciones que le impone la normativa en materia de residuos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Subsección III. Devengo y prescripción

Artículo 35. Devengo.

1. El impuesto se devengará en el momento en que se produzca la entrega de residuos que constituye el hecho imponible y quien tiene la titularidad de la instalación los acepta.
2. En el supuesto contemplado en la letra b) del artículo 29 de la presente Ley, el devengo se producirá en el momento del abandono de los residuos.
3. En el supuesto contemplado en la letra c) del artículo 29 el impuesto se devengará cuando transcurran los plazos establecidos en dicho artículo.

Artículo 36. Prescripción.

1. La prescripción, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, se regulará por lo previsto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. En el supuesto contemplado en la letra b) del artículo 29 de la presente Ley el plazo de prescripción del derecho de la Administración Tributaria para la determinación de la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación se computará desde el momento en que la Administración tenga conocimiento de la existencia de residuos abandonados, salvo que se acredite suficientemente su abandono en una fecha anterior.
3. En el supuesto contemplado en la letra c) del artículo 29 de la presente Ley, el plazo de prescripción del derecho de la Administración Tributaria para la determinación de la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación se computará desde el momento en que la Administración tenga conocimiento de la existencia de residuos almacenados por tiempo superior al previsto en la Ley o al autorizado por el órgano ambiental.

Subsección IV. Base imponible

Artículo 37. Base imponible.

La base imponible estará constituida por el peso, expresado en toneladas, de los residuos depositados o abandonados.

Artículo 38. Determinación de la base imponible.

La base imponible se determinará:

- a) Con carácter general, por el sistema de estimación directa mediante sistemas de pesaje homologados.
- b) Por estimación indirecta, cuando la Administración no pueda determinar la base imponible mediante estimación directa en los siguientes supuestos, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder:
 - I. El incumplimiento de la obligación del contribuyente de verificar el peso y/o volumen de los residuos depositados.
 - II. La falta de presentación de declaraciones exigibles o la insuficiencia o falsedad de las presentadas.
 - III. La resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora.
 - IV. El abandono de los residuos en lugares no autorizados.

Para la estimación indirecta de la base imponible, la Administración podrá tener en cuenta cualquier dato, circunstancia o antecedente que pueda resultar indicativo del peso de los residuos depositados o abandonados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Subsección V. Tipo de gravamen y cuota tributaria

Artículo 39. Tipo de gravamen.

El impuesto se exigirá con arreglo a los siguientes tipos impositivos, prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada:

Tipo de residuo	Tipo impositivo
Residuos peligrosos.	25 €/Tm
Residuos urbanos.	12,4 €/Tm
Residuos inertes.	3 €/Tm
Otros residuos no peligrosos.	12 €/Tm

Artículo 40. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible.

Subsección VI. Repercusión

Artículo 41. Repercusión del impuesto.

El sustituto del contribuyente deberá repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre el contribuyente, quedando éste obligado a soportarlo, siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y en su normativa de desarrollo.

SECCIÓN III. IMPUESTO SOBRE LA INCINERACIÓN DE RESIDUOS

Subsección I. Hecho imponible

Artículo 42. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la incineración (con o sin recuperación de energía) de residuos peligrosos, urbanos y otros residuos no peligrosos en instalaciones de incineración de residuos, tanto de titularidad pública como privada, y la coincineración de residuos en instalaciones de coincineración.

Artículo 43. Exenciones.

Estarán exentas del impuesto:

- a) La incineración o coincineración de residuos ordenada por las autoridades públicas en situaciones de fuerza mayor, extrema necesidad o catástrofe.
- b) Las operaciones de incineración o coincineración de residuos resultantes, a su vez, de operaciones sujetas que hubiesen tributado efectivamente por este impuesto.

Subsección II. Sujetos pasivos

Artículo 44. Contribuyentes.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que entreguen los residuos en una instalación de incineración o coincineración de residuos.

2. Los contribuyentes quedan obligados a declarar el peso de los residuos que entreguen antes de su incineración o coincineración.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 45. Sustitutos de los contribuyentes.

1. Tendrán la consideración de sustitutos de los contribuyentes las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean titulares de la explotación de las instalaciones de incineración o coincineración de residuos a las que se refiere el artículo 42 de la presente Ley.

2. Los sustitutos de los contribuyentes quedan obligados a verificar el peso, según proceda, de los residuos incinerados o coincinerados, declarados por el contribuyente. A tal efecto, los sustitutos de los contribuyentes deberán instalar y mantener mecanismos de pesaje.

Subsección III. Devengo

Artículo 46. Devengo.

El impuesto se devengará en el momento en que se produzca la entrega de residuos que constituye el hecho imponible y quien tiene la titularidad de la instalación los acepte.

Subsección IV. Base imponible

Artículo 47. Base imponible.

La base imponible estará constituida por el peso, expresado en toneladas, de los residuos incinerados o coincinerados.

Artículo 48. Determinación de la base imponible.

La base imponible se determinará:

a) Con carácter general, por el sistema de estimación directa mediante sistemas de pesaje homologados.

b) Por estimación indirecta, cuando la Administración no pueda determinar la base imponible mediante estimación directa en los siguientes supuestos, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder:

I. El incumplimiento de la obligación del contribuyente a verificar el peso y/o volumen de los residuos incinerados o coincinerados.

II. La falta de presentación de declaraciones exigibles o la insuficiencia o falsedad de las presentadas.

III. La resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora.

Para la estimación indirecta de la base imponible, la Administración podrá tener en cuenta cualquier dato, circunstancia o antecedente que pueda resultar indicativo del peso de los residuos incinerados o coincinerados.

Subsección V. Tipo de gravamen y cuota tributaria

Artículo 49. Tipo de gravamen.

El impuesto se exigirá con arreglo a los siguientes tipos impositivos, prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada:

Tipo de residuo	Tipo impositivo
Residuos peligrosos.	25 €/Tm
Residuos urbanos.	10 €/Tm
Otros residuos no peligrosos.	12 €/Tm

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 50. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible.

Subsección VI. Repercusión

Artículo 51. Repercusión del impuesto.

El sustituto del contribuyente deberá repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre el contribuyente, quedando éste obligado a soportarlo, siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y en su normativa de desarrollo.

CAPÍTULO III

Impuesto sobre las bolsas de plástico de un solo uso

Artículo 52. Creación.

Se crea el impuesto sobre las bolsas de plástico de un solo uso con la finalidad de la protección del medio ambiente.

Artículo 53. Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación.

El impuesto sobre las bolsas de plástico es un impuesto de alcance estatal, de carácter indirecto y naturaleza real cuyo objeto es disminuir la contaminación y riesgos para el medio ambiente que este producto genera.

Artículo 54. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el suministro al consumidor de bolsas de plástico en el punto de venta de los artículos o productos que se colocarán en las bolsas, o en cualquier otro punto de venta.

2. A efectos de este impuesto, se entenderán por bolsas de plástico los envases fabricados con este material, ya sean con asas o sin ellas, cedidos a los consumidores gratuitamente en los puntos de venta y destinados a facilitar el transporte de los productos adquiridos.

Artículo 55. Exenciones.

Estarán exentas del impuesto:

- a) Las bolsas de plástico usadas exclusivamente para contener:
 - i) Pescado fresco y sus derivados frescos.
 - ii) Carne fresca y sus derivados frescos.
- b) Bolsas de plástico usadas exclusivamente para contener los productos a los que se refiere el apartado a) que se encuentren empaquetados, y en cuyo embalaje se incluya una bolsa cuyas dimensiones no superen las referidas en el apartado a).
- c) Bolsas de plástico usadas exclusivamente para contener:
 - i) Encurtidos.
 - ii) Quesos frescos.

Las bolsas a que se refieren los puntos anteriores no podrán ser mayores de 225 mm de anchura, 345 mm de profundidad y 450 mm de altura, incluidas las asas.

d) Bolsas de plástico diseñadas para ser reutilizadas, vendidas a los consumidores por una cantidad no inferior a 70 céntimos cada una.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 56. Liquidación y devengo.

1. El impuesto se devengará en el momento que se produzca el suministro de bolsas de plástico al consumidor.
2. El período de liquidación coincidirá con el trimestre natural.
3. Los sujetos pasivos estarán obligados a declarar y autoliquidar el impuesto y a ingresar el importe de la correspondiente deuda tributaria dentro del plazo de los veinte días naturales siguientes al correspondiente período de liquidación trimestral.
4. El pago de las autoliquidaciones deberá efectuarse en el lugar y forma determinados por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 57. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que suministren bolsas de plástico a los consumidores en el punto de venta de los artículos o productos que se colocarán en las bolsas, o en cualquier otro punto de venta.
2. No se considerarán sujetos pasivos aquellas personas que suministren bolsas de plástico como empleados de otra persona.
3. Se considerarán sujetos pasivos aquellas personas físicas o jurídicas que empleen a las personas a que se refiere el punto anterior.

Artículo 58. Determinación de la base imponible.

La base imponible se determinará:

- a) Con carácter general, por el sistema de estimación directa, mediante contabilización del número de bolsas de plástico suministradas a los consumidores.
- b) Por estimación indirecta, cuando la Administración no pueda determinar la base imponible mediante estimación directa en los siguientes supuestos, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder:
 - i) La falta de presentación de declaraciones exigibles o la insuficiencia o falsedad de las presentadas.
 - ii) La resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora.

Para la estimación indirecta de la base imponible, la Administración podrá tener en cuenta cualquier dato, circunstancia o antecedente que pueda resultar indicativo del número de bolsas de plástico suministradas a los consumidores.

Artículo 59. Cuota.

La cuota general del impuesto será de 20 céntimos de euro por cada bolsa de plástico.
En el caso de bolsas de plástico biodegradable la cuota será de 10 céntimos de euro.

Artículo 60. Repercusión.

1. El sujeto pasivo repercutirá el equivalente al total del impuesto para la cantidad de bolsas de plástico suministradas sobre el consumidor final, exceptuando aquéllas a las que se refiere el artículo 55 de esta Ley.
2. El cargo a que se refiere el apartado 1 deberá ser registrado en la factura o recibo correspondiente, apareciendo como concepto independiente.

Artículo 61. Gestión y comprobación.

La gestión y comprobación de este impuesto corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 62. Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones aplicable en relación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo se calificará y sancionará con arreglo a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás disposiciones que regulen la potestad sancionadora de la Administración pública en materia tributaria.

Artículo 63. Jurisdicción competente.

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir las controversias de hecho y derecho que se susciten entre la Administración tributaria y los sujetos pasivos en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO V

Imposición sobre el Cambio de Usos del Suelo

Artículo 64. Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre el Cambio de Usos del Suelo es un tributo indirecto de naturaleza real y alcance estatal que grava las actuaciones de nueva urbanización, según se definen en el apartado 1.a).1) del artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo, realizadas en territorio español.

2. El rendimiento derivado de este impuesto queda afectado en su totalidad al Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, creado por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Artículo 65. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos del impuesto a título de contribuyentes las personas físicas, las personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean propietarias del suelo en el momento en que se realicen las actuaciones de nueva urbanización a las que se refiere el artículo 64 de esta Ley.

2. Tendrán la consideración de sustitutos de los contribuyentes las administraciones locales en las que tengan lugar las actuaciones de nueva urbanización.

3. Los sustitutos de los contribuyentes quedan obligados a verificar la superficie de suelo afectada por las actuaciones de nueva urbanización, según conste en el proyecto.

Artículo 66. Base imponible.

1. La base imponible del impuesto está constituida por la superficie de suelo, en metros cuadrados, afectada por las actuaciones de nueva urbanización a que se refiere el artículo 64 de esta Ley, según el proyecto de obra.

2. La base imponible se determinará para cada propietario del suelo que sea sujeto pasivo del impuesto.

Artículo 67. Cuota y tipo de gravamen.

1. El tipo de gravamen se fija en 50 euros por metro cuadrado.

2. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 68. Repercusión.

El sustituto del contribuyente deberá repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre el contribuyente, quedando éste obligado a soportarlo, siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y en su normativa de desarrollo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 69. Liquidación y devengo.

1. El impuesto se devenga en el momento de ser aprobado el proyecto de nueva urbanización a que se refiere el artículo 64, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.
2. El período de liquidación será de un año natural.
3. La liquidación del impuesto deberá efectuarse en el lugar y forma determinados por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 70. Gestión del impuesto.

La gestión, recaudación e inspección del impuesto será competencia del Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 71. Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias relativas al presente impuesto serán calificadas y sancionadas de conformidad con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás disposiciones que regulen la potestad sancionadora de la Administración pública en materia tributaria.

Artículo 72. Orden jurisdiccional.

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir las controversias de hecho y de derecho que se susciten entra la Administración tributaria y los contribuyentes en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO VI

Impuesto sobre sustancias de elevado nivel de preocupación

Artículo 73. Creación.

Se crea un impuesto sobre las sustancias de elevado nivel de preocupación, con la finalidad de proteger el medio ambiente y la salud de las personas.

Artículo 74. Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación.

El impuesto sobre las sustancias de elevado nivel de preocupación es un impuesto de alcance estatal, de carácter indirecto y naturaleza real cuyo objeto es internalizar los costes ambientales y sobre la salud que estas sustancias generan, y con ello favorecer el consumo de sustancias alternativas más ecológicas.

Artículo 75. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el uso de sustancias de elevado nivel de preocupación.
2. A efectos de este impuesto se gravarán las siguientes sustancias:

a) Sustancias que reúnan los criterios para ser clasificadas como carcinógenas, categoría 1 o 2, de conformidad con el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, o categoría 1A o 1B de conformidad con el Reglamento 1272/2008.

Se pueden identificar como aquellas sustancias etiquetadas con las frases R45 y R49 según el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, o bien etiquetadas como H350 por el Reglamento (CE) n.º 1272/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.

b) Sustancias que reúnan los criterios para ser clasificadas como mutágenas, categoría 1 o 2, de conformidad con el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 58

clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, o categoría 1A o 1B de conformidad con el Reglamento 1272/2008.

Se pueden identificar como aquellas sustancias etiquetadas con la frase R46 según el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas o bien etiquetadas como H340 por el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.

c) Sustancias que reúnan los criterios para ser clasificadas como tóxicas para la reproducción, categoría 1 o 2, de conformidad con el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, o categoría 1A o 1B de conformidad con el Reglamento 1272/2008.

Se pueden identificar como aquellas sustancias etiquetadas con la frase R60 y R61 según el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas o bien etiquetadas como H360 por el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.

d) Sustancias que sean persistentes, bioacumulables y tóxicas con arreglo a los criterios establecidos en el anexo XIII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/1993 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión.

e) Sustancias que sean muy persistentes y muy bioacumulables con arreglo a los criterios establecidos en el anexo XIII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006.

f) Sustancias [como los alteradores endocrinos o las sustancias con propiedades persistentes, bioacumulables y tóxicas o con propiedades muy persistentes y muy bioacumulables, que no reúnan los criterios de las letras d) o e)] respecto de las cuales existan pruebas científicas de que tienen posibles efectos graves para la salud humana o el medio ambiente que suscitan un grado de preocupación equivalente al que suscitan otras sustancias enumeradas en las letras a) a e), y que han sido identificadas en cada caso particular con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 59 del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006.

Artículo 76. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean usuarios intermedios de las sustancias objeto de este impuesto y que estén establecidos en España, así como aquellos que sean productores de artículos que contengan dichas sustancias y que estén establecidos en España.

2. A los efectos de este impuesto se usará la definición de usuario intermedio contemplada en el artículo 3.13) del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21 /CE de la Comisión.

3. A los efectos de este impuesto se usará la definición de productor de artículo contemplada en el artículo 3.4) del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006.

Artículo 77. Liquidación y devengo.

1. En el caso de los sujetos pasivos definidos en el artículo 76.2, el impuesto se devengará en el momento que se produzca el uso de las sustancias objeto de este impuesto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. En el caso de los sujetos pasivos definidos en el artículo 76.3, el impuesto se devengará en el momento que se fabrique o ensamble el artículo que contiene las sustancias objeto de este impuesto.

3. El período de liquidación coincidirá con el trimestre natural.

4. Los sujetos pasivos estarán obligados a declarar y autoliquidar el impuesto y a ingresar el importe de la correspondiente deuda tributaria dentro del plazo de los veinte días naturales siguientes al correspondiente período de liquidación trimestral.

5. El pago de las autoliquidaciones deberá efectuarse en el lugar y forma determinados por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 78. Exenciones.

Estarán exentos del impuesto las sustancias contenidas en artículos por las que ya hayan devengado el impuesto usuarios intermedios.

Artículo 79. Determinación de la base imponible.

La base imponible se determinará:

a) Con carácter general, por el peso de las sustancias gravadas.
b) Por estimación indirecta, cuando la Administración no pueda determinar la base imponible mediante estimación directa en los siguientes supuestos, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder:

- i) La falta de presentación de declaraciones exigibles o la insuficiencia o falsedad de las presentadas.
- ii) La resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora.

Para la estimación indirecta de la base imponible, la Administración podrá tener en cuenta cualquier dato, circunstancia o antecedente que pueda resultar indicativo del peso de las sustancias objeto de gravamen.

Artículo 80. Cuota.

La cuota general del impuesto será de 10 céntimos de euro por gramo de sustancia gravada.

Artículo 81. Gestión y comprobación.

La gestión y comprobación de este impuesto corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 82. Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones aplicable en relación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo se calificará y sancionará con arreglo a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás disposiciones que regulen la potestad sancionadora de la Administración pública en materia tributaria.

Artículo 83. Jurisdicción competente.

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir las controversias de hecho y derecho que se susciten entre la Administración tributaria y los sujetos pasivos en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere esta Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 60

TÍTULO III

Reforma ambiental de las haciendas locales

CAPÍTULO I

Tasas de residuos

Artículo 84. Tasas de residuos.

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales), se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la letra s) del apartado 4 del artículo 20, al que se da la siguiente redacción:

«s) Recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de estos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares. Las tasas municipales en concepto de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de estos serán de establecimiento obligatorio por parte de los municipios o bien por parte de las entidades locales en quienes éstos deleguen la prestación de dichos servicios. La definición de dicha tasa deberá considerar la incidencia ambiental de los residuos generados por el sujeto pasivo. En todo caso, deberá garantizarse la plena cobertura de costes de los servicios prestados a los sujetos pasivos de naturaleza comercial o industrial.»

CAPÍTULO II

Impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 85. Reforma ambiental del Impuesto sobre bienes inmuebles.

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 72, al que se da la siguiente redacción:

«El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4% cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3% cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10% para los urbanos y 0,90% para los rústicos.

Cuando se trate de bienes inmuebles urbanos a los que les sea de aplicación el Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción, el tipo aplicable se determinará en función de la calificación de eficiencia energética regulada por dicho Real Decreto. En tal caso, los tipos máximos y mínimos serán los que se indican a continuación:

Calificación energética	Tipo máximo	Tipo mínimo y supletorio
A	0,7	0,4
B	0,75	0,45
C	0,8	0,5
D	0,9	0,6
E	1	0,7
F	1,1	0,75
G	1,2	0,8

Cuando los bienes inmuebles urbanos a los que les sea de aplicación el Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción no acrediten la certificación energética del inmueble, se aplicarán los tipos máximos y mínimos correspondientes a la calificación energética G.»

Dos. Se añade el apartado 4.bis al artículo 72, con el siguiente texto:

«Tratándose de inmuebles de uso residencial cuyo uso sea el de segunda residencia, por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente, los ayuntamientos podrán exigir un recargo de hasta el 50 por ciento de la cuota líquida del impuesto.

Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y al que resultarán aplicables, en lo no previsto en este párrafo, sus disposiciones reguladoras se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los ayuntamientos, una vez constatado el carácter de segunda residencia del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que éste se declare.»

Tres. Se modifica el apartado 5 del artículo 74, al que se da la siguiente redacción:

«Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 50 % de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, así como para el aprovechamiento de otras energías renovables. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. La bonificación no podrá aplicarse en los casos en que la instalación de dichos sistemas sea obligatoria de acuerdo con la normativa vigente. Los demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación se especificarán en la ordenanza fiscal.»

CAPÍTULO III

Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Artículo 86. Reforma ambiental del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se añade las letras h) e i) en el punto 1 del artículo 93 con la siguiente redacción:

«h) Los vehículos eléctricos.

i) Los vehículos adscritos a un régimen de car sharing reconocido por la autoridad municipal competente.»

Dos. Se modifica el punto 2 del artículo 93, con la siguiente redacción:

«2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e, g, h y i del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 62

Tres. Se modifica la letra A) del apartado 1 del artículo 95, a la que se da la siguiente redacción:

«Potencia y clase de vehículo	Cuota — Euros
A) Turismos:	
Con emisiones oficiales de CO ₂ no superiores a 90 g/km.	10,00
Con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 90 g/km e inferiores a 105 g/km.	15,00
Con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 105 g/km e inferiores a 120 g/km.	30,00
Con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 120 g/km e inferiores a 140 g/km.	70,00
Con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 140 g/km e inferiores a 160 g/km.	120,00
Con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 160 g/km e inferiores a 180 g/km.	165,00
Con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 180 g/km e inferiores a 200 g/km.	500,00
Con emisiones oficiales de CO ₂ iguales o superiores a 200 g/km.	800,00
Que no dispongan de emisiones oficiales de CO ₂ .	300,00»

Cuatro. Se modifica la letra F del apartado 1 del artículo 95, a la que se da la siguiente redacción:

«Potencia y clase de vehículo	Cuota — Euros
F) Vehículos:	
Ciclomotores.	4,42
Motocicletas con emisiones oficiales de CO ₂ no superiores a 60 g/km.	4,42
Motocicletas con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 60 g/km e inferiores a 80 g/km.	10
Motocicletas con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 80 g/km e inferiores a 100 g/km.	15
Motocicletas con emisiones oficiales de CO ₂ superiores a 100 g/km e inferiores a 120 g/km	20
Motocicletas con emisiones oficiales de CO ₂ iguales o superiores a 120 g/km, motocicletas que tengan una potencia CEE igual o superior a 74 kW (100 cv) y motocicletas cuyas emisiones oficiales de CO ₂ no se acrediten.»	60

Cinco. Se crea un apartado 1 bis en el artículo 95, al que se da la siguiente redacción:

«1 bis. A las cuotas correspondientes a los vehículos A y F del apartado anterior se les sumará la siguiente cuota en función de la categoría Euro a la que correspondan:

Categoría	Cuota — Euros
Euro 6	0
Euro 5	10
Euro 4	15

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Categoría	Cuota — Euros
Euro 3	30
Euro 2	40
Euro 1 o más contaminante	100»

Seis. Se modifica el punto 4 del artículo 95, al que se da la siguiente redacción:

«4. Los ayuntamientos podrán incrementar las cuotas fijadas en los apartados 1 y 1 bis de este artículo mediante la aplicación sobre ellas de un coeficiente, el cual con carácter general no podrá ser superior a 2. Sobre el último epígrafe de las categorías A) y F) el coeficiente no podrá ser superior a 3.»

Siete. Se suprimen las letras a) y b) del apartado 6 del artículo 95.

CAPÍTULO V

Impuesto sobre actividades económicas

Artículo 87. Reforma ambiental del Impuesto sobre actividades económicas.

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se añade un sexto punto al artículo 85.1, con la siguiente redacción:

«Sexta. En la fijación de las tarifas para cada tipo de actividad se tendrán en cuenta sus previsibles efectos en el medio ambiente.»

Dos. Se elimina el segundo punto del apartado 2.c) del artículo 88.

Tres. Se modifica el tercer punto del apartado 2.c) del artículo 88, al que se da la siguiente redacción:

«Dispongan de servicios de transporte colectivo para sus trabajadores que cubran al menos el 25 por ciento de sus viajes al centro de trabajo o que dispongan de un plan de movilidad que haya reducido la utilización del vehículo privado al menos en dicho porcentaje.»

Cuatro. Se añade un punto nuevo al apartado 2.c) del artículo 88, con la siguiente redacción:

«Estén adheridos al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambiental (EMAS).»

CAPÍTULO V

Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

Artículo 88. Reforma ambiental del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 100, al que se da la siguiente redacción:

«1. El Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

al ayuntamiento de la imposición. A efectos de esta Ley, se distinguen dos tipos de instalaciones, construcciones y obras:

- a) Las que se realicen en la trama urbana consolidada.
- b) Las restantes.»

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 102, al que se da la siguiente redacción:

«3. El tipo de gravamen del impuesto será el fijado por cada ayuntamiento, sin que dicho tipo pueda exceder del 2 por ciento y del 6 por ciento en las construcciones, instalaciones y obras definidas en los apartados 1.a) y 1.b) del artículo 100 de esta Ley, respectivamente.»

Tres. Se añade un artículo 102.bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 102.bis. Recargo potestativo sobre viviendas unifamiliares.

1. En el caso de las construcciones, instalaciones u obras realizadas en viviendas unifamiliares, los ayuntamientos podrán exigir un recargo de hasta el 50 por ciento del tipo aplicable.

2. A efectos de esta Ley se considerarán viviendas unifamiliares aquellos inmuebles de uso residencial que no estén unidos a otro inmueble por sus paredes exteriores.

3. No podrá aplicarse dicho recargo a las construcciones, instalaciones y obras realizadas en inmuebles enclavados en terrenos rústicos que sean indispensables para el desarrollo de una explotación agraria.»

Cuatro. Se modifica el artículo 5, al que se da la siguiente redacción:

«Artículo 5. Limitación de destino.

Los ingresos procedentes de la enajenación o gravamen de bienes y derechos que tengan la consideración de patrimoniales no podrán destinarse a la financiación de gastos corrientes, salvo que se trate de parcelas sobrantes de vías públicas no edificables o de efectos no utilizables en servicios municipales o provinciales. Tampoco podrán destinarse a financiar gastos corrientes los ingresos procedentes del Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras correspondientes a las instalaciones, construcciones y obras reguladas en el apartado 1.b) del artículo 100, ni los procedentes del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana a los que se refiere el apartado 1.a) del artículo 104 de esta Ley.»

Cinco. Se modifica el apartado 2.b) del artículo 103, al que se da la siguiente redacción:

«2.b) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, así como para el aprovechamiento de otras energías renovables. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. La bonificación no podrá aplicarse en los casos en que la instalación de dichos sistemas sea obligatoria de acuerdo con la normativa vigente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo a) anterior.»

Seis. Se añade un apartado 2.b) bis al artículo 103, al que se da la siguiente redacción:

«2.b) bis. Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para la recuperación y aprovechamiento de aguas grises.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos a) y b) anteriores.»

Siete. Se modifica el segundo párrafo del apartado 2.c) del artículo 103, al que se da la siguiente redacción:

«La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante, de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ocho. Se añade una disposición transitoria vigésima primera con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria vigésima primera. Aplicación temporal de los tipos impositivos del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Hasta la definición reglamentaria de las características que deben cumplir las construcciones, instalaciones y obras a las que se refieren los apartados 1.a) y 1.b) del artículo 100 de esta Ley, se aplicará un tipo de gravamen único para Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que será el definido por cada ayuntamiento y no podrá exceder el 4 por ciento.»

CAPÍTULO VI

Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Artículo 89. Reforma ambiental del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 104, al que se da la siguiente redacción:

«1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos. A efectos de esta Ley, se diferencian dos tipos de transmisiones de terrenos:

- a) Las que se realicen en terrenos que no hayan tributado efectivamente por este impuesto con anterioridad.
- b) Las restantes.»

CAPÍTULO VII

Impuesto sobre la estancia en establecimientos turísticos

Artículo 90. Impuesto sobre la estancia en establecimientos turísticos.

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 59, al que se da la siguiente redacción:

«2. Asimismo, los ayuntamientos podrán establecer y exigir el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y el Impuesto sobre la estancia en alojamientos turísticos, de acuerdo con esta Ley, las disposiciones que la desarrollen y las respectivas ordenanzas fiscales.»

Dos. Se crea una Subsección VII en la Sección III del capítulo II del título II a la que se da la siguiente redacción:

«Subsección VII. Impuesto sobre la estancia en establecimientos turísticos

Artículo 111. Naturaleza.

- a) El impuesto sobre la estancia en establecimientos turísticos de alojamiento es un tributo municipal indirecto que grava las estancias que realizan las personas físicas en establecimientos de empresas turísticas de alojamiento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

b) Este impuesto se aplicará en el ámbito territorial de aquellas Comunidades Autónomas que no tengan instituidos impuestos autonómicos con el mismo hecho imponible.

c) La exacción de estos impuestos es compatible con cualquier tasa o contribución especial estatal, autonómica o local aplicable a las operaciones gravadas.

Artículo 111 bis. Hecho imponible y supuestos de no sujeción.

1. Constituyen el hecho imponible del impuesto las estancias, contadas por número de pernoctaciones, que realice el contribuyente en los establecimientos turísticos, situados en el término municipal, cualquiera que sea su domicilio fiscal.

2. A los efectos de esta Ley, tienen la consideración de establecimientos turísticos:

a) Los establecimientos hoteleros, los apartamentos turísticos y los campings, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de turismo.

b) Los albergues de juventud, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de equipamientos e instalaciones juveniles.

c) Las viviendas de uso turístico, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de turismo.

d) Las áreas de pernoctación.

e) Las embarcaciones de crucero turístico. Se entiende por embarcación de crucero turístico, a los efectos de lo establecido por la presente ley, la que realiza transporte por mar o por vías navegables con la única finalidad de placer o recreo, completado con otros servicios y con estancia a bordo superior a dos noches, amarrada en un puerto marítimo, según lo definido por la normativa de la Unión Europea.

f) Cualquier otro establecimiento o equipamiento que se establezca por Ley.

3. A los efectos de esta Ley, también tienen la consideración de establecimientos turísticos aquellos que lleven a cabo la actividad de arrendamiento de bienes inmuebles y presten adicionalmente servicios complementarios propios de establecimiento hotelero, como se determinará reglamentariamente.

4. No están sujetos a este impuesto las residencias de ancianos, los apartamentos asistidos y cualquier tipo de alojamiento de beneficencia.

Artículo 111 ter. Beneficios fiscales.

1. Quedan exentas de la aplicación de este impuesto:

a) Las estancias de los niños y niñas de hasta dieciséis años de edad.

b) Las estancias subvencionadas por programas sociales de una Administración pública de cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

c) Las estancias en establecimientos de agroturismo y establecimientos rurales, por su papel de promoción del turismo sostenible y del desarrollo rural.

2. Los Ayuntamientos podrán acordar en la correspondiente ordenanza fiscal exenciones adicionales y bonificaciones a este impuesto, de acuerdo con las propias prioridades de actuación municipal en el ámbito turístico.

3. La aplicación de estos beneficios fiscales queda condicionada a la aportación por el contribuyente de la justificación documental que se determine reglamentariamente.

Artículo 111 quáter. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos del impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas que hagan una estancia en las empresas de alojamiento a que las se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 111 bis. También son sujetos pasivos las personas jurídicas a cuyo nombre se entrega la correspondiente factura o documento análogo por la estancia de personas físicas en dichos establecimientos y equipamientos.

2. Tienen la consideración de sustituto del contribuyente, y están obligados a cumplir las obligaciones materiales y formales establecidas en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

las personas físicas y jurídicas que sean titulares de las empresas que explotan los establecimientos a los que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 111 bis.

3. En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles con la prestación de servicios complementarios propios de establecimientos hoteleros, tienen la consideración de sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas que, bien como propietarios o como mediadores, realicen esta actividad.

4. Responden solidariamente del ingreso de las deudas tributarias correspondientes a las cuotas devengadas por los contribuyentes las personas o entidades que contraten directamente, haciendo de mediadoras con las empresas y los establecimientos a los que se refiere el artículo 111 bis, y que satisfagan por cuenta de los contribuyentes las estancias que éstos contraten.

5. En estos supuestos, se presume que la persona o entidad intermediaria actúa como representante del contribuyente, que asume las obligaciones tributarias del mismo. El sustituto se podrá dirigir, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, contra éste para exigir el pago del tributo.

Artículo 111 quinto. Devengo y exigibilidad.

1. El impuesto se devenga al inicio de la estancia en los establecimientos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 111 bis.

2. El sustituto debe exigir el impuesto al contribuyente al finalizar la estancia, y éste viene obligado a satisfacer su importe. La exigencia del impuesto debe hacerse en factura o en un documento análogo para cada contribuyente, en el cual deben figurar separadamente la base imponible y la cuota aplicada, sin perjuicio de las situaciones en las que entre las partes intervinientes se haya pactado un anticipo de precio a cuenta de la estancia. Los requisitos y el contenido de esta factura deben establecerse reglamentariamente, así como los supuestos en que esta obligación de carácter documental puede ser sustituida por otra o, en su caso, suprimida.

Artículo 111 sexto. Base imponible.

1. La base imponible está constituida por el número de pernoctaciones de que consta cada estancia que se haga en los establecimientos a los que se refiere el artículo 111 bis de esta Ley.

2. Debe entenderse por pernoctación cada una de las noches que el turista permanece o está registrado en un establecimiento turístico.

3. La determinación de la base imponible debe llevarse a cabo mediante los regímenes siguientes:

- a) Estimación directa, que debe aplicarse como régimen general.
- b) Estimación objetiva, que debe regularse reglamentariamente de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. Los sustitutos del contribuyente que reúnan las circunstancias previstas en las normas reguladoras de este régimen han de determinar la base imponible de acuerdo con este régimen, a no ser que renuncien a aplicarlo, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Segunda. Para la estimación de la base imponible en el régimen de estimación objetiva, se pueden utilizar, entre otros, los signos, los índices o los módulos siguientes: tipo y categoría de establecimiento; período de apertura; temporada o estación en que el establecimiento permanezca abierto; grado de ocupación, y la localización geográfica del establecimiento en el municipio.

c) Estimación indirecta, que debe aplicarse de acuerdo con lo que dispone la Ley General Tributaria.

Cuando la Administración tributaria haga la determinación de la base imponible por el régimen de estimación indirecta, deben tenerse en cuenta preferentemente los signos, los índices o los módulos establecidos para la estimación objetiva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 111 séptimo. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se obtiene de multiplicar el número de pernoctaciones por el tipo de gravamen correspondiente según el tipo de establecimiento turístico, de acuerdo con la tabla siguiente:

Clase de establecimiento y categoría	Euros por día de estancia
Establecimientos hoteleros de cinco estrellas.	2
Establecimientos hoteleros de cuatro estrellas.	1,5
Establecimientos hoteleros de tres estrellas.	1
Establecimientos hoteleros de una y dos estrellas.	0,5
Apartamentos turísticos de cuatro llaves.	2
Apartamentos turísticos de tres llaves.	1,5
Apartamentos turísticos de dos llaves.	1
Apartamentos turísticos de una llave.	0,5
Viviendas de uso turístico.	1
«Campings» y áreas de pernoctación.	0,75
Albergues de juventud.	0,5
Embarcaciones de crucero turístico.	2
Otros establecimientos.	0,5

2. Los ayuntamientos mediante regulación en la ordenanza fiscal podrán incrementar las cuotas fijadas en el apartado 1 de este artículo mediante la aplicación sobre ellas de un coeficiente, el cual no podrá ser superior a 2.

Los ayuntamientos podrán fijar un coeficiente diferente para cada una de las clases de establecimientos y categorías previstas en el cuadro de tarifas recogido en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 111 octavo. Normas de gestión.

1. El procedimiento de gestión de este Impuesto debe llevarse a cabo mediante una declaración que incluya los elementos que permitan determinar la cuantía del tributo, declaración que debe presentar el sustituto del contribuyente.

2. A estos efectos, corresponde al contribuyente, en los términos que se determinen reglamentariamente, comunicar los elementos constitutivos del hecho imponible, y al sustituto del contribuyente presentar la declaración a la cual se refiere el punto anterior en los lugares y en los plazos que se determinen reglamentariamente. Asimismo, el sustituto está obligado a hacer el ingreso de la deuda tributaria.

3. Tanto la declaración tributaria como la liquidación y el ingreso de las deudas deben formalizarse en los documentos que reglamentariamente se determinen.

4. Cuando el sustituto del contribuyente no presente la declaración que incluye los elementos que permiten determinar la cuantía del tributo, la Administración, de oficio, puede girarle la liquidación provisional que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la Ley General Tributaria. En este caso la Administración, a fin de determinar la base imponible, puede utilizar, en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

su caso, los signos, índices y módulos que reglamentariamente se fijen para el régimen de estimación objetiva.

5. La gestión, comprobación e inspección del cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece, así como la imposición de las sanciones pertinentes, corresponden al Ayuntamiento.

6. Las infracciones tributarias deben calificarse y sancionarse de acuerdo con lo que disponen la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y el resto de disposiciones, complementarias o concordantes, que regulan la potestad sancionadora de la Administración Pública en materia tributaria.»

Disposición adicional primera. Sobre la repercusión del coste del depósito de residuos radiactivos de alta actividad.

El Gobierno estudiará la posibilidad de regular la forma en que los titulares de las actividades de generación termonuclear de energía eléctrica asuman los costes de almacenamiento definitivo de los residuos de alta actividad generados por dicha actividad, por lo menos por un periodo de 500 años.

Disposición adicional segunda. Creación de un Fondo de desarrollo de alternativas económicas a las zonas con centrales nucleares.

1. Se crea el Fondo de desarrollo de alternativas económicas a las zonas con centrales nucleares que se destinará a la financiación de estrategias y proyectos en municipios y regiones en los que esté previsto con fecha firme cerrar una central nuclear o en los que una central nuclear ya haya cerrado.

2. Las estrategias y proyectos respaldados deberán tener como finalidad la construcción de alternativas económicas que compensen el impacto económico local y regional del cierre de las centrales.

3. La gestión del Fondo deberá contar con la participación de los Ayuntamientos y Comunidades Autónomas en los que las centrales estuvieran o hubieran estado ubicadas, singularmente en lo referente a la selección de las estrategias y proyectos financiados.

4. El Gobierno determinará reglamentariamente las condiciones de funcionamiento de este Fondo, a más tardar en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley. Entre los criterios a considerar en la asignación de fondos deberá tenerse en cuenta la proximidad de la fecha de cierre de las centrales.

Disposición adicional tercera. Armonización de la fiscalidad autonómica sobre residuos.

En el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas se promoverá la armonización de los impuestos autonómicos sobre el vertido y sobre la incineración de residuos.

Disposición adicional cuarta. Definición de las condiciones que deben cumplir los inmuebles considerados desocupados con carácter permanente y los inmuebles considerados como segunda residencia.

El Gobierno determinará reglamentariamente las condiciones que deben cumplir los inmuebles considerados desocupados con carácter permanente y los inmuebles considerados como segunda residencia a los que se refieren los apartados 4 y 4.bis del artículo 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), a más tardar en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición adicional quinta. Emisiones del parque de vehículos existente.

El Gobierno determinará reglamentariamente el procedimiento a seguir para la medición o estimación de las emisiones atmosféricas necesarias para la aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en los términos previstos en el artículo 86 de esta Ley, a más tardar en el plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 70

Disposición adicional sexta. Revisión de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

El Gobierno revisará, a más tardar en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas) para adaptarlas a lo dispuesto en el apartado Uno del artículo 87 de esta Ley.

Disposición adicional séptima. Definición de trama urbana consolidada.

El Gobierno determinará reglamentariamente la definición de «trama urbana consolidada» a que se refiere el apartado Uno del artículo 88, a más tardar en el plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición adicional octava. Impuesto sobre el Valor Añadido reducido a productos con bajo impacto ambiental.

La Administración General del Estado realizará las acciones necesarias a fin de promover que la normativa de la Unión Europea en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido incluya la posibilidad de aplicar un tipo reducido a productos ecológicos, productos reciclados y a bicicletas, su mantenimiento y piezas de recambio.

Disposición adicional novena. Redefinición del epígrafe menos contaminante correspondiente al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

A partir del 1 de enero de 2014 la letra a del epígrafe 1.º del apartado 1 del artículo 70 adoptará la siguiente redacción:

«a) Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean superiores a 80 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en los epígrafes 10.º, 11.º y 12.º »

Disposición adicional décima. Ley de financiación del transporte público.

El Gobierno realizará las acciones necesarias para poner en marcha una Ley de financiación del transporte público, así como aquellas otras acciones necesarias para garantizar un financiamiento suficiente de este servicio público.

Disposición adicional undécima. Ley relativa a la aplicación de gravámenes a los vehículos pesados de transporte de mercancías por la utilización de determinadas infraestructuras.

El Gobierno realizará las acciones necesarias para incorporar al ordenamiento jurídico español, dentro de los 6 meses posteriores a la aprobación de esta Ley, la aplicación de gravámenes a los vehículos pesados de transporte de mercancías por la utilización de determinadas infraestructuras previstos en la Directiva 1999/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio.

Dichos gravámenes deberán tener en cuenta el grado de contaminación de los vehículos y el desgaste de las infraestructuras.

Disposición derogatoria única. Normas objeto de derogación.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley quedan derogados:

El Capítulo I de la Ley 16/2005, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente y del tipo autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de determinados Hidrocarburos, de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

La Sección VI del Capítulo I, Título II, de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 71

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Disposición final segunda. Modificación de tipos impositivos.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar los tipos de gravamen establecidos en esta Ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2013 y será de aplicación a los periodos impositivos que se inicien a partir de la indicada fecha.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la Mesa de la Comisión de Industria, Turismo y Comercio

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 2012.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

Exposición de motivos

El Proyecto de Ley persigue mediante el establecimiento de nuevos gravámenes o la revisión de los tipos impositivos de gravámenes existentes «el establecimiento de un marco legislativo que promueva un uso más eficiente de las fuentes de generación de energía, así como un uso más respetuoso con el medio ambiente»; a tales efectos propone la creación de un impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica (IVPEE) destinado a gravar de forma directa la realización de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, la de un impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica, la de un impuesto sobre el combustible nuclear gastado y residuos radioactivos en instalaciones centralizadas, la creación de un canon por utilización de las aguas continentales para producir energía eléctrica y la modificación de los tipos impositivos para determinados impuestos especiales para el gas natural, gasóleo y fuelóleos.

De conformidad con la redacción contenida en su Exposición de Motivos, el Proyecto de Ley tiene por objeto armonizar nuestro sistema fiscal «con un uso más eficiente y respetuoso con el medio ambiente y la sostenibilidad energética». La creación del impuesto (IVPEE) tiene como fundamento básico el respeto y la protección del medio ambiente consagrado en el artículo 45 de la Constitución Española.

Por tanto, el referido impuesto es configurado primordialmente como un instrumento de política social y económica general para atender a la realización de los principios y fines de la Constitución Española.

Los tributos medioambientales tienen su fundamento constitucional en el deber de los poderes públicos de proteger el medio ambiente y desincentivar las actuaciones que contaminen o supongan un perjuicio

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

para el mismo. De este modo, no es un verdadero impuesto medioambiental aquel que no establece un incentivo a reducir la contaminación o no evita conductas que supongan un perjuicio para el medio.

En esencia, los impuestos medioambientales permiten internalizar los efectos externos negativos, al mismo tiempo que constituyen un incentivo común a la adopción de conductas beneficiosas para el medioambiente. Un tributo ambiental debe generar un incentivo que redunde en la consecución del fin perseguido.

Atendiendo al articulado del Proyecto de Ley y a la configuración del referido nuevo impuesto, este ni responde al objeto pretendido por la norma, protección del medio ambiente, ni respeta los principios rectores de la política tributaria española y comunitaria, ni los principios constitucionales, tal como iremos argumentando en la exposición justificativa de la presente enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley.

El Proyecto de Ley crea el nuevo tributo IVPEE que grava, de forma directa, la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica sin que se distingan las fuentes de producción de energía eléctrica y en consecuencia resulta de aplicación tanto a los productores de energía en régimen especial como en régimen ordinario y su base imponible está constituida por todos los importes que correspondan percibirse por los productores de energía eléctrica tanto por la producción como por la incorporación al sistema eléctrico de la energía producida. Por tanto, el IVPEE gravará indistintamente los ingresos derivados de la venta a mercado (en cualquier modalidad de participación en el mismo) de la electricidad y las tarifas, primas y complementos que los productores pueden percibir por la electricidad producida.

A pesar de que el Proyecto de Ley, conforme lo establecido en su exposición de motivos —y según hemos expresado con anterioridad—, pretende armonizar nuestro sistema fiscal con un uso más eficiente y respetuoso con el medio ambiente y la sostenibilidad energética; el establecimiento de un impuesto como el IVPEE no cumple con dichos objetivos por cuanto, un impuesto directo sobre los productores de energía eléctrica que grava con un único tipo impositivo (6%) la totalidad de los importes percibidos por la producción y la incorporación al sistema eléctrico de la energía producida no incentiva el uso de energías más respetuosas con el medio ambiente ni el uso racional de la electricidad.

En particular, como quiera que en el Proyecto de Ley el IVPEE se configura como un impuesto de tipo único, idéntico para todo tipo de productores, se impone la misma carga tributaria tanto a aquellos productores de energía eléctrica en régimen ordinario (a priori, menos respetuosos con el medio ambiente) como a los productores en régimen especial (más respetuosos con el medio ambiente). Por tanto, el IVPEE no puede ampararse —como finalidad propia de la norma para evitar su calificación de confiscatoria— en una supuesta finalidad extra o parafiscal que, por la propia configuración de la norma no se cumple.

Por otro lado, debe tenerse igualmente en consideración que, como quiera que el IVPEE tiene naturaleza de impuesto directo, la norma no prevé la traslación del impuesto a los consumidores finales de la electricidad producida. En otros términos, al tratarse de un impuesto directo y no de un impuesto indirecto, la norma no prevé la posibilidad de repercutir el nuevo tributo a los beneficiarios de la producción, esto es, a los consumidores finales. Sin embargo, como en todo impuesto directo, el sujeto pasivo del impuesto tiene la posibilidad de integrar la carga fiscal (representada en este caso por el IVPEE) en su estructura de costes, de forma que el sujeto pasivo podrá incrementar los precios de venta de la electricidad producida en la proporción del impuesto abonado por la citada producción de electricidad. Consideramos que el Gobierno ha errado en la elección de la estructura del nuevo impuesto, por cuanto la posible integración de la carga fiscal en los esquemas de costes únicamente puede llevarse a cabo por aquellos productores que participen en el mercado eléctrico español mediante la presentación de las correspondientes ofertas (generalmente, los productores en régimen ordinario), ya que los productores que perciban tarifas, primas y complementos (los productores en régimen especial) no disponen de capacidad de revisión del importe de dichas tarifas, primas y complementos. De este modo, los productores de electricidad en régimen especial más respetuosos con el medio ambiente son los más perjudicados por la nueva carga tributaria, ya que —al contrario de los productores de electricidad en régimen ordinario, menos respetuosos con el medio ambiente— no pueden integrar en su esquema de costes y repercutir el IVPEE soportado por ellos. De nuevo, como consecuencia de la configuración del IVPEE, no se cumplen los fines parafiscales contemplados en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley.

Asimismo, el impuesto no realiza una distribución justa y equitativa de la carga tributaria en tanto en cuanto la base imponible se determina a partir de una capacidad económica desvirtuada, fundada a indicadores que nada tienen que ver con la capacidad real de cada contribuyente y que, ni mucho menos, responden al objetivo pretendido del Proyecto de Ley «armonizar nuestro sistema fiscal con un uso más

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 73

eficiente y respetuoso con el medio ambiente y sostenibilidad energética». Este hecho no hace más que ahondar en una clara desigualdad entre los contribuyentes, produciendo consecuencias económicas y jurídicas desproporcionadas entre los diferentes productores y dando lugar a que el impuesto posiblemente sea confiscatorio, tenga carácter sancionador y penalizador, situando a los contribuyentes en peores condiciones de competencia empresarial y restándoles oportunidades competitivas en el sector.

No cumpliéndose el objetivo para el que se crea el nuevo impuesto, este podría tener la consideración de confiscatorio y, por lo tanto, contrario al ordenamiento tributario español (consagrado en el apartado 1 del artículo 31 de la Constitución Española). Por consiguiente, el citado tributo presenta visos de inconstitucionalidad al quebrar principios de justicia tributaria constitucionalmente tutelados, limitando la competitividad económica e impidiendo el crecimiento económico sostenible.

De hecho, estas nuevas medidas tributarias marcan y ahondan en una hoja de ruta gubernamental tendente al debilitamiento de las políticas de fomento de las energías renovables y de las políticas de ahorro y eficiencia energética, desincentivando la inversión en el desarrollo de sistemas de producción más respetuosos con el medio ambiente y vulnerando los mandatos programáticos establecidos constitucionalmente y encomendados a la acción de Gobierno. A la vez, se están contraviniendo las disposiciones de la Unión Europea, en sus objetivos 2020, más concretamente en la Directiva 2009/28/CE, que persiguen el desarrollo de una Europa sostenible y eficiente energéticamente. Esto es, una Europa con un sistema eléctrico moderno en el que la generación esté basada cada vez más en tecnologías eficientes y limpias y las emisiones de CO₂ se reduzcan paulatinamente; un sistema que además favorezca una mayor independencia energética y una mayor seguridad de suministro.

Se trata de medidas tributarias que se aplican de forma arbitraria, por cuanto no atienden al potencial contaminante de las distintas tecnologías o fuentes de generación de energía eléctrica, en contra de su pretendida justificación en la defensa de la «sostenibilidad energética», que tal como hemos reiterado, se recoge en el título del Proyecto de Ley y se desprende de su Exposición de Motivos. Además de ello, al gravar con un tipo del 6% la generación de energía eléctrica con cualquier tipo de tecnología, se están penalizando ecológicamente aquellas que resultan ambientalmente más sostenibles.

Al Proyecto de Ley le falta atender a las especiales situaciones de pérdidas de competitividad de la industria española, en las que se encuentran las empresas de elevado consumo energético, que van a sufrir de forma más acusada el incremento de los costes energéticos derivados de la aplicación de las medidas tributarias que impulsa el Proyecto de Ley.

Estimamos que algunas de las medidas contenidas en el Proyecto de Ley podrían infringir los principios de capacidad económica, de igualdad y de progresividad de las cargas tributarias que recoge el artículo 31 de la Constitución, así como el principio de interdicción de la arbitrariedad del artículo 9.3. Por eso también estimamos que la aplicación de medidas que no responden a su pretendida finalidad ambiental y que se aplican de forma indiscriminada, sin atender a su impacto en los distintos sectores industriales, podrían ser calificadas de arbitrariedad y vulnerarían con ello, los principios de los artículos 31 y 9.3 de la Constitución.

Además resulta obvio que el establecimiento de nuevos tributos debe realizarse respetando las libertades contenidas en la normativa comunitaria, las limitaciones previstas a las ayudas de Estado y en las propias directivas de armonización fiscal aprobadas en el seno de la UE. Así mismo se debe tener en cuenta las limitaciones propias y particulares del sistema tributario español.

Sin la necesaria adecuación a las normas del Derecho comunitario o interno, el Proyecto de Ley crea tres nuevos impuestos que vienen a gravar de una manera u otra (directa o indirectamente) la producción de energía eléctrica, creando situaciones de sobre imposición y de distorsión en el mercado interior. Estos motivos justifican por ellos mismos el rechazo al Proyecto de Ley, dado que bajo la apariencia de armonización del sistema fiscal con un uso más eficiente y respetuoso con el medio ambiente y la sostenibilidad, el fin último es el de acabar con el problema estructural del déficit tarifario que sufre el sector eléctrico español. No obstante el Proyecto de Ley yerra tanto en la identificación de las causas del déficit tarifario, como en el mecanismo propuesto para solventarlo.

La creación de estos nuevos gravámenes tendrá un efecto directo indudable en los propios consumidores. Este Proyecto de Ley no solo no contribuye a reducir los costes cuyo crecimiento está desequilibrando las tarifas, sino que incrementa de forma desmedida los costes de los productores que, indudablemente, trasladarán este incremento al mercado en la medida en que éste lo permita, creando, obviamente, graves y nuevas distorsiones que se añadirán a las que ya existen. Análogamente, resulta llamativo que un Proyecto de Ley como el propuesto no tenga en cuenta ni el impacto en los consumidores,

ni los efectos económicos que se derivan sobre determinadas tecnologías, ni los riesgos reales de desabastecimiento en los sistemas insulares y extrapeninsulares, ni las consecuencias que sobre la seguridad de suministro tendrá en el medio plazo, ni los efectos en la posición competitiva de España habida cuenta que los gravámenes crean una discriminación entre productores españoles y extranjeros al contravenir los principios de libertad de establecimiento y de circulación de mercancías consagrados en los Tratados constitutivos de la UE.

El Proyecto de Ley puede contravenir la normativa comunitaria, que consagra los principios de libertad de establecimiento y circulación de mercancías con los que la UE ha pretendido garantizar un mercado interior común a todos los Estados Miembros de la misma, con la intención de evitar la existencia de situaciones discriminatorias por razón de la nacionalidad u origen de las mercancías ocasionadoras de distorsiones en el mercado único.

Sin embargo, los tributos que propone el Proyecto de Ley, gravan la producción de energía eléctrica que se realiza en territorio nacional, señalando que la energía se mide en «barras de central», lo cual pone de manifiesto un componente claramente territorial dado que se aplica a las centrales que están en territorio nacional. Sin embargo los productores que vierten su energía desde Francia, Marruecos y Portugal no se gravan por este impuesto, con lo que se produce un desequilibrio en detrimento de los productores nacionales. Esto es especialmente perjudicial en el caso de la interconexión con Portugal puesto que, aun siendo un mismo mercado (el MIBEL), los agentes no actúan en igualdad de condiciones, en detrimento y clara discriminación de los productores españoles frente a sus competidores portugueses.

De esta forma, dos de las libertades fundamentales incorporadas en los Tratados constitutivos de la UE, la libre circulación de bienes en el mercado interior europeo y la libertad de establecimiento, se verían claramente afectadas, ya que, como consecuencia de una norma interna, los productores nacionales verán restringida su libertad de movimientos al colocárseles en una situación de desventaja competitiva tan evidente como injustificada, frente a otros operadores. Con el Proyecto de Ley no se está beneficiando a los agentes españoles frente al resto de europeos, se les está perjudicando frente a dichos agentes no españoles, incluidos los portugueses con quienes compiten directamente en el mercado ibérico, que ven como, mediante un mecanismo distorsionador y artificial, eluden una carga que sus competidores españoles tienen que soportar. En particular, el impuesto no tiene en cuenta las peculiaridades de la producción y venta de energía en el MIBEL, puesto que es perfectamente posible vender energía sin ser titular de centrales de generación situadas en el territorio español, y eso ocurre con las interconexiones, lo cual es especialmente grave en el caso del MIBEL.

La normativa tributaria española ha de respetar las Directivas de armonización fiscal aprobadas en el seno de la UE, normas que gozan de prevalencia y efecto directo incluso frente al ordenamiento constitucional.

Por ello conviene recordar que la Directiva 2003/96/CE, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad y la Directiva 2008/118/CE, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE establece un conjunto armonizado de reglas para la sujeción de la electricidad producida o importada en España al impuesto especial sobre la electricidad.

Desde el año 1998 se halla vigente en España el impuesto especial sobre la electricidad cuyo hecho imponible es la fabricación o importación de la misma. La Ley 22/2005, de 18 de noviembre, y más recientemente, la Ley 2/2010, de 2 de marzo, han introducido importantes modificaciones en la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales en relación con el impuesto sobre la electricidad. Tal como se refleja en la Exposición de Motivos de la Ley 66/1997, el llamado «Impuesto sobre la Electricidad» tiene como objetivo básico obtener los ingresos necesarios para «compensar la supresión del recargo sobre la facturación de la energía eléctrica, en concepto de ayudas a la minería del carbón» y que según la Ley 38/1992, de 28 de diciembre de Impuestos Especiales, se define como un «Impuesto Especial de fabricación» (art. 2). En este sentido, también debe recordarse que la base imponible del impuesto luego se grava con el IVA, por lo que las recientes subidas han aumentado de forma indirecta la recaudación por aquél. Por tanto un nuevo impuesto (producción eléctrica que ya recaudan las «fábricas de electricidad») no hace sino aumentar la presión fiscal en unos segmentos de consumo que se desplazarían en la curva de demanda hacia valores menores, a la vez que se incrementa el drenaje de recursos destinados a la actividad «real».

La introducción de un nuevo impuesto sobre la producción no es posible en términos jurídicos sin respetar lo previsto en las citadas Directivas comunitarias. Una vez que la norma comunitaria, y la Ley

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 75

española que la implementa en nuestro caso, han ocupado una determinada materia, no resulta ya posible, salvo en condiciones muy excepcionales y en los estrictos términos también previstos en la misma Directiva, que sobre la misma recaigan otros tributos, directa o indirectamente, existiendo una extensa doctrina del Tribunal de Justicia de la UE en contra de las denominadas «medidas de efecto equivalente».

Por todo ello, si además de cobrar el impuesto especial sobre la electricidad al consumidor final, que lo ha soportado en su factura, exigimos al fabricante (productor) que lo abone también o que abone un impuesto con un hecho imponible igual, resulta que la energía suministrada habría sido grabada dos veces : una al salir de la fábrica (producción) y otra en el consumo, con el consecuente quebrantamiento del principio de armonización fiscal y directivas que ya prevén el gravamen de la electricidad. No puede alegarse que el impuesto a la producción es un impuesto directo y que el impuesto de la electricidad es impuesto indirecto (especial) puesto que, en realidad, el hecho imponible es el mismo. Esto es lo que se deriva del Proyecto de Ley.

Siendo el impuesto especial sobre la electricidad un impuesto armonizado, el legislador español (las Cortes Generales Españolas) debe acudir a la normativa comunitaria para hacer los ajustes que considere pertinentes y se adapten a la misma, bajo la supervisión de las instituciones comunitarias. Intentar eludir dicho control mediante el establecimiento de nuevos impuestos especiales, que solo nominalmente pueden llamarse directos, es vulnerar el mecanismo de control comunitario en esta materia y hace que la norma que se propone adolezca desde el principio de un vicio de nulidad por contravenir taxativamente el derecho comunitario.

En este sentido ha de advertirse que de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE, se desprende que:

— Cualquier impuesto que grave directa o indirectamente la electricidad habrá de atenerse a lo previsto en esta Directiva y conjunto del acervo comunitario.

— El hecho imponible y resto de elementos que determinan la obligación tributaria de un contribuyente en razón del gravamen de la electricidad han de respetar las reglas de técnica fiscal que configuran este tributo en la Directiva.

— La Directiva no prohíbe expresamente la posibilidad de aprobar otros tributos sobre el mismo producto pero limita su posible configuración y exige su afectación a fines concretos.

— Podría reformarse el vigente impuesto especial ajustándolo en todos sus términos a lo previsto en la Directiva y modificar la atribución de su recaudación para afectarla al sistema eléctrico, al menos en cuanto exceda a la actual.

Si a los razonamientos de naturaleza jurídica y técnica precedentes, les añadimos otros de naturaleza política como los que siguen a continuación, no resulta difícil entender la discrepancia del Grupo Parlamentario Socialista con el contenido del Proyecto de Ley que nos ocupa. Al respecto, parece conveniente recordar que desde el debate de investidura, el entonces candidato a la Presidencia del Gobierno don Mariano Rajoy, anunciaba en repetidas ocasiones su promesa de elaborar una reforma energética para abordar de una vez el denominado déficit tarifario del mercado eléctrico, cosa que ha reiterado en otras importantes comparecencias parlamentarias en su ya condición de Presidente del Gobierno. No obstante, a lo largo de estos diez meses de gestión de la política energética, el Gobierno ha venido tomando decisiones que han generado una gran incertidumbre y una fuerte contestación y rechazo por parte de la sociedad civil en general. Finalmente, el acuerdo del Consejo de Ministros del día 14 de septiembre de 2012, en nombre del Gobierno, decidió remitir el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales para la Sostenibilidad Energética a las Cortes Generales con el fin de solucionar el grave problema del déficit tarifario en el sector eléctrico, cuya necesidad de financiación asciende a más de 24.000 millones de euros.

El citado Proyecto de Ley incluye, entre otras medidas, la creación de un impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica, cuyo tipo de gravamen se fija en un 6% —que ha sido objeto de consideraciones precedentes—, un impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica, un impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos en instalaciones centralizadas, un canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica, todos ellos a los que también ya hemos hecho referencia. Por otro lado, se modifican los tipos impositivos de los impuestos especiales establecidos para el gas natural y el carbón y se elimina el derecho a la percepción de un régimen económico primado por la venta de la energía generada imputable a la utilización de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

combustibles fósiles, en instalaciones que utilicen como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles.

En la Exposición de motivos del Proyecto de Ley y concretamente en lo referente al contenido del Título II en el que se pretende regular dos de los nuevos impuestos: el impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrica y el impuesto sobre la actividad de almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos en instalaciones centralizadas; se menciona la necesidad de establecer un gravamen a la industria «nucleoelectrica» con intención de «compensar a la sociedad por las cargas que debe soportar como consecuencia de dicha generación». De ahí que, en consecuencia, de aprobarse tales figuras, se gravaría la generación de residuos y su almacenamiento. Sin embargo, se presenta la paradoja de que en la actualidad todos esos costes de gestión (incluyendo el desmantelamiento) se financian a través del «Fondo para la financiación de las actividades del Plan General de Residuos Radioactivos (PGRR)», gestionado y administrado por ENRESA y controlado por un órgano interministerial externo, el Comité de Seguimiento y Control. Tratándose este, de un sistema de prefinanciación que asegura los medios económicos necesarios para la gestión de los residuos radioactivos en el presente y en el futuro, del que parece ser que existe en la actualidad para tales cometidos, un Fondo remanente superior a los 2.000 millones de euros.

Se debe tener presente que hasta el 1 de abril de 2005, los ingresos del Fondo procedían de un cargo aplicado al consumidor en la tarifa eléctrica. Sin embargo a partir de esa fecha, ENRESA cobra directamente a las empresas titulares de las centrales nucleares una cantidad que varía en función de su producción, además de a las otras instalaciones radioactivas que generan residuos (según los apartados 3 y 4 de la disposición adicional sexta de la Ley 54/1997 y tasas particulares para la gestión de los residuos). Por tanto, los costes de la gestión de los residuos nucleares ya estarían cubiertos quedando por definir el destino de los fondos recaudados para «compensar a la sociedad». El Documento de análisis jurídico que acompaña al Proyecto de Ley menciona como posible destino «aportar los recursos necesarios para mantener operativos los planes de emergencia nuclear existentes en cada una de las provincias en que existen centrales nucleares»; de ser así, los cuatro planes de seguridad nuclear vigentes ya existentes, en funcionamiento y con dotación presupuestaria, se podrán ver incrementados con el mismo objetivo sin la previa modificación del plan. Por ello, con la presente argumentación queremos poner de manifiesto el doble carácter impositivo para el mismo objetivo de las referidas figuras tributarias por lo que queremos poner de manifiesto la ausencia en el Proyecto de Ley de la suficiente transparencia precisa y la necesidad de plantear con claridad los costes de gestión sobre los residuos nucleares considerados, así como el destino final de la recaudación, sobre todo en aquellos puntos en los que se establece un destino concreto o que entran en contradicción con el propio texto, tal como ocurre en la disposición adicional segunda.

La desorientación gubernamental —a lo que ya hemos hecho referencia previa en párrafos anteriores— ha tenido proyección ante la ciudadanía como consecuencia de filtraciones llegadas a los diferentes medios de comunicación, de la existencia de un anteproyecto de Ley al que se titulaba como «anteproyecto de Ley de medidas fiscales en materia medioambiental y sostenibilidad energética» que liderada por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo planteaba unos coeficientes inferiores en los tipos impositivos a aplicar por las tecnologías térmicas del Régimen Ordinario y variables para las tecnologías del Régimen Especial que ahora en este Proyecto de Ley liderado conjuntamente por los Ministerios de Industria, Energía y Turismo y el de Hacienda y Administraciones Públicas, resultan idénticos para todas las tecnologías. Este hecho real pone de manifiesto una vez más la complejidad de los objetivos perseguidos por el Gobierno y la necesidad de un ejercicio previo de transparencia —que nosotros demandamos— al evaluar los costes variables y fijos de producción de cada una de las tecnologías, con la intención de poder ponderar los efectos de cada segmento y a la vez plantear la posibilidad de considerar otros elementos (efectos contaminantes, potencia instalada, años de operación, factor de carga... etc) que hiciesen equivalentes el hecho imponible.

Las contradicciones e incongruencias contenidas en el Proyecto de Ley generan un notable desconcierto interpretativo que alcanza notables dimensiones, tanto en el articulado como en cada una de las disposiciones adicionales y en las finales; como muestra, el contenido de la disposición adicional segunda que transcrita textualmente: «Los ingresos obtenidos en aplicación de la presente Ley seguirán el régimen general previsto en el artículo 27 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. En la asignación de los créditos presupuestarios que se destinen a financiar determinados costes del sistema eléctrico establecidos en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre del Sector Eléctrico vinculados a

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 77

finés de fomento de las energías renovables y de ahorro y de eficiencia energética podrá tenerse en cuenta, entre otros el importe de dichos ingresos». Del redactado se deduciría que el destino de esa recaudación serían las medidas de la estrategia de ahorro y eficiencia energética de España (e4) y las primas del Régimen Especial. Sin embargo, recordando que «el informe sobre el sector energético español» de 1 de marzo de 2012 de la CNE, proponía externalizar las medidas de la e4 para el período 2004-2012 (con sentencias del Tribunal Supremo en 2007, 2009 y 2010 relativas al caso) ahora con cargo a los peajes de acceso, así como externalizar parte del coste de las primas del régimen especial a cargo de los Presupuestos Generales del Estado y sacándolos de la tarifa (ejemplo, el de las regiones insulares y extrapeninsulares); parece ser que del Proyecto de Ley no se desprende tal deseable actuación y en consecuencia resulta imprescindible producir la clarificación del deseable destino finalista de la recaudación derivada de la aplicación de la norma contenida en el Proyecto de Ley.

A juicio del Grupo Parlamentario Socialista, el Gobierno ha perdido una oportunidad para llevar a cabo una reforma en profundidad que necesita urgentemente nuestro sector energético, y en particular el eléctrico. El mecanismo de fijación de la tarifa implantado por el Gobierno del Partido Popular ha tenido unas nefastas consecuencias sobre la estabilidad financiera de las empresas, la sostenibilidad de las finanzas públicas y la capacidad adquisitiva de los consumidores, cuyos precios de la electricidad han aumentado de forma considerable en los últimos años —aproximadamente un 70 % en los últimos 7 años cuando el crecimiento medio ha sido del 12 % en la Unión Europea— y, además se sitúan, antes de impuestos, entre los más elevados de la UE; con las medidas adoptadas por el Gobierno en la presente legislatura nos encontramos con una subida e incremento de los precios en el entorno del 20 % (7 % inicial, 3,95 % posterior, el incremento del IVA y la futura repercusión derivada de los incrementos que conlleva la presente Ley).

El citado Proyecto de Ley eleva la fiscalidad en el mercado energético con el propósito de que las empresas eléctricas contribuyan a limitar una parte del déficit tarifario. Sin embargo, la realidad es que la mayoría de las subidas de impuestos no modifican el actual status quo de la regulación para que el déficit tarifario no se siga acumulando en el futuro. El Gobierno, lejos de solucionar el problema, ha puesto un parche que se va a trasladar inevitablemente al precio de la electricidad, cuyos perjudicados van a ser inevitablemente los consumidores finales (hogares y empresas). Una vez más el Presidente del Gobierno ha incumplido su palabra cuando en el debate de investidura afirmó lo siguiente «es evidente que no se puede aplicar una subida de las tarifas que recaiga íntegramente sobre los consumidores y que siga castigando la competitividad de la economía española por las malas decisiones regulatorias; más aún cuando el objetivo final es la liberalización del sector, algo que no es posible acometer sin la solución definitiva del déficit tarifario. Si no se emprenden reformas, el desequilibrio será insostenible y los incrementos de precios y de tarifas colocarían a España en la situación de mayor desventaja en costes energéticos de todo el mundo desarrollado».

Conviene intentar aclarar lo que se viene denominando como «déficit tarifario». Entendemos que es el resultado de la diferencia que para las empresas eléctricas existe entre los ingresos que proporcionan las tarifas y las ventas de energía en el mercado libre y los costes reconocidos, debiéndose hacer hincapié en que dichos costes son los que reconoce la Ley, pero que no son coincidentes con los verdaderos costes incurridos. La asignación de costes se realiza a través de la revelación de los precios en un mercado donde los oferentes presentan sus ofertas, que cabe pensar que éstos las realizan sobre la base de sus costes variables incurridos y la demanda acude para la satisfacción de sus necesidades con una morfología de su curva con elevada rigidez dadas las características de este servicio esencial. Por tanto el precio se revela en el punto de cruce de la curva de oferta con la curva de demanda y en ese punto se alcanza el precio igual al coste de la oferta necesaria para satisfacer a la última demanda. A este precio se reconoce lo que hay que pagar a todas las ofertas presentadas y admitidas, con independencia de sus verdaderos costes incurridos. Es lo que se ha entendido como una formación marginalista de los precios.

El «déficit tarifario» pues, ha surgido por la insuficiencia de los ingresos de las tarifas para cubrir la suma de los costes fijados administrativamente de las actividades reguladas y los que aparecen en la generación por aplicación de la metodología —anteriormente expuesta— del mercado marginalista establecido en la Ley. El marco regulatorio contenido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, con la que se establece el mercado eléctrico, es evidente que ha conducido a una situación de difícil sostenibilidad financiera que amenaza no solo el futuro del sector sino además a la credibilidad de España en los mercados de capitales acentuando las dificultades con las que nos encontramos en la presente etapa de crisis global en la que estamos inmersos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 78

La pretensión de disminución del «déficit tarifario» resulta justificada y razonable e incluso obligada por la legislación vigente; pero la reforma acometida con el presente Proyecto de Ley con tal objetivo, ni modifica las causas del «déficit tarifario» ni ataca la raíz de su génesis dado que se trata de una reforma tributaria que no modifica el marco jurídico actual (Ley 54/1997) sino que pretende, dejando indemne esta Ley del Sector Eléctrico, superponer a los resultados de aplicación de la Ley, la extracción de nuevas rentas por la vía impositiva, sin considerar que dentro de los mecanismos racionales de los agentes cuando preparen sus ofertas obviamente las habrán elaborado teniendo en cuenta la internalización de los costes incurridos y entre ellos el de los nuevos impuestos. En consecuencia parece razonable sospechar que la referida internalización de los costes, elevará el precio que resulte en el mercado, lo cual tendrá su reflejo en las tarifas eléctricas a través de las subastas CESUR y por tanto conducirá a que el pago del déficit tarifaria recaiga exclusivamente en los consumidores (tal como han reflejado los mercados de futuro) y en las empresas de renovables y de cogeneración.

Por otro lado, el Proyecto de Ley se está tramitando por la vía de urgencia, de forma apresurada, sin que el Ministerio haya sido receptivo a las propuestas procedentes de los sectores afectados tal cómo han reflejado en los medios de comunicación las diferentes asociaciones en las que se engloban. De hecho, la tramitación parlamentaria tendrá lugar por el procedimiento de urgencia, y esta solo puede ir en detrimento de la calidad de un proceso complejo que merece la pena abordar con rigor y determinación en busca siempre del interés general. El dialogo con los afectados, sectores, grupos parlamentarios y la sociedad civil en general ha sido nulo. Todos los pasos dados por el Gobierno hasta el momento parecen haber obedecido a meros impulsos, como las medidas fiscales del citado Proyecto de Ley, con carácter exclusivamente recaudatorio, que parecen parches al no abordar de una vez los cambios regulatorios que realmente necesita el sector eléctrico.

A juicio del Grupo Parlamentario Socialista, si el propósito es acabar de verdad con las causas del déficit tarifario, el Gobierno tendría que haber presentado con anterioridad en el Congreso de los Diputados una reforma integral del mercado eléctrico basado en informes de la Comisión Nacional de la Energía —tal como le hemos indicado en la interpelación parlamentaria que se le formuló el pasado 26 de septiembre—, con diálogo entre todas las fuerzas parlamentarias, que atajara los problemas estructurales que se deben a una forma inadecuada de retribuir la generación eléctrica. Para el Grupo Socialista es necesario potenciar los mecanismos de mercado en la determinación de los precios y reducir los excesos de retribución de aquellas centrales que impiden la entrada de nuevos competidores.

Igualmente, el citado Proyecto de Ley, junto con el Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, perjudica notablemente el desarrollo de las energías renovables en nuestro país cuando precisamente estas contribuyen a:

- Minorar nuestra dependencia energética del exterior a largo plazo y mejorar nuestro déficit por cuenta corriente.
- Incentivar la inversión en I+D+i y crear empleo de calidad.
- Contener las emisiones de CO₂ y las externalidades negativas de la contaminación.
- Reducir a largo plazo los costes de la generación por el aprovechamiento de las curvas de aprendizaje frente a la tendencia de costes crecientes en los combustibles.

El Grupo Parlamentario Socialista considera que el Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética no es la reforma que necesita nuestro sector eléctrico porque; primero no aborda los problemas fundamentales ligados a la forma de retribuir la generación eléctrica cuyo mercado debe aumentar la competencia efectiva y la transparencia, segundo este Proyecto de Ley va a encarecer la tarifa eléctrica a los consumidores domésticos e industriales, penaliza de forma injustificada a las energías renovables y de cogeneración y resulta claramente ineficaz para luchar contra el déficit de tarifa en el futuro.

Por ello en esta fijación global de posiciones del Grupo Parlamentario Socialista, queremos prácticamente finalizar nuestras consideraciones, dejando clara constancia de nuestro criterio, poniendo de manifiesto que resulta evidente que este nuevo conjunto de impuestos constituyen «impuestos directos de producto», en tanto resulta que se aplican sobre rentas, productos o elementos patrimoniales y cuyo gravamen depende de las características de esos bienes o del titular del mismo. De hecho —y con ello lo reiteramos— en la práctica totalidad de estos casos se produce en realidad una traslación de la carga impositiva al consumidor final el contribuyente de facto que no de iure), pues el aumento del coste de producción del sujeto fiscal de forma inevitable, se traslada al precio del producto final. El efecto lógico de ello sería que, en la práctica, los ciclos combinados (que usualmente marcan el precio marginal y que, además, han visto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

reducido su factor de carga del 55% en 2007 al 25% en 2011 por su afectación al hueco térmico repercutiesen el incremento del precio en la casación del mercado diario y por tanto, este incremento se viese indirectamente reflejado en el precio del pool y encareciendo de nuevo el precio de la electricidad al usuario. Algunas fuentes del sector de la cogeneración evalúan este incremento del precio de la energía eléctrica en ese segmento hasta 10 €/Mwh, lo que equivaldría a aumentar el precio de casación casi linealmente y, a la práctica, traducirse en un incremento de las tarifas de compra de electricidad en alta tensión entre el 10 y el 14%. Al respecto resulta de interés poner de manifiesto que en las subasta de la OMIP (mercado de derivados eléctricos del MIBEL), en cuanto se aprobó por el Consejo de Ministros el Proyecto de Ley, automáticamente se incrementó el precio Howard para 2013 en unos 2€/Mwh en sus operaciones OTC. Además de ello, la compra del gas natural para usos térmicos (climatización, agua caliente, sanitaria y cocinas) verá indudablemente incrementado su precio del orden de un 7 al 8% aplicándose sobre colectivos de reducida flexibilidad en el uso de esta energía primaria.

A las previsibles repercusiones mencionadas (además de la carga económica adicional sobre el coste de la producción de las industrias y terciario y los presupuestos de familias derivada del coste del gas natural) se añadirán los efectos de la inflación de segunda ronda que se traducirán en el corto plazo, en una reducción de la competitividad del sector industrial español al aumentar sus costes, así como un drenaje de recursos que deberían destinarse al aumento de la productividad industrial.

Otra de las incertidumbres de la norma deriva del tiempo de duración de las medidas reflejadas en el Proyecto de Ley que no queda claramente establecido; no obstante en cualquier caso parece ser que no tiene el carácter fijo, sino tal como indica la disposición final cuarta «La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar, de conformidad con lo previsto en el artículo 134.7 de la Constitución Española, los tipos impositivos y los pagos fraccionados que se establezcan en esta Ley». Consiguientemente, cada año, en función de las necesidades de ingresos del sistema eléctrico, se podrá variar el valor de los impuestos para el año siguiente. En este sentido, resulta una medida con dos efectos perniciosos en el medio plazo por los siguientes elementos:

1. Traductora de inseguridad jurídica en tanto, además de afectar a derechos reconocidos y afectando por igual a las actividades de reducido o elevado impacto ambiental, generan dudas sobre su duración y su efecto real sobre costes de generación y márgenes.
2. Estableciendo un mecanismo de regulación absolutamente arbitrario, no basado en costes reales (teóricamente medioambientales y sostenibles energéticamente) y con una única finalidad recaudatoria.

Recordar que la CNE establecía en su documento de 1 de marzo pasado posibles impuestos aplicables, siempre de «forma transitoria» indicando como tales impuestos a la generación nuclear o hidráulica, impuestos sobre emisiones sobre el CO₂ p impuestos sobre sociedades que desarrollen actividades energéticas. En la práctica, no mencionar su relación directa con el déficit tarifario genera inseguridad jurídica en el tiempo.

En consecuencia, reiteramos que sería recomendable establecer claramente que es lo que se busca con esa recaudación fiscal, si responde a una situación permanente o coyuntural o si se busca un cambio de hábitos con intención de establecer un marco de relación a medio plazo lo más estable posible.

En definitiva, el Grupo Parlamentario Socialista considera que es necesario abordar de forma prioritaria una reforma profunda del entorno regulatorio del sector energético que abarate el coste de la energía para los hogares y las empresas modificando el mecanismo de generación del déficit de tarifa, cuyo origen se encuentra en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Para resolver el problema del déficit tarifario no es suficiente elevar la tarifa eléctrica, como se ha venido haciendo en los últimos años (de algo tendrá que servirnos la experiencia), sino que resulta necesaria también una revisión en profundidad de los costes reconocidos por la regulación a las empresas. Por las razones precedentemente expuestas, el Grupo Parlamentario Socialista rechaza de plano la mayoría de las medidas fiscales que plantea el Proyecto de Ley que parecen hacer recaer sobre los consumidores y las energías renovables la responsabilidad de la situación actual del déficit de tarifa, lo que motiva la presente enmienda a la totalidad de devolución al Gobierno.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 80

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Mesa de la Comisión de Industria, Energía y Turismo

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de M.^a Olaia Fernández Davila Diputada por Pontevedra (BNG) y Rosana Pérez Fernández, Diputada por A Coruña (BNG); al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente enmienda a la totalidad, al Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 2012.—**M.^a Olaia Fernández Davila y Rosana Pérez Fernández**, Diputadas.—**Alfred Bosch i Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

La exposición de motivos del Proyecto de Ley afirma que el objetivo del mismo es «armonizar nuestro sistema fiscal con un uso más eficiente y respetuoso con el medioambiente y la sostenibilidad», un objetivo que el BNG comparte completamente. Sin embargo, el contenido del proyecto no avanza en esa dirección, bien al contrario, crea una serie de tributos que no son los instrumentos adecuados para avanzar en una fiscalidad que desincentive comportamientos contaminantes e internalice los costes medioambientales derivados de la producción de la energía eléctrica, sino que su principal finalidad es la recaudatoria.

El ejemplo más evidente lo encontramos en la introducción del Impuesto sobre el valor de la energía eléctrica, que grava la producción de energía eléctrica, con independencia de si se trata de una fuente limpia o sucia. Por lo tanto, no diferencia entre energías fósiles y energías renovables, y en consecuencia, no se produce una discriminación en función del origen de la energía ni la anunciada internalización de los costes medioambientales derivados de la producción de energía eléctrica.

El Proyecto de Ley se suma a la legislación aprobada previamente por el Gobierno en materia energética que frena el desarrollo de las energías renovables, como el Real Decreto-ley 1/2012, que contempló la supresión de las primas a las energías renovables.

Por otra parte, el proyecto presentado, a pesar de lo anunciado, no contiene medidas que permitan avanzar en la reducción del enorme déficit tarifario existente. Para el BNG, la causa estructural del déficit tarifario, con independencia de la incidencia de diversos factores coyunturales, reside en un sistema de generación de precios totalmente opaco e injusto, establecido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en el cual el precio final de la electricidad en el mercado mayorista viene determinado por el precio de la última oferta en ser aceptada.

Puesto que existen tecnologías que producen a unos costes muy inferiores, este mecanismo genera grandes beneficios a los propietarios de esas instalaciones de producción. Se trata, en definitiva, de un sistema que genera unos beneficios extraordinarios —los conocidos en el sector como «beneficios llovidos del cielo»— a los agentes generadores de electricidad, especialmente en el caso de tecnologías casi o totalmente amortizadas, como sucede con las hidroeléctricas y la energía nuclear. Por lo tanto, es necesario realizar las modificaciones regulatorias necesarias para corregir este gran problema estructural en el mercado mayorista de electricidad.

Por todo lo expuesto anteriormente, el BNG solicita la devolución al Gobierno de este Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 81

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta una enmienda de totalidad al Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 2012.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Exposición de motivos

La trayectoria legislativa en materia energética del Gobierno permite evidenciar dos cuestiones; en primer lugar, el actual Gobierno, al igual que el anterior, posterga la definición de una estrategia en política energética a medio y largo plazo, que permita orientar las grandes reformas estructurales que corresponde afrontar y que son esenciales para estabilizar la inversión y fomentar la eficiencia energética y el ahorro.

En segundo lugar y como ocurrió también en la pasada legislatura, las decisiones de corto plazo dominan sobre las de medio y largo plazo, con lo que se tiende a la improvisación sin consenso, al legislar con carácter extraordinario y urgente para atajar problemas, subestimando el impacto de las medidas adoptadas sobre la globalidad del sector energético.

El Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, lejos de plantear una fiscalidad destinada a reorientar la política energética en favor del ahorro y la sostenibilidad energética, en coherencia con los objetivos europeos 2020, se basa en una fiscalidad recaudatoria con el único fin de reducir el déficit de tarifa eléctrica.

Desde el Grupo Parlamentario Catalán de CIU participamos del objetivo del Gobierno de poner fin al problema del déficit de tarifa, dado el importante volumen total que ha alcanzado y ante la obligación de eliminarlo ex ante al 2013 (Real Decreto-ley 6/2009). Pero ello debe hacerse a través de una estrategia energética que apueste decididamente por el ahorro y la eficiencia, contribuyendo a la optimización y a la sostenibilidad energética en coherencia con los dictados de Europa.

El presente Proyecto de Ley no resuelve ni un objetivo ni el otro. Por un lado, aborda la reducción del déficit de tarifa, únicamente desde la perspectiva de un alza de impuestos, por otro lado, este incremento de la fiscalidad está alejado de los objetivos europeos de sostenibilidad fiscal para 2014, sin considerar sus implicaciones en los objetivos energéticos y medioambientales.

Las modificaciones fiscales que dibuja el Proyecto de Ley, basada en impuestos a la producción de electricidad y al consumo del combustible fósil, se alejan de la idea de sostenibilidad energética en pro de la eficiencia y el ahorro que marca Europa, de aplicarse desequilibrarían aún más al sector energético en su conjunto, reduciendo su competitividad y dificultando la transición hacia un verdadero modelo de eficiencia y ahorro.

En relación al impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica, el Gobierno ha ignorado las diferentes rentabilidades económicas que presenta cada una de las tecnologías de producción de energía eléctrica en régimen especial y el régimen económico al que se encuentra adscrito cada instalación.

Por lo que atañe al impuesto al consumo de gas natural, para uso distinto al de carburante, no está en línea con la Directiva Europea de imposición de Productos Energéticos, la cual deja exentos del impuesto mínimo a las instalaciones de producción de energía eléctrica, tanto por la parte asociada al consumo de combustible como a la asociada a las emisiones de CO₂. Además es incoherente con el planteamiento de sostenibilidad que se formula en el Proyecto de Ley, pues la mayoría de estas instalaciones están sometidas al comercio de emisiones de CO₂, por lo que compran derechos de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 82

subasta y, por lo tanto, ya tienen económicamente repercutidas las implicaciones medioambientales y de sostenibilidad.

Además, en términos cuantitativos, el tipo de impuesto que grava el consumo de gas natural, incluyendo el uso para la producción de energía eléctrica, es superior al tipo impositivo que grava el consumo de petróleo para generación eléctrica e igual al nuevo tipo impositivo que grava el consumo de carbón. Estas imposiciones son claramente incoherentes, teniendo en cuenta el impacto medioambiental de la combustión de cada uno de los anteriores combustibles y los principios de sostenibilidad energética y medioambiental que planteaba el anteproyecto de Ley.

Además, no parece razonable que los ingresos económicos obtenidos de la aplicación de las imposiciones sobre el consumo de gas natural y carbón para usos distintos de la generación de energía eléctrica tengan como finalidad la reducción del déficit tarifario eléctrico. Por criterios de separación de sistemas, en los cuales la participación de los diferentes agentes y abonados, no se considera adecuado repercutir el déficit de tarifa eléctrica a los consumidores finales de gas natural y carbón, tal y como propone el Proyecto de Ley.

Como consecuencia de todo ello, el Proyecto de Ley comportará notables incrementos en el precio de la energía eléctrica. Supondrá un fuerte incremento al precio de los combustibles que utilizan las centrales de ciclo combinado y a las centrales de carbón, entre el 8% y el 12%, lo que terminará incrementando el precio del pool, dado que estas centrales trasladarían el incremento del coste de los combustibles al precio que ofertan.

Por último, otra de las repercusiones relevantes de este Proyecto de Ley corresponde al impacto fiscal que tiene sobre las actividades industriales que aprovechan la cogeneración como instrumento de mejora de su actividad industrial. El Proyecto de Ley constituye «anti-política industrial», ya que en vez de contribuir a reforzar la competitividad internacional de la industria, en uno de los momentos en que más se necesita, la castiga significativamente, con el consiguiente riesgo de cierre de instalaciones. Ello afecta a sectores industriales tan diversos como la química, la papelera, la industria alimentaria, la farmacéutica, la de cerámica, el automóvil la petroquímica, el textil, entre otras.

En definitiva, el Proyecto de Ley incorpora un sólo objetivo: recaudar, sin que el mismo pueda relacionarse con una estrategia de política energética eficiente, sostenible y competitiva a medio y largo plazo, ni pueda vincularse con una estrategia de política industrial, el contrario.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), presenta una enmienda a la totalidad solicitando la devolución del Proyecto de Ley al Gobierno.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Energía y Turismo

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de los Diputados Pedro Quevedo Iturbe y Ana María Oramas González-Moro de Coalición Canaria-Nueva Canarias, al amparo del artículo 184.2 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 2012.—**Pedro Quevedo Iturbe y Ana María Oramas González-Moro**, Diputados.—**Alfred Bosch i Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

Pedro Quevedo Iturbe
Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se añade un apartado 3 al artículo 2 quedará redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 83

«Artículo 2. Ámbito territorial.

2. El impuesto no será de aplicación en las Islas Canarias.»

JUSTIFICACIÓN

La exclusión de Canarias es coherente con su vigente sistema de financiación, de acuerdo con lo previsto en la Ley 8/1980, de 22 de septiembre, Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y Ley 26/2010, de 16 de julio, de Cesión de Tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias —que exigiría en todo «caso el previo informe de esta Comunidad al proyecto—, apoyado sobre una tributación indirecta tradicionalmente diferenciada y más reducida que la peninsular.

En concreto, es la disposición adicional tercera de la Constitución la que previene que la modificación del régimen económico y fiscal del Archipiélago Canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma. Idéntico mandato se contiene, de forma más desarrollada en el artículo 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado mediante Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, modificado por Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

Pedro Quevedo Iturbe
Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional tercera. Exención de los tributos creados en la presente Ley a las instalaciones de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

Los tributos creados por la presente Ley, o los modificados mediante la misma contenidos en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, no serán de aplicación a las instalaciones de generación ubicadas en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.»

JUSTIFICACIÓN

Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla precisan de una regulación eléctrica específica, como establece la legislación actual, debido a su carácter de sistemas aislados, sin economías de escala, y a la existencia de una tarifa única. Además, se trata de instalaciones con retribución regulada, que no pueden traspasar nuevos costes a sus clientes.

Los impuestos propuestos deteriorarían la actividad de generación en estos territorios, poniendo en peligro la seguridad de suministro y la realización de nuevas inversiones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 84

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

Pedro Quevedo Iturbe
Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional cuarta. Exención de los tributos creados en la presente Ley a las instalaciones de los sistemas eléctricos insulares y extra peninsulares.

Los tributos creados por la presente Ley, o los modificados mediante la misma contenidos en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, no serán de aplicación a la producción de energías renovables no consumibles, biomasa o cualquier tipo de biocarburante en los sistemas eléctricos insulares y extra peninsulares.»

JUSTIFICACIÓN

Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla precisan de una regulación eléctrica específica, como establece la legislación actual, debido a su carácter de sistemas aislados, sin economías de escala, y sin posibilidad de que los sistemas insulares participen de las ventajas económicas de los mix energéticos de la red peninsular. Estas circunstancias hacen que la generación eléctrica a partir de combustibles fósiles como fuente primaria de energía resulte enormemente costosa en estos territorios, por lo que es del todo conveniente arbitrar medidas que promuevan o faciliten en los mismos el uso de fuentes de energía renovables.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Energía y Turismo

El Grupo Parlamentario Unión Progreso y Democracia, a instancia de la Diputada doña Rosa María Díez González y al amparo de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales para la Sostenibilidad Energética.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 2012.—**Rosa María Díez González**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al título III, artículo 28

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 28. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales, y de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, y Real Decreto 112/1998, de 30 de enero con respecto al impuesto especial de electricidad.

Uno...

Dos...

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 85

Tres...

Cuatro...

Cinco...

Seis. Impuesto Especial de electricidad, a aplicar a los consumidores industriales, en la línea con lo establecido en la Directiva 2003/96/CE:

1. Se establece que el tipo impositivo para la electricidad para el consumidor industrial con peajes de alta tensión de 6 periodos, y consumo en periodo 6 del 55% de su energía eléctrica anual, será el mínimo fijado por la Directiva 2003/96CE, que actualmente está fijado en 0,5\$/MWh.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al título III, artículo 28

De adición.

Texto que se propone

«Artículo 28. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales, y de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, y Real Decreto 112/1998, de 30 de enero con respecto al impuesto especial de electricidad.

Uno...

Dos...

Tres...

Cuatro...

Cinco...

Seis. Impuesto Especial de electricidad, a aplicar a los consumidores industriales, en la línea con lo establecido en la Directiva 2003/96/CE:

1. Se traspone a la legislación española las exenciones de este impuesto a los sectores de este impuesto a los sectores industriales electro-intensivos, con peajes de alta tensión de 6 periodos, y consumo en periodo 6 del 55% de su energía eléctrica anual, que contempla la Directiva. Específicamente lo indicado en el párrafo de la Directiva 2003/96/CE actualmente vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 86

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al título I, artículo 8

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 8. Tipo de gravamen.

Uno. El impuesto se exigirá con carácter general al tipo del 6 por ciento.

Dos. La producción de energía eléctrica destinada a la contratación bilateral de grandes volúmenes de energía con los consumidores industriales con peajes de alta tensión de 6 periodos y un consumo mínimo en el periodo 6 del 55% de su energía eléctrica anual, le será aplicable un tipo de gravamen reducido. Dicho tipo de gravamen se establece en el 15% del tipo general.

El organismo regulador y de control llevará registro y contabilidad de todos los contratos realizados, y supervisará el correcto funcionamiento de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al título IV, artículo 29

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 29. Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Se modifica el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, al que se añade un artículo 112 bis con el siguiente contenido:

“Artículo 112 bis. Canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica.

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
- 5.
- 6.
- 7.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 87

8.

9. Quedarán exentas del pago del canon las instalaciones hidroeléctricas de potencia igual o inferior a 4 MW.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al título I, artículo 9

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 9 bis. Las instalaciones hidroeléctricas de potencia igual o inferior a 4MW quedarán exentas del 90 % del Impuesto sobre el Valor de la Producción.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al título III, artículo 28

De modificación.

Texto que se propone:

Cinco. El artículo 84 queda redactado como sigue:

«Artículo 84. Tipo de gravamen.

El impuesto se exigirá al tipo de 0,15 euros por gigajulio.»

Texto que se sustituye:

Cinco. El artículo 84 queda redactado como sigue:

«Artículo 84. Tipo de gravamen.

El impuesto se exigirá al tipo de 0,65 euros por gigajulio.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 88

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

A una nueva disposición adicional

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional tercera. Modificación del Real Decreto-ley 1/2012 de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.

El Real Decreto-ley 1/2012 queda modificado de la siguiente manera:

Uno. La disposición transitoria única se modifica en los siguientes términos:

Disposición transitoria única. Instalaciones que hubieran solicitado autorización administrativa para una modificación sustancial con fecha anterior a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley.

La derogación del apartado 4 del artículo 4 y del artículo 4.bis del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, prevista en la disposición derogatoria única, no será de aplicación a aquellas instalaciones cuya solicitud de autorización administrativa para la modificación sustancial se hubiera presentado con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto.»

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al título III, artículo 28

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 28. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Se modifica la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en los siguientes términos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 89

Uno. Se modifica el epígrafe 1.10 y se crean los epígrafes 1.16 y 1.17 de la Tarifa 1.ª del Impuesto sobre Hidrocarburos, en el artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, que quedan redactados de la siguiente forma:

Epígrafe 1.10 Gas natural destinado a usos distintos a los de carburante, así como el gas natural destinado al uso como carburante en motores estacionarios: 0,35 euros por gigajulio.»

Texto que se sustituye:

«Artículo 28. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Se modifica la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el epígrafe 1.10 y se crean los epígrafes 1.16 y 1.17 de la Tarifa 1.ª del Impuesto sobre Hidrocarburos, en el artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, que quedan redactados de la siguiente forma:

Epígrafe 1.10 Gas natural destinado a usos distintos a los de carburante, así como el gas natural destinado al uso como carburante en motores estacionarios: 0,65 euros por gigajulio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 2012.—**Laia Ortiz Castellví**, Diputada.—**Joan Coscubiela Conesa**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

El apartado uno del artículo 4 queda redactado de la siguiente manera:

«4.1 Constituye el hecho imponible la producción, incorporación e importación al sistema eléctrico de energía eléctrica medida en barras de central, incluidos el sistema eléctrico peninsular y los territorios insulares y los extrapeninsulares. La aplicación del impuesto a la electricidad importada será regulada por ulteriores desarrollos normativos.»

MOTIVACIÓN

Se extiende la imposición a la electricidad de origen foráneo para no penalizar la competitividad de las empresas del Estado. Además se estaría desvirtuando la formación de precios en el mercado MIBEL compartido entre España y Portugal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 90

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

Se añade un nuevo apartado 4 en el artículo 4 con la siguiente redacción:

«4.4 Estarán exentas de este impuesto todas las tecnologías renovables en régimen especial y las renovables destinadas al autoconsumo.»

MOTIVACIÓN

Este Proyecto de Ley se justifica de cara a armonizar nuestro sistema fiscal con un uso más eficiente y respetuoso con el medioambiente y la sostenibilidad. Las tecnologías renovables son el único instrumento con el que contamos actualmente en nuestro sistema eléctrico para combatir los efectos que la generación de energía tiene sobre el medioambiente. Estamos ante una forma de generación de energía eléctrica totalmente respetuosa con el medioambiente y que además contribuye directamente a evitar la importación y uso de combustibles fósiles en nuestro país.

Resulta incongruente que se grave las energías renovables con nuevos impuestos, y más cuando estos tendrán la finalidad de fomentar políticas de eficiencia energética y fomento de las energías renovables. Toda clase de impuesto o tasa sobre las energías renovables, se deberá tener en cuenta en los regímenes económicos futuros para estas energías.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De modificación.

El título II queda redactado como sigue:

«Título II. Imposición sobre la energía nuclear.

Sección I. Disposiciones generales.

Artículo 12. Creación.

Se crea el Impuesto sobre la producción de energía termonuclear y sobre el depósito y el almacenamiento de residuos radioactivos, con la finalidad de protección del medio ambiente.

Artículo 13. Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación.

1. El impuesto sobre la producción de la energía termonuclear y el depósito y almacenamiento de residuos radioactivos es un tributo indirecto de alcance estatal que grava la contaminación y los riesgos sobre el medio ambiente y la salud humana que ocasionan.

2. En las Comunidades Autónomas que ya tuvieran aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley otros impuestos con el mismo hecho imponible, la compensación por parte del Estado deberá tener un alcance suficiente para compensar económicamente su derogación.

3. La exacción de este impuesto es compatible con cualquier tasa o contribución especial estatal, autonómica o local aplicable a las operaciones gravadas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

4. Una parte del rendimiento derivado de este impuesto queda afectado al Fondo de desarrollo de alternativas económicas a las zonas con centrales nucleares, que crea la disposición adicional segunda de esta Ley.

5. La Ley de Presupuestos deberá definir anualmente la parte que queda afectada al Fondo, en función de la previsión de ingresos y de necesidades.

Artículo 14. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto:

- a) La producción termonuclear de energía eléctrica.
- b) La generación de residuos radioactivos.
- c) El depósito permanente de residuos radiactivos.
- d) El almacenamiento temporal de residuos radiactivos.

2. A los efectos de esta Ley se considera depósito de residuos radiactivos la operación de entrega de los mismos en instalaciones de almacenamiento definitivo.

Se considerará almacenamiento de residuos radiactivos a toda operación consistente en la inmovilización a corto, medio o largo plazo de los mismos, en almacenes temporales individualizados (ATI) o almacenes temporales centralizados (ATC).

Se considerará residuo radioactivo de alta actividad el combustible nuclear irradiado.

3. No está sujeta al impuesto el depósito o almacenamiento de residuos radiactivos vinculado exclusivamente a actividades médicas o científicas.

4. Los conceptos y términos con sustantividad propia que aparecen en la Ley, salvo los definidos en la misma, tendrán el contenido que les otorgue la normativa medioambiental o sobre energía, ya sea de carácter internacional o del Estado.

Artículo 15. Sujetos pasivos y responsables solidarios.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes del impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que:

- a) produzcan energía termonuclear.
- b) entreguen los residuos radiactivos a una instalación de almacenamiento definitivo para su depósito.
- c) entreguen los residuos radiactivos a un almacén temporal individualizado o a un almacén temporal centralizado para su almacenamiento temporal.

2. Tendrán la consideración de sustitutos de los contribuyentes las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean titulares de la explotación de las instalaciones de almacenamiento definitivo o temporal a las que se refieren las letras b) y c) del apartado 1 anterior.

3. Los sustitutos de los contribuyentes quedan obligados a verificar la cantidad de los residuos depositados declarados por el contribuyente. A tales efectos, los sustitutos de los contribuyentes deberán instalar y mantener mecanismos de pesaje y de medición de volumen.

4. Son responsables solidarios de la deuda tributaria del impuesto, además de los establecidos en el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los propietarios, usufructuarios, arrendatarios o poseedores por cualquier título de los terrenos, inmuebles o instalaciones en las que se realizan las actividades señaladas en el artículo 9 de esta Ley.

Artículo 16. Base imponible.

La base imponible del impuesto está constituida:

- a) En el caso de producción termonuclear de energía eléctrica, por el importe que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación de la energía eléctrica al sistema eléctrico, correspondiente al período impositivo, expresado en euros.

b) En el caso de la generación de residuos radioactivos de media, baja y muy baja actividad, por los metros cúbicos de residuos radioactivos generados durante el período impositivo.

c) En el caso de la generación de residuos radioactivos de alta actividad, por los kilogramos de uranio contenidos en el combustible nuclear gastado generados durante el período impositivo, entendiéndose como tal aquel combustible nuclear irradiado en el reactor y extraído definitivamente de este.

d) En el caso del almacenamiento o depósito de residuos radiactivos de media, baja y muy baja actividad, por el volumen de los residuos radiactivos depositados o almacenados, expresado en metros cúbicos.

e) En el caso del almacenamiento o depósito de residuos radiactivos de alta actividad, por la cantidad de los residuos depositados o almacenados a la fecha de devengo del impuesto, expresada en kilogramos de uranio total.

f) En el caso de almacenamiento de residuos radiactivos de alta actividad que hayan sido reprocesados, por el volumen de los residuos radiactivos depositados, expresado en metros cúbicos.

Artículo 17. Determinación de la base imponible.

1. La base imponible definida en el artículo 16 se determinará para cada instalación en la que se realicen las actividades señaladas en el artículo 2.1 de la Ley de forma independiente.

2. La base imponible definida en el artículo 16 se determinará separadamente para los residuos de alta, media, baja y muy baja actividad.

3. La base imponible se determinará, con carácter general, por el método de estimación directa mediante sistemas de pesaje y medición homologados.

4. En los supuestos siguientes la Administración determinará la base imponible en régimen de estimación indirecta, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder:

a) Incumplimiento de la obligación del sustituto del contribuyente a verificar el peso y/o volumen de los residuos almacenados.

b) Falta de presentación de declaraciones exigibles o insuficiencia o falsedad en las presentadas.

c) Resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora.

Para la estimación indirecta de la base imponible, la Administración podrá tener en cuenta cualquier dato, circunstancia o antecedente que pueda resultar indicativo.

Artículo 18. Base liquidable.

1. La base liquidable en los casos previstos en el apartado d) del artículo 16, se obtendrá por la aplicación a la base imponible de un coeficiente multiplicador K de reducción, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$BL = K * BI$$

en la que:

BL: Base liquidable

BI: Base imponible

El coeficiente K se obtendrá por aplicación de la siguiente fórmula:

$$K = (V_{NC} + V_C * f_C + V_{SI} * f_{SI} + V_{LI} * f_{LI} + V_{MX} * f_{MX}) / (V_{NC} + V_C + V_{SI} + U_{LI} + V_{MX})$$

en la que:

V_{NC} : Volumen de residuos no compactables ni incinerables entregados para su depósito.

V_C : Volumen de residuos compactables entregados para su depósito.

f_C : Factor de reducción de volumen por compactación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V_{SI} : Volumen de residuos sólidos que se someten a tratamiento de incineración previo al depósito.

f_{SI} : Factor de reducción de volumen por incineración de residuos sólidos.

V_{LI} : Volumen de residuos líquidos que se someten a tratamiento de incineración previo al depósito.

f_{LI} : Factor de reducción de volumen por incineración de residuos líquidos.

V_{MX} : Volumen de residuos que se someten a tratamiento mixto de compactación e incineración previo al depósito.

f_{MX} : Factor de reducción de volumen por tratamiento mixto de compactación e incineración.

Los factores de reducción tomarán los siguientes valores:

Factor	Valor
f_C	1/2,6
f_{SI}	1/12,1
f_{LI}	1/15,3
f_{MX}	1/7,8

2. La base liquidable en los casos previstos en los apartados a), c) y d) del artículo 16 será la misma que la base imponible.

Artículo 19. Cuota íntegra y tipos de gravamen.

La cuota tributaria íntegra será el resultado de multiplicar la base liquidable por los siguientes tipos impositivos:

a) En el caso de centrales nucleares de producción de energía eléctrica, el tipo será del 10 % del importe a percibir por el contribuyente durante el período impositivo.

b) En el caso de la generación de residuos radioactivos, los tipos aplicables serán los siguientes:

- Para residuos de alta actividad: 3.000 euros por kilogramo de uranio.
- Para residuos de media y baja actividad: 8.000 euros por metro cúbico.
- Para residuos de muy baja actividad: 2.000 euros por metro cúbico.

c) En el caso de entrega de los residuos radiactivos para su depósito los tipos aplicables serán los siguientes:

- Para residuos radiactivos de alta actividad: 100 euros por kilogramo y año.
- Para residuos radiactivos de media y baja actividad: 14.000 euros por metro cúbico.
- Para residuos radiactivos de muy baja actividad: 2.000 euros por metro cúbico.

d) En el caso de almacenamiento temporal de residuos radiactivos los tipos aplicables serán los siguientes:

- Para residuos radiactivos de alta actividad: 50 euros por kilogramo y año.
- Para los residuos radiactivos de alta actividad que hayan sido reprocesados: 10.000 euros por metro cúbico y año.
- Para residuos radiactivos de media y baja actividad: 2.000 euros por metro cúbico y año.
- Para residuos radiactivos de muy baja actividad: 1.000 euros por metro cúbico y año.

Artículo 20. Repercusión.

1. En el caso del hecho imponible a que hace referencia el apartado 1.c) del artículo 14 de esta Ley, el sustituto del contribuyente deberá repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre el contribuyente, quedando este obligado a soportarlo, siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y en su normativa de desarrollo.

2. En el caso del hecho imponible a que hace referencia el apartado 1.4) del artículo 14 de esta Ley, el sustituto del contribuyente deberá repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre el contribuyente, quedando este obligado a soportarlo, siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y en su normativa de desarrollo.

Artículo 21. Período impositivo, liquidación y devengo.

1. Para los casos contemplados en las letras a) y d) del apartado 1 del artículo 14 de esta Ley, el período impositivo será el año natural.

El período impositivo será inferior al año natural en los supuestos de inicio o cese de las actividades señaladas en el artículo 14.

El período impositivo coincidirá con el año natural en los casos de sucesión en la realización de las actividades o de cambio de la denominación del sujeto pasivo cuando no impliquen un cese de la actividad en la instalación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 40 y 42 de la Ley General Tributaria.

En el caso de almacenamiento de residuos radioactivos, cuando el período impositivo sea inferior al año natural, la cuota tributaria determinada de acuerdo con lo establecido en esta Ley se prorrateará en función de los meses enteros de duración del período impositivo.

El impuesto se devengará el último día del periodo impositivo.

2. Para el caso contemplado en la letra c) del apartado 1 del artículo 14 de esta Ley, el impuesto se devengará en el momento en que se produzca la entrega de residuos radiactivos para su depósito.

Sección II. Normas de gestión para la aplicación del impuesto.

Artículo 22. Liquidación y pago del impuesto.

1. Los sujetos pasivos o, en su caso, sustitutos del contribuyente, por cada una de las instalaciones en las que realicen las actividades gravadas, estarán obligados a declarar y autoliquidar el impuesto y a ingresar el importe de la correspondiente deuda tributaria en el mes de enero de cada año natural y, en el caso de cese de la actividad, en el plazo de un mes desde la fecha en la que dicho cese se produzca.

2. El pago de las autoliquidaciones deberá efectuarse en el lugar y forma determinados por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 23. Prescripción.

La prescripción del impuesto se regulará por lo previsto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 24. Gestión del impuesto.

La gestión, recaudación e inspección de este impuesto corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 25. Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias relativas al presente impuesto serán calificadas y sancionadas de conformidad con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás disposiciones que regulen la potestad sancionadora de la Administración pública en materia tributaria.

Artículo 26. Orden Jurisdiccional

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración tributaria y los contribuyentes en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere esta Ley.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 95

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De modificación.

Se modifica el epígrafe 1.10 del apartado uno del artículo 28, que queda redactado como sigue:

«Epígrafe 1.10. Gas natural destinado a usos distintos a los de carburante, así como el gas natural destinado al uso como carburante en motores estacionarios: 0,65 euros por gigajulio. El gas natural empleado en plantas de cogeneración estará exento de tributación.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De adición.

Se añade un nuevo artículo 28 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 28 bis. Reforma ambiental del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la letra a) del punto 2 del artículo 51, a la que se da la siguiente redacción:

"a) Su utilización como carburante en los vuelos internacionales e intracomunitarios.

Esta exención no se aplicará cuando el Estado español llegue a acuerdos bilaterales con otros Estados en lo referente a los vuelos entre ambos países que así lo prevean."

Dos. Se suprimen las letras f), g) y h) del apartado 2 del artículo 51.

Tres. Se añade un nuevo punto en la disposición transitoria sexta, con el siguiente texto:

"6. A los efectos de lo establecido en el artículo 48, la base imponible aplicable sobre el uso de hidrocarburos en los vuelos domésticos tendrá una reducción del 50 % en el año 2013 y del 25 % en el año 2014."

Cuatro. Se añade una disposición transitoria vigésimo segunda, a la que se da la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 96

"Disposición transitoria vigésimo segunda. Aproximación progresiva de las tarifas de las gasolinhas sin plomo y los gasóleos para uso general.

La tarifa del epígrafe 1.3 del artículo 50.1 de esta Ley se verá modificada de la manera siguiente:

- 330,42 euros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2013.
- 353,85 euros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2014.
- 377,27 euros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2015.
- 400,69 euros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2016."

Cinco. Se añade una disposición transitoria vigésimo cuarta, a la que se da la siguiente redacción:

"Disposición transitoria vigésimo cuarta. Aumento progresivo de las tarifas de los fuelóleos.

La tarifa del epígrafe 1.5 del artículo 50.1 de esta Ley se verá aumentada de la manera siguiente:

- 56,96 euros por 1.000 litros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2013.
- 99,92 euros por 1.000 litros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2014.
- 142,88 euros por 1.000 litros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2015.
- 185,84 euros por 1.000 litros en el período impositivo iniciado el 1 de enero de 2016.»

Seis. Se añade una disposición adicional quinta, a la que se da la siguiente redacción:

Disposición adicional quinta. Acuerdos bilaterales para la aviación.

La Administración General del Estado realizará las acciones necesarias a fin de alcanzar acuerdos bilaterales con otros Estados miembros de la Unión Europea que posibiliten la aplicación del Impuesto de Hidrocarburos sobre el combustible usado en vuelos intracomunitarios.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

Se añade un nuevo artículo 28 tris, con la siguiente redacción

«Artículo 28 tris. Reforma ambiental del Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte.

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1.b) del artículo 65, al que se da la siguiente redacción:

"La primera matriculación de embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos, nuevos o usados, en el registro de matrícula de buques, ordinario o especial o, en caso de no ser inscribibles en dicho registro, la primera matriculación en el registro de la correspondiente Federación deportiva. Estará sujeta en todo caso, cualquiera que sea su eslora, la primera matriculación de las motos náuticas definidas en el epígrafe 4 del artículo 70.1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La eslora a considerar será la definida como tal en la versión vigente al día 30 de junio de 2007 del Real Decreto 544/2007, de 27 de abril, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en la Lista séptima del Registro de matrícula de buques.

Tienen la consideración de embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos:

Las embarcaciones que se inscriban en las listas sexta o séptima del registro de matrícula de buques, ordinario o especial o, en su caso, en el registro de la correspondiente Federación deportiva.

Las embarcaciones distintas de las citadas en el párrafo 1 anterior que se destinen a la navegación privada de recreo, tal como se define en el apartado 13 del artículo 4 de esta Ley."

Dos. Se elimina el punto 2 del apartado 1.c del artículo 65.

Tres. Se eliminan las letras f, j y k del apartado 1 del artículo 66.

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 70, al que se da la siguiente redacción:

"1. Para la determinación de los tipos impositivos aplicables, además de la consideración de las categorías Euro, se establecen los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.º

a) Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean superiores a 90 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en los epígrafes 10º, 11º y 12º.

b) Vehículos provistos de un solo motor que no sea de combustión interna, con excepción de los vehículos tipo quad.

Epígrafe 2.º Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean superiores a 90 g/km y sean inferiores a 105 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en los epígrafes 12.º, 13.º y 14.º

Epígrafe 3.º Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 105 g/km y sean inferiores a 120 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en los epígrafes 13.º y 14.º

Epígrafe 4.º Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 120 g/km y sean inferiores a 140 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 14.º

Epígrafe 5.º Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 140 g/km y sean inferiores a 160 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 14.º

Epígrafe 6.º Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 160 g/km y sean inferiores a 180 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 14.º

Epígrafe 7.º

a) Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 180 g/km y sean inferiores a 200 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 14.º

b) Vehículos respecto de los que sea exigible la medición de sus emisiones de CO₂, cuando estas no se acrediten.

c) Vehículos comprendidos en las categorías N2 y N3 acondicionados como vivienda.

d) Vehículos tipo quad. Se entiende por vehículo tipo quad el vehículo de cuatro o más ruedas, con sistema de dirección mediante manillar en el que el conductor va sentado a horcajadas y que está dotado de un sistema de tracción adecuado a un uso fuera de carretera.

e) Motos náuticas. Se entiende por 'moto náutica' la embarcación propulsada por un motor y proyectada para ser manejada por una o más personas sentadas, de pie o de rodillas, sobre los límites de un casco y no dentro de él.

f) Embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos, con excepción de las motos náuticas.

g) Aviones, avionetas y demás aeronaves.

Epígrafe 8.º Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 200 g/km, con excepción de los vehículos tipo quad y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 14.º

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 98

Epígrafe 9.º Vehículos no comprendidos en los epígrafes 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º o 14.º.

Epígrafe 10.º Motocicletas no comprendidas en la letra c) del epígrafe 14.º cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean superiores a 60 g/km.

Epígrafe 11.º Motocicletas no comprendidas en la letra c) del epígrafe 14.º cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean superiores a 60 g/km y sean inferiores a 80 g/km.

Epígrafe 12.º Motocicletas no comprendidas en la letra c) del epígrafe 14.º cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean superiores a 80 g/km y sean inferiores a 100 g/km.

Epígrafe 13.º Motocicletas no comprendidas en la letra c) del epígrafe 14.º cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean inferiores a 100 g/km y sean inferiores a 120 g/km.

Epígrafe 14.º

a) Motocicletas no comprendidas en la letra c) de este epígrafe cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean iguales o superiores a 120 g/km.

b) Motocicletas no comprendidas en la letra c) de este epígrafe cuyas emisiones oficiales de CO₂ no se acrediten.

c) Motocicletas que tengan una potencia CEE igual o superior a 74 kW (100 cv), cualesquiera que sean sus emisiones oficiales de CO₂."

Cinco. Se modifica la letra b) el apartado 2 del artículo 70, al que se da la siguiente redacción:

"b) Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado los tipos a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la suma de los siguientes tipos:

1. Por epígrafe:

Epígrafes	Península e Illes Balears	Canarias
1.º	0,00 %	0,00 %
2.º	2,00 %	1,00 %
3.º	4,00 %	3,00 %
4.º	6,00 %	5,00 %
5.º	8,00 %	7,00 %
6.º	12,00 %	11,00 %
7.º	20,00 %	19,00 %
8.º	27,00 %	26,00 %
9.º	12,00 %	11,00 %
10.º	0,00 %	0,00 %
11.º	2,00 %	1,00 %
12.º	4,00 %	5,00 %
13.º	7,00 %	6,00 %
14.º	15,00 %	14,00 %

2. Por categoría Euro, según la normativa europea vigente:

Categoría	Tipo
Euro 6	0,00 %
Euro 5	1,50 %
Euro 4	3,00 %

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Categoría	Tipo
Euro 3	10,00 %
Euro 2	20,00 %
Euro 1 o más contaminante	37,00 %"»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De modificación.

Se modifica el artículo 29 que queda redactado como sigue:

«Artículo 112.bis, apartado 6.

Estarán exentos del pago de este canon los aprovechamientos hidroeléctricos acogidos al régimen especial de energía eléctrica puestas en funcionamiento durante los últimos 7 años, así como aquellos que hayan sido rehabilitados después de estar más de dos años fuera de servicio o que se construyan en los pies de presa de almacenamientos de agua destinados a otros usos como abastecimiento urbano, riego o regulación de caudales. Estarán exentas de este impuesto durante los 10 primeros años y siempre y cuando el impuesto sea de aplicación. También estarán exentos los explotados directamente por la Administración competente para la gestión del dominio público hidráulico.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

De supresión.

Se suprime la disposición adicional segunda.

MOTIVACIÓN

Los apoyos a energías renovables, y al ahorro y la eficiencia deben permanecer en la tarifa y no asignarse mediante los presupuestos generales del Estado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 100

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional tercera.

«Precios y tarifas de eficiencia energética y otras normativas sobre la energía por red.

El Gobierno llevará a cabo, en el plazo máximo de seis meses a partir de la aprobación de la ley, una reforma en profundidad del mercado eléctrico teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Los precios y tarifas eléctricos vigentes en cada momento, tanto las integrales como las de acceso o las de último recurso, se establecerán de forma que su cuantía refleje adecuadamente los costes reales de las actividades de suministro de electricidad.

2. Se excluirá las instalaciones de producción hidroeléctricas y nucleares del pool, para que pasen a regirse por un mecanismo que tenga en cuenta los costes en que realmente incurrir, con el objeto de que estas instalaciones no se retribuyan excesivamente contribuyendo a aumentar el déficit de tarifa.

3. Las tarifas y peajes regulados deben servir eficazmente para promover la eficiencia energética y para internalizar los costes ambientales de las energías sucias, permitiendo que los consumidores reciban una señal de precio ajustada a la realidad, para facilitar una elección informada del tipo y cantidad de energía que necesitan consumir. A este fin, las tarifas y peajes regulados serán progresivos y escalonados por niveles de consumo, de forma que se desincentive el derroche y se garantice el acceso al consumo energético mediante un bono social efectivo.

4. El Gobierno velará por la supresión de aquellos incentivos en las tarifas de transmisión y distribución que aumenten innecesariamente el volumen de energía distribuida o transmitida. A este respecto podrá imponer a las empresas que operen en los sectores de la electricidad y del gas, respectivamente, obligaciones de servicio público relativas al ahorro y la eficiencia energética.

5. El Gobierno podrá permitir los componentes de los regímenes y las estructuras de tarifas que tengan un objetivo social, siempre que los efectos perturbadores en el sistema de transmisión y distribución se mantengan en el nivel mínimo necesario y no sean desproporcionados respecto del objetivo social.

6. Se disminuirán progresivamente en el tiempo los pagos por interrumpibilidad, así como los pagos por capacidad dada la sobrecapacidad actual del sistema eléctrico.

7. El modelo de generación de electricidad debe ser distribuido, mediante un sistema de redes inteligentes y un sistema público obligatorio de contadores inteligentes antes del 2014.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional cuarta.

«Obligaciones de los agentes de mercado.

El Gobierno llevará a cabo, en el plazo máximo de seis meses a partir de la aprobación de la ley, las acciones necesarias para garantizar que los distribuidores de energía, los operadores de sistemas de distribución y las empresas minoristas de venta de energía:

a) Proporcionen una vez al año, previa solicitud del Ministerio de Industria, la información estadística agregada sobre sus clientes finales. Esta información será suficiente para elaborar y aplicar adecuadamente los programas de ahorro y mejora de la eficiencia energética y promover y efectuar el seguimiento de los servicios energéticos y de otras medidas de mejora de la eficiencia energética. La información podrá incluir datos pasados y deberá incorporar datos actuales sobre el consumo del usuario final, incluidos, si procede, los perfiles de carga, la segmentación de clientes y la localización geográfica de los clientes, preservando al mismo tiempo la integridad y la confidencialidad de la información de carácter privado o comercialmente sensible, de conformidad con la legislación aplicable. La información que pueda ser de interés estará también a disposición de los organismos que designen las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos.

b) Se abstengan de cualquier actividad que pudiera impedir la demanda de medidas de mejora del ahorro y la eficiencia energética, o entorpecer el desarrollo de mercados de servicios energéticos y otras medidas de mejora de la eficiencia energética. El Gobierno tomará las medidas necesarias para poner fin a tales actividades cuando se produzcan.

c) Basen su facturación en el consumo real de energía, y se presente en términos claros y comprensibles. Se facilitará información apropiada con su factura para que los clientes finales reciban las cuentas completas del coste energético actual. La facturación basándose en el consumo real se realizará con la frecuencia suficiente para permitir que los clientes regulen su propio consumo de energía.

d) Faciliten al cliente final, de forma clara y comprensible en sus facturas, contratos, transacciones o recibos de estaciones de distribución, o junto con ellos:

i) los precios reales actuales y el consumo real de energía, así como las emisiones de gases de efecto invernadero que resultan de dicho consumo;

ii) la comparación del consumo actual de energía del cliente final con el consumo durante el mismo período del año anterior, preferentemente en forma gráfica;

iii) siempre que sea posible y de utilidad, la comparación con un usuario de energía medio, normalizado o de referencia perteneciente a la misma categoría de usuario;

iv) la información de contacto para las organizaciones de consumidores, las agencias de energía u organismos similares, incluidas las direcciones de Internet en donde puede encontrarse información sobre medidas de mejora de la eficiencia energética, los perfiles comparativos del consumidor final y las especificaciones técnicas objetivas de los equipos que utilizan energía.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional quinta.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 102

«Plan de Ahorro y Eficiencia Energética en la industria.

El Gobierno destinará los medios necesarios para que el IDAE implemente un plan de Ahorro y Eficiencia Energética para la industria, en el plazo máximo de 6 meses a partir de la aprobación de la ley, que permita reducir de forma efectiva el consumo de energía y mejore la competitividad de las empresas.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

De supresión.

Se suprime el apartado uno de la disposición final primera.

MOTIVACIÓN

Los apoyos a energías renovables, y al ahorro y la eficiencia deben permanecer en la tarifa y no asignarse discrecionalmente mediante los presupuestos generales del Estado.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Energía y Turismo

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de M.^a Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG), y Rosana Pérez Fernández, Diputada por A Coruña (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas al articulado, al Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 2012.—**M.^a Olaia Fernández Davila y Rosana Pérez Fernández**, Diputadas.—**Alfred Bosch i Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional nueva

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 103

Texto que se propone:

«Disposición adicional nueva. Reforma del sector energético

En el plazo de tres meses a partir de la aprobación de la presente ley, el Gobierno presentará un Proyecto de Ley de modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, de manera que el precio de la electricidad se estipule en función de los costes de generación de cada tecnología.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretende corregir el problema real y estructural que está en el origen del déficit tarifario, que es provocado por un sistema de generación en el cual el precio final de la electricidad en el mercado mayorista viene determinado por el precio de la última oferta en ser aceptada.

Esto implica que, dada la existencia de tecnologías que producen a unos costes muy inferiores, este mecanismo proporciona a los propietarios de tales instalaciones de producción cuantiosos beneficios, especialmente en el caso de tecnologías casi o totalmente amortizadas, como sucede con las hidroeléctricas y la energía nuclear.

Esta distorsión entre el precio pagado por la electricidad y su coste real repercute directamente en la tarifa eléctrica que pagan los ciudadanos, así como en el déficit tarifario existente.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 4

De adición.

Texto que se propone:

En el punto 1, se propone la siguiente adición:

«(...) a las que se refiere el Capítulo primero del Título IV de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico».

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se excluye del hecho imponible al capítulo segundo del Título IV de la Ley del Sector Eléctrico, que corresponde a la producción de energía en régimen especial (instalaciones que no superan los 50 Mw, y que utilicen la cogeneración, las energías renovables o residuos).

De esta manera el impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica discriminará en su hecho imponible entre el régimen ordinario y el régimen especial, y por lo tanto estarán exentas de este impuesto las energías de generación «limpia» contempladas en el régimen especial. De este modo, el impuesto se adapta a los principios que fundamentan la tributación medioambiental, tales como desincentivar actividades contaminantes e internalizar los costes ambientales de la actividad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 104

A la Mesa del Congreso

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 2012.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo párrafo a la exposición de motivos del texto referido.

Redacción que se propone:

«(...)

El presente Proyecto de Ley tiene como objetivo prioritario, establecer nuevas medidas fiscales cuya recaudación irá destinada al pago del déficit tarifario del sistema eléctrico.»

JUSTIFICACIÓN

La principal problemática que tiene el sistema eléctrico español en los últimos años es el denominado déficit tarifario, esto es la diferencia entre los costes del sistema y los ingresos obtenidos por la venta de electricidad a los consumidores (incluyendo las tarifas de acceso). En la actualidad, el déficit tarifario anual oscila entre los 4.000 y 6.000 millones de euros anuales, que deben sumarse al déficit acumulado de años anteriores y que actualmente alcanza la cifra de 24.000 millones de euros. Es primordial para el sistema eléctrico la eliminación del déficit tarifario, obteniendo el «déficit cero» para el año 2013, como dicta el Real Decreto 6/2009.

Debe quedar claro que el destino de los diferentes impuestos incluidos en este Proyecto de Ley debe ser sufragar el mencionado déficit, algo que no queda claro en el texto legal y que solo se insinúa de forma ambigua en la disposición adicional segunda.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado dos del artículo 4 del texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica medida en barras de central, incluidos el sistema eléctrico peninsular y los territorios

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 105

insulares y extrapeninsulares, en cualquiera de las instalaciones a las que se refiere el Título IV de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

2. La producción en barras de central se corresponderá con la energía medida en bornes de alternador deducidos los consumos auxiliares en generación y los suministros a redes interiores, líneas directas e instalaciones interconectadas.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario precisar lo que se entiende por incorporación al sistema eléctrico de la energía producida definida en el artículo 4 punto 1, para contemplar debidamente las casuísticas de autoconsumos y de suministros que se realizan por redes interiores, líneas directas e instalaciones interconectadas. Esta energía no es incorporada físicamente al sistema ya que se suministra a redes interiores, líneas directas e instalaciones interconectadas.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo artículo 4 bis al texto referido.

Redacción que se propone:

Se añade un nuevo artículo 4 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 4 (bis). Exenciones.

Estarán exentas las siguientes operaciones:

1. La producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica en instalaciones acogidas al régimen especial que se destine finalmente al consumo de los titulares de dichas instalaciones.
2. La producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica que sea objeto de autoconsumo en las instalaciones a las que se refiere el Título IV de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.»

JUSTIFICACIÓN

De igual modo que el artículo 64 quinto de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, establece la exención del Impuesto Especial sobre la Electricidad de la electricidad destinada al autoconsumo de los productores, la misma debe establecerse en el nuevo Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica.

Su finalidad reside en evitar gravar con impuestos la nueva producción de energía de fuentes renovables, no sujetas a otro tipo de ayudas específicas, que tienen un uso exclusivamente interno y que sustituyen energía procedente de combustibles fósiles importados.

Se entiende, asimismo, que la Directiva 2004/8/CC del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, establece como fin básico la promoción de instalaciones de generación eléctrica de pequeño tamaño. Lo cual se complementa con la Directiva 2009/28/CE, de fecha 23 de abril de 2009, en la que se trata del fomento de las energías renovables, y que, a su vez, modifica y deroga otras normas anteriores, de 2001 y 2003, invitando a establecer una simplificación sobre los procedimientos administrativos de autorización y conexión a redes de distribución y transporte de energía.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 106

Establecer una tasa sobre el autoconsumo, como se puede presuponer en la redacción presentada al Congreso de los Diputados del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, entra en situación de conflicto directo con las Directivas de la Unión Europea.

A la vez que obliga a los consumidores a procedimientos administrativos complejos, cuando no crea dificultades nuevas de carácter económico para las instalaciones de autoconsumo, y les sitúa en una doble imposición, como generador, de una parte, y como consumidor de la energía de régimen ordinario que pueda adquirir y que incluye internalizado el coste fiscal sobre la generación.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 6 del texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 6. Base Imponible.

1. La base imponible del impuesto estará constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, por cada instalación en el período impositivo.

A estos efectos, en el cálculo del importe total se considerarán las retribuciones previstas en todos los regímenes económicos que se deriven de lo establecido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en el período impositivo correspondiente, así como las previstas en el régimen económico específico para el caso de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica en los territorios insulares y extrapeninsulares.

La base imponible, en el caso de instalaciones de cogeneración, estará constituida por el valor de producción de energía excedentaria vertida a la red. A estos efectos, tendrá la consideración de energía excedentaria la resultante de los saldos instantáneos entre la energía cedida a la red general y la recibida de la misma en todos los puntos de interconexión entre el productor-consumidor, el productor o el autogenerador y la citada red en general.»

JUSTIFICACIÓN

El objeto de la presente enmienda es, por las particularidades de la cogeneración y su indisoluble asociación al consumo energético de la industria aneja y al aprovechamiento de energía sobrante de esta, incluir en la base imponible exclusivamente el valor de la energía excedentaria no consumida vertida a la red.

Esta enmienda ha de entenderse en consonancia con la enmienda relativa a la exclusión del hecho imponible de los autoconsumos en cogeneración. En efecto, para que la enmienda que excluye del hecho imponible la energía autoconsumida tenga aplicación y pleno sentido, la base imponible habrá de gravar exclusivamente el saldo de energía excedentaria (la energía vertida menos la energía adquirida) sobre la que se aplicará la prima correspondiente.

A tal efecto, se introduce una definición de energía excedentaria que es equivalente a la redacción originaria de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre del Sector Eléctrico, cuyo artículo 30.2 reconocía, como derecho de los productores de energía en régimen especial, el de: «Incorporar su energía excedentaria al sistema percibiendo la retribución que se determine conforme a lo dispuesto en la presente Ley. A estos efectos, tendrá la consideración de energía excedentaria la resultante de los saldos instantáneos entre la energía cedida a la red general y la recibida de la misma en todos los puntos de interconexión entre el productor-consumidor, el productor o el autogenerador y la citada red en general».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 107

El Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica tiene por finalidad gravar no solo la energía producida por las instalaciones de generación, sino su incorporación al sistema eléctrico. A pesar de ello, el Proyecto de Ley no contempla la casuística del autoconsumo en las instalaciones de cogeneración. Esta energía, que es adquirida para el proceso industrial de la cogeneración, no es incorporada realmente al sistema ya que se suministra a redes interiores, líneas directas e instalaciones interconectadas.

El sistema eléctrico, en realidad, solo se ve afectado por el saldo de energía vertida y adquirida. La cogeneración, como tecnología asociada a la eficiencia energética, tiene sentido por los ahorros en el consumo y aprovechamiento de energía. Por ello, desde un punto de vista impositivo, esta realidad también debe ser reconocida, sometiéndose, por lo tanto, a gravamen exclusivamente la parte de energía producida no consumida, que en definitiva es la que afecta al sistema eléctrico en su balance total.

La presente enmienda tiene por objeto, asimismo, fomentar el autoconsumo, o consumo por las industrias y actividades asociadas a la cogeneración, como elemento necesario de la política de eficiencia energética, dado que se estaría gravando solo el exceso de producción y de política industrial.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 8 del texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 8. Tipo de gravamen.

El Impuesto se exigirá al tipo del 6 por ciento. Se establece una bonificación en el tipo exigido del impuesto del 65 por ciento para las instalaciones de cogeneración de electricidad y de calor, residuos, biomasa y tratamiento y reducción de residuos cuya actividad quede comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva comunitaria 2003/96/CE permite la exención total, parcial o la reducción del nivel de imposición a la electricidad producida por estas tecnologías. Resulta coherente por tanto, evitar una imposición excesiva, introducir una señal de eficiencia y mantener el principio de rentabilidad razonable de las instalaciones de cogeneración, biomasa y residuos.

La cogeneración, la biomasa y los residuos generan importantes externalidades positivas sobre el empleo y la protección del medio ambiente en los sectores productivos y de servicio público y representan una apuesta clara hacia las políticas de eficiencia energética en consonancia con los objetivos nacionales y europeos.

Estas tecnologías son precisamente las que no han alcanzado los objetivos de desarrollo con cobertura de régimen económico previsto en la regulación vigente, por lo que es adecuado evitar la imposición excesiva por motivos de política energética y de política industrial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 108

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un párrafo final al artículo 18 del texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 18. Tipo impositivo y cuota tributaria.

(...)

Se restará de la cuota tributaria resultante el total de las cantidades pagadas en el año natural en concepto de tasas por la prestación de servicios de gestión de residuos radiactivos establecidos en la disposición adicional sexta de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, sin que en ningún caso la cuota pueda resultar negativa.»

JUSTIFICACIÓN

El hecho imponible gravado por los impuestos sobre la producción o almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica está ya siendo soportado por los titulares de las centrales nucleares a través de la tasa por la prestación de servicios de gestión de residuos radiactivos, destinada a financiar las actividades del Plan General de Residuos Radiactivos.

A través del Real Decreto-ley 5/2005 se dio un primer paso hacia la imputación a los titulares de las centrales nucleares de los costes de la gestión de los residuos radiactivos, del combustible nuclear gastado y del desmantelamiento y clausura de las centrales nucleares que, hasta entonces, se imputaban exclusivamente a la tarifa eléctrica.

Este proceso se completó con el Real Decreto Ley 6/2009 y la Ley 11/2009, mediante la modificación de la Ley 54/1997, de acuerdo con el cual dichos costes pasaron a ser imputados a los titulares de las centrales nucleares, con independencia de la fecha de generación de los residuos, liberándose a la tarifa eléctrica y, por tanto, a los consumidores, de hacer frente directamente a esta carga financiera.

La disposición adicional sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en la redacción dada por la Ley 11/2009, dispone en su apartado cuarto que «Las cantidades destinadas a dotar la parte del Fondo para la financiación de los costes en los que se incurra a partir del 1 de enero de 2010, correspondientes a la gestión de los residuos radiactivos y del combustible gastado generados en las centrales nucleares en explotación, no tendrán la consideración de coste de diversificación y seguridad de abastecimiento y serán financiadas por los titulares de las centrales nucleares durante dicha explotación, con independencia de la fecha de su generación, así como los correspondientes a su desmantelamiento y clausura». En el apartado noveno (segundo punto) se define la tasa por la prestación de servicios de gestión de residuos radiactivos para dicha financiación:

«Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios relativos a las actividades a que se refiere el apartado 4 anterior, es decir, la gestión de los residuos radiactivos y del combustible gastado generados en las centrales nucleares durante su explotación con independencia de la fecha de su generación, así como los correspondientes a su desmantelamiento y clausura, y las asignaciones destinadas a los municipios afectados por centrales nucleares o instalaciones de almacenamiento de combustible gastado o residuos radiactivos, en los términos establecidos por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, así como los importes correspondientes a los tributos que se devenguen en relación con las actividades de almacenamiento de residuos radiactivos y combustible gastado. También constituye hecho imponible de esta tasa el cese anticipado de la explotación de una central nuclear por voluntad del titular, con respecto a las previsiones establecidas en el Plan General de Residuos Radiactivos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 109

Por tanto existe una evidente redundancia entre los hechos imposables gravados por la tasa actual y los impuestos que se proponen en el capítulo II y III del título II del Proyecto de Ley, por lo que es preciso consolidarlos.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar los apartados uno y tres del artículo 28 del texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 28. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Uno. Se modifica el epígrafe 1.10 de la tarifa 1.ª del Impuesto sobre Hidrocarburos, en el artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de Impuestos especiales, que queda redactado de la siguiente forma:

«Epígrafe 1.10. Gas natural destinado a usos a los de carburante, así como el gas natural destinado al uso como carburante en motores estacionarios: 0,15 euros por gigajulio para usos con fines profesionales, y 0,3 euros por gigajulio para usos con fines no profesionales.»

Tres. Se mantiene la redacción vigente del artículo 51.2.c).

JUSTIFICACIÓN

El objetivo del Proyecto de Ley de aumentar la fiscalidad que grava la producción de energía para reducir el déficit de tarifa debe ser compatible con los objetivos de política económica de apoyo a la política industrial y a la competitividad, única vía para salir de la crisis y para reactivar el mantenimiento y creación de empleo.

La enmienda propuesta pretende aplicar un tipo menor al gas natural destinado al uso como carburante con fines profesionales y no profesionales y eliminar el gravamen de los impuestos especiales sobre los productos energéticos cuando estos sean utilizados para la generación de electricidad y la cogeneración, esencialmente por dos motivos.

El primero, porque el consumidor ya está pagando el impuesto especial a la electricidad, contemplado también en la misma Ley 38/1992, de Impuestos especiales, por la electricidad que consume, lo que le llevaría a pagar una doble tributación.

El segundo, porque de prosperar el impuesto en la redacción inicial propuesta por el Proyecto de Ley, ello equivaldría a mermar la competitividad industrial, encareciendo los costes de aprovisionamiento de las dos energías básicas utilizadas en la industria como factores de producción: la electricidad y el gas. Además, en el caso de la cogeneración, este impuesto representaría una relevante merma de competitividad a un elevado número de actividades industriales en sectores tan relevantes y diversos como la química, la papelera, la industria alimentaria, la farmacéutica, la de cerámica, el automóvil, la petroquímica, el textil y muchos otros que, mediante la cogeneración, obtienen importantes mejoras en eficiencia energética y en costes. Gravarlos con este impuesto equivaldría a una medida de «anti-política industrial», con efectos negativos para instalaciones que podrían verse obligadas a cerrar y, en consecuencia, a reducir la demanda energética y la propia base de cálculo de los impuestos.

Por otra parte, cabe señalar, que del análisis de las recaudaciones esperadas por este impuesto y de la memoria económica que acompaña al Proyecto de Ley, se deduce que las estimaciones de ingresos efectuadas por el Gobierno pueden estar infravaloradas, lo cual da margen para la no incorporación del impuesto especial al gas natural y a la cogeneración, sin restar eficacia al Proyecto de Ley en su objetivo de eliminar el déficit de tarifa y sin mermar la competitividad de nuestros sectores industriales.

Así mismo, como elemento preventivo y para compensar cualquier expectativa de merma de ingresos cabe señalar que en la actualidad, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo está pendiente de aprobar

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 110

una orden que regula un nuevo servicio de interrumpibilidad para los consumidores industriales, la cual principalmente incrementa en 150 M€ la compensación por este concepto a 4 grandes consumidores con más de 100 MW de potencia contratada. Frenar la aprobación de esta orden hasta conocer el comportamiento real de los ingresos previstos en el presente Proyecto de Ley permitiría la aprobación de la presente enmienda, sin riesgos de incumplir con la corrección del déficit de tarifa.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado tres del artículo 28 del texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 28. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Tres. Se modifica el artículo 51.2.c) incorporando un nuevo apartado al final con el siguiente texto:

“Su utilización como combustible en instalaciones de producción eléctrica con residuos, biomasa y tratamiento y reducción de residuos cuya actividad quede comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.”»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva comunitaria 2003/96/CE permite la exención total, parcial o la reducción del nivel de imposición a la electricidad producida por estas tecnologías. Resulta coherente, por tanto, evitar una imposición excesiva, introducir una señal de eficiencia y mantener el principio de rentabilidad razonable de las instalaciones de cogeneración, biomasa y residuos.

La cogeneración, la biomasa y los residuos generan importantes externalidades positivas sobre el empleo y la protección del medio ambiente en los sectores productivos y de servicio público y representan una apuesta clara hacia las políticas de eficiencia energética en consonancia con los objetivos nacionales y europeos.

Estas tecnologías son precisamente las que no han alcanzado los objetivos de desarrollo con cobertura de régimen económico previsto en la regulación vigente, por lo que es adecuado evitar la imposición excesiva por motivos de política energética.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cuatro del artículo 28 del texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 28. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Cuatro. Se modifica el artículo 79.3 a) que queda redactado de la siguiente forma:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 111

“a) Su utilización como combustible en instalaciones de cogeneración de electricidad y de calor, residuos, biomasa y tratamiento y reducción de residuos cuya actividad quede comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.”»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva comunitaria 2003/96/CE permite la exención total, parcial o la reducción del nivel de imposición a la electricidad producida por estas tecnologías. Resulta coherente por tanto, evitar una imposición excesiva, introducir una señal de eficiencia y mantener el principio de rentabilidad razonable de las instalaciones de cogeneración, biomasa y residuos.

La cogeneración, la biomasa y los residuos generan importantes externalidades positivas sobre el empleo y la protección del medio ambiente en los sectores productivos y de servicio público y representan una apuesta clara hacia las políticas de eficiencia energética en consonancia con los objetivos nacionales y europeos.

Estas tecnologías son precisamente las que no han alcanzado los objetivos de desarrollo con cobertura de régimen económico previsto en la regulación vigente, por lo que es adecuado evitar la imposición excesiva por motivos de política energética.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado seis al artículo 28 del texto referido con la siguiente redacción.

Redacción que se propone:

«Artículo 28. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Seis. Se añade un apartado 4 al artículo 50 de la siguiente forma:

“4. Se establece un tipo reducido para el epígrafe 1.10 de 0,15 euros por gigajulio al uso como combustible en instalaciones de cogeneración de electricidad y de calor, residuos, biomasa y tratamiento y reducción de residuos cuya actividad quede comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.”»

JUSTIFICACIÓN

Evitar una imposición excesiva, introducir una señal de eficiencia y mantener el principio de rentabilidad razonable de las instalaciones de cogeneración, biomasa y residuos, estableciendo un tipo reducido para el gas natural en estas instalaciones coincidente con el mínimo armonizado a nivel europeo, a pesar de que la Directiva 2003/96/CE permite la exención total a los combustibles utilizados por estas tecnologías.

La cogeneración, la biomasa y los residuos generan importantes externalidades positivas sobre el empleo y la protección del medio ambiente en los sectores productivos y de servicio público.

Estas tecnologías son precisamente las que no han alcanzado los objetivos de desarrollo con cobertura de régimen económico previstos en la regulación vigente, por lo que es adecuado evitar la imposición excesiva por motivos de política energética.

También se introduce una necesaria señal de promoción a las políticas de eficiencia energética en consonancia con los objetivos del Estado y europeos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 112

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar los puntos 6 y 7 del artículo 29 del texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 29. Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

6. Estarán exentos del pago de este canon los aprovechamientos hidroeléctricos explotados directamente por la Administración competente para la gestión del dominio público hidráulico, así como los aprovechamientos hidroeléctricos incluidos en el Régimen Especial.

7. El canon se reducirá en un 90 por ciento para las instalaciones hidroeléctricas de potencia igual o inferior a 50 MW incluidas en el Régimen Ordinario, y para las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología hidráulica de bombeo y potencia superior a 50 MW, y en la forma que reglamentariamente se determine para aquellas producciones o instalaciones que se deban incentivar por motivos de política energética general.»

JUSTIFICACIÓN

El reconocimiento del régimen especial de energía eléctrica para los aprovechamientos hidroeléctricos supone la explotación y uso de una energía renovable respetuosa con el medio ambiente. Estas instalaciones contribuyen de forma directa a evitar la emisión de gases nocivos a la atmósfera y la generación de residuos.

No existe, a nuestro juicio, razón por la cual haya de discriminarse negativamente a la minihidráulica en relación al resto de las energías renovables del régimen especial. Estas se gravan con un 6 por ciento sobre facturación, mientras que a la minihidráulica se la grava con ese 6 por ciento más otra tasa del 2,2 por ciento (90 por ciento del 22 por ciento de la tasa por utilización de agua a las grandes centrales hidroeléctricas). La discriminación entre tecnologías renovables está prohibida en el artículo 28.1, párrafo segundo, de la Ley del Sector Eléctrico.

La minihidráulica, según el estudio de Análisis de Ciclo de Vida realizado por el I.D.A.E. y cinco gobiernos autonómicos, es la tecnología de generación eléctrica menos impactante en el medio ambiente y por ende, más sostenible. Por lo tanto, esta tecnología no debería tener un tratamiento discriminatorio frente a otras renovables, en lugar de penalizarla con la afectación de dos impuestos.

Por lo demás, todo hace indicar que el Gobierno, al estudiar la repercusión económica de la tasa del 22 por ciento de la facturación por utilización del agua, no contabilizó el 10% sobre ese 22% de la facturación con que se gravó la utilización del agua por parte de las centrales de menos de 50 MW, de forma que acoger esta enmienda no hace variar el resultado económico de la medida.

Por todo ello, parece claro que las empresas de régimen ordinario podrán repercutir el impacto de la tasa al consumidor vía «pool», mientras que tal posibilidad es inexistente para las empresas de régimen especial, de forma que dicha tasa irá directamente contra la prima.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 113

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la disposición adicional segunda del texto referido.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional segunda. Costes del sistema eléctrico.

Los ingresos obtenidos en aplicación de la presente Ley seguirán el régimen general previsto en el artículo 27 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. Estos ingresos estarán destinados al pago de las cantidades pendientes de cubrir para eliminar los desajustes de años anteriores en el sistema eléctrico. Las partidas concretas serán establecidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, y serán tenidas en cuenta en las disposiciones que se dicten para el establecimiento de los peajes de acceso, en virtud de lo dispuesto en la citada Ley 54/1997, de 27 de noviembre, y sus normas de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Carece de sentido que cualquier medida recaudatoria que cargue las tecnologías renovables vaya encaminada a desarrollar políticas de fomento de las mismas y de la eficiencia energética.

Los ingresos derivados de la aplicación de este Proyecto de Ley deberían ir encaminados a la reducción del déficit de tarifa y los ajustes de los ingresos y costes del sistema eléctrico.

Por otra parte, al ser integrados los ingresos derivados del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales a los Presupuestos Generales del Estado para posteriormente destinarlos (entre otros) al fomento de energías renovables y la eficiencia energética, podrían significar, según el artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, ayudas de Estado.

Con la enmienda que se propone, se pretende alejar el redactado de una probable interpretación de la Comisión del texto de la Ley como tipificador de una ayuda de Estado («las otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo determinadas empresas o producciones»), al huir de la mención de fomento de las energías renovables. En efecto, esta mención puede interpretarse como la dedicación de unos fondos públicos (los Presupuestos Generales del Estado) a unas empresas o grupos de empresas para falsear la competencia.

En cambio, si se alude a la pretensión de enjugar el déficit de tarifa, nada puede oponerse, ya que el déficit de tarifa no lo provoca únicamente el sistema de ayuda a las renovables, sino también y principalmente otras muchas atenciones que debe atender el sistema eléctrico en su conjunto.

Por lo demás, si se diera pie a que la Unión pudiera considerar que las previsiones del destino de la recaudación constituyen ayudas de Estado, habría que entrar en el farragoso e incierto mecanismo de notificación a la Comisión, con todo lo que ello comporta.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una disposición adicional tercera al texto referido.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 114

Redacción que se propone:

«Disposición adicional tercera. Internalización en primas y tarifas de régimen especial.

Antes del 31 de marzo de 2013, el Ministerio de Industria, Energía y Comercio, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para internalizar en las tarifas y primas correspondientes a las plantas de cogeneración incluidas en los subgrupos a.1.1, a.1.2, disposición adicional sexta y disposición transitoria segunda del RD 661/2007, de 25 de mayo, el impacto del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, el impacto de la modificación de la Ley 38/1992, epígrafe 1.10, 1.16 y 1.17, así como el impacto de la no asignación de derechos gratuitos de emisión en el PNA 2013-2020.»

JUSTIFICACIÓN

No internalizar los costes en la tarifa o la prima de cogeneración, además de afectar la competitividad de la cogeneración, podría llevar a muchas plantas a una situación económica crítica, ya que estos costes no fueron incluidos en el momento de realizar la inversión de sus plantas de cogeneración.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una disposición adicional nueva al texto referido.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional nueva. Retribución de la energía programada en el proceso de resolución de restricciones por garantía de suministro.

Los precios de retribución de la energía programada en el proceso de resolución de restricciones por garantía de suministro tendrán en cuenta los incrementos de costes que se deriven de las medidas fiscales incluidas en los Títulos I y III de esta Ley para cada una de las centrales adscritas al procedimiento de resolución de restricciones por garantía de suministro, regulado en el Real Decreto 134/2010, de 12 de febrero, por el que se establece el procedimiento de resolución de restricciones por garantía de suministro y se modifica el Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica.»

JUSTIFICACIÓN

El RD 134/2010 por el que se establece el procedimiento de resolución de restricciones por garantía de suministro (RD de Carbón Nacional) obliga a los titulares de determinadas centrales a comprar carbón nacional y a vender volúmenes de energía a precio regulado en el mercado diario.

Esta obligación de consumo y producción con carbón nacional impide a los generadores elegir las tecnologías óptimas con las que desean ir al mercado, así como ofertar al precio que libremente consideren teniendo en cuenta sus costes.

La generación procedente del Real Decreto de Garantía de Suministro es la única que tiene carácter completamente obligatorio entre las que componen el mercado de la electricidad español y, además, es la única del régimen ordinario con precio regulado.

La producción bajo el Real Decreto de Garantía de Suministro ha expulsado del mercado diario de producción a otras tecnologías en las que el operador puede elegir entre ofertar o no al mercado y el precio al que oferta.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 115

En consecuencia, el carácter obligatorio de la compra del carbón y la cuota de producción, y el establecimiento de un precio regulado para la energía obligada a generar con carbón nacional, exige que se incorporen a la metodología del cálculo de los precios de retribución todos los sobrecostes que se deriven de las medidas fiscales incluidas en este Proyecto de Ley para las centrales afectadas, con el objeto de mantener la rentabilidad que la propia Administración ha fijado para esta tecnología.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional nueva al texto referido.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional nueva. XX.

Hasta que no se regule de forma definitiva un procedimiento específico para fijar la retribución de los distribuidores de menos de 100.000 clientes, que recoja las características de estos distribuidores, la retribución fijada en el Anexo 2 de la Orden IET 3586/2011 por la que se establecen los peajes de acceso a partir del 1 de enero de 2012 y las tarifas y primas de las instalaciones de régimen especial, constituirá, con las actualizaciones y revisiones que correspondan, la base para su retribución en el periodo retributivo 2013-2016. Aprobado el procedimiento definitivo para fijar la retribución de estos distribuidores, éste incorporará, en todo caso, la retribución definida anteriormente como base de su retribución durante el primer período retributivo de la nueva regulación.»

JUSTIFICACIÓN

Las características de los pequeños distribuidores (menos de 100.000 clientes) son muy diferentes de las de los grandes distribuidores (más de 100.000 clientes). Como sea que la aplicación del reciente Real Decreto-ley 13/2012 a los pequeños distribuidores se ha basado en datos y criterios extraídos exclusivamente de los grandes distribuidores, se ha producido un efecto no deseado ni buscado: reducción indebida de su retribución. Así, la aplicación del 5,4 % de reducción de su retribución —por ser la media de las grandes en cuanto a activos ya amortizados— sin considerar la situación de cada empresa —que, aparte de no tener activos amortizados incluidos en su retribución, coincide en muchos casos con inversiones de gran calado— nos conduce a unas drásticas y arbitrarias reducciones en su retribución sin base alguna (superiores al 10 % en el caso de muchas empresas).

Es principio de Derecho que «lo que es diferente hay que tratarlo diferente». Las pequeñas distribuidoras, por su tamaño, con presencia en zonas rurales, con poblaciones muy diseminadas en muchos casos, requieren de un procedimiento específico para fijar su retribución que recoja las características de estos distribuidores, impida las distorsiones producidas y garantice una retribución suficiente. Esta petición de tratamiento diferenciado tiene suficiente amparo legal. Así, la actual Ley Eléctrica 54/1997 ya contenía la previsión de que el régimen económico transitorio (disposición transitoria 11.^a) aplicable a los distribuidores de menos de 100.000 clientes, sería sustituido por un procedimiento «que considere las características de estos distribuidores». También la Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo señala en su Exposición de Motivos que «para evitar imponer una carga administrativa y financiera desproporcionada a las pequeñas empresas de distribución, tal como contempla la directiva, se exime a los pequeños distribuidores, de menos de 100.000 clientes, de los requisitos de separación legal y funcional de actividades» y modifica el artículo 145 de la Ley Eléctrica para introducir esta excepción. En definitiva, estas previsiones legales responden directamente a lo previsto en el artículo 26.4 de la Directiva 2009/89/CE del Parlamento

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 116

Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, que reproducía a su vez el contenido del artículo 156.2 de la antigua Directiva 2003/54/CE.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición transitoria al texto referido.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria XX. Adaptación de las imposiciones previstas en cogeneración, biomasa y residuos.

Las condiciones recogidas en el artículo 44 y la disposición adicional sexta del Real Decreto 661/2007 deberán ser adaptadas a las nuevas regulaciones establecidas en el Título I y III de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La actualización y revisión de las tarifas, primas y complementos de las instalaciones de cogeneración, biomasa y residuos deben ser adaptadas para contemplar los nuevos impuestos especiales y sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, análogamente a lo estipulado para las instalaciones hidroeléctricas en la disposición transitoria del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales para la Sostenibilidad Energética.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición transitoria al texto referido.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria XX. Regularización de proyectos en curso de tecnologías de cogeneración, biomasa, biogás, mini-hidráulica y residuos.

De acuerdo con el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 1/2012, se restablece la inscripción en el Registro de preasignación de retribución para aquellas instalaciones de producción de energía eléctrica de cogeneración o que utilicen como energía primaria, energías renovables no consumibles y no hidráulicas, biomasa, biocarburantes o residuos agrícolas, ganaderos o de servicios, aun cuando las instalaciones de producción de energía eléctrica tengan una potencia instalada superior a 50 MW, que hayan solicitado la autorización administrativa prevista en el artículo 4 del Real Decreto 661/2007 antes del 1 de junio de 2012 sin que les sea de aplicación lo previsto en el Real Decreto-ley 1/2012.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 117

JUSTIFICACIÓN

Cuando se promulgó el Real Decreto-ley 1/2012 estaban en tramitación unos 80 proyectos de cogeneración, biomasa, mini-hidráulica y residuos cuya finalización administrativa *tempus regit actus* y puesta en funcionamiento requieren una solución transitoria y limitada en el alcance para completar su inscripción y resolver la situación crítica de numerosas industrias, promotores y administraciones que contaban con distintas autorizaciones y habían realizado cuantiosas inversiones a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/2012.

El Real Decreto-ley 1/2012 reconoce la situación diferencial de aquellas «tecnologías cuyos objetivos no han sido cubiertos: cogeneración, biomasa, biogás, hidráulica y residuos». Un número limitado e identificado de instalaciones afectadas, tras la promulgación del Real Decreto-ley 1/2012 han regularizado la tramitación administrativa en las etapas posibles en sus Comunidades Autónomas y en el pre-registro. Ello hace viable adoptar una medida con carácter temporal asociada a proyectos que ya han sido tramitados en el pasado, entre los que se encuentran instalaciones finalizadas listas para su puesta en funcionamiento, y regularizar su situación sin que se pueda por ello producir un efecto llamada.

La disposición faculta la inscripción en el pre-registro de las instalaciones que hayan regularizado la autorización administrativa prevista en el artículo 4 del Real Decreto 661/2007 con fecha anterior a 1 de junio 2012 de acuerdo al artículo 4.4 del Real Decreto-ley 1/2012, y completar así su inscripción en el Registro de preasignación de retribución.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición transitoria al texto referido.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria XX. Actualización y revisión de tarifas, primas y complementos para las instalaciones de cogeneración, biomasa y residuos.

Se reconoce a las instalaciones de cogeneración, biomasa y tratamiento y reducción de residuos el derecho a que la actualización y revisión trimestral de las tarifas, primas y complementos contempladas en el artículo 44, en la disposición transitoria segunda y en la disposición adicional sexta del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, incorporen la totalidad de los costes derivados de la aplicación de las medidas fiscales previstas en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El régimen retributivo de las instalaciones de cogeneración, de biomasa y de residuos se funda en el reconocimiento de sus costes de producción. La aplicación de la Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética implicará importantes costes para las instalaciones de cogeneración, biomasa y residuos que deben quedar incorporados automáticamente en las actualizaciones y revisiones trimestrales de sus tarifas, primas y complementos.

De acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 44 y en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía en régimen especial, trimestralmente se procederá a la actualización y revisión de las tarifas y primas para las instalaciones de los subgrupos a.1.1 y a.1.2 (cogeneraciones que utilicen gas natural, gasóleo, fuel-oil o GLP), del grupo c.2 (instalaciones de residuos) y de las acogidas a la disposición transitoria segunda del citado real decreto (instalaciones de cogeneración para el tratamiento y reducción de residuos). Dichas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 118

actualizaciones y revisiones han de realizarse en función de las variaciones de los valores de referencia de los índices de precios de combustibles definidos en el anexo VII del referido Real Decreto y del Índice Nacional de Precios al Consumo (IPC) trimestral.

Ello supone que la actualización y revisión trimestral ha de hacerse atendiendo a los costes asociados a cada una de estas tecnologías. Cabe destacar al respecto el apartado tercero del artículo 44 del Real Decreto 661/2007, donde se establece que se procederá a la revisión de las tarifas, primas, complementos y límites inferior y superior definidos en el mismo, «atendiendo a los costes asociados a cada una de estas tecnologías, al grado de participación del régimen especial en la cobertura de la demanda y a su incidencia en la gestión técnica y económica del sistema, garantizando siempre unas tasas de rentabilidad razonables con referencia al coste del dinero en el mercado de capitales. Cada cuatro años, a partir de entonces, se realizará una nueva revisión manteniendo los criterios anteriores».

A los costes a los que hasta ahora habían de hacer frente las instalaciones de cogeneración, biomasa y residuos, se van a añadir los derivados de las medidas fiscales introducidas por el Proyecto de Ley, con la particularidad de que, frente a otras instalaciones, las de régimen especial no pueden trasladar al mercado eléctrico el impacto de los nuevos impuestos. Es decir, que frente a las instalaciones de régimen ordinario que pueden ofertar en el mercado a cualquier precio para cubrir sus costes variables, las de régimen especial se ven obligadas a ofertar en el *pool* a precio cero, por lo que no podrán externalizar los costes derivados del nuevo Impuesto sobre el Valor de la Producción Eléctrica (tipo del 6%), ni los derivados de la modificación del Impuesto sobre Hidrocarburos (tipos de 0,65 euros por gigajulio por el gas natural, 29,15 euros por 1.000 litros en el caso del gasóleo y 12 euros por tonelada en el caso del fuelóleo).

Por ello, se entiende necesario que la actualización y revisión trimestral de las tarifas, primas y complementos tenga en consideración, además de los precios de los combustibles y la evolución del IPC, las cuantías que hayan de soportar efectivamente por aplicación de los nuevos impuestos especiales y sobre el valor de la producción de energía introducidos por el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la disposición final primera del texto referido.

Redacción que se propone:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 2 en el artículo 15, que queda redactado como sigue:

“2. La retribución de las actividades reguladas, de los costes permanentes del funcionamiento del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento serán financiados mediante los ingresos recaudados por peajes de acceso a las redes de transporte y distribución satisfechos por los consumidores y los productores, así como por las partidas provenientes de los Presupuestos Generales del Estado.”

Dos. Se añade un apartado 7 en el artículo 30, con la siguiente redacción:

“7. La energía eléctrica imputable a la utilización de un combustible fósil en una instalación de generación que utilice como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles, no será objeto de régimen económico primado, a excepción de las instalaciones híbridas tipo 2 definidas en el apartado 2 del artículo 23 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 119

regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, que percibirán la retribución de cada uno de los grupo o subgrupos que le corresponda en función de la contribución real de cada combustible.

A estos efectos, por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se publicará la metodología para el cálculo de la energía eléctrica imputable al combustible fósil utilizado, así como los procedimientos correspondientes.»»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propone incluir que la biomasa que se utilice en estas instalaciones cobre la prima que tiene la biomasa per se. Así se permitiría que la biomasa cobre sus primas tal y como están reguladas en la normativa actual.

El segundo inciso se introduce con el objetivo de asegurar que no se pagan primas o tarifas a energía que no cumple con los requisitos que regulatoriamente se establezcan; es necesario establecer un procedimiento para el control, medida y cuantificación del combustible fósil consumido.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la disposición final quinta del texto referido.

Redacción que se propone:

«Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2013 y permanecerá vigente hasta 31 de diciembre de 2014, pudiendo prolongarse posteriormente su vigencia por períodos anuales, mediante Ley de Presupuestos Generales del Estado, en función de la evolución experimentada por el déficit del sistema eléctrico.

Por medio de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, o bien reglamentariamente, podrán reducirse los tipos impositivos de los tributos regulados en la presente Ley con objeto de adaptarlos a la situación de déficit tarifario.»

JUSTIFICACIÓN

Los tributos contemplados en esta Ley, según indica su Exposición de motivos, se crean para lograr la sostenibilidad energética. Dicha sostenibilidad debe ser entendida al propio tiempo como sostenibilidad ambiental y sostenibilidad económica. Por lo tanto, el objetivo de la norma es lograr el equilibrio del sistema eléctrico.

En este sentido, el Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social (al igual que otras disposiciones dictadas en la presente legislatura relativas al déficit), tienen por finalidad que los peajes sean suficientes una vez transcurrido el año 2013 (es decir, que los ingresos cubran los costes), señalando que: «a partir del 1 de enero de 2013, los peajes de acceso serán suficientes para satisfacer la totalidad de los costes de las actividades reguladas sin que pueda aparecer déficit *ex ante* y se regula el período transitorio hasta dicha fecha, limitando el déficit de ingresos en las liquidaciones de las actividades reguladas del sector eléctrico».

Por esta razón, una vez obtenido el equilibrio y desaparecido el déficit de tarifa, las medidas fiscales introducidas para garantizar la sostenibilidad energética deberían desaparecer, pues la sostenibilidad económica (junto a la ambiental) es su finalidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 120

Reseñar, finalmente, que el establecimiento de una fecha de vigencia de la norma hasta el «31 de diciembre de 2014», viene motivada por lo siguiente: dado que a 31 de diciembre de 2013 no podrá generarse déficit *ex ante*, es muy probable que, al menos, sea preciso un año más de aplicación de las medidas fiscales previstas en esta Ley para que se logre el pleno equilibrio del sistema eléctrico. Y para el caso de que, a dicha fecha, el equilibrio no se haya logrado, se prevé la posibilidad de prolongar la vigencia por períodos anuales, mediante Ley de Presupuestos Generales del Estado, en función de la evolución experimentada por el déficit del sistema eléctrico.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de don Carlos Salvador Armendáriz, Diputado de Unión del Pueblo Navarro (UPN), y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de medidas fiscales en materia de sostenibilidad energética.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 2012.—**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz**, Diputado.—**Alfred Bosch i Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se propone añadir un párrafo en la Exposición de motivos de la futura Ley con el siguiente texto:

«Igualmente la presente ley tiene como objetivo establecer nuevas medidas fiscales cuya recaudación irá destinada al pago del déficit tarifario del sistema eléctrico.»

JUSTIFICACIÓN

El déficit existente motiva la necesidad de afrontarlo con un marco legal que dote de transparencia al sistema y permita alcanzar su sostenibilidad.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Se añade un nuevo apartado 3 bis al artículo 4, relativo al hecho imponible del Impuesto a la producción de electricidad, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 4. Hecho imponible.

3 bis. Asimismo, constituyen el hecho imponible del impuesto la adquisición de energía eléctrica a personas establecidas en otros Estados Miembros de la Unión Europea y la importación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 121

de energía eléctrica procedente de terceros países, siempre que se incorpore al sistema eléctrico peninsular.»

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 6, relativo a la base imponible del impuesto a la producción de electricidad con la siguiente redacción:

«Artículo 6. Base imponible.

3. En el caso de las importaciones y adquisiciones de energía eléctrica a personas establecidas en otros Estados Miembros de la Unión Europea a que se refiere el apartado 3 bis del artículo 4 de esta Ley, la base imponible del impuesto será la establecida para el Impuesto sobre el Valor Añadido que se devengue en esas mismas operaciones.»

Se añade un nuevo artículo 10 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 10 bis. Entregas de energía eléctrica fuera del ámbito de aplicación del impuesto.

Los agentes que realicen entregas de energía eléctrica cuya producción o incorporación al sistema eléctrico hubiera estado sujeta al impuesto, tendrán derecho a su devolución en la medida en que dichas entregas se realicen con destino fuera de su ámbito territorial de aplicación. Cuando dichas entregas se produzcan en el mismo período de liquidación, el importe correspondiente a las mismas se podrá restar de la base imponible total calculada con arreglo a lo previsto en el artículo 6 de esta Ley.

Reglamentariamente se determinarán los requisitos y el procedimiento para poder ejercitar el derecho establecido en este artículo, atendiendo a lo previsto a efectos de la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

JUSTIFICACIÓN

Con las presentes enmiendas se trata de gravar con el impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica las importaciones y las compras de energía eléctrica en otros Estados Miembros de la Unión Europea.

Cabría añadir una motivación más en las enmiendas, en el hecho de que en el caso de no corregir el texto actual se estaría desvirtuando la formación de precios en el mercado MIBEL que incluye España y Portugal.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se propone añadir los siguientes artículos:

Artículo 2.bis, artículo 13.bis, artículo 28.bis y artículo 29.bis con el mismo título: «Ámbito temporal», y el siguiente texto para todos ellos:

«Cuando la situación económica del sistema eléctrico garantice la suficiencia de los ingresos en beneficio de todos los sujetos que operan en el mismo de manera que se logre conseguir un sistema eléctrico solvente y sostenible cesará la obligación tributaria prevista en el presente Título de esta Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 122

En todo caso, el tributo previsto en el presente Título se aplicará, exclusivamente, a los ejercicios 2013 y 2014.»

JUSTIFICACIÓN

Los objetivos de la creación de este nuevo tributo son eminentemente finalistas: reducir el déficit de tarifa, armonizar la fiscalidad con «un uso más respetuoso con el medio ambiente y la sostenibilidad» y cubrir de forma equilibrada los costes del sistema eléctrico. Estos objetivos no debieran lastrar la competitividad de nuestra empresas, y por tanto la competitividad de nuestra economía en un entorno de máxima dificultad.

Por ello cabe plantearse si, una vez detectadas las disfunciones del sistema, atajadas las causas que han generado el déficit de la tarifa, y en un entorno económico y productivo más positivo y equilibrado, sea conveniente mantener el impuesto.

A nuestro juicio debe ser matizado su ámbito temporal, y en su caso fijar unas condiciones para su eliminación.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se propone la creación de un artículo 6 bis (nuevo) con el siguiente texto:

«A los efectos de lo dispuesto en el artículo 20 del texto articulado de la Ley del Impuesto de Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de marzo que fija, que los gastos financieros netos serán deducibles con el límite del 30 % del beneficio operativo del ejercicio, se realizará un ajuste para que este impuesto no suponga una reducción del beneficio operativo del ejercicio a estos efectos.

A la hora de calcular el beneficio operativo para fijar la limitación en la deducibilidad de los gastos financieros del ejercicio no se tendrá en cuenta el montante relativo a la aplicación de este impuesto.»

JUSTIFICACIÓN

Si no se aprueba un ajuste compensatorio en el límite de deducibilidad del 30 % del beneficio operativo neto, el impuesto estaría teniendo un efecto impositivo adicional al 6 % sobre la cuenta de resultados de las empresas que reduciría de forma significativa su rentabilidad y competitividad.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Se propone introducir un tercer párrafo en el apartado 1 del artículo 6, con el siguiente texto:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 123

«La base imponible definida en este apartado no tendrá en cuenta la retribución obtenida en concepto de pagos por capacidad ni tampoco los ingresos que no estén asociados a la producción tales como los ingresos procedentes de servicios complementarios como la banda de regulación secundaria, el mecanismo de reserva de potencia adicional a subir u otros.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la filosofía de grabar la generación y la subsiguiente aportación al sistema eléctrico.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Texto enmendado: Artículo 28. Apartado Uno.

Texto que se propone:

«**Uno.** Se modifica el epígrafe 1.10 y se crean los epígrafes 1.16 y 1.17 de la Tarifa 1.^a del Impuesto sobre Hidrocarburos, en el artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, que quedan redactados de la siguiente forma:

Epígrafe 1.10. Gas natural destinado al uso como combustible, así como el gas natural destinado al uso como carburante en motores estacionarios: 0,65 euros por gigajulio.»

(Resto del artículo sin modificación.)

JUSTIFICACIÓN

La actual redacción podría dar lugar a una falsa interpretación, consistente en considerar incluido dentro del ámbito de aplicación del Impuesto sobre Hidrocarburos el consumo de gas natural para usos distintos a los de carburante o combustible, tales como su utilización como materia prima en distintos procesos de la industria química, tales como la producción de hidrógeno, amoníaco o metanol.

Son varias las razones por las que el consumo de gas como materia prima no debiera someterse a tributación en España:

Primero, por ser su inclusión contraria a las Directivas Europeas vigentes en materia de fiscalidad de hidrocarburos. En segundo lugar, por ser contrario a la propia letra y espíritu de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, que se modifica, en cuya exposición de motivos se declara que: «La adaptación del Impuesto sobre Hidrocarburos a las Directivas Comunitarias armonizadoras ha obligado a ampliar de forma importante el ámbito objetivo del impuesto, pero ello no implica que en un orden práctico vayan a gravarse consumos de productos que hoy no lo están; la estructuración jurídica del impuesto permite la desgravación, bien por exención o mediante devolución, de los productos que no se utilicen como carburante o combustible».

En el artículo 51.1 de la misma Ley 38/1992 se declara exento de tributación: «La importación o fabricación de gas natural y de productos incluidos en el ámbito objetivo del impuesto comprendidos en su tarifa 2.^a, que se destinen a ser utilizados en usos distintos a los de carburante o combustible». La modificación de un tipo de gravamen de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, no puede implicar una modificación del ámbito de aplicación del tributo. Por consiguiente, la redacción propuesta facilita la correcta interpretación y aplicación de la misma.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 124

En definitiva, el texto de la enmienda que se propone permite precisar, matizar y concretar el ámbito de aplicación del tributo cuyo tipo impositivo se modifica, evitando posibles interpretaciones erróneas que dañarían injusta e ilegalmente, así como de forma absolutamente desproporcionada (dada la importancia del consumo de gas en la estructura de costes de estos procesos industriales), a empresas españolas que intentan competir en el mercado único europeo, mercado al cual están exportando un porcentaje muy significativo de sus ventas (en muchos casos, superior al 40%).

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Texto enmendado: Artículo 28. Apartado Uno.

Texto que se propone:

«Epígrafe 1.10. Gas natural destinado a usos distintos a los de carburante, así como el gas natural destinado al uso como carburante en motores estacionarios: 0,65 euros por gigajulio. Queda excluido el gas natural asociado a la producción de electricidad en procesos de cogeneración que cumplan con la legislación vigente.»

«Epígrafe 1.16. Gasóleo destinado a la producción de electricidad en centrales eléctricas o a la producción de electricidad o gasóleo asociado a la producción de calor en plantas de cogeneración: 29,15 euros por 1.000 litros. Queda excluido el gasóleo asociado a la producción de electricidad en procesos de cogeneración que cumplan con la legislación vigente.»

«Epígrafe 1.17. Fuelóleos destinados a la producción de electricidad en centrales eléctricas o a la producción de electricidad o fuelóleos asociados a la producción de calor en plantas de cogeneración: 12,00 euros por tonelada. Quedan excluidos los fuelóleos asociados a la producción de electricidad en procesos de cogeneración que cumplan con la legislación vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Según la Directiva Europea 2003/96/CE, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, que en su artículo 15 d) recomienda a los Estados miembros aplicar exención fiscal total o parcial a la generación combinada de calor y electricidad, siempre que estos sean respetuosos con el medio ambiente. El hecho de mencionar «cogeneración que cumpla con la legislación vigente» va encaminado a cumplir el requisito de la Directiva 2003/96 que cita «que sean respetuosos con el medio ambiente», pues los rendimientos elevados propician mayores ahorros de energía primaria, así como menores emisiones de CO₂ a la atmósfera. Esta exención del impuesto sobre el combustible atribuible a la generación eléctrica en plantas de cogeneración está en funcionamiento de manera exitosa en países como Francia.

Grabar el combustible destinado a procesos de cogeneración con el denominado céntimo verde supone una discriminación de esta tecnología con respecto a las otras incluidas en el régimen especial, pues esta recibe una doble imposición que le hace perder los criterios de rentabilidad razonable.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 125

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Se propone modificar la actual redacción del párrafo 7 del artículo 29, «Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio», del Título IV del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales para la Sostenibilidad Energética, que quedaría como sigue:

Se propone la siguiente redacción:

«7. El canon se reducirá en un 100 % para las instalaciones hidroeléctricas de potencia igual o inferior a 10 MW y para las que utilizan tecnología hidráulica de bombeo, y en un 90 % para el resto que constituyen el Régimen Especial, para las instalaciones de producción de energía eléctrica de potencia superiores a 50 MW, y en la forma que reglamentariamente se determine para aquellas producciones o instalaciones que se deban incentivar por motivos de política energética general.»

JUSTIFICACIÓN

Ambas tecnologías de generación resultarían doblemente gravadas, ya que al impuesto sobre la producción de energía eléctrica habría que añadirle, bien el consumo de agua (canon) o la adquisición de energía para poder bombear y generar nueva energía. Para modular el impacto de ambas regulaciones y evitar duplicar la imposición que soportan.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Se propone añadir un segundo párrafo en el apartado 4 del artículo 112 bis, que queda modificado por el artículo 29 de este Proyecto de Ley, con el siguiente texto:

«A estos efectos, los ingresos obtenidos en concepto de pagos por capacidad, así como otros ingresos no asociados a la producción tales como los ingresos procedentes de servicios complementarios, como la banda de regulación secundaria, el mecanismo de reserva de potencia adicional a subir u otros no computarán en el cálculo de la base imponible señalada en el presente artículo de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con lo anteriormente presentado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 126

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«**Disposición adicional segunda.** Costes del sistema eléctrico.

Los ingresos obtenidos en aplicación de la presente Ley se ingresarán en el Tesoro Público aplicados a un concepto no presupuestario. Las cuantías correspondientes a estos ingresos se librarán desde el Tesoro Público hacia el sistema eléctrico gestionado por la Comisión Nacional de la Energía, a propuesta del Secretario de Estado de Energía, y se destinarán a la financiación de los costes del sistema eléctrico establecidos en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.»

JUSTIFICACIÓN

Las partidas concretas debieran ser incluidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, en el capítulo de Ingresos de la Comisión Nacional de la Energía, con la finalidad de contribuir únicamente a la financiación de los costes del sistema eléctrico establecidos en la citada Ley del Sector Eléctrico. Resulta asimismo necesaria la transparencia en las partidas presupuestarias para tener trazabilidad.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se propone añadir una disposición adicional tercera, con el siguiente texto:

«Antes del 31 de marzo de 2013, el Ministerio de Industria y Comercio, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para internalizar en las tarifas y primas correspondientes a las plantas de cogeneración incluidas en los subgrupos a.1.1, a.1.2, disposición adicional sexta y disposición transitoria segunda del RD 661/2007, de 25 de mayo, el impacto del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, el impacto de la modificación de la Ley 38/1992, epígrafes 1.10, 1.16 y 1.17, así como el impacto de la no asignación de derechos gratuitos de emisión en el PNA 2013-2020.»

JUSTIFICACIÓN

No internalizar los costes en la tarifa o la prima de cogeneración, además de afectar la competitividad de la cogeneración, podría llevar a muchas plantas a una situación económica crítica, ya que estos costes no fueron incluidos en el momento de realizar la inversión de sus plantas de cogeneración.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 127

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se añade una disposición adicional XXX con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XXX. Instalaciones de generación de régimen ordinario a las que se aplican los artículos 12 o 25.1 de la Ley 54/1997, de 27 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Los tributos creados por la presente Ley o los modificados mediante la misma contenidos en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, serán reconocidos en la retribución de las instalaciones de generación sujetas a un esquema retributivo para la compensación de sus costes, por razones de garantía de suministro, a las que sean de aplicación los artículos 12 o 25.1 de la Ley 54/1997, de 27 de diciembre, del Sector Eléctrico. A tal efecto, se modificará la Orden ITC/913/2006, de 30 de marzo, para el reconocimiento de los costes derivados de los mismos en los sistemas insulares y extrapeninsulares, y el Real Decreto 134/2010, de 12 de febrero, y su normativa de desarrollo, de forma que el coste reconocido considere el importe equivalente a la aplicación de los tributos en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Las centrales a las que se aplica un régimen jurídico propio derivado de su contribución a la garantía de suministro (centrales de carbón nacional según el artículo 25 de la Ley 54/1997 y las que se ubican en los SEIE según el artículo 12 de la Ley 54/1997) tienen un régimen económico basado en el principio de suficiencia tarifaria, que significa que han de percibir una retribución suficiente. Ello es así por su contribución a la garantía del suministro eléctrico, que viene explicitada en la Ley y, en el caso de las centrales de carbón nacional, en el artículo 15.4 de la Directiva de Electricidad, como ha sido reconocido expresamente por la Comisión Europea en su Decisión de 29 de septiembre de 2010. Por eso, se habla de «compensación» al referirse a la retribución de estas centrales. Estas cantidades se satisfacen por el cumplimiento de obligaciones de servicio público universal.

Su régimen retributivo está fijado por las normas reglamentarias que desarrollan los anteriores artículos de la Ley 54/1997: Orden ITC/913/2006 y Real Decreto 134/2010.

Establecer tributos o exacciones de cualquier naturaleza a estas centrales implica que no puedan repercutir dichos costes, a diferencia de lo que ocurre con otras centrales no sometidas a este régimen jurídico y económico peculiar.

El texto del proyecto no respeta el principio legal de suficiencia tarifaria, y en caso de aprobarse sin cambios, discriminación con el resto de centrales no afectadas al cumplimiento de la garantía de suministro eléctrico.

Desde su entrada en vigor el 26 de febrero de 2011, cualquier modificación que ha alterado la anterior estructura del coste de generación de las centrales sometidas al régimen del Real Decreto 134/2010, ha sido reconocida en la retribución.

Debe valorarse el que, en estos casos, cualquier alteración en los costes ha de tener un reflejo en la retribución reconocida a estas centrales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 128

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«**Disposición adicional XX.** Modificación de la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico, que quedaría redactada como sigue:

“Disposición transitoria segunda. Limitación de las horas equivalentes de funcionamiento de las instalaciones fotovoltaicas hasta el 31 de diciembre de 2012.

No obstante lo dispuesto en la disposición adicional primera, hasta el 31 de diciembre de 2012 las horas equivalentes de referencia para las instalaciones de tecnología solar fotovoltaica acogidas al régimen económico establecido en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, serán las siguientes:

Tecnología	Horas equivalentes de referencia/año
Instalación fija.	1250
Instalación con seguimiento de 1 eje.	1644
Instalación con seguimiento de 2 ejes.	1707

JUSTIFICACIÓN

Se pretende la anticipación a 1 de enero de 2013 de los años de aplicación de la limitación del número de horas con derecho a prima establecidas en el Real Decreto-ley 14/2010.

Los productores fotovoltaicos acogidos al régimen económico del RD 661/2007 tienen limitada la percepción de prima equivalente a un número máximo de horas de producción, en función de la arquitectura de la instalación (fija, un eje o doble eje) con independencia de la ubicación geográfica donde se encuentre la instalación. Esta limitación se aplica a la producción realizada entre 2011 y 2013, ambos inclusive, y su efecto económico abarca también 2014.

Los productores fotovoltaicos no pueden asumir la simultaneidad de efectos que suponen el impuesto del 6% y el perjuicio causado por el Real Decreto-ley 14/2010, en cuanto a que se limitan de por vida los ingresos con una reducción que, de forma acumulada, superará en muchos casos hasta el 35% en 2013, para un elevado porcentaje de las instalaciones en explotación.

El efecto de esta limitación, al coincidir con los primeros años de explotación, impide atender el servicio de la deuda contraída: pago de intereses y devolución de los préstamos, lo cual llevará a la quiebra a todos aquellos productores que no puedan aportar capital o refinanciar de nuevo sus préstamos.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 129

Se añade una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«**Disposición adicional XX.** Modificación de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico.

Se modifica el último párrafo del punto 2 que queda redactado como sigue:

“A estos efectos se define el número de horas equivalentes de funcionamiento de una instalación de producción de energía eléctrica como el cociente entre la producción neta anual expresada en kWh y la potencia nominal del generador expresada en kWp (kilowatios pico), según conste en la dirección técnica y final de obra con la que se expidió el acta de puesta en marcha”.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual del Real Decreto-ley 14/2010 incluye, desde una perspectiva técnica, un error conceptual. En una instalación fotovoltaica, la producción es directamente proporcional a la potencia pico del conjunto de módulos fotovoltaicos instalados, y también la inversión económica necesaria para su construcción. En consecuencia, al objeto de garantizar la ecuanimidad, la potencia de la instalación ha de referirse, como se hace en todo el mundo —salvo en España—, a términos de potencia pico o potencia del generador.

La potencia pico es la máxima que puede generar la instalación en condiciones estándares de laboratorio. En la práctica, dichas condiciones, no se dan más que en horas próximas al mediodía, con el cielo absolutamente despejado, con una humedad relativa muy baja y con una temperatura ambiente de 5 °C. Es decir, nunca se logra inyectar en red la potencia pico de instalaciones emplazadas en territorio español.

Se trata pues, de una modificación para adecuarlo a la terminología internacional, y garantizar la equidad en el esfuerzo individual que se impuso a los inversores y productores foto-voltaicos con la promulgación del citado Real Decreto Ley.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Se propone modificar la disposición transitoria única, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria única. Revisión de las concesiones hidroeléctricas.

Lo dispuesto en el artículo 112 bis, que mediante esta ley se añade en el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, será de aplicación a los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica que a la entrada en vigor de la misma sean titulares de una concesión hidroeléctrica.

Tales concesiones deberán ser revisadas de acuerdo con lo previsto en el art. 65.1 a) del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, para adaptarlas a la nueva regulación establecida en dicho artículo 112 bis La revisión tendrá por objeto reequilibrar, sin derecho a indemnización, los presupuestos de la concesión, debiendo tenerse en cuenta a tal efecto la tipología del aprovechamiento, la producción media anual y el valor del activo neto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 130

La extensión de la duración de las concesiones como consecuencia de la revisión lo será por un plazo mínimo de diez años. Esta extensión no tendrá la consideración de prórroga y para su determinación no serán de aplicación los límites máximos de duración de las concesiones que resultan del artículo 93 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas y del artículo 59.4 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.»

JUSTIFICACIÓN

La finalidad de la enmienda es que, con motivo de este nuevo gravamen, se mantenga, sin necesidad de indemnización a favor del concesionario, el equilibrio concesional, y que dicho reequilibrio se realice tomando en consideración las circunstancias económicas particulares de cada concesión.

Esta medida permite tomar en cuenta la capacidad económica del contribuyente al hacer que la revisión mitigue o atempere los efectos del canon, adaptándolo a las condiciones particulares de la concesión, en particular al grado de amortización de la misma.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se propone eliminar el segundo párrafo de la disposición final primera, y en correspondencia con esta supresión se añade una nueva disposición final segunda con el siguiente texto:

«Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía.

El subgrupo b.1.2 del apartado b.1 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía, queda modificado como sigue:

“Subgrupo b.1.2. Instalaciones que utilicen únicamente procesos térmicos para la transformación de la energía solar, como energía primaria, en electricidad. En estas instalaciones se podrán utilizar equipos que utilicen un combustible para el mantenimiento de la temperatura del fluido trasmisor de calor para compensar la falta de irradiación solar que pueda afectar a la entrega prevista de energía. La generación eléctrica a partir de dicho combustible deberá ser inferior, en cómputo anual, al 12% de la producción total de electricidad”.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del artículo 15.2 de la Ley del Sector Eléctrico resulta innecesaria, pues la redacción propuesta por el Proyecto de Ley no aporta nada y genera mayor confusión.

La medida cuya supresión plantea esta enmienda es ajena a la finalidad principal del proyecto, por lo que en cualquier caso debería ser analizada en el marco de una reforma integral de la Ley del Sector Eléctrico. Resulta además contraria a la estructura básica del régimen retributivo de las instalaciones termosolares, al principio de proporcionalidad, al Derecho comunitario, al artículo 30.4 del Ley del Sector Eléctrico, al respeto a los derechos adquiridos, a la necesidad de compensar los daños causados a los mismos y al principio de estabilidad regulatoria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 131

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Se modifica la disposición final quinta relativa a la entrada en vigor que quedaría redactada como sigue:

«Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2013 y permanecerá vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, pudiendo prorrogarse posteriormente su vigencia, por periodos a anuales, mediante la Ley de Presupuestos Generales del Estado en función de la evolución experimentada por el déficit tarifaria del sistema eléctrico.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá reducir los tipos de gravamen de los tributos regulados en la presente Ley para adaptarlos a las situación del déficit tarifario del sistema eléctrico.»

JUSTIFICACIÓN

Los tributos contemplados en esta Ley, según indica su Exposición de motivos, se crean para lograr la sostenibilidad energética. Dicha sostenibilidad es sostenibilidad ambiental y sostenibilidad económica, de suerte que la finalidad de la norma es dotar al sistema eléctrico de un equilibrio que debe alcanzarse según los compromisos adquiridos.

Una vez obtenido el equilibrio, las medidas tributarias para garantizar la sostenibilidad energética deberían desaparecer, pues dicha sostenibilidad económica es su finalidad.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Añadir una nueva disposición final XX con el siguiente texto:

«Con el objeto de ajustar el impacto de los distintos gravámenes establecidos en esta Ley a la realidad económica de todos los agentes productores de energía eléctrica, el Gobierno elaborará en el plazo de 6 meses un Informe que presentará al Congreso de los Diputados, en el que explicará el estado de maduración y la realidad de las curvas de aprendizaje de las distintas tecnologías, y los niveles de amortización de las distintas inversiones en generación eléctrica.»

JUSTIFICACIÓN

El texto adolece de una parametrización más amplia, que pudiera ajustar el impacto de unos gravámenes cuya aplicación de forma uniforme puede generar injusticias.

A la Mesa de la Comisión Industria, Turismo y Comercio

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 2012.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al título I

De supresión.

Se propone la supresión del título I. Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.

MOTIVACIÓN

Los tributos de carácter medioambiental tienen su fundamento constitucional en el deber de los poderes públicos de proteger el medio ambiente y desincentivar las actuaciones que contaminen o supongan un perjuicio para el mismo (externalidades negativas). De este modo, no es un verdadero impuesto medioambiental aquel que no establece un incentivo a reducir la contaminación o no evita conductas que supongan un perjuicio para el medio. En esencia, los impuestos ambientales permiten internalizar los efectos externos negativos, al mismo tiempo que constituyen un incentivo continuo a la adopción de conductas beneficiosas para el medio ambiente. Un tributo ambiental debe generar un incentivo que redunde en la consecución del fin perseguido.

Por otro lado, e independientemente del marcado carácter extrafiscal de la norma, la creación de cualquier impuesto debe atender a los principios básicos que rigen el sistema tributario español constitucionalmente tutelados.

Si bien la ley establece la obligación de todos a contribuir a los gastos públicos, esta obligación encuentra su límite en la obligación de que cada contribuyente lo haga de acuerdo a su capacidad económica y mediante un sistema tributario justo basado en los principios de igualdad, generalidad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.

Atendiendo al articulado del Proyecto y a la configuración del nuevo impuesto, este ni responde al objeto pretendido por la norma, protección del medio ambiente, ni respeta los principios rectores de la política tributaria española, ni los principios constitucionales.

En primer lugar, y atendiendo al fin que la norma pretende tutelar, el impuesto no cumple con los objetivos establecidos por la norma, por cuanto que un impuesto directo sobre los productores de energía eléctrica que grava con un único tipo impositivo la totalidad de los ingresos recibidos por la producción: no refleja el impacto ambiental que se trata de proteger, no incentiva el uso de las energías más respetuosas con el medio ambiente y no desincentiva el uso de aquellas que no lo son.

En este sentido, el hecho imponible no contempla aquellas conductas indeseables que se tratan de desincentivar, la base imponible no refleja el daño ambiental de dichas conductas, no establece mecanismos que beneficien a aquellos contribuyentes que actúen de un modo más favorable para el entorno natural, etc.

Adicionalmente, se configura como un impuesto de tipo único, idéntico para todo tipo de productores, imponiendo la misma carga tributaria a aquellos productores que son más respetuosos con el medioambiente y a los que no lo son. Por tanto, el nuevo impuesto no puede ampararse, como finalidad propia de la norma, en una supuesta finalidad extra o parafiscal que por la propia configuración de la norma no se cumple.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 133

En segundo lugar, la capacidad económica gravada por el impuesto está desvirtuada al establecer una base imponible ligada a la venta de la energía eléctrica producida que no es una manifestación de la riqueza real ni potencial del contribuyente. En este sentido, el impuesto grava exclusivamente el ingreso obtenido por el contribuyente sin consideración alguna de los costes incurridos por el contribuyente en la generación de dichos ingresos. Por tanto, el Proyecto no respeta el principio de capacidad económica ya que establece una base imponible ligada a un indicador de capacidad económica colateral, la venta de energía, y no la capacidad económica real del contribuyente, la producción. Para que el principio de capacidad económica no se vulnere, resulta imprescindible que este criterio fundamente la estructura del tributo tanto en relación a su hecho imponible como a la base, al tipo y a la cuota, criterio que no se aplica en este caso estableciendo criterios objetivos que lo justifique. Adicionalmente y atendiendo al principio de justicia tributaria, la creación del nuevo impuesto debería haberse configurando teniendo en cuenta el conjunto de cargas fiscales que soportan los productores y la particular estructura de sus costes empresariales.

En tercer lugar, el impuesto no realiza una distribución justa y equitativa de la carga tributaria en tanto en cuanto la base imponible se determina a partir de una capacidad económica desvirtuada, fundada en indicadores que nada tienen que ver con la capacidad real de cada contribuyente y que, ni mucho menos, responden al objeto pretendido del Proyecto, «armonizar nuestro sistema fiscal con un uso más eficiente y respetuoso con el medioambiente y sostenibilidad energética». Este hecho no hace sino ahondar en una clara desigualdad entre los contribuyentes produciendo consecuencias económicas y jurídicas desproporcionadas entre los diferentes productores. Esta desproporcionalidad hace que el nuevo impuesto sitúe a los contribuyentes en peores condiciones de competencia empresarial y restándoles oportunidades competitivas en el sector. Por tanto, el impuesto creado podría ser inconstitucional y contrario a los artículos 1.1, 31, 33 y 38 de la Constitución Española, ya que vulnera principios de justicia tributaria constitucionalmente tutelados, limitando la competitividad económica e impidiendo el crecimiento económico sostenible.

Esta medida, por otro parte, anula las políticas de fomento a las energías renovables y las políticas de ahorro y eficiencia energética, desincentivando la inversión en el desarrollo de sistemas de producción más respetuosos con el medio ambiente. De este modo, contraviene las disposiciones de la Unión Europea, en sus objetivos 2020, más concretamente en la Directiva 2009/28/CE, que persiguen el desarrollo de una Europa sostenible y eficiente energéticamente. Esto es, una Europa con un sistema eléctrico moderno en el que la generación esté basada cada vez más en tecnologías eficientes y limpias y las emisiones de CO₂ se reduzcan paulatinamente. Un sistema que además favorezca una mayor independencia energética y una mayor seguridad de suministro.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al título I

De modificación.

Se propone la modificación del título I, con la siguiente redacción:

«TÍTULO I. Impuesto sobre el valor de mercado de la producción de energía eléctrica.»

MOTIVACIÓN

Determinar que el impuesto sólo gravará, mediante su aplicación, el valor de mercado de la generación de energía eléctrica dejando fuera de su alcance aquella parte de los ingresos que se consideran «ingresos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 134

regulados» y que responden a una política de fomento de determinadas actividades del sector eléctrico por su especial interés para la seguridad de suministro o para el medio ambiente.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 1, con la siguiente redacción:

«Artículo 1. Naturaleza.

El impuesto sobre el valor de mercado de la producción de la energía eléctrica es un tributo de carácter directo y naturaleza real que grava la realización de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica medida en barras de central, en los términos previstos en el artículo 4 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Determinar que el impuesto sólo gravará, mediante su aplicación, el valor de mercado de la generación de energía eléctrica dejando fuera de su alcance aquella parte de los ingresos que se consideran «ingresos regulados» y que responden a una política de fomento de determinadas actividades del sector eléctrico por su especial interés para la seguridad de suministro o para el medio ambiente.

Las primas a las energías son una corrección del mercado, algo que «nivela» las tecnologías. Esto es debido, entre otros aspectos, a la no internalización por parte de las tecnologías del régimen ordinario de sus costes reales. En caso de aplicar el impuesto sobre el total de la remuneración, se estaría afectando a la competitividad de las distintas tecnologías. Su justificación, se basa por Ley, entre otros aspectos por la contribución efectiva a la mejora del medio ambiente, al ahorro de energía primaria y a la eficiencia energética.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 2, que quedará redactado como sigue:

«1. El impuesto se aplicará en todo el territorio peninsular español y sus aguas territoriales, a excepción de las Islas Canarias, Ceuta y Melilla.»

MOTIVACIÓN

Los territorios insulares y extrapeninsulares gozan de una regulación propia basada en su singularidad. El hecho de no poder beneficiarse de las economías de escala que hay en la península, así como la necesidad de respetar el principio de tarifa única (los consumidores de toda España pagan la misma tarifa)

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 135

hacen que en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares la producción de la energía sea una actividad intervenida y con ingresos regulados.

El establecimiento de nuevas cargas tributarias provocará un desequilibrio patrimonial en las empresas productoras que actúan en dichos sistemas que, o bien se corrige con un nuevo incremento de los precios regulados, o bien pondría en serio riesgo la garantía de suministro. Una regulación de la actividad y precio que no tomara en consideración el nuevo coste convertiría en improductivas centrales existentes e inviables nuevas inversiones, todo ello necesario para hacer frente a la demanda actual y futura.

La exclusión de Canarias, por otra parte, es coherente con su vigente sistema de financiación, de acuerdo con lo previsto en la Ley 8/1980, de 22 de septiembre, Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y Ley 26/2010, de 16 de julio, de Cesión de Tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias —que exigiría en todo caso el previo informe de esta Comunidad al proyecto—, apoyado sobre una tributación indirecta tradicionalmente diferenciada y más reducida que la peninsular.

En concreto, es la disposición adicional tercera de la Constitución la que previene que la modificación del régimen económico y fiscal del Archipiélago Canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma. Idéntico mandato se contiene, de forma más desarrollada, en el artículo 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado mediante Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, modificado por Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2 bis

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 2 bis, que queda como sigue:

«Artículo 2 bis. Ámbito temporal.

Cuando la situación económica del sistema eléctrico garantice la suficiencia de los ingresos en beneficio de todos los sujetos que operan en el mismo de manera que se logre conseguir un sistema eléctrico solvente y sostenible cesará la obligación tributaria prevista en el presente Título de esta Ley. En todo caso, el tributo previsto en el presente Título se aplicará, exclusivamente, al ejercicio 2013.»

MOTIVACIÓN

El presente Proyecto de Ley tiene por objetivo, mediante la creación de nuevos tributos en unos casos y la modificación de los existentes en otros, eliminar el déficit tarifario al finalizar 2013. Por tanto, sería razonable que una vez logrado el objetivo dichas medidas dejaran de tener efecto. En consecuencia, se hace necesario que se limite el ámbito temporal del nuevo impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 136

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 4

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 4, con la siguiente redacción:

«1. Constituye el hecho imponible la producción e incorporación al sistema eléctrico peninsular de energía eléctrica medida en barras de central, a través de los mercados diario e intradiario, de los mercados de contratación bilateral o física o a plazo, o a través de los servicios de ajuste, en cualquiera de las instalaciones a las que se refiere el Título IV de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Estarán exentas del pago de este impuesto las unidades de producción a las que se refiere el capítulo I del Título IV de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que desarrollen a escala comercial la gasificación de carbón autóctono en ciclo combinado.»

MOTIVACIÓN

Los territorios insulares y extrapeninsulares gozan de una regulación propia basada en su singularidad. El hecho de no poder beneficiarse de las economías de escala que hay en la península, así como la necesidad de respetar el principio de tarifa única (los consumidores de toda España pagan la misma tarifa) hacen que en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares la producción de la energía sea una actividad intervenida y con ingresos regulados.

El establecimiento de nuevas cargas tributarias provocará un desequilibrio patrimonial en las empresas productoras que actúan en dichos sistemas que, o bien se corrige con un nuevo incremento de los precios regulados, o bien pondría en serio riesgo la garantía de suministro. Una regulación de la actividad y precio que no tomara en consideración el nuevo coste convertiría en improductivas centrales existentes e invariables nuevas inversiones, todo ello necesario para hacer frente a la demanda actual y futura.

La exclusión de Canarias, por otra parte, es coherente con su vigente sistema de financiación, de acuerdo con lo previsto en la Ley 8/1980, de 22 de septiembre, Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, y Ley 26/2010, de 16 de julio, de Cesión de Tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias —que exigiría en todo caso el previo informe de esta Comunidad al proyecto—, apoyado sobre una tributación indirecta tradicionalmente diferenciada y más reducida que la peninsular.

En concreto, es la disposición adicional tercera de la Constitución la que previene que la modificación del régimen económico y fiscal del Archipiélago Canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma. Idéntico mandato se contiene, de forma más desarrollada, en el artículo 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado mediante Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, modificado por Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre.

Por otro lado, la tecnología de gasificación de combustibles sólidos integrada en ciclo combinado (GICC) ha sido reconocida por la Comisión Europea como una de las tecnologías clave para alcanzar los objetivos estratégicos de reducción de la dependencia energética de la UE y de lucha contra el cambio climático.

Por otro lado, las primas a las energías son una corrección del mercado, algo que «nivela» las tecnologías. Esto es debido, entre otros aspectos, a la no internalización por parte de las tecnologías del régimen ordinario de sus costes reales. En caso de aplicar el impuesto sobre el total de la remuneración, se estaría afectando a la competitividad de las distintas tecnologías. Su justificación se basa por Ley, entre otros aspectos, por la contribución efectiva a la mejora del medio ambiente, al ahorro de energía primaria y a la eficiencia energética. Del mismo modo, la Ley del Sector Eléctrico, en el artículo 30.4, reconoce el derecho de rentabilidad razonable para los generadores en régimen especial. No obstante, en la memoria económica del anteproyecto de Ley no se ha llevado a cabo el análisis del impacto de estas medidas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 137

sobre las tecnologías renovables y su efecto en la rentabilidad. En este caso, estas medidas fiscales pudieran ser consideradas confiscatorias y, por lo tanto, la norma inconstitucional.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 4

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 4, con la siguiente redacción:

«Igualmente, estarán exentas del pago de este impuesto las instalaciones de bombeo.»

MOTIVACIÓN

Garantizar la viabilidad de estas instalaciones.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 4.2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 4, con la siguiente redacción:

«2. La producción en barras de central se corresponderá con la energía medida en bornes de alternador deducidos los consumos auxiliares en generación, los suministros a redes interiores, líneas directas e instalaciones interconectadas y la destinada al consumo de los titulares de la instalación de cogeneración y/o instalaciones industriales consumidoras de la energía térmica coproducida. En todo caso, el impuesto se devengará sobre la energía efectivamente liquidada en el correspondiente sistema de liquidación.»

MOTIVACIÓN

Es necesario precisar lo que se entiende por incorporación al sistema eléctrico de la energía producida definida en el artículo 4, punto 1, para contemplar debidamente las casuísticas de autoconsumos y de suministros que se realizan por redes interiores, líneas directas e instalaciones interconectadas. Esta energía no es incorporada físicamente al sistema, ya que se suministra a redes interiores, líneas directas e instalaciones interconectadas.

El sistema de medición de la energía a efectos de la producción que aplica el Proyecto de Ley, tomando como base la energía medida en barras de metal, ocasiona el efecto no deseado de gravar el autoconsumo en los casos de instalaciones de cogeneración que exportan excedentes.

Por otro lado, las primas a las energías son una corrección del mercado, algo que «nivela» las tecnologías. Esto es debido, entre otros aspectos, a la no internalización por parte de las tecnologías del régimen ordinario de sus costes reales. En caso de aplicar el impuesto sobre el total de la remuneración,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 138

se estaría afectando a la competitividad de las distintas tecnologías. Su justificación se basa por Ley, entre otros aspectos, por la contribución efectiva a la mejora del medio ambiente, al ahorro de energía primaria y a la eficiencia energética. Del mismo modo, la Ley del Sector Eléctrico, en el artículo 30.4, reconoce el derecho de rentabilidad razonable para los generadores en régimen especial. No obstante, en la memoria económica del anteproyecto de Ley no se ha llevado a cabo el análisis del impacto de estas medidas sobre las tecnologías renovables y su efecto en la rentabilidad. En este caso, estas medidas fiscales pudieran ser consideradas confiscatorias y, por lo tanto, la norma inconstitucional.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 4

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado X al artículo 4, con la siguiente redacción:

«4. Estarán exentas de este impuesto todas las tecnologías renovables en régimen especial.»

MOTIVACIÓN

Este Proyecto de Ley se justifica de cara a armonizar nuestro sistema fiscal con un uso más eficiente y respetuoso con el medio ambiente y la sostenibilidad. Las tecnologías renovables son el único instrumento con el que contamos actualmente en nuestro sistema eléctrico para combatir los efectos que la generación de energía tiene sobre el medio ambiente. Estamos ante una forma de generación de energía eléctrica totalmente respetuosa con el medio ambiente y que además contribuye directamente a evitar la importación y uso de combustibles fósiles en nuestro país. Resulta incongruente que se grave las energías renovables con nuevos impuestos, y más cuando estos tendrán la finalidad de fomentar políticas de eficiencia energética y fomento de las energías renovables. Toda clase de impuesto o tasa sobre las energías renovables se deberá tener en cuenta en los regímenes económicos futuros para estas energías.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 6

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 6, con la siguiente redacción:

«1. La base imponible del impuesto estará constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, a través de los mercados diario e intradiario, de los mercados de contratación bilateral o física o a plazo, o a través de los servicios de ajuste, por cada instalación, en el período impositivo.

A estos efectos, en el cálculo del importe total se considerarán únicamente las retribuciones previstas en el artículo 16.1.a), b) y c) de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en el período impositivo correspondiente.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 139

MOTIVACIÓN

Los territorios insulares y extrapeninsulares gozan de una regulación propia basada en su singularidad. El hecho de no poder beneficiarse de las economías de escala que hay en la península, así como la necesidad de respetar el principio de tarifa única (los consumidores de toda España pagan la misma tarifa) hacen que en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares la producción de la energía sea una actividad intervenida y con ingresos regulados.

El establecimiento de nuevas cargas tributarias provocará un desequilibrio patrimonial en las empresas productoras que actúan en dichos sistemas que, o bien se corrige con un nuevo incremento de los precios regulados, o bien pondría en serio riesgo la garantía de suministro. Una regulación de la actividad y precio que no tomara en consideración el nuevo coste convertiría en improductivas centrales existentes e inviables nuevas inversiones, todo ello necesario para hacer frente a la demanda actual y futura.

La exclusión de Canarias, por otra parte, es coherente con su vigente sistema de financiación, de acuerdo con lo previsto en la Ley 8/1980, de 22 de septiembre, Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, y Ley 26/2010, de 16 de julio, de Cesión de Tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias —que exigiría en todo caso el previo informe de esta Comunidad al proyecto—, apoyado sobre una tributación indirecta tradicionalmente diferenciada y más reducida que la peninsular.

En concreto, es la disposición adicional tercera de la Constitución la que previene que la modificación del régimen económico y fiscal del Archipiélago Canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma. Idéntico mandato se contiene, de forma más desarrollada, en el artículo 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado mediante Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, modificado por Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre.

Por otro lado, las primas a las energías son una corrección del mercado, algo que «nivela» las tecnologías. Esto es debido, entre otros aspectos, a la no internalización por parte de las tecnologías del régimen ordinario de sus costes reales. En caso de aplicar el impuesto sobre el total de la remuneración, se estaría afectando a la competitividad de las distintas tecnologías. Su justificación se basa por Ley, entre otros aspectos por la contribución efectiva a la mejora del medio ambiente, al ahorro de energía primaria y a la eficiencia energética. Del mismo modo, la Ley del Sector Eléctrico, en el artículo 30.4, reconoce el derecho de rentabilidad razonable para los generadores en régimen especial. No obstante, en la memoria económica del anteproyecto de Ley no se ha llevado a cabo el análisis del impacto de estas medidas sobre las tecnologías renovables y su efecto en la rentabilidad. En este caso, estas medidas fiscales pudieran ser consideradas confiscatorias y, por lo tanto, la norma inconstitucional.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 8

De modificación.

Se propone modificar el artículo 8, que queda como sigue:

«Artículo 8. Tipo de gravamen.

Uno. El impuesto se exigirá en función de la siguiente escala de gravamen:

Ingresos totales anuales	Tipo de gravamen
De 0 a 1.500.000 euros	1,2%
De 1.500.001 a 3.000.000 euros	2,4%
De 3.000.001 a 10.000.000 euros	3,6%

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 140

Ingresos totales anuales	Tipo de gravamen
De 10.000.001 a 40.000.000 euros	4,8 %
De 40.000.001 en adelante	6,0 %

Dos. A la producción de energía eléctrica destinada exclusivamente a la contratación bilateral de grandes volúmenes de energía con los consumidores industriales con peajes de alta tensión de 6 periodos y un consumo mínimo en el periodo 6 del 55 % de su energía eléctrica anual, le será aplicable un tipo del 1 por ciento.

El Organismo regulador y de control llevará registro y contabilidad de todos los contratos realizados, y supervisará el correcto funcionamiento de los mismos.»

MOTIVACIÓN

Aplicar un tipo de gravamen del 6 % a todas las tecnologías no refleja la realidad distinta de cada una de ellas, afectando de manera muy negativa a las plantas de cogeneración. La creación de un tributo inspirado en los principios de progresividad mediante la creación de una escala de gravamen, de forma que el impuesto grave en función de los ingresos anuales que obtenga el contribuyente con la venta de energía de cada instalación, protegiendo a aquellos pequeños y medianos productores.

La gran industria electro-intensiva, debido a sus especiales características de consumo, beneficiosas para el sistema eléctrico, como son su elevado consumo en valle, su predictibilidad y estabilidad, tiene el perfil idóneo para la realización de contratos a largo plazo, que actualmente no existen en España, ni en tiempo ni en el precio de los mismos. En los grandes mercados europeos, como el francés, el alemán o el Nordpool, los grandes consumidores industriales compran la mayor parte de su energía mediante contratos bilaterales a largo plazo, muchos de ellos, como el caso francés, a coste de producción de la tecnología base, lo que les permite ser competitivos independientemente de los vaivenes del mercado.

Se debe fomentar la contratación bilateral de energía eléctrica para la industria de gran consumo electro-intensivo a precios competitivos no referenciados al precio *pool* marginalista.

La enmienda debe servir para que se promuevan ofertas específicas a precios competitivos adaptadas a consumidores electro-intensivos con peajes de alta tensión de 6 periodos y un consumo mínimo en el periodo 6 del 55 % de su energía eléctrica anual.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 8

De modificación.

Se propone modificar el artículo 8, que queda como sigue:

«Artículo 8. Tipo de gravamen.

El impuesto se exigirá al tipo del 2 por ciento.»

MOTIVACIÓN

Este artículo establece el tipo de gravamen del nuevo impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica del 6 % para los ingresos por generación eléctrica. Es un nuevo gravamen sobre la realización de actividades de producción y oferta de energía eléctrica en el mercado eléctrico español medida en barras de central para cada una de las instalaciones. Aplicar un tipo de gravamen del 6 % a

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 141

todas las tecnologías no refleja la realidad distinta de cada una de ellas, afectando de manera muy negativa a las plantas de cogeneración.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 8

De adición.

Se propone añadir el siguiente párrafo al artículo 8, que queda como sigue:

«(...)

Se establece una bonificación en el tipo exigido del impuesto del 65 por ciento para las instalaciones de cogeneración de electricidad y de calor, residuos agrícolas y ganaderos, biomasa y tratamiento y reducción de residuos cuya actividad quede comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y del 90 por ciento para las instalaciones hidroeléctricas de potencial igual o inferior a 50 MW.»

MOTIVACIÓN

Evitar una imposición excesiva, introducir una señal de eficiencia y mantener el principio de rentabilidad razonable de las instalaciones de cogeneración, biomasa, residuos agrícolas y ganaderos y centrales minihidráulicas.

La cogeneración, la biomasa y los residuos agrícolas y ganaderos generan importantes externalidades positivas sobre el empleo y la protección del medio ambiente en los sectores productivos y de servicio público. Estas tecnologías son precisamente las que no han alcanzado los objetivos de desarrollo con cobertura de régimen económico previstos en la regulación vigente, por lo que es adecuado evitar la imposición excesiva por motivos de política energética. La Directiva 2003/96/CE permite la exención total, parcial o la reducción del nivel de imposición a la electricidad producida por estas tecnologías. Por otro lado, la bonificación establecida para las centrales minihidráulicas permitiría atender a sus peculiaridades y su viabilidad económica.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 10

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 10, que queda como sigue:

«2. Entre el día 1 y el 20 de los meses de abril, julio y octubre del año posterior al del periodo impositivo que sea objeto de liquidación, los contribuyentes que hayan realizado el hecho imponible deberán efectuar un pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente a dicho período impositivo, de acuerdo con las normas y modelos que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

3. Los pagos fraccionados se calcularán en función del valor de la producción de energía eléctrica en barras de central realizada en los trimestres naturales primero, segundo y tercero respectivamente, del periodo impositivo finalizado con anterioridad, aplicándose el tipo impositivo previsto en el artículo 8 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Los preceptos del Proyecto de Ley van a obligar a ingresar pagos a cuenta ante la Hacienda pública con carácter previo al cobro efectivo de la remuneración por la producción eléctrica que constituye el propio hecho imponible de este tributo. Por ello, se considera adecuado adecuar los pagos fraccionados a la percepción efectiva por el contribuyente de la remuneración por la producción ofertada, aproximando los periodos de liquidación a la fecha de liquidación final del tributo.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 18

De modificación.

«La cuota tributaria será resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos impositivos:

a) En la producción de combustible gastado resultante de la generación de energía nucleoelectrónica, a la que se refiere el apartado 1.a) del artículo 17, el tipo será de 4.167 euros por kilogramo de metal pesado.

b) En la producción de residuos radioactivos a que se refiere el apartado 1.b) del artículo 17:

1.º Para residuos radioactivos de baja y media actividad, el tipo será de 11.416 euros por metro cúbico.

2.º Para residuos radioactivos de muy baja actividad, el tipo será de 1.903 euros por metro cúbico.»

MOTIVACIÓN

La finalidad de la presente enmienda es aumentar el tipo impositivo para el cálculo de la cuota tributaria de este impuesto, de manera que se alcancen valores equivalentes a una tasa de 10 €/MWh, que fue la mínima recomendada por la Comisión Nacional de Energía en su Informe de 7 de marzo de 2012 sobre el sector energético español. Esta medida tendría un efecto positivo sobre la recaudación sin impacto en el precio final.

Asimismo, la medida trata de corregir la desviación existente en el funcionamiento del mercado eléctrico, que ha llevado a determinadas tecnologías a percibir beneficios extraordinarios, por tratarse de centrales ya amortizadas, tal y como se pone de manifiesto en la Evaluación del Programa Nacional de Reformas y del Programa de Estabilidad de España para 2012 realizada por la Comisión Europea en mayo de 2012.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 143

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 20

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 20, que queda redactado como sigue:

«Artículo 20. Exenciones.

Estará exento del impuesto el almacenamiento de residuos radiactivos procedentes de actividades médicas o científicas, así como de residuos radiactivos procedentes de incidentes excepcionales en instalaciones industriales no sujetas a la reglamentación nuclear que sean calificados como tales por el Consejo de Seguridad Nuclear o generados en dichas instalaciones en el marco de lo establecido en los acuerdos a que hace referencia el artículo 11.2 del Real Decreto 229/2006, de 24 de febrero, sobre el control de fuentes radiactivas encapsuladas de alta actividad y fuentes huérfanas.»

MOTIVACIÓN

El artículo 20 del Proyecto de Ley se contempla la exención de «residuos radioactivos procedentes de incidentes excepcionales en instalaciones industriales no sujetas a la reglamentación nuclear que sean calificados como tales por el Consejo de Seguridad Nuclear» con lo cual es clara la voluntad del legislador de aplicar la exención del impuesto a los residuos generados en la aplicación del «Protocolo de colaboración sobre la vigilancia radiológica de los materiales metálicos» suscrito entre el entonces Ministerio de Industria y Energía, el Ministerio de Fomento, el Consejo de Seguridad Nuclear, la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos (ENRESA), la Unión de Empresas siderúrgicas (UNESID) y la Federación Española de la Recuperación (FER), al que, posteriormente, se han adherido la Federación Minerometalúrgica de Comisiones Obreras, la Federación Estatal del Metal, Construcción y Afines de UGT, la Asociación Española de Refinadores de Aluminio (ASERAL), la Unión Nacional de Industrias del Cobre (UNICOBRE), la Unión de Industrias del Plomo (UNIPLOM) y la Federación Española de Asociaciones de Fundidores (FEAF) es un referente mundial como modelo para la gestión de posibles fuentes huérfanas, o material contaminado radiológicamente, mezclado con la chatarra metálica. Aunque precisamente la redacción del texto cubre la exención para material que se origine como consecuencia de un incidente radiológico en dichas instalaciones por fusión o rotura de una fuente radiactiva, sin embargo las detecciones de la aplicación diaria del protocolo de vigilancia radiológica, que es el fin último de dicho sistema, no se encuentran expresamente exentas, por no ser consideradas como «incidentes». Adicionalmente, se trata de que quien haya encontrado una fuente huérfana, pueda deshacerse de ella con el mínimo inconveniente posible: así se incentiva que las personas y operadores que accidentalmente descubran una fuente huérfana la comuniquen al organismo responsable, sin tener que afrontar el pago de un impuesto ad hoc. Considerando el reducido impacto fiscal que tiene la exención, quedaría compensado por los gastos administrativos de gestión derivados de la aplicación del impuesto, al mismo tiempo que se incentiva la colaboración ciudadana en una materia particularmente sensible para la salud pública como es la protección radiológica.

Sin embargo, la terminología empleada en el Proyecto de Ley a los supuestos de «incidentes excepcionales» solo se aplica a los supuestos de mayor gravedad, en caso de rotura o fusión de fuente utilizándose en el resto el término «detección».

En este caso nos encontramos ante la paradójica situación de que se penalizarían, a través del pago de un impuesto «ad hoc» los supuestos de «detección» en los que hay una actuación de un operador en el cumplimiento de sus obligaciones libremente asumidas y se ha puesto bajo el adecuado control un material radiactivo (ya sean fuentes incontroladas de radiación o materiales contaminados con radionucleidos de origen natural o artificial) que se ha escapado a los actuales sistemas de control ya sea porque se usaron con anterioridad a dicho control o porque siempre existe la posibilidad de que una fuente

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 144

escape a los sistemas de control establecidos, o incluso porque tales sistemas no son necesariamente aplicables.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 24

De modificación.

«La cuota tributaria será resultado de aplicar a la base imponible, o a la base liquidable de acuerdo con lo establecido en el artículo 23, los siguientes tipos impositivos:

- a) El almacenamiento de combustible gastado a que se refiere el apartado 1.a) del artículo 22, el tipo será de 133 euros por kilogramo de metal pesado.
- b) En el almacenamiento de residuos radioactivos a que se refiere el apartado 1.b) del artículo 22, el tipo será de 57.083 euros por metro cúbico de residuo radioactivo.
- c) En el almacenamiento de residuos radioactivos a que se refiere el apartado 1.c) del artículo 22:
 - 1.º Para residuos radioactivos de baja y media actividad, el tipo será de 19.028 por metro cúbico.
 - 2.º Para residuos radioactivos de muy baja actividad, el tipo será de 3.805 euros por metro cúbico.»

MOTIVACIÓN

La finalidad de la presente enmienda es aumentar el tipo impositivo para el cálculo de la cuota tributaria de este impuesto, de manera que se alcancen valores equivalentes a una tasa de 10 €/MWh, que fue la mínima recomendada por la Comisión Nacional de Energía en su Informe de 7 de marzo de 2012 sobre el sector energético español.

Asimismo, la medida tiene a corregir la desviación existente en el funcionamiento del mercado eléctrico, que ha llevado a determinadas tecnologías a percibir beneficios extraordinarios, por tratarse de centrales ya amortizadas, tal y como se pone de manifiesto en la Evaluación del Programa Nacional de Reformas y del Programa de Estabilidad de España para 2012 realizada por la Comisión Europea en mayo de 2012.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 28

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Uno del artículo 28 con la siguiente redacción:

«Uno. Con el objetivo de contribuir a la internalización de los costes ambientales derivados de las emisiones de CO₂ y lograr un sistema sostenible de apoyo a las energías renovables se modifican los tipos generales de los epígrafes 1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.10 2, y se crean los epígrafes 1.16 y 1.17, de la Tarifa 1.ª del Impuesto sobre Hidrocarburos, en el artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales.

La anterior alteración de tipos impositivos para la internalización del coste de las emisiones de CO₂ permitirá la incorporación al tipo general de un coste por CO₂ equivalente a 20 €/tCO₂. De este modo, los tipos quedan redactados de la siguiente forma:

«Epígrafe 1.10. Gas natural destinado a usos distintos a los de carburante, así como el gas natural destinado al uso como carburante en motores estacionarios, con tipos que incorporen un coste por CO₂ de 20 €/ tCO₂, tanto para usos aplicados a producción de electricidad con gas natural (centrales eléctricas y cogeneración) como para el resto de usos. De este modo, los tipos quedan redactados de la siguiente forma: 0,15 euros por gigajulio. 0 euros por gigajulio para consumo de las empresas de elevado consumo energético definidas en el artículo 49.1 de esta Ley.

Epígrafe 1.16. Gasóleo destinado a la producción de electricidad en centrales eléctricas: 29,15 euros por 1.000 litros.

Epígrafe 1.17. Fuelóleos destinados a la producción de electricidad en centrales eléctricas: 12,00 euros por tonelada. Quedan excluidos los fuelóleos asociados a la producción de electricidad en procesos de cogeneración que cumplan con la legislación vigente.»

MOTIVACIÓN

La presentación de esta enmienda tiene como objetivo alcanzar un sistema económicamente sostenible para apoyar el desarrollo de las energías renovables en España y contribuir a la sostenibilidad del conjunto del sector energético. Por ello, se propone la modificación del artículo 28 de la Ley de Impuestos Especiales para conseguir simultáneamente dos objetivos: 1) contribuir a una contribución homogénea de todas las fuentes de energía a la sostenibilidad del modelo a través de la internalización de la señal de CO₂ (asumiendo un coste homogéneo de 20 €/tonelada de CO₂) en los precios de los hidrocarburos; y 2) favorecer un desarrollo sostenible de las energías renovables con la obtención de recursos económicos para financiar sus apoyos procedentes de la recaudación de los impuestos a hidrocarburos planteados.

La exclusión del impuesto sobre el combustible para procesos de cogeneración significa la no discriminación de esta tecnología respecto a las otras incluidas en el Régimen Especial, pues las aplicaciones de imposiciones extra conllevan riesgo de pérdida de la rentabilidad razonable.

Además, la aplicación de un impuesto al gas de 0,65 euros por gigajulio supondrá una merma de competitividad para la industria española, detraerá el consumo y pondrá en riesgo la viabilidad y equilibrio del sector gasista.

En la Unión Europea, se encuentra en tramitación una Propuesta de Directiva que modifica la Directiva 2003/96/CE del Consejo por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad (Directiva de Imposición Energética). En dicha Propuesta se busca ajustar el marco para la fiscalidad energética a los objetivos de la UE sobre el cambio climático y energía. En dicha Propuesta de Directiva, se proponen unos niveles mínimos de imposición aplicables al gas natural de 0,15 € por GJ respecto al consumo de energía. A los efectos de adaptar la norma propuesta a la tributación prevista a nivel europeo, se propone la modificación de los tipos de gravamen del Impuesto sobre Hidrocarburos de acuerdo con lo señalado en la enmienda.

La Directiva Europea 2003/96/CE, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, que en su artículo 15 d) permite a los estados miembros aplicar exención fiscal a la generación combinada de calor y electricidad, siempre que estos sean respetuosos con el medio ambiente. El hecho de mencionar «cogeneración que cumpla con la legislación vigente» va encaminado a cumplir el requisito de la Directiva 2003/96 que cita «que sean respetuosos con el medio ambiente», pues los rendimientos elevados propician mayores ahorros de energía primaria, así como menores emisiones de CO₂ a la atmósfera.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 146

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 28

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Tres del artículo 28 con la siguiente redacción:

«Tres. El artículo 51.2 c) queda redactado como sigue:

“c) Su utilización como combustible en procesos de cogeneración de electricidad y de calor que cumplan con la legislación vigente y cuya actividad quede comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

La producción de electricidad cuando se realice en las unidades de producción a las que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que desarrollen a escala comercial la gasificación de carbón autóctono en ciclo combinado. La producción de calor en procesos industriales. En las unidades de cogeneración, para calcular la producción de calor se estará a lo dispuesto en la Decisión de la Comisión de 21 de diciembre de 2006”.»

MOTIVACIÓN

La exclusión del impuesto sobre el combustible para procesos de cogeneración significa la no discriminación de esta tecnología respecto a las otras incluidas en el Régimen Especial, pues las aplicaciones de imposiciones extra conllevan riesgo de pérdida de la rentabilidad razonable.

La Directiva Europea 2003/96/CE, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, que en su artículo 15 d) permite a los estados miembros aplicar exención fiscal a la generación combinada de calor y electricidad, siempre que estos sean respetuosos con el medio ambiente. El hecho de mencionar «cogeneración que cumpla con la legislación vigente» va encaminado a cumplir el requisito de la Directiva 2003/96 que cita «que sean respetuosos con el medio ambiente», pues los rendimientos elevados propician mayores ahorros de energía primaria, así como menores emisiones de CO₂ a la atmósfera.

Por otro lado, la tecnología de gasificación de combustibles sólidos integrada en ciclo combinado (GICC) ha sido reconocida por la Comisión Europea como una de las tecnologías clave para alcanzar los objetivos estratégicos de reducción de la dependencia energética de la UE y de lucha contra el cambio climático.

En el momento actual, las pocas instalaciones de este tipo que operan en el mundo tratan de demostrar la futura viabilidad comercial de la tecnología GICC y, por tanto, servir de señal económica para que próximos inversores, públicos y privados, decidan construir nuevas plantas GICC en el ámbito nacional e internacional.

Además, en la lucha contra el cambio climático, la tecnología GICC contribuye sustancialmente al objetivo estratégico de reducir la emisión de CO₂ en la generación de electricidad, gracias a las ventajas que aporta para la instalación de plantas de captura de CO₂. De hecho, la única central de esta tecnología instalada en España (Elcogas) ya cuenta con una planta piloto de estas características, la mayor del mundo acoplada a una central eléctrica de escala comercial en funcionamiento (no a tamaño meramente experimental).

Así pues, con las propuestas de enmienda se reconoce el carácter pionero de esta central, que aún cuenta con un amplio margen de mejora, y se reduce el impacto de estas medidas sobre la continuidad de su proyecto. El actual marco retributivo le garantiza una retribución suficiente pero ajustada por lo que, en caso de no aplicarse estas exenciones, peligraría el desarrollo de la tecnología GICC que se realiza en sus instalaciones, proyecto con el que España es líder a nivel mundial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 147

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 28

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Cuatro del artículo 28 con la siguiente redacción:

«Cuatro. El artículo 79.3 a) queda redactado como sigue:

“a) Su utilización como combustible en instalaciones de cogeneración de electricidad y de calor cuya actividad quede comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.».

La producción de energía eléctrica cuando se realice en las unidades de producción a las que se refiere el Capítulo 1 del Título IV de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que desarrollen a escala comercial la gasificación de carbón autóctono en ciclo combinado.

La producción de calor en procesos industriales. En las unidades de cogeneración, para calcular la producción de calor se estará a lo dispuesto en la Decisión de la Comisión de 21 de diciembre de 2006.”»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la anterior enmienda.

La exclusión del impuesto sobre el combustible para procesos de cogeneración significa la no discriminación de esta tecnología respecto a las otras incluidas en el Régimen Especial, pues las aplicaciones de imposiciones extra conllevan riesgo de pérdida de la rentabilidad razonable.

La Directiva Europea 2003/96/CE, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, que en su artículo 15 d) permite a los estados miembros aplicar exención fiscal a la generación combinada de calor y electricidad, siempre que estos sean respetuosos con el medio ambiente. El hecho de mencionar «cogeneración que cumpla con la legislación vigente» va encaminado a cumplir el requisito de la Directiva 2003/96 que cita «que sean respetuosos con el medio ambiente», pues los rendimientos elevados propician mayores ahorros de energía primaria, así como menores emisiones de CO₂ a la atmósfera.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 28.

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Cinco del artículo 28 con la siguiente redacción:

«Cinco. El artículo 84 queda redactado como sigue:

“Artículo 84. Tipo de gravamen.

El impuesto se exigirá al tipo de 0,15 euros por gigajulio.

Se aplicará un nivel impositivo cero cuando el uso se realice por empresas de elevado consumo energético, entendiéndose por 'empresa de elevado consumo energético' a los efectos de este apartado

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 148

aquellas cuyas compras de carbón con fines energéticos representen al menos el 3% del valor de la producción.»»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 28

De adición.

Se propone la adición de dos nuevos apartados XX al artículo 28 con la siguiente redacción:

«XX. Se modifica el artículo 49.1 de la Ley 38/1992, pasando la actual letra o) a ser letra p), sigue incluyéndose una nueva letra o) con la siguiente redacción:

"Empresa de elevado consumo energético: aquella cuyas compras de productos energéticos y de electricidad representen al menos el 3,0% del valor de la producción.

XX. Introducción de un subapartado h) en el apartado 2 del artículo 51 de la Ley 38/1992 de Impuestos Especiales, en los siguientes términos:

h) Procesos mineralógicos.

A los efectos de la aplicación de esta exención se consideran:

Los 'procesos mineralógicos' son los procesos clasificados en la nomenclatura NACE con el código DI 26, 'industrias de otros productos minerales no metálicos' en el Reglamento (CEE) número 3037/90 del Consejo, de 9 de octubre de 1990, relativo a la nomenclatura estadística de actividades económicas de la Comunidad Europea.»»

MOTIVACIÓN

Necesidad de diferenciación del tipo impositivo para elevado consumo industrial. La aplicación de un tipo impositivo de 0 euros por gigajulio cuando se use para consumo de empresas de elevado consumo energético. Tiene su fundamento en el artículo 17.2 de la Directiva 2003/96/CE, que habilita a los Estados miembros a «aplicar un tipo impositivo cero a los productos energéticos y de electricidad definidos en el artículo 2 (entre los que se incluye el gas natural) cuando los utilicen las empresas de elevado consumo energético definidas en el apartado 1 del presente artículo». La Directiva define las empresas de elevado consumo energético en los siguientes términos:

«la entidad empresarial, contemplada en el artículo 11, cuyas compras de productos energéticos y de electricidad representen al menos el 3,0% del valor de la producción o en la que el impuesto energético nacional devengado represente al menos el 0,5% del valor añadido. En el marco de esta definición, los Estados miembros podrán aplicar conceptos más restrictivos, entre otras cosas a las definiciones de estos conceptos de valor de venta, proceso y sector. En la propuesta de enmienda se define como empresa de elevado consumo energético como aquella cuyas compras de gas natural con fines energéticos representen al menos el 3% de la producción. La introducción de esta enmienda resulta indispensable para que el gravamen del gas natural con fines energéticos no vaya en detrimento de la competitividad de las empresas de elevado consumo energético en un escenario global. La Directiva 2003/96/CE expresamente reconoce, en este sentido, que «las empresas de elevado consumo energético merecen un trato específico»

(considerando 29), y habilita, en consecuencia, a los Estados para que apliquen un tipo impositivo cero a los productos energéticos y de electricidad, en los términos expuestos.

Por otro lado, debe potenciarse el sector de baldosas cerámicas que tiene una importancia singular en términos de empleo para la economía castellanense, valenciana y española. Conforman un clúster industrial con un enorme impacto económico, social y laboral en un reducido espacio geográfico (el distrito cerámico de la provincia de Castellón). Constituye la fuente de actividad industrial predominante (y casi única) en la mayoría de sus comarcas económicamente significativas. Es el tercer sector industrial español que más superávit comercial aporta a España, solo por detrás del automóvil y del material de transporte por carretera. Es el segundo sector generador de riqueza en la Comunidad Valenciana. Es el primer sector generador de empleo en la provincia de Castellón (empleo directo actual de 15.500 trabajadores, empleo indirecto e inducido alrededor de 30.000 trabajadores). Es el segundo productor europeo de baldosas cerámicas y el tercer exportador a nivel mundial. Es una industria con un marcado carácter exportador. El 75% de las ventas se destinan a mercados exteriores, con presencia en 178 países, confirmándose el papel determinante de esta industria exportadora como palanca sobre la que apoyar la recuperación económica de España.

Es una industria de origen y capital español, puntera en el mundo en tecnología, calidad, prestigio y diseño, capaz de competir con éxito en un mercado global y de crear riqueza y empleo en su entorno.

ENMIENDA NÚM. 120**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo 28

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado XX al artículo 28 con la siguiente redacción:

«XX. Se añade un apartado 4 al artículo 50 de la siguiente forma:

"4. Se establece un tipo reducido para el epígrafe 1.10 de 0,15 euros por gigajulio al uso como combustible en instalaciones de cogeneración de electricidad y de calor, residuos, biomasa y tratamiento y reducción de residuos agrícolas y ganaderos cuya actividad quede comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico."»

MOTIVACIÓN

Evitar una imposición excesiva, introducir una señal de eficiencia y mantener el principio de rentabilidad razonable de las instalaciones de cogeneración, biomasa y residuos, estableciendo un tipo reducido para el Gas Natural en estas instalaciones coincidente con el mínimo armonizado a nivel europeo, a pesar de que la Directiva 2003/96/CE permite la exención total a los combustibles utilizados por estas tecnologías.

La cogeneración, la biomasa y los residuos agrícolas y ganaderos generan importantes externalidades positivas sobre el empleo y la protección del medio ambiente en los sectores productivos y de servicio público. Estas tecnologías son precisamente las que no han alcanzado los objetivos de desarrollo con cobertura de régimen económico previsto en la regulación vigente, por lo que es adecuado evitar la imposición excesiva por motivos de política energética. También se introduce una necesaria señal de promoción a las políticas de eficiencia energética en consonancia con los objetivos nacionales y europeos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 150

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 29

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 112 bis del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, al que se añade un artículo 112 bis, que queda redactado como sigue:

«5. El tipo de gravamen anual será del 26 por ciento del valor de la base imponible y la cuota íntegra será la cantidad resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.»

MOTIVACIÓN

La Memoria económica remitida por el Gobierno no justifica el tipo propuesto del 22%. Atendiendo al precio de venta de la energía hidroeléctrica (50€/MWh), estimado por el Gobierno en la Memoria y que corresponde al año 2011, y a la literatura internacional sobre los costes de producción de las centrales hidroeléctricas parece razonable ampliar el tipo de gravamen en 4 puntos, que seguirá permitiendo una rentabilidad más que razonable a las inversiones, si se tiene en cuenta igualmente el régimen especial que disfrutaban las actividades de bombeo (exentas del pago de los peajes de acceso a la red) que constituyen, al día de hoy, y con la tecnología disponible, la única forma viable de almacenar energía. El aumento de recaudación que supone esta enmienda es de 55,3 M€.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 29

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 112 bis del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, al que se añade un artículo 112 bis, que queda redactado como sigue:

«6. Estarán exentos del pago de este canon los aprovechamientos hidroeléctricos acogidos al régimen especial de energía eléctrica.»

MOTIVACIÓN

El reconocimiento del régimen especial de energía eléctrica, para los aprovechamientos hidroeléctricos supone la explotación y uso de una energía renovable respetuosa con el medio ambiente. Estas instalaciones contribuyen de forma directa a evitar la emisión de gases nocivos a la atmósfera y la generación de residuos. No existe, a nuestro juicio, razón por la cual haya de discriminarse negativamente a la minihidráulica en relación al resto de las energías renovables del régimen especial. Estas se gravan con un 6 por ciento sobre facturación, mientras que a la minihidráulica se la grava con ese 6 por ciento más otra tasa del 2,2 por ciento (90 por ciento del 22 por ciento de la tasa por utilización de agua a las grandes centrales hidroeléctricas). La discriminación entre tecnologías renovables está prohibida en el artículo 28, 1, párrafo segundo, de la Ley del Sector Eléctrico. La minihidráulica, según el estudio de Análisis de Ciclo de Vida realizado por el IDAE y cinco gobiernos autonómicos, es la tecnología de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 151

generación eléctrica menos impactante en el medio ambiente y, por ende, más sostenible. Por lo tanto, esta tecnología no debería tener un tratamiento discriminatorio frente a otras renovables, en lugar de penalizarla con la afectación de dos impuestos.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 29

De adición.

Se propone la adición al apartado 6 del artículo 112 bis del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, que queda redactado como sigue:

«Igualmente, estarán exentas del pago de este impuesto las instalaciones de bombeo.»

MOTIVACIÓN

Garantizar la viabilidad de estas instalaciones.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional primera

De adición.

Se propone la adición de un párrafo a la disposición adicional primera con la siguiente redacción:

«Igualmente, se procederá a una reordenación de los tributos medio ambientales entre las diferentes administraciones públicas con el objeto de evitar la concurrencia de hechos imponibles entre tributos estatales y autonómicos.»

MOTIVACIÓN

Evitar la doble imposición entre tributos estatales y autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional segunda, con la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 152

«Disposición adicional segunda. Costes del sistema eléctrico.

Los ingresos obtenidos en aplicación de la presente Ley seguirán el régimen general previsto en el artículo 27 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. La asignación de los créditos presupuestarios que se destinen a financiar los costes del sistema eléctrico establecidos en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, incluirá, como mínimo, el importe de dichos ingresos. Las partidas concretas serán incluidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, en el capítulo de ingresos de la Comisión Nacional de la Energía, con la finalidad de contribuir a la financiación de los costes del sistema eléctrico establecidos en la citada Ley del Sector Eléctrico. Se destinarán prioritariamente a la atención de los costes correspondientes a las compensaciones por los extracostes de generación de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, a los pagos de déficit de ingresos en las liquidaciones de las actividades reguladas del sector eléctrico, así como de eventuales desajustes temporales en las liquidaciones del sistema eléctrico, y serán tenidas en cuenta a tal efecto en las disposiciones que se dicten para el establecimiento de los peajes de acceso, en virtud de lo dispuesto en dicha Ley y en sus normas de desarrollo.

Los ingresos obtenidos en aplicación del canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica previsto en el artículo 122 bis del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, se destinarán a financiar el Ciclo Integral del Agua de acuerdo con la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.»

MOTIVACIÓN

No tiene ningún sentido que cualquier medida recaudatoria que grave las tecnologías renovables, vaya encaminada a desarrollar políticas de fomento de las mismas y de la eficiencia energética. Los ingresos derivados de la aplicación de este Proyecto de Ley deberían ir encaminados a la reducción del déficit de tarifa y los ajustes de los ingresos y costes del sistema eléctrico. Por otra parte, al ser integrados los ingresos derivados del Proyecto de Ley a los Presupuestos Generales del Estado para posteriormente destinarlos (entre otros) al fomento de energías renovables y la eficiencia energética, podrían significar, según el artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, ayudas de estado.

Con la enmienda se pretende alejar el redactado de una probable interpretación de la Comisión del texto de la Ley como tipificador de una ayuda de Estado («las otorgadas por los estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo determinadas empresas o producciones») al huir de la mención de fomento de las energías renovables. En efecto, esta mención puede interpretarse como la dedicación de unos fondos públicos (los Presupuestos Generales del Estado) a unas empresas, o grupos de empresas para falsear la competencia. En cambio si se alude a la pretensión de extinguir el déficit de tarifa, nada puede oponerse ya que el déficit de tarifa no lo provoca únicamente el sistema de ayuda a las renovables, sino también y principalmente otras muchas atenciones que debe atender el sistema eléctrico en su conjunto.

Dado que los ingresos obtenidos en aplicación de la presente Ley han de tener como objetivo reducir el déficit de liquidaciones de actividades reguladas del sistema eléctrico, tal como se ha anunciado por el Gobierno en varias ocasiones, es preciso que los importes recaudados sean destinados a las actividades eléctricas.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional XX

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 153

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XX.

El Gobierno establecerá que el impuesto sobre el valor de la producción de la producción de energía eléctrica regulado en esta Ley grave igualmente la energía eléctrica incorporada al sistema eléctrico español a través de importaciones y adquisiciones a personas establecidas en otros estados miembros de la Unión Europea.

Asimismo, el Gobierno establecerá una desgravación a las exportaciones con la finalidad de que las medidas tributarias previstas en esta Ley no afecten a los intercambios intracomunitarios.»

MOTIVACIÓN

Evitar situaciones de discriminación para los productores nacionales.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional XX (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XX. Homogeneización de la retribución de la generación en régimen ordinario de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

1. Se revisa con efectos desde 1 de enero de 2012 la tasa financiera de retribución para el cálculo de la retribución financiera de la inversión de cada grupo a la que hace referencia el apartado 2 del artículo 5 de la Orden ITC/914/2006, de 30 de marzo, que se corresponderá con el valor de los Bonos del Estado a diez años más 375 puntos básicos.

2. Con efectos desde 1 de enero de 2012 los valores de inversión que, conforme al artículo 5 de la Orden ITC/914/2006, de 30 de marzo, se utilicen en el cálculo de la retribución por amortización y por retribución financiera, se actualizarán anualmente con una tasa de valor constante de 2,5% para todos los años.»

MOTIVACIÓN

Es preciso homogeneizar los esquemas retributivos de actividades similares. La generación en régimen ordinario en los sistemas extrapeninsulares e insulares, por sus especiales singularidades, tiene un esquema de retribución regulado. Sin embargo, este esquema presenta importantes diferencias respecto a otras actividades reguladas.

Así, en el caso del transporte eléctrico o de gas natural, la tasa de retribución financiera se establece en el Bono del Estado a 10 años más un diferencial de un 3,75%. En el caso de las actividades de regasificación y almacenamiento subterráneo de gas este diferencial es del 3,5%. Por el contrario, en el caso de la actividad de generación en régimen ordinario de los SEIE este diferencial es de tan sólo un 2% (casi la mitad que en el transporte eléctrico y gasista).

Del mismo modo, en el caso del transporte eléctrico y de gas natural, el valor del inmovilizado se actualiza cada año, a efectos de determinar la retribución por amortización y por retribución financiera, un 2,5%. Este mismo criterio se va a extender, conforme a una reciente propuesta de Orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, a la actividad de almacenamiento subterráneo de gas natural, al objeto de armonizar criterios con actividades similares. Sin embargo, en el caso de la actividad de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 154

generación en régimen ordinario en los SEIE el valor del inmovilizado no es objeto de actualización alguna.

Al objeto de adecuar y homogeneizar estos esquemas, y eliminar las disparidades entre ellos, se propone modificar la tasa de retribución financiera establecida para la generación en régimen ordinario en los SEIE, fijándola en el Bono del Estado a 10 años más un diferencial del 3,75 %, y se establece la actualización anual de los valores de inversión.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional XX (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XX. Instalaciones de generación de régimen ordinario que utilizan carbón autóctono.

Los precios de retribución de la energía a aplicar en el proceso de resolución de restricciones por garantía de suministro se incrementarán en el importe equivalente a la aplicación de los tributos creados por la presente Ley o los modificados mediante la misma contenidos en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Con esta finalidad, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo propondrá la modificación del Real Decreto 134/2010, de 12 de febrero, y su normativa de desarrollo, de forma que el coste de generación del régimen ordinario considere el importe equivalente a la aplicación de los tributos creados por la presente Ley o los modificados mediante la misma contenidos en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

El esquema retributivo de las centrales adscritas al mecanismo de restricciones de garantía de suministro (RGS) se basa en el reconocimiento de sus costes de producción, en tanto su régimen de funcionamiento esté sometido a la planificación del Operador del Sistema para alcanzar el volumen máximo anual de energía programable, con el fin de garantizar el consumo de las cantidades de carbón establecidas de acuerdo con el RD 1221/2010.

El coste reconocido incluye un término variable compuesto por el coste de combustible, las mermas, los derechos de emisión de CO₂, el coste variable de O&M y el peaje de generación. Además incluye un término que representa el coste fijo unitario, en el que se retribuye el coste fijo de operación y mantenimiento y el coste de inversión (amortización, retribución de capital y se deducen los ingresos por pagos por capacidad).

Desde su entrada en vigor, el 26 de febrero de 2011, cualquier modificación que ha alterado la anterior estructura del coste de generación, ha sido reconocida en la retribución.

La Decisión de la Comisión Europea del 29.09.2010 aprobó el modelo retributivo del RD 134/2010 sobre la base de que las centrales que recibían dicha retribución estaban obligadas a cumplir un servicio de interés económico general. De no reconocerse el céntimo verde y el impuesto a la generación, las centrales afectadas por el Real Decreto de restricciones por garantía de suministro no sólo no recuperarían sus costes fijos sino que incluso se verían obligadas a producir percibiendo un ingreso final inferior a su coste variable. De este modo se pondría en peligro el cumplimiento de los objetivos del RD 134/2010 y la continuidad de las explotaciones mineras objeto del mismo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 155

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional XX (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XX.

Antes del 31 de marzo de 2013, el Ministerio de Industria y Comercio, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para internalizar en las tarifas y primas correspondientes a las plantas de cogeneración incluidas en los subgrupos a.1.1., a.1.2, disposición adicional sexta y disposición transitoria segunda del RD 661/2007, de 25 de mayo, el impacto del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, el impacto de la modificación de la Ley 38/1992, epígrafe 1.10, 1.16 y 1.17, así como el impacto de la no asignación de derechos gratuitos de emisión en el PNA 2013-2020.»

MOTIVACIÓN

Es necesario asegurar que con la aplicación de impuestos para la eliminación del déficit no se termine con la rentabilidad razonable a los inversores. Por ello, se solicita que las imposiciones extras se repercutan en el cálculo de las tarifas y primas de régimen especial para la cogeneración, teniendo en cuenta sus rasgos distintivos respecto al resto de tecnologías del mismo. La no internalización de los impuestos afectaría negativamente a la competitividad de la cogeneración, y podría llevar a muchas plantas a una situación económica crítica, ya que estos costes no fueron incluidos en el momento de realizar la inversión de sus plantas de cogeneración.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional XX

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XX. Límites de contribución del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica.

Las personas jurídicas dedicadas a la actividad industrial, con el correspondiente CNAE, y que puedan acreditar un consumo eléctrico superior a 100 GWh durante el ejercicio fiscal (o año eléctrico) inmediatamente anterior, podrán solicitar el reembolso parcial de los pagos por el Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica o sobre el total de los impuestos aplicados al conjunto de sus instalaciones relacionados con el consumo energético que exceda el 0,5% de su resultado de explotación de ese mismo ejercicio.

Alternativamente, cada instalación (determinada por su número CUPS) se podrá beneficiar de un límite de contribución máximo anual de 400.000 €.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 156

MOTIVACIÓN

Cualquier impuesto sobre la producción eléctrica corre el riesgo de ser inmediatamente repercutido sobre el consumidor final en sus ofertas de venta. Al mismo tiempo, los sobrecostes de los consumidores de la industria básica sobrevenidos por dicha imposición ponen en riesgo su competitividad exterior dados los costes eléctricos de los países de nuestro entorno. Por este motivo, resulta de imperiosa necesidad limitar la contribución de los consumidores industriales electro-intensivos a este Impuesto en función de sus resultados operativos. Con objeto de que el impacto sobre la recaudación fiscal de esta medida sea limitado, la misma se establece para sociedades con un consumo de energía eléctrica anual superior a 100 GWh. Esta medida está en práctica en Francia para proteger a los grandes consumidores industriales.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria única

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición transitoria única con la siguiente redacción:

«Disposición derogatoria única. Revisión de las concesiones hidroeléctricas.

Lo dispuesto en el artículo 112 bis, que mediante esta ley se añade en el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, será de aplicación a los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica que a la entrada en vigor de la misma sean titulares de una concesión hidroeléctrica.

Tales concesiones deberán ser revisadas de acuerdo con lo previsto en el art. 65.1 a) del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, para adaptarlas a la nueva regulación establecida en dicho artículo 112 bis. La revisión tendrá por objeto reequilibrar, sin derecho a indemnización, los presupuestos de la concesión, debiendo tenerse en cuenta a tal efecto la tipología del aprovechamiento, la producción media anual y el valor del activo neto.»

MOTIVACIÓN

La finalidad de la enmienda es que, con motivo de este nuevo gravamen, se mantenga, sin necesidad de indemnización a favor del concesionario, el equilibrio concesional, y que dicho reequilibrio se realice tomando en consideración las circunstancias económicas particulares de cada concesión. Esta medida permite tomar en cuenta la capacidad económica del contribuyente al hacer que la revisión mitigue o atempere los efectos del canon, adaptándolo a las condiciones particulares de la concesión, en particular al grado de amortización de la misma.

La revisión de la concesión, a diferencia de la «adaptación» a la que se refería el Proyecto de Ley, es una institución especialmente prevista en la normativa sectorial del agua (artículo 65 de la Ley de Aguas). Dicha revisión debe realizarse con el objeto de dotar de equilibrio a las concesiones afectadas tomando en consideración las singulares características, condiciones y, especialmente, el grado de amortización de la concesión al tiempo de entrada en vigor de la Ley para así poder reequilibrar, cuando sea preciso, los presupuestos de concesión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 157

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria XX (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria XX. Energía eléctrica producida con energía primaria renovable mediante utilización de combustible fósil.

Durante los ejercicios 2013 y 2014, la energía eléctrica imputable de forma directa a la utilización de un combustible fósil en una instalación de generación que utilice únicamente procesos térmicos para la transformación de la energía solar, como energía primaria, en electricidad no será objeto de régimen económico primado.

No se considerará aplicable esta exclusión a la utilización del combustible fósil que resulte necesario, como mínimo técnico, para el arranque, mantenimiento de temperatura, variación de carga o discontinuidad del recurso principal de energía solar.

A estos efectos, por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se publicará la metodología para el cálculo de la energía eléctrica imputable al combustible fósil utilizado. En dicha orden se determinará el mínimo técnico necesario excluido de la aplicación de esta norma, que en ningún caso podrá ser inferior al cincuenta por ciento de los límites máximos de generación eléctrica a partir de combustible fósil vigentes para estas instalaciones en la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Como compensación de la limitación impuesta, se modifica la tabla 3 del artículo 36 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, sustituyendo, para las instalaciones de tipo b.1.2, las referencias en el plazo a los primeros 25 años por los primeros 26 años, manteniéndose el régimen previsto en dicho Real Decreto para el plazo posterior a este término.»

MOTIVACIÓN

Resulta esencial tanto limitar en el tiempo el efecto de esta medida como introducir el concepto de que en el funcionamiento de las instalaciones termosolares se emplea combustible convencional en determinados momentos de arranque, variación de carga o discontinuidad en el recurso principal solar, en lo que podría denominarse «un mínimo técnico», que resulta esencial para el funcionamiento y eficiencia de la instalación y que no está destinada a la producción de energía eléctrica.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria XX (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria XX. Suspensión temporal de la aplicación de los tipos impositivos previstos en los artículos 50.1 y 84 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales para

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 158

las centrales que participan en la actividad de generación de energía en régimen ordinario en el sistema eléctrico balear.

Los tipos impositivos establecidos en los artículos 50.1 y 84 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, no serán de aplicación a la actividad de generación de energía en régimen ordinario en el sistema eléctrico balear en tanto en cuanto no se modifique la Orden ITC/913/2006, de 30 de marzo, para el reconocimiento de los costes derivados de los mismos.»

MOTIVACIÓN

Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla gozan de una regulación propia basada en su singularidad. El hecho de no poder beneficiarse de las economías de escala que hay en la península, así como la necesidad de respetar el principio de tarifa única (los consumidores de toda España pagan la misma tarifa) hacen que en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares la producción de la energía sea una actividad intervenida y con ingresos regulados.

Esta medida no supone una efectiva carga en Canarias, Ceuta y Melilla, territorios excluidos del ámbito de armonización fiscal en la UE. Sin embargo, si resulta aplicable en las Islas Baleares, originando un perjuicio indebido.

Por ello, los impuestos especiales que se derivan del artículo 28 no han de ser de aplicación a la generación en régimen ordinario del sistema eléctrico balear en tanto no se adapte la normativa de retribución de esta generación (Orden ITC/913/2006) para contemplar el reconocimiento de los mayores costes de combustible que ello supone.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria XX (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria XX. Adaptación de las imposiciones previstas en cogeneración, biomasa y residuos agrícolas y ganaderos.

Las condiciones recogidas en el artículo 44 y la disposición adicional sexta del Real Decreto 661/2007 deberán ser adaptadas a las nuevas regulaciones establecidas en los títulos I y III de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

La actualización y revisión de las tarifas, primas y complementos de las instalaciones de cogeneración, biomasa y residuos agrícolas y ganaderos deben ser adaptadas para contemplar los nuevos impuestos especiales y sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, análogamente a lo estipulado para las instalaciones hidroeléctricas en la disposición transitoria única del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales para la Sostenibilidad Energética.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 159

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria XX (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria XX

De acuerdo con el artículo 4.4. del Real Decreto Ley 1/2012, se restablece la inscripción en el Registro de preasignación de retribución para aquellas instalaciones de producción de energía eléctrica de cogeneración o que utilicen como energía primaria energías renovables no consumibles y no hidráulicas, biomasa, biocarburantes o residuos agrícolas y ganaderos, aun cuando las instalaciones de producción de energía eléctrica tengan una potencia instalada superior a 50 MW, que hayan solicitado la autorización administrativa prevista en el artículo 4 del Real Decreto 661/2007 antes del 1 de junio de 2012 sin que les sea de aplicación lo previsto en el Real Decreto Ley 1/2012.»

MOTIVACIÓN

Cuando se promulgó el Real Decreto Ley 1/2012 estaban en tramitación aproximadamente 80 proyectos de cogeneración, biomasa, mini-hidráulica y residuos cuya finalización administrativa «tempus regit actus» y puesta en funcionamiento requieren una solución transitoria y limitada en el alcance para completar su inscripción y resolver la situación crítica de numerosas industrias, promotores y administraciones que contaban con distintas autorizaciones y habían realizado cuantiosas inversiones a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/2012. El Real Decreto Ley 1/2012 reconoce la situación diferencial de aquellas «tecnologías cuyos objetivos no han sido cubiertos: Cogeneración, biomasa, biogás, hidráulica y residuos agrícolas y ganaderos». Un número limitado e identificado de instalaciones afectadas, tras la promulgación del Real Decreto-ley 1/2012 han regularizado la tramitación administrativa en las etapas posibles en sus Comunidades Autónomas y en el pre-registro. Ello hace viable adoptar una medida con carácter temporal asociada a proyectos que ya han sido tramitados en el pasado, entre los que se encuentran instalaciones finalizadas listas para su puesta en funcionamiento, y regularizar su situación sin que se pueda por ello producir un efecto llamada. La disposición faculta la Inscripción en el pre-registro de las instalaciones que hayan regularizado la autorización administrativa prevista en el artículo 4 del Real Decreto 661/2007 con fecha anterior a 1 de junio 2012 de acuerdo del artículo 4.4 del Real Decreto Ley 1/2012, y completar así su inscripción en el Registro de preasignación de retribución.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición derogatoria única

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo a la disposición derogatoria única con la siguiente redacción:

«En particular, con efectos desde el 1 de enero de 2013, quedan derogadas la disposición adicional primera y la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 160

diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico.»

MOTIVACIÓN

Los productores fotovoltaicos no pueden asumir la simultaneidad de efectos que suponen el impuesto del 6% y el perjuicio causado por el Real Decreto-ley 14/2010; en cuanto a que se limitan los ingresos que, de forma acumulada, alcanzarán en muchos casos hasta el 35% en 2013, y no inferior al 16% durante toda la vida de la inversión para la mayoría de las instalaciones en explotación.

Esa reducción de ingresos, en el caso del fotovoltaico, no es repercutible al precio de venta de la energía, por lo que directamente se convierte en menos caja de la inicialmente prevista para la viabilidad de la inversión. Su efecto, al coincidir con los primeros años de explotación, impedirá nuevamente atender el servicio de la deuda contraída: pago de intereses y devolución de los préstamos; lo cual llevará a la quiebra a todos aquellos productores que no puedan aportar capital o refinanciar de nuevo sus préstamos.

Por otro lado, es constatable la opinión de la Comisión Europea respecto de la evidente vulneración que la misma ha supuesto de las Directivas Comunitarias de fomento de las energías renovables, y más en concreto de la DC 2001/77/CE, así como la elevada litigiosidad que ha provocado desde el punto de vista constitucional (Recursos presentados por las Comunidades Autónomas de Murcia, Valencia y Extremadura).

A título individual, fueron 11.600 las reclamaciones patrimoniales contra el Estado Legislador presentadas hasta la fecha por vía administrativa (que previsiblemente acabarán ante el Tribunal Supremo); se prevén otras tantas impugnaciones de liquidaciones de la Comisión Nacional de Energía ante la Sala Tercera de la Audiencia Nacional, y son varios los arbitrajes internacionales instados por diferentes fondos de inversión iniciados por la vulneración de la Carta de la Energía.

A todo ello, añadimos que las nuevas medidas impositivas pretenden resolver los problemas del déficit de tarifa que las disposiciones que se pretende derogar no pudieron alcanzar. Por ello, parece congruente la derogación de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final primera.

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Uno de la disposición final primera.

MOTIVACIÓN

La medida adoptada en el apartado Uno de la disposición final primera debería incluir un estudio de los costes del sistema, analizando su cuantía real y su justificación, ya que en la actualidad no responden a los costes reales del sistema y no están sometidos a un control para comprobar su efectiva cuantía. Esta situación ha llevado a una mala gestión y a un desajuste del déficit acumulado a lo largo de los sucesivos años, que ahora el presente Proyecto de Ley pretende solucionar con medidas que no resuelven el problema de fondo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 161

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final primera

De supresión

Se propone la supresión del apartado Dos de la disposición final primera.

MOTIVACIÓN

La medida adoptada en el apartado Dos de la disposición final primera, al afectar sólo a una tecnología, vacía de contenido el pretendido carácter medioambiental en el que se justifica. Afecta exclusivamente a la tecnología solar termoeléctrica sin razones objetivas que lo justifiquen ni atiendan a principios rectores de la política medioambiental del Estado, siendo discriminatorio. Dicha medida se ha adoptado sin realizar un análisis adecuado y serio sobre el impacto económico y técnico, y sobre el beneficio medioambiental, prescindiendo totalmente de una valoración rigurosa sobre las consecuencias que se derivan de tal medida.

Con dicha medida el Gobierno abandona el impulso de las energías renovables que son la única garantía de abastecimiento de energía en el futuro y del que España podría ser pionera por contar con un entorno favorable y con la tecnología adecuada. Se penaliza al sector de renovables y en concreto a la tecnología solar termoeléctrica de manera no justificada y desproporcionada.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final primera.

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Dos de la disposición final primera, con la siguiente redacción:

«Dos. Se añade un apartado 7 en el artículo 30, con la siguiente redacción:

7. La energía eléctrica imputable a la utilización de un combustible fósil en una instalación de generación que utilice como energía primaria algunas de las energías renovables no consumibles en ningún caso será objeto de régimen económico primado.

No obstante lo anterior, aquellas instalaciones de régimen especial que, a la fecha de entrada en vigor de la Ley XX/2012, de X de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, hubieran sido inscritas en el Registro de preasignación de retribución previsto en el Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, conservarán su derecho a retribución primada de la energía eléctrica imputable a la utilización de un combustible fósil en los términos previstos en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo a la fecha de entrada en vigor de dicha ley.

A estos efectos, por Orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se publicará la metodología para el cálculo de la energía eléctrica imputable al combustible fósil utilizado.»

MOTIVACIÓN

Determinar que la modificación solo afectará a plantas renovables que se puedan desarrollar y construir en un futuro, excluyendo de su aplicación a plantas actualmente en operación o construcción, que fueron incluidas en el registro de preasignación de 2009.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 162

La medida adoptada en el apartado Dos de la disposición final primera, al afectar sólo a una tecnología, vacía de contenido el pretendido carácter medioambiental en el que se justifica. Afecta exclusivamente a la tecnología solar termoeléctrica sin razones objetivas que lo justifiquen ni atiendan a principios rectores de la política medioambiental del Estado, siendo discriminatorio. Dicha medida se ha adoptado sin realizar un análisis adecuado y serio sobre el impacto económico y técnico, y sobre el beneficio medioambiental, prescindiendo totalmente de una valoración rigurosa sobre las consecuencias que se derivan de tal medida.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final quinta.

De modificación.

Se propone la siguiente modificación de la disposición final quinta:

«Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2013 y permanecerá vigente hasta el 31 de diciembre de 2014.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá reducir los tipos de gravamen de los tributos regulados en la presente Ley para adaptarlos a la situación del déficit tarifario del sistema eléctrico».

MOTIVACIÓN

Los tributos contemplados en este Proyecto de Ley, según indica su Exposición de Motivos, se crean para lograr la sostenibilidad energética. Tanto el Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, como las disposiciones dictadas en la presente legislatura relativas al déficit, tienen por finalidad que los peajes sean suficientes una vez transcurrido el año 2013 (es decir, que los ingresos cubran los costes). Una vez obtenido el equilibrio, las medidas tributarias para garantizar la sostenibilidad energética deberían desaparecer, pues dicha sostenibilidad económica es su finalidad.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final (nueva)

De adición

Se propone añadir una nueva disposición final, con la siguiente redacción:

«Disposición final. XX. Modificación de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

Se suprime la disposición adicional trigésima octava. Extracoste de generación de energía eléctrica insular y extrapeninsular».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 163

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social, a través de esta enmienda se restablece el sistema para la financiación del extracoste de generación en el régimen insular y extra peninsular que, de forma escalonada, se financiará por los presupuestos generales del Estado (los extracostes correspondientes a cada año serán incorporados en la Ley de Presupuestos Generales del año posterior), y dejará de formar parte de los costes permanentes del sistema. Esta financiación presupuestaria tendrá la misma consideración que el resto de medidas destinadas a compensar los efectos de la insularidad y extrapeninsularidad existentes.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final XX.

De adición

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición final XX. Modificación del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para las nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energías renovables y residuos.

El Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, queda redactado como sigue:

"Uno. Se añade un nuevo punto 3 al artículo 2 con la siguiente redacción:

1. Tampoco será de aplicación a aquellos proyectos de instalaciones de cogeneración y/o biomasa que hubiesen presentado su solicitud de inscripción en el registro de preasignación de retribución en un plazo de 6 meses contado desde la fecha de entrada en vigor del referido Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero."

Dos. La disposición transitoria única, queda modificada como sigue:

"Disposición transitoria única. Instalaciones que hubieran solicitado autorización administrativa para una modificación sustancial con fecha anterior a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley.

La derogación del apartado 4 del artículo 4 y del artículo 4.bis del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, prevista en la disposición derogatoria única, no será de aplicación a aquellas instalaciones cuya solicitud de autorización administrativa para la modificación sustancial se hubiera presentado con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto."»

MOTIVACIÓN

La tramitación de un proyecto de régimen especial resulta muy larga y costosa. Los proyectos de cogeneración y/o biomasa cuentan con un respaldo político y social generalizado, ya que dan soporte a actividades industriales y actividades agrícolas y forestales. Esta ventana de seis meses afecta a un número muy reducido de proyectos, que no llegaría ni a la decena. Esta medida permitirá dar un impulso al empleo y a la actividad económica. Igualmente, es una forma de desarrollo sostenible hacia la que el país debe avanzar para lograr los hitos que marca la Unión Europea (20-20-20). En definitiva, se trata de proyectos en entornos rurales con importantes externalidades, económicas, sociales, de dinamización local y de creación de empleo en sectores agrícolas y forestales principalmente.

Por otro lado, el fomento de la cogeneración es una prioridad establecida por la Unión Europea fundamentada en los beneficios que esta tecnología proporciona en términos de ahorro de energía primaria, eliminación de pérdidas en la red, y reducción de emisiones y en particular, de gases de efecto invernadero. Dada la competencia internacional en el que operan las empresas, los costes energéticos constituyen un factor esencial de competitividad. En este contexto, la cogeneración se constituye como la única tecnología que permite no solo mejorar significativamente la competitividad de las empresas sino, en el mayor de los casos, asegurar la viabilidad.

Resulta por tanto imprescindible para el conjunto del sector industrial que se garanticen las inversiones previstas de aquellas instalaciones de cogeneración que, a fecha de la entrada en vigor del RD Ley 1/2012, estuvieran tramitando la autorización administrativa para la modificación sustancial de las mismas o, incluso, ya hubieran comprometido inversiones, que por otro lado no suponen un incremento de potencia instalada. Asimismo, es crucial preservar los proyectos en curso, en algunos casos con importantes desembolsos ya efectuados, de nuevas instalaciones de cogeneración previstas con anterioridad a la entrada en vigor del RD Ley 1/2012.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Energía y Turismo

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 2012.—**Alfonso Alonso Aranegui**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al segundo párrafo de la exposición de motivos

De modificación.

El texto quedará como sigue:

Se propone la siguiente redacción alternativa:

«Este impuesto gravará la capacidad económica de los productores de energía eléctrica **cuyas instalaciones originan importantes inversiones en las redes de transporte y distribución de energía eléctrica para poder evacuar la energía que vierten a las mismas, y comportan, por sí o como resultas de la propia existencia y desarrollo de las tales redes, indudables efectos medioambientales, así como la generación de muy relevantes costes necesarios para el mantenimiento de la garantía de suministro.** El impuesto se aplicará a la producción de todas las instalaciones de generación.»

JUSTIFICACIÓN

La finalidad de la reforma es garantizar la sostenibilidad energética. El impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica se configura como un tributo de carácter directo y de naturaleza real que grava la realización de actividades de producción.

También, y así debe quedar justificado en la exposición de motivos, ha de tenerse en cuenta que el crecimiento de las instalaciones de producción, tanto si es centralizada como distribuida, ha exigido y exige considerables inversiones en instalaciones de transporte y distribución, siendo así que estas instalaciones también tienen efectos medioambientales en sentido amplio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 165

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

En la exposición de motivos, en los párrafos 6 y 9, así como en las rúbricas de los Capítulos II y III del Título II, debe corregirse donde dice: «radioactivos» debe decir «radiactivos».

JUSTIFICACIÓN

Toda la legislación nacional e internacional utiliza la terminología «radiactiva», siendo incorrecta la palabra «radioactiva».

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Se modifica el apartado 1.a) del artículo 17, quedando este con el siguiente texto:

«a) Los kilogramos de metal pesado contenidos en el combustible nuclear gastado generado durante el período impositivo, entendiéndose como metal pesado el uranio y el plutonio contenidos, y como combustible nuclear gastado el combustible nuclear irradiado en el reactor y extraído definitivamente de este en dicho período.»

JUSTIFICACIÓN:

Si bien el concepto de «metal pesado» se viene asociando en otras disposiciones al uranio y plutonio contenidos en el combustible nuclear gastado, se considera que conviene especificarlo para evitar que puedan surgir discrepancias a la hora de interpretar si aplica o no a algunos otros productos de fisión contenidos en el combustible gastado, aunque su peso sea poco significativo.

Asimismo, se añade al final «en dicho período», al objeto de evitar dudas interpretativas.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 23, con el siguiente texto:

«2. El coeficiente K se obtendrá por la aplicación de la siguiente fórmula:

$$K = \frac{V_{NC} + V_C \times f_C + V_{SI} \times f_{SI} + V_{LI} \times f_{LI} + V_{MX} \times f_{MX}}{V_{NC} + V_C + V_{SI} + V_{LI} + V_{MX}}$$

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 166

En la que:

V_{NC} : Volumen de residuos no compactables ni incinerables introducidos para su almacenamiento definitivo.

V_C : Volumen de residuos compactables introducidos para su almacenamiento definitivo.

f_C : Factor de reducción de volumen por compactación.

V_{SI} : Volumen de residuos sólidos que se someten a tratamiento de incineración previo al almacenamiento definitivo.

f_{SI} : Factor de reducción de volumen por incineración de residuos sólidos.

V_{LI} : Volumen de residuos líquidos que se someten a tratamiento de incineración previo al almacenamiento definitivo.

f_{LI} : Factor de reducción de volumen por incineración de residuos líquidos.

V_{MX} : Volumen de residuos que se someten a tratamiento mixto de compactación e incineración previo al almacenamiento definitivo.

f_{MX} : Factor de reducción de volumen por tratamiento mixto de compactación e incineración.»

JUSTIFICACIÓN

Se cambia el término «entregados» en coherencia con el apartado 1.c) del artículo 22, en que se utiliza el término «introducidos» en la definición del volumen V_C .

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 23, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 23, con el siguiente texto:

«3. Los factores de reducción tomarán los siguientes valores:

Factor	Valor
f_C	$\frac{1}{2,6}$
f_{SI}	$\frac{1}{12,1}$
f_{LI}	$\frac{1}{15,3}$
f_{MX}	$\frac{1}{7,8}$ »

JUSTIFICACIÓN

Subsanación de error en la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales en relación al texto aprobado en Consejo de Ministros, de los valores de los factores de reducción de la tabla.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 167

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

All artículo 28

De modificación.

Texto:

Se propone la modificación del artículo 28. Tres del Proyecto de Ley, el cual modifica la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales, que pasará a tener la siguiente redacción:

«**Artículo 28.** Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

(...)

Tres. El artículo 51.2 c). queda redactado de la siguiente forma:

c) La utilización de los productos clasificados en el código NC 2705 para la producción de electricidad en centrales eléctricas así como la utilización de estos gases para la producción de electricidad o para la cogeneración de electricidad y calor en centrales combinadas. A los efectos de la aplicación de esta exención se consideran:

1.º Central eléctrica: La instalación cuya actividad de producción de energía eléctrica queda comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y cuyo establecimiento y funcionamiento hayan sido autorizados con arreglo a lo establecido en el Capítulo I del Título IV de dicha Ley.

2.º Central combinada: La instalación cuya actividad de producción de electricidad o de cogeneración de energía eléctrica y calor útil para su posterior aprovechamiento energético queda comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y cuyo establecimiento y funcionamiento han sido autorizados con arreglo a lo establecido en el Capítulo II del Título IV de dicha Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Los gases siderúrgicos no pueden emitirse directamente a la atmósfera por su alto contenido en monóxido de carbono, siendo necesaria una combustión previa para emitirlos en forma de CO₂.

Asimismo existen otros gases, de naturaleza similar (gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos) a los que debiera dárseles un tratamiento análogo.

Estos gases pueden ser transferidos a las generadoras de energía eléctrica para ser utilizados como combustible en las calderas de combustión, evitándose así que dichos gases contaminantes sean expulsados a la atmósfera.

La Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, establece que los productos energéticos para los que no se haya especificado ningún nivel de imposición se gravarán con el mismo tipo impositivo aplicable al carburante o al combustible de calefacción equivalente. Asimismo establece unos tipos mínimos aplicables al gas natural.

Ahora bien, los gases objeto de esta enmienda presentan un poder calorífico muy inferior al gas natural, por su menor contenido de metano, por consiguiente, estos gases no pueden considerarse equivalentes al gas natural y por tanto pueden quedar exentos cuando se utiliza como combustible para producir electricidad.

De acuerdo con lo expuesto, se considera inadecuado desincentivar con un gravamen tributario el indispensable tratamiento de residuos altamente contaminantes, y se propone, en consecuencia establecer una exención a todos los gases que comprende la partida NC 2705, necesaria para garantizar su consumo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 168

Sin perjuicio de lo anterior, se mantiene la supresión del resto de exenciones ya previstas en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final primera, apartado uno

De modificación.

El texto quedará redactado como sigue:

«Uno. Se modifica el apartado 2 en el artículo 15, que queda redactado como sigue:

"2. Los costes de las actividades reguladas, incluyendo entre ellos los costes permanentes de funcionamiento del sistema y los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, serán financiados mediante los ingresos recaudados por peajes de acceso a las redes de transporte y distribución satisfechos por los consumidores y los productores, así como por las partidas provenientes de los Presupuestos Generales del Estado."»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar la disposición final primera con el fin de hacer coherente la modificación propuesta del artículo 15.2 con las referencias a «costes» que ya existen en los artículos 17 y disposición adicional vigésima primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, a los diferentes costes que deben cubrir los peajes. Se trata por tanto, de una mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final primera, apartado dos

De modificación.

Se propone una nueva redacción al apartado dos de la disposición final primera que modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

El texto quedará redactado como sigue:

«Dos. Se añade un apartado 7 en el artículo 30, con la siguiente redacción:

"7. La energía eléctrica imputable a la utilización de un combustible en una instalación de generación no híbrida que utilice como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles, en ningún caso será objeto de régimen económico primado.

A estos efectos, por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se publicará la metodología para el cálculo de la energía eléctrica imputable al combustible utilizado."»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 169

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la denominación de combustible «fósil», proponiendo únicamente «combustible», ya que es a esta denominación a la que se refiere el artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, que dice literalmente:

«... Subgrupo b.1.2. Instalaciones que utilicen únicamente procesos térmicos para la transformación de la energía solar, como energía primaria, en electricidad. En estas instalaciones se podrán utilizar equipos que utilicen un combustible para el mantenimiento de la temperatura del fluido transmisor de calor para compensar la falta de irradiación solar que pueda afectar a la entrega prevista de energía. La generación eléctrica a partir de dicho combustible deberá ser inferior, en cómputo anual, al 12 por ciento de la producción total de electricidad si la instalación vende su energía de acuerdo a la opción a) del artículo 24.1 de este real decreto. Dicho porcentaje podrá llegar a ser el 15 por ciento si la instalación vende su energía de acuerdo a la opción b) del citado artículo 24.1.»

De otra manera, podrían tratar de recibir prima de solar termoeléctrica por la utilización de otro combustible, por ejemplo un aceite, un biodiésel, un biogás, etc.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final primera

De adición.

El texto quedará como sigue:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

(...)

XXXX. El párrafo tercero del apartado 9. Primero. f de la disposición adicional sexta se modifica en los siguientes términos:

"No obstante, cuando se trate de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente en los que no concurren las circunstancias a que se refiere el apartado 3.1 del artículo 71 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el ingreso de las tasas devengadas durante cada uno de los trimestres naturales del año se hará efectivo, respectivamente, antes del día 10 de los meses de mayo, septiembre, noviembre y febrero o, en su caso, del día hábil inmediatamente posterior."»

JUSTIFICACIÓN

Existe un error en la redacción del apartado 9. Primero. f de la disposición adicional sexta de la Ley 54/1997, que fue introducido en la redacción dada por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, y que produce el efecto contrario al que se pretendía conseguir (simplificación y racionalización en la gestión de la tasa).

Conviene introducir una modificación, al objeto de que las pequeñas distribuidoras efectúen trimestralmente los ingresos de las tasas devengadas, mientras que las grandes lo hagan mensualmente, y no a la inversa como figura en la redacción actualmente vigente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 170

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De adición.

De un nuevo apartado en la disposición final primera

El texto quedará como sigue:

«Disposición final X. Modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

(...)

XXXXX. Se añade una disposición adicional vigésima séptima con el siguiente contenido:

"Disposición adicional vigésima séptima. Financiación de las primas a los productores en régimen especial.

1. Las primas a los productores en régimen especial a las que se refiere el artículo 30.4 de la Ley 57/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, serán financiadas parcialmente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

A estos efectos, el porcentaje que se determine de las primas correspondientes a cada año serán incorporados en la Ley de Presupuestos Generales del año posterior.

2. La cuantía de las primas correspondientes al año 2012 y a los ejercicios posteriores se compensará en un 38,3 por ciento.

El importe restante, no compensado con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, incluidas, en su caso, las eventuales desviaciones de los años 2012 al 2015, será financiado a través de los peajes de acceso y será considerado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.6 de esta ley, coste de diversificación y seguridad de abastecimiento.

Las compensaciones presupuestarias no tendrán la consideración de coste de diversificación y seguridad de abastecimiento. Reglamentariamente, se determinará un mecanismo de control y reconocimiento de las compensaciones presupuestarias, así como el procedimiento de liquidación de las mismas.

3. En todo caso el fondo de liquidaciones del sistema eléctrico gestionado por la Comisión Nacional de la Energía actuará como mecanismo de financiación subsidiario, teniendo, sólo a estos efectos, la naturaleza de coste de diversificación y seguridad de abastecimiento."»

JUSTIFICACIÓN

La finalidad de la reforma es garantizar la sostenibilidad energética. Para ello, es preciso que junto a estas medidas, se garantice que parte de las primas a los productores en régimen especial sean financiadas por los Presupuestos generales del Estado.

De esta forma, se reduciría la parte de las mismas que va con cargo a los peajes de acceso a las redes, aliviando por ello esta carga en la factura de la luz.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 171

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 60 del G.P. Catalán (CiU), apartado I.
- Enmienda núm. 80 del Sr. Salvador Armendáriz (GMx), apartado I.
- Enmienda núm. 144 del G.P. Popular, apartado I, párrafo sexto y apartado II, párrafo primero.
- Enmienda núm. 17 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado II, párrafo primero.
- Enmienda núm. 20 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado II, párrafos primero y segundo.
- Enmienda núm. 143 del G.P. Popular, apartado II, párrafo segundo.

Título I

- Enmienda núm. 98 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 20 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), epígrafe.
- Enmienda núm. 99 del G.P. Socialista, epígrafe.

Artículo 1

- Enmienda núm. 20 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 100 del G.P. Socialista.

Artículo 2

- Enmienda núm. 20 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 101 del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 35 del Sr. Quevedo Iturbe y la Sra. Oramas González-Moro (G.P. Mixto), apartado 2.

Artículo 3

- Sin enmiendas.

Artículo 4

- Enmienda núm. 20 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 46 del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 59 de las Sras. Fernández Davila y Pérez Fernández (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 61 del G.P. Catalán (CiU), apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 103 del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 104 del G.P. Socialista, apartado 1, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 105 del G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 47 del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 4 (nuevo).
- Enmienda núm. 81 del Sr. Salvador Armendáriz (GMx), apartado 4 (nuevo).
- Enmienda núm. 106 del G.P. Socialista, apartado 4 (nuevo).

Artículo 5

- Sin enmiendas.

Artículo 6

- Enmienda núm. 18 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 20 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 63 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 172

- Enmienda núm. 84 del Sr. Salvador Armendáriz (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 107 del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 81 del Sr. Salvador Armendáriz (GMx), apartado 3 (nuevo).

Artículo 7

- Sin enmiendas.

Artículo 8

- Enmienda núm. 40 del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda núm. 64 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 108 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 109 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 110 del G.P. Socialista, párrafo nuevo.

Artículo 9

- Sin enmiendas.

Artículo 10

- Enmienda núm. 111 del G.P. Socialista, apartados 2 y 3.

Artículo 11

- Sin enmiendas.

Título II

- Enmienda núm. 48 del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

Capítulo I

Artículo 12

- Enmienda núm. 27 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 48 del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

Artículo 13

- Enmienda núm. 48 del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

Artículo 14

- Enmienda núm. 48 del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

Capítulo II

- Enmienda núm. 144 del G.P. Popular.

Artículo 15

- Enmienda núm. 27 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 48 del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 16

- Enmienda núm. 48 del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

Artículo 17

- Enmienda núm. 11 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 145 del G.P. Popular, apartado 1, letra a).

Artículo 18

- Enmienda núm. 48 del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 65 del G.P. Catalán (CiU), párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 112 del G.P. Socialista.

Capítulo III

- Enmienda núm. 144 del G.P. Popular.

Artículo 19

- Enmienda núm. 27 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 48 del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

Artículo 20

- Enmienda núm. 113 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 48 del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

Artículo 21

- Enmienda núm. 48 del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

Artículo 22

- Enmienda núm. 48 del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

Artículo 23

- Enmienda núm. 146 del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 147 del G.P. Popular, apartado 3.

Artículo 24

- Enmienda núm. 114 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 48 del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

Capítulo IV

Artículo 25

- Enmienda núm. 48 del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

Artículo 26

- Enmienda núm. 48 del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 174

Artículo 27

- Sin enmiendas.

Título III (Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales)

Artículo 28

- Enmienda núm. 38 del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD), epígrafe y apartado Seis (nuevo).
- Enmienda núm. 39 del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD), epígrafe y apartado Seis (nuevo).
- Enmienda núm. 22 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Uno, artículo 50, apartado 1, epígrafe 1.18 (nuevo) y apartado Seis (nuevo).
- Enmienda núm. 6 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Uno, artículo 50, apartado 1 y apartado Seis (nuevo).
- Enmienda núm. 115 del G.P. Socialista, apartado Uno, artículo 50, apartado 1, epígrafes 1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.10, 1.16 y 1.17.
- Enmienda núm. 45 del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD), apartado Uno, artículo 50, apartado 1, epígrafe 1.10.
- Enmienda núm. 49 del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado Uno, artículo 50, apartado 1, epígrafe 1.10.
- Enmienda núm. 66 del G.P. Catalán (CiU), apartado Uno, artículo 50, apartado 1, epígrafe 1.10 y apartado Tres, artículo 51, apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 85 del Sr. Salvador Armendáriz (GMx), apartado Uno, artículo 50, apartado 1, epígrafe 1.10.
- Enmienda núm. 86 del Sr. Salvador Armendáriz (GMx), apartado Uno, artículo 50, apartado 1, epígrafes 1.10, 1.16 y 1.17.
- Enmienda núm. 24 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Uno, artículo 50, apartado 1, epígrafes 1.16 y 1.17; y apartado Tres, artículo 51, apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 67 del G.P. Catalán (CiU), apartado Tres, artículo 51, apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 116 del G.P. Socialista, apartado Tres, artículo 51, apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 148 del G.P. Popular, apartado Tres, artículo 51, apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 68 del G.P. Catalán (CiU), apartado Cuatro, artículo 79, apartado 3, letra a).
- Enmienda núm. 117 del G.P. Socialista, apartado Cuatro, artículo 79, apartado 3, letra a).
- Enmienda núm. 43 del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD), apartado Cinco, artículo 84.
- Enmienda núm. 118 del G.P. Socialista, apartado Cinco, artículo 84.
- Enmienda núm. 1 del Sr. Baldoví Roda (G.P. Mixto), apartado Seis (nuevo), artículo 51, apartado 2, letra h).
- Enmienda núm. 23 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Seis (nuevo), artículo 51, apartado 2, letra h).
- Enmienda núm. 25 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Seis (nuevo), artículo 50, apartado 4 (nuevo).
- Enmienda núm. 69 del G.P. Catalán (CiU), apartado Seis (nuevo), artículo 50, apartado 4 (nuevo).
- Enmienda núm. 119 del G.P. Socialista, apartado Seis (nuevo), artículo 49, apartado 1 y artículo 51, apartado 2, letra h).
- Enmienda núm. 120 del G.P. Socialista, apartado Seis (nuevo), artículo 50, apartado 4 (nuevo).

Título IV (Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio)

- Enmienda núm. 4 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 29

- Enmienda núm. 88 del Sr. Salvador Armendáriz (GMx), artículo 112 bis, apartado 4.
- Enmienda núm. 5 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 112 bis, apartado 5.
- Enmienda núm. 121 del G.P. Socialista, artículo 112 bis, apartado 5.
- Enmienda núm. 52 del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, artículo 112 bis, apartado 6.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 175

- Enmienda núm. 70 del G.P. Catalán (CiU), artículo 112 bis, apartados 6 y 7.
- Enmienda núm. 122 del G.P. Socialista, artículo 112 bis, apartado 6.
- Enmienda núm. 123 del G.P. Socialista, artículo 112 bis, apartado 6.
- Enmienda núm. 12 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 112 bis, apartado 7.
- Enmienda núm. 13 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 112 bis, apartado 7.
- Enmienda núm. 28 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 112 bis, apartado 7.
- Enmienda núm. 87 del Sr. Salvador Armendáriz (GMx), artículo 112 bis, apartado 7.
- Enmienda núm. 41 del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD), artículo 112 bis, apartado 9 (nuevo).

Artículos nuevos

- Enmienda núm. 19 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 20 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 29 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 42 del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda núm. 50 del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 51 del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 62 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 81 del Sr. Salvador Armendáriz (GMx).
- Enmienda núm. 82 del Sr. Salvador Armendáriz (GMx).
- Enmienda núm. 83 del Sr. Salvador Armendáriz (GMx).
- Enmienda núm. 102 del G.P. Socialista

Disposición adicional primera

- Enmienda núm. 124 del G.P. Socialista.

Disposición adicional segunda

- Enmienda núm. 7 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 53 del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 71 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 89 del Sr. Salvador Armendáriz (GMx).
- Enmienda núm. 125 del G.P. Socialista.

Disposiciones adicionales nuevas.

- Enmienda núm. 8 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), disposición adicional tercera y disposición adicional cuarta.
- Enmienda núm. 14 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 21 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 26 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 36 del Sr. Quevedo Iturbe y la Sra. Oramas González-Moro (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 37 del Sr. Quevedo Iturbe y la Sra. Oramas González-Moro (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 44 del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda núm. 54 del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 55 del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 56 del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 58 de las Sras. Fernández Davila y Pérez Fernández (GMx).
- Enmienda núm. 72 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 73 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 74 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 90 del Sr. Salvador Armendáriz (GMx).
- Enmienda núm. 91 del Sr. Salvador Armendáriz (GMx).
- Enmienda núm. 92 del Sr. Salvador Armendáriz (GMx).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-2

6 de noviembre de 2012

Pág. 176

- Enmienda núm. 93 del Sr. Salvador Armendáriz (GMx).
- Enmienda núm. 126 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 127 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 128 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 129 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 130 del G.P. Socialista.

Disposición transitoria única

- Enmienda núm. 4 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 94 del Sr. Salvador Armendáriz (GMx).
- Enmienda núm. 131 del G.P. Socialista.

Disposiciones transitorias nuevas

- Enmienda núm. 75 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 76 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 77 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 132 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 133 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 134 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 135 del G.P. Socialista.

Disposición derogatoria única

- Enmienda núm. 136 del G.P. Socialista.

Disposición derogatoria nueva

- Enmienda núm. 2 del Sr. Baldoví Roda (G.P. Mixto).

Disposición final primera (Modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico).

- Enmienda núm. 57 del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado Uno, artículo 15, apartado 2.
- Enmienda núm. 95 del Sr. Salvador Armendáriz (GMx), apartado Uno, artículo 15, apartado 2.
- Enmienda núm. 137 del G.P. Socialista, apartado Uno, artículo 15, apartado 2.
- Enmienda núm. 149 del G.P. Popular, apartado Uno, artículo 15, apartado 2.
- Enmienda núm. 15 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Dos, artículo 30, apartado 7.
- Enmienda núm. 16 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Dos, artículo 30, apartado 7.
- Enmienda núm. 78 del G.P. Catalán (CiU), apartado Dos, artículo 30, apartado 7.
- Enmienda núm. 138 del G.P. Socialista, apartado Dos, artículo 30, apartado 7.
- Enmienda núm. 139 del G.P. Socialista, apartado Dos, artículo 30, apartado 7.
- Enmienda núm. 150 del G.P. Popular, apartado Dos, artículo 30, apartado 7.
- Enmienda núm. 151 del G.P. Popular, apartado Tres (nuevo), disposición adicional sexta, apartado 9, punto Primero, letra f.
- Enmienda núm. 9 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Tres (nuevo) disposición adicional vigésimo primera, apartado 1.
- Enmienda núm. 152 del G.P. Socialista, apartado Tres (nuevo) disposición adicional vigésimo séptima (nueva).
- Enmienda núm. 10 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Tres (nuevo) disposición final primera, apartado 4.

Disposición final segunda

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Disposición final tercera

— Sin enmiendas.

Disposición final cuarta

— Sin enmiendas.

Disposición final quinta

- Enmienda núm. 79 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 96 del Sr. Salvador Armendáriz (GMx).
- Enmienda núm. 140 del G.P. Socialista.

Disposiciones finales nuevas.

- Enmienda núm. 97 del Sr. Salvador Armendáriz (GMx).
- Enmienda núm. 141 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 142 del G.P. Socialista.